CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO II: MERCADO DE VALORES

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Nota: La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) fue creada en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 13, mismo que entró en vigencia una vez publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual inició sus actividades como parte de la Función Ejecutiva.

Los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo de 2021, estableció la creación de la Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), y de la Junta de Política y Regulación Monetaria (JPRM).

La Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, determina: "*Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*".

El 13 de octubre de 2025, se publicó en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 142, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en su reformado artículo 13, crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador.

El artículo 49 ibidem, sustituyó la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.*".

Al efecto, el documento a continuación incorpora las resoluciones que se han publicado y codificado en el ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

La presente Codificación es actualizada una vez que las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria se encuentran publicadas en el Registro Oficial.

(Versión actualizada a: Resolución No. JPRF-V-2025-0157 de 30 de mayo de 2025)

GLOSARIO DE TÉRMINOS. *9*

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES *15*

CAPÍTULO I: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES, CALIFICADORAS DE RIESGO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y DE LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL SIUB **16**

CAPÍTULO II: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SANEAMIENTO **19**

TÍTULO II: OFERTA PÚBLICA Y EMISIONES DE VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA *21*

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES A LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES **21**

CAPÍTULO II: OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES **27**

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 27

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 32

SECCIÓN III: CERTIFICADOS DE APORTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA 32

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO **33**

SECCIÓN I: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES 33

SECCIÓN II: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 43

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 44

CAPÍTULO IV: OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL **47**

SECCIÓN I: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES 47

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 54

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES 55

CAPÍTULO V: OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN **58**

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 58

SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA 65

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 71

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES 72

CAPÍTULO VI: OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS DE INVERSIÓN **78**

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 78

SECCIÓN II: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA 78

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 80

CAPÍTULO VII: OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS **82**

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 82

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 84

CAPÍTULO VIII: VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA 86
SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 86
SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 87
SECCIÓN III: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES 87
SUBSECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES 87
SUBSECCIÓN II: INSCRIPCIÓN Y MANTENIMIENTO 88
SUBSECCIÓN III: NEGOCIACIÓN Y CONTROL 90
SECCIÓN IV: RESPONSABILIDADES DE LAS CASAS DE VALORES Y BOLSAS DE VALORES 93

CAPÍTULO IX: OFERTA PUBLICA DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO 94
SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 94
SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 94
SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA 94

CAPÍTULO X: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN 98
SECCIÓN I: OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS 98
SECCIÓN II: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIAS 115

CAPÍTULO XI: OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COTIZADOS DE INVERSIÓN 129
SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 129
SECCIÓN II: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA 130
SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 132
SECCIÓN IV: DEL COMITÉ DE VIGILANCIA 133

TÍTULO III: PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE VALORES 135
SECCIÓN I: NORMAS GENERALES 135
SECCIÓN II: CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS CASAS DE VALORES, COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS 135
SECCIÓN III: DEBER DE INFORMACIÓN 137
SECCIÓN IV: PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y PROCESOS DE TITULARIZACIÓN 142
SECCIÓN V: PROCESOS DE DESINVERSIÓN 144
SECCIÓN VI: PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL 145
SECCIÓN VII: NEGOCIACIÓN DEL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS EN EL SEGMENTO BURSÁTIL 147

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 148

CAPÍTULO I: INSCRIPCIÓN 148

CAPÍTULO II: EMISORES DEL SECTOR PRIVADO 156
SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 156
SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 157

CAPÍTULO III: EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO 159
SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 159

CAPÍTULO IV: ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES 161

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES 164

CAPÍTULO VI: OPERADORES DE VALORES 166

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y SU MANTENIMIENTO 166

SECCIÓN II: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 166

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES 167

CAPÍTULO VII: NORMA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CREADAS AL AMPARO DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES. 168

CAPÍTULO VIII: CONTRIBUCIONES POR INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 171

TÍTULO V: INFORMACIÓN 175

CAPÍTULO I: HECHOS MATERIALES O RELEVANTES 175

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN RESERVADA 177

SECCIÓN I: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS 177

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES 180

TÍTULO VI: AUTORREGULACIÓN 181

CAPÍTULO I: NORMA DE AUTORREGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES Y ASOCIACIONES GREMIALES 181

TÍTULO VII: BOLSAS DE VALORES 187

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 187

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN QUE DEBEN DIVULGAR LAS BOLSAS DE VALORES 191

CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL 193

SECCIÓN I: TÉRMINOS COMUNES A LAS NEGOCIACIONES BURSÁTILES 193

SECCIÓN II: PARTICIPANTES DEL SECTOR PÚBLICO 200

SECCIÓN III: RUEDA ELECTRÓNICA 200

SECCIÓN IV: SUBASTA SERIALIZADA PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO 202

SECCIÓN V: REPORTO BURSÁTIL 207

SECCIÓN VI: FACULTADES DE LAS BOLSAS DE VALORES 216

CAPÍTULO IV: CONTROL 218

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES 219

TÍTULO VIII: CASAS DE VALORES 224

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 224

CAPÍTULO II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 226

CAPÍTULO III: INTERMEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN 228

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES 235

CAPÍTULO V: BANCA DE INVERSIÓN 240

TÍTULO IX: REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL (REB) 241

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES 241

CAPÍTULO II: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES 244

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE VALORES 246

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE VALORES 246
SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO, CONVERTIBLES EN ACCIONES Y PAPEL COMERCIAL 246
SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE ACCIONES 251

CAPÍTULO IV: VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA 255

SECCIÓN I: DISPOSICIONES COMUNES 255
SECCIÓN II: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES 255

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES 256

TÍTULO X: SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL (SIUB) 257

CAPÍTULO I: NORMA QUE RIGE A LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL -SIUB- Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA 257

TÍTULO XI: DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES 265

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES 265

SECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 265
SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 267
SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES 270

TÍTULO XII: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES 275

CAPÍTULO I: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO 275

CAPÍTULO II: FONDOS DE INVERSIÓN 276

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN 276
SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 279
SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 281
SECCIÓN IV: LIQUIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 284
SECCIÓN V: CONTROL 286
SECCIÓN VI: VALORACIÓN 290
SECCIÓN VII: VENTA DE UNIDADES DE PARTICIPACIÓN 290
SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES GENERALES 290
SECCIÓN IX: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA FONDOS COTIZADOS 294

CAPÍTULO III: SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS 297

SECCIÓN I: ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS 297

TÍTULO XIII: FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO 320

CAPÍTULO I: DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS 320
SECCIÓN I: CONFORMACIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO 320
SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 322
SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA Y OCASIONAL 323
SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES 325
SECCIÓN V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS 335

CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS MERCANTILES EN GARANTÍA SOBRE VEHÍCULOS 336

TÍTULO XIV: TITULARIZACIÓN 337

CAPÍTULO I: ORIGINADORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FUTUROS DE FONDOS 337

TÍTULO XV: REPRESENTANTE DE OBLIGACIONISTAS 338

CAPÍTULO I: REPRESENTANTES DE LOS OBLIGACIONISTAS 338
SECCIÓN I: REQUISITOS, FUNCIONES Y CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS 338
SECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES 342

TÍTULO XVI: CALIFICADORAS DE RIEGO 344

CAPÍTULO I: CALIFICADORAS DE RIESGO 344
SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 344
SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 347
SECCIÓN III: COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO 348

CAPÍTULO II: CALIFICACIÓN DE RIESGO 350
SECCIÓN I: CALIFICACIÓN DE RIESGO 350
SECCIÓN II: CRITERIOS Y CATEGORÍAS 352
SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES 360
SECCIÓN IV: CREDIT WATCH Y CASOS DE DEFAULT O FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN 363

TÍTULO XVII: CALIFICACIÓN DE RIESGO 365

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES 365
SECCIÓN I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE BOLSAS DE VALORES 365

TÍTULO XVIII: EMPRESAS VINCULADAS 371

CAPÍTULO I: GRUPO ECONÓMICO Y EMPRESAS VINCULADAS 371
SECCIÓN I: CRITERIOS PARA CALIFICAR LA VINCULACIÓN 371
SECCIÓN II: REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 373

TÍTULO XIX: AUDITORÍA EXTERNA 375

CAPÍTULO I: AUDITORAS EXTERNAS 375
SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 375
SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA 377

SECCIÓN III: SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES 378
SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES 378

TÍTULO XX: CONFLICTOS DE INTERÉS 385

CAPÍTULO I: CONFLICTOS DE INTERÉS 385

TÍTULO XXI: DISPOSICIONES GENERALES 387

CAPÍTULO I: NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES 387

CAPÍTULO II: NORMA PARA VALORACIÓN A PRECIOS DEL MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN 388

CAPÍTULO III: DUDAS DE APLICACIÓN 417

CAPÍTULO IV: NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS (ASAMBLEAS, COMITÉS, JUNTAS) DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES, A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS. 418

SECCIÓN I: DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS 419

TÍTULO XXII: DISPOSICIONES ESPECIALES 423

CAPÍTULO I: NORMAS NIIF Y NIIA PARA PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES 423

CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN No. CNV-002-2013 423

CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN NO. CNV-003-2013 (ANTES IV) 423

CAPÍTULO III: RESOLUCIÓN NO. 116-2015-V (ANTES V) 423

CAPÍTULO III: PLAN DE CUENTAS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES 425

TÍTULO XXIV: ANEXOS 456

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Art. 1.- Para efectos de la aplicación del presente Libro se establece el siguiente glosario de términos y se dispone su obligatoria aplicación.

A

Acción: Valor que representa la propiedad sobre una de las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de economía mixta. Confieren a su propietario la calidad de accionista y, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, deben ser nominativas y registradas en un libro de acciones y accionistas. Las acciones pueden ser de dos tipos: ordinarias y preferidas.

Acción ordinaria: Acciones emitidas sin ningún privilegio especial que otorgan iguales derechos a sus tenedores. Confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas. Solo tendrán derecho a dividendos después de que se haya cubierto a las acciones preferidas.

Acciones preferidas: Aquellas que otorgan a su titular preferencias o ventajas en la distribución y pago de utilidades y en el reembolso de capital, en caso de liquidación; y, que no confieren derecho a voto.

Aceptación bancaria: Instrumento financiero, normalmente letra de cambio aceptada por un banco. Al aceptar la letra el banco asume el compromiso de pago al vencimiento, conforme las condiciones establecidas.

Activo financiero: Se consideran como valores de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Administración de portafolio: Actividad desarrollada por las casas de valores en la administración de portafolio de terceros y por las administradoras de fondos y fideicomisos a través de los fondos de inversión, que hace referencia a la custodia y gestión de los derechos económicos de los valores que forman un portafolio.

Anotación en cuenta: Nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios. Servicio prestado por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Asociaciones gremiales: Son las organizaciones que reúnen a más de la mitad de las personas jurídicas a nivel nacional que participan en el mercado de valores con una misma finalidad en razón de su objeto social, con el fin de promover la racionalización, desarrollo y protección de sus actividades comunes.

C

Captación: Proceso mediante el cual, el sistema financiero recoge recursos del público ahorrador y los utiliza como fuente del mercado financiero. En el caso de la captación bancaria, son todos los recursos que la banca obtiene a través de sus instrumentos de captación (cuenta de cheques, cuenta de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc.), que conforman los pasivos del sistema bancario e incluyen recursos en moneda de curso legal y extranjera.

Cedente: Persona que transfiere o traspasa a otra un bien, derecho o acción. En los títulos de crédito susceptibles de giro o endoso, el cedente equivale al endosante.

Cero cupón: Son aquellos valores vendidos con descuento, por los que no se abona cantidad alguna en concepto de intereses o de amortización, hasta la fecha de vencimiento.

Cesionario: Persona a cuyo favor se transfiere o traspasa un bien, derecho o acción.

Compensación y liquidación: Mecanismo para determinar contablemente los importes y volúmenes a intercambiar el dinero y valores entre las contrapartes de una operación.

Cupón: Parte de un valor, que da derecho al cobro de sus intereses o dividendos.

Custodia: Servicio de guarda física de los valores en un banco o en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

D

Derechos Fiduciarios: Son el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario de un fideicomiso mercantil, los cuales representan el patrimonio autónomo constituido, y otorgan el derecho a que la fiduciaria les transfiera a título oneroso o gratuito, los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en el contrato constitutivo.

Derechos patrimoniales: Derechos económicos derivados de la tenencia de un valor, tales como pagos de intereses, dividendos, etc.

Desmaterialización de valores: Consiste en sustituir valores físicos por "Anotaciones Electrónicas en Cuenta". Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos.

E

Estados Financieros: Incluyen los siguientes componentes:

1. Balance general

2. Estado de resultados

3. Estado de evolución patrimonial

4. Estado de flujos de efectivo

5. Cuentas de orden y contingentes

6. Políticas contables y notas explicativas

F

FAS (Financial Accounting Standards): Conjunto de normas emitidas por el Financial Accounting Standards Board.

H

Hacedor de mercados (Market maker): Facultad de las casas de valores mediante la cual es responsable de ofrecer liquidez sobre acciones, manteniendo constantemente ofertas y demandas sobre éstas, garantizando así la compra o venta por un mínimo determinado.

L

LIBOR (London Interbank Offered Rate): Es un índice formado por los tipos de interés a los que los bancos están dispuestos a prestar fondos en el mercado interbancario internacional (Londres). Tasa de interés anual vigente para los préstamos interbancarios de primera clase en Londres, Inglaterra. Se emplea para fijar la tasa de interés en algunos créditos internacionales.

Tipo de interés que cobran los bancos a otros bancos por sus créditos, en el mercado de Londres. El carácter central es el mercado, su amplitud, su volumen de operaciones, etc., que hacen de este tipo de interés un indicador internacional, por lo que se usa como base para los préstamos a tipo de interés variable.

Ley de Mercado de Valores: Se entenderá como Codificación de la Ley de Mercado de Valores y sus reformas.

M

Medida Correctiva y de Saneamiento: Es una orden emanada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su calidad de organismo de control, en el ejercicio de sus atribuciones legales, dirigidas a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, a efectos de prevenir, impedir, suspender, corregir y/o revertir una determinada conducta, ajustándola al ordenamiento jurídico y a las buenas prácticas, y evitar que dicha conducta o situación ocurra nuevamente, en salvaguarda del interés general y la tutela del interés público.

La medida correctiva y de saneamiento no constituye un acto administrativo sancionador, y será cumplida dentro del plazo dispuesto por el organismo de control y de cumplimiento forzoso.

La medida correctiva y de saneamiento, al ser una disposición de cumplimiento del ordenamiento jurídico en la esfera administrativa, no tiene naturaleza indemnizatoria; por lo tanto, no excluye el derecho del perjudicado a presentar los reclamos o acciones civiles y/o penales que le asistan.

Nota: Letra M incorporada por el artículo primero de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

N

NIC (Normas Internacionales de Contabilidad): Conjunto de normas, emitidas por el International Accounting Standards Board anterior International Accounting Standards Committee), de alta calidad orientadas al inversor, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones del negocio y presentar una imagen fiel de la situación financiera de una empresa.

NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera): Conjunto de normas e interpretaciones contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), que es el organismo independiente creado para establecer normas contables de aplicación mundial.

Número CUSIP: Un número CUSIP identifica, de forma específica y a nivel mundial, a la mayoría de los valores que se negocian en los mercados regulados de América.

P

Participantes del mercado de valores: Son aquellas personas naturales, jurídicas o corporaciones civiles que intervienen de forma directa en el mercado de valores, como son: emisores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos; bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgo, auditoras externas, operadores, representantes de los obligacionistas, asociaciones gremiales y demás participantes que, de cualquier manera, actúen en el mercado de valores.

Portafolio: Es el conjunto de inversiones o combinación de activos financieros que constituyen el patrimonio de una persona o entidad.

Prime: Es la tasa aplicada por los bancos de Estados Unidos de América, a los créditos a corto plazo, concedidos a los clientes de primera fila.

T

TIR (Tasa Interna de Retorno): Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio.

Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos: Se la calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

Título inmovilizado: Título físico que se encuentra en custodia de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Tramo: Es la parte en que se divide una emisión de valores, cada tramo podrá dividirse en clases y estas a su vez tener series.

V

Ventanillas: Las ventanillas que pueden ser, físicas, electrónicas o virtuales, son aquellas a las que pueden acudir los partícipes de los fondos de inversión administrados, a efectuar, entre otros: sus rescates. Su utilización y los servicios que éstas brindan deben estar claramente determinados en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión Administrado.

Las ventanillas físicas son aquellas que, generalmente, están ubicadas en las oficinas de la administradora de fondos y fideicomisos o de las compañías con las cuales ésta mantiene convenios para realizar este servicio.

Ventanillas electrónicas o virtuales, son cajeros automáticos de las instituciones del sistema financiero, con los cuales tiene convenio la administradora de fondos y fideicomisos, o a través de la página web de la misma.

Estas últimas deberán contar con políticas y procedimientos de seguridad de la información que garanticen que las operaciones solo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas; que el canal de comunicaciones utilizado sea seguro; que existan mecanismos alternos que garanticen la continuidad del servicio ofrecido; y, que aseguren la existencia de pistas de auditoría.

Términos que serán aplicables exclusivamente para la observancia de las disposiciones del Título XX "Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos".

Alta gerencia: La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros responsables de ejecutar las decisiones de la junta general de accionistas, del directorio u organismo que haga sus veces, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada compañía;

Beneficiario final: Se refiere a las personas naturales o jurídicas que sin tener necesariamente la condición de clientes, son, en última instancia, los destinatarios de los recursos o bienes objeto del contrato, o se encuentran autorizados para disponer de los mismos.

Bienes procedentes de una actividad delictiva: Se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra el Servicio de Rentas Internas, cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito.

Cliente: Persona natural o jurídica con la que los sujetos obligados tienen relaciones comerciales de manera ocasional o permanente para la prestación de algún servicio o el suministro de algún producto, autorizados conforme a la Ley, esta Codificación y demás normas pertinentes, según corresponda, o para la recepción de algún servicio o producto.

Cliente potencial: El que ha consultado por los servicios o productos del sujeto obligado y que puede estar interesado en acceder a ellos, pero que aún no ha iniciado la relación comercial.

Código de Ética: Recopilación de políticas relacionadas con las normas de conducta éticas y legales que sus accionistas, personal directivo y empleados deben observar en el curso de sus operaciones de negocios para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos.

Colaborador cercano: El que se beneficia del hecho de estar cercano a una persona políticamente expuesta, como por ejemplo su colaborador de trabajo, asesor, consultor, socio personal, entre otros.

Correspondencia comercial: Son instrumentos escritos que se emplean para toda clase de transacciones comerciales, solicitud de informes, pedidos, cobranzas, quejas y reclamos, informes y referencias, entre otros.

Corresponsal: Institución nacional o del exterior con la cual una casa de valores mantiene relaciones comerciales, previa firma de un convenio de corresponsalía.

Datos de identificación: Son los documentos, datos o información confiable proporcionada por el cliente o a la que se tuviera acceso por otros medios.

Factores de riesgo: Son las circunstancias y características particulares del cliente, o de una operación o transacción, que por su naturaleza determinan la mayor o menor probabilidad de que se trate de una operación inusual.

Financiamiento del terrorismo y otros delitos: Es la actividad ilícita por la cual una persona natural o jurídica deliberadamente provee o recolecta fondos por el medio que fuere, directa o indirectamente, a sabiendas de que serán utilizados o con la intención deliberada de que se utilicen, en todo o en parte, para cometer un acto o actos de terrorismo y otros delitos, por una organización terrorista o por un terrorista.

Fondos: Se refiere a los activos de todo tipo, así como a los derechos, documentos o instrumentos legales que evidencian la titularidad o la participación de una persona en la propiedad de dichos activos.

Fondos de Inversión: Son los definidos en la Ley de Mercado de Valores.

Lavado de activos: Es el proceso por el cual los bienes y ganancias monetarias de origen delictivo e ilícito, se invierten, integran o transforman en el sistema económico financiero legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita y procurando ocultar su verdadera procedencia, así como su real propiedad y el ejercicio de su dominio y control.

Matriz de riesgo: Constituye una herramienta de control y de gestión para identificar las actividades (procesos y productos) más importantes del sujeto obligado, el tipo y nivel de riesgos inherentes a sus actividades, servicios que ofrece; y, factores exógenos y endógenos que engendran estos riesgos (factores de riesgo vinculados al lavado de activos y al financiamiento de delitos). Igualmente, la matriz de riesgo permite evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración de los riesgos financieros, operativos y legales que impactan la misión de la organización.

Nivel gerencial: Nivel que cuenta con facultades y atribuciones para tomar decisiones en la gestión de un sujeto obligado.

Ocupación: Es la actividad económica que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial.

Oficial de cumplimiento: Es el funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para la prevención de lavado de activos, verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a evitar que la entidad sea utilizada para lavar activos y/o financiar delitos.

Operación o transacción económica inusual e injustificada: Es aquella que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que habitualmente realiza el cliente y cuyo origen no puede ser justificado.

Patrimonio neto elevado: Es el valor que se origina de la diferencia entre los activos y pasivos totales de una persona natural o jurídica, que supera el promedio del patrimonio neto de todos los clientes de la compañía.

Perfil del cliente: Es el conjunto de elementos que permite determinar, con aproximación, el tipo, magnitud y periodicidad de los servicios que el cliente utilizará durante un determinado período de tiempo.

Persona políticamente expuesta: Es aquella que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, por ejemplo, Jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos, así como su cónyuge, parientes y colaboradores cercanos.

Producto o servicio: Son las operaciones legalmente autorizadas que, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, esta Codificación y demás normas pertinentes, pueden realizar las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.

Profesión: Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

Segmentación: Son las opciones de clasificación utilizadas por el sujeto obligado para definir, identificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes en relación con la gestión del riesgo asignado a cada uno de ellos.

Segmentación de mercado: Son criterios relevantes mediante los cuales se pueden agrupar las operaciones activas, pasivas y neutras. Su objetivo principal es analizar las operaciones de un cliente para definir si son o no son inusuales;

Señales de alerta: Son elementos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes o usuarios y las situaciones atípicas que presentan las operaciones que pueden encubrir operaciones de lavado de activos y financiamiento de delitos. Hay que tener en cuenta que no todas las operaciones que presentan comportamientos atípicos e inusuales son operaciones ilegales, por tal razón, el hecho de identificar señales de alerta no significa que la operación deba ser reportada de forma inmediata a las autoridades.

Sujetos obligados: Son las bolsas de valores, las casas de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos.

Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE): Entidad legalmente facultada para solicitar y receptar información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas, con el fin de realizar inteligencia financiera, en los términos de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES, CALIFICADORAS DE RIESGO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y DE LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL SIUB

Art. 1.- Capital mínimo de las bolsas de valores: Las bolsas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000.000,00).
Las bolsas de valores incluirán en su denominación la expresión "bolsa de valores" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima.

Art. 2.- Composición del capital social de las bolsas de valores: El capital de las bolsas de valores estará dividido en acciones ordinarias y nominativas que serán de propiedad de las personas naturales y jurídicas que se encuentren registrados en el libro de acciones y accionistas.

Art. 3.- Capital mínimo de las casas de valores: Las casas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000,00). Las casas de valores que se constituyan como banca de inversión deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

Las casas de valores ya constituidas que además pretendan especializarse en la actividad de banca de inversión requerirán para efectos de su autorización de funcionamiento acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "casa de valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Para las casas de valores que se especialicen en la actividad de banca de inversión utilizarán dicha expresión; siempre y cuando, a más de la acreditación del capital mínimo cuenten con la autorización otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 4.- Capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos: El capital mínimo para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, será el siguiente:

1. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de fondos de inversión y la representación de fondos internacionales de inversión, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

2. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de negocios fiduciarios, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

3. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 600.000,00).

4. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de fondos de inversión, representación de fondos internacionales de inversión, la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 800.000,00).

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán incluir en su denominación la expresión "Administradora de Fondos y Fideicomisos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Art. 5.- Capital mínimo de las compañías que actúen como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que se constituyan como sociedades anónimas deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000,00).

Los depósitos de compensación y liquidación de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, a la que se agregará la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Art. 6.- Capital mínimo de las compañías calificadoras de riesgos: Las calificadoras de riesgo a efectos de su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000,00).

Las calificadoras de riesgos deberán incluir en su denominación la expresión "calificadora de riesgos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o "compañía de responsabilidad limitada" o sus siglas respectivas.

Art. 7.- Capital mínimo de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil -SIUB- deberá acreditar un capital suscrito mínimo y pagado en su totalidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000). El capital estará dividido en acciones ordinarias y nominativas.

La Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil debe mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de solvencia y prudencia financiera establecidos en esta norma.

La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil deberá incluir en su denominación la expresión "sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos actualmente constituidas y autorizadas para funcionar deberán acreditar el capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad conforme a lo dispuesto en esta Codificación hasta el 16 de mayo de 2018.

Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos que no ajusten su capital mínimo en el plazo antes establecido, incurrirán en causal de disolución y liquidación y serán canceladas del Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición sustituida por artículo primero, numeral 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO II: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SANEAMIENTO

Nota: Capítulo agregado por artículo segundo de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

Art. 1.- Disposición de Medidas Correctivas y de Saneamiento.- El organismo de control, en el ejercicio de sus atribuciones legales, podrá disponer de manera motivada el cumplimiento de una o varias medidas correctivas y de saneamiento a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores.

La determinación de la medida correctiva y de saneamiento deberá señalar con claridad la situación anómala o irregular que ha sido detectada y el ajuste que corresponda.

La aplicación de la medida correctiva y de saneamiento deberá sujetarse a los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, de modo que su aplicación conlleve a prevenir, impedir, suspender, corregir y/o revertir la situación detectada, precautelando que sirva de instrumento para la protección del interés general y la tutela del interés público.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de noviembre del 2022.

Art. 2.- Evaluación de las Medidas Correctivas y de Saneamiento.- El organismo de control deberá dar seguimiento a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, para que cumplan debidamente con las medidas correctivas y de saneamiento dispuestas.

El sujeto controlado estará obligado a justificar que ha cumplido, dentro del tiempo concedido, con la ejecución de las medidas ordenadas por el organismo de control.

El organismo de control verificará el cumplimiento de la medida, para lo cual requerirá a los controlados la presentación de medios probatorios, así como realizará las inspecciones correspondientes.

Si el organismo de control llegara a constatar que los controlados a quienes se ha dispuesto las medidas correctivas y de saneamiento no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o deficiente, adoptará las acciones pertinentes en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución, la Ley y esta Codificación.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

Art. 3.- Medidas Correctivas y de Saneamiento a disponerse por parte del Organismo de Control.- El organismo de control dispondrá a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, entre otras medidas correctivas y de saneamiento, las siguientes:

a. Orden de dar, hacer o no hacer para prevenir, impedir, suspender, corregir y/o revertir la situación anómala o irregular que ha sido detectada.

b. La realización de auditorías y/o informes especiales de procedimientos convenidos con una firma debidamente calificada, en los términos y condiciones que sean aceptables para el organismo de control.

c. Cualquier otra medida correctiva y de saneamiento que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, considere conveniente y que no contravenga las normas del ordenamiento jurídico.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

Art. 4.- Oportunidad de Aplicación de las Medidas Correctivas y de Saneamiento.- El organismo de control, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que le confieren la Constitución, la Ley y esta Codificación, podrá ordenar medidas correctivas y de saneamiento a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, mediante disposición motivada, en forma previa, concomitante o posterior a la sanción, cuando esta medida corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de este Capítulo, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

Nota: Disposición General Única agregada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial No. 186 de 10 de noviembre de 2022.

TÍTULO II: OFERTA PÚBLICA Y EMISIONES DE VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

Nota: Denominación de Título sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES A LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Art. 1.- Proceso de aprobación: Estudiada la solicitud de oferta pública, y siempre que ésta cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, en el término de quince días, emitirá la resolución aprobatoria de la emisión, de ser el caso; del contenido del prospecto o circular de oferta pública; de la autorización de oferta pública de esa emisión; y de las inscripciones respectivas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas al emisor para que corrija o presente la información requerida.

Una vez absueltas las observaciones o de no existir, se emitirá la resolución y se dispondrá su publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Si transcurrido este término, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se pronuncia, se entiende que la solicitud ha sido aprobada.

Art. 2.- Difusión del prospecto: Cuando en forma previa a la realización de una oferta pública, se requiera de la difusión del respectivo prospecto o circular, éste deberá entregarse en documento impreso o a través de un medio magnético o electrónico, que permita la reproducción de la información sin alteraciones.

El prospecto deberá entregarse a todos los intermediarios miembros de las bolsas de valores u a otros mecanismos centralizados de negociación, en los cuales se vayan a registrar dichos valores; con al menos tres días hábiles de anticipación a la primera rueda de bolsa, en que se vayan a negociar los valores objeto de la oferta pública.

Art. 3.- Plazo para la emisión de valores de renta fija: El plazo para la emisión de valores de renta fija será establecido por el emisor en días y en ningún caso, podrá ser superior al plazo de existencia legal de la compañía emisora.

Art. 4.- Cálculo de intereses para valores de contenido crediticio: En cada emisión, los intereses se calcularán desde el día siguiente al del inicio del respectivo período y hasta el día pactado para su pago, empleando cualquiera de las siguientes formas:

1. 30/360.- Corresponde a años de trescientos sesenta días, de doce meses, con duración de treinta días cada mes.

2. 30/365.- Corresponde a años de trescientos sesenta y cinco días, de doce meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos, excepto para la duración del mes de febrero, que corresponderá a veintiocho días o veintinueve días, de ser el caso.
En ningún caso se podrán emplear formas distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de éstas, de manera tal, que la forma que se emplee, sea consistente.

Dicha forma deberá constar, tanto en el contrato de emisión, como en el prospecto o circular de oferta pública.

Art. 5.- Vigencia de la autorización para la oferta pública: La resolución que autoriza la oferta pública y la aprobación del contenido del correspondiente prospecto o circular, tendrá un plazo de vigencia de nueve meses calendario, contados a partir de su expedición.

Con anterioridad a que venza este plazo, el emisor podrá solicitar una prórroga por una sola vez, la que podrá ser concedida, siempre que se actualice la información remitida para el trámite inicial y no haya variado sustancialmente su situación legal y económico-financiera. La fecha de vencimiento del plazo para la oferta pública del valor, constará en la resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El plazo al que se hace referencia en el primer inciso de este artículo, será aplicable para aquellos valores objeto de oferta pública, cuya emisión específica haya sido autorizada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tales como acciones, obligaciones, cuotas de fondos colectivos de inversión, cuotas de fondos cotizados de inversión y valores provenientes de procesos de titularización, entre otros.

Para el caso de procesos de titularización de cartera por tramos, el plazo de la oferta pública del proceso será de diez y ocho meses calendario, dentro del cual se podrá colocar los tramos. No existirán prórrogas de plazo para la colocación de la oferta pública para estos procesos.

Nota: Artículo reformado por el Artículo 2 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024

Art. 6.- Suspensión: No se podrá llevar a cabo una oferta pública de valores si existiere una suspensión temporal de la inscripción de tal valor o de su emisor, o si se hubieren incumplido las condiciones de una emisión en circulación.

Art. 7.- Exclusión: No se considerará oferta pública de acciones o de obligaciones convertibles en acciones, a aquella que esté dirigida a los mismos accionistas de la sociedad emisora, en virtud del derecho de preferencia previsto en la Ley de Compañías.

Tampoco se considerará oferta pública a las transferencias privadas que se efectúen entre el titular y un fiduciario, para efectos de constitución de un fideicomiso; ni a las cesiones a título gratuito, como el caso de herencias, legados o donaciones; ni tampoco a los aportes en acciones

al capital de compañías vinculadas al cedente; o a las adjudicaciones por liquidación, fusión o escisión.

En todos estos casos el cedente será responsable de la verdad y legitimidad de la causa de tales transferencias.

Art. 8.- Pérdida o destrucción de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores: Si un valor inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores se extraviare o se destruyere, la compañía emisora, previa notificación escrita del interesado, podrá emitir un duplicado del mismo, sujetándose a los siguientes requisitos:

1. Certificación conferida por el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que acredite la propiedad del valor, de ser el caso.
2. Certificación otorgada por la casa de valores sobre la última operación realizada, de ser el caso.
3. Prueba de la pérdida o destrucción del valor, mediante declaración juramentada ante notario.
4. Publicación de tres avisos en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediando siete días calendario entre cada publicación.
5. Pago de todos los gastos ocasionados, incluyendo el de los avisos en el periódico y el de la emisión del nuevo valor.

Transcurrido el término de ocho días desde la última publicación, y no habiendo oposición de parte interesada, se procederá a la anulación solicitada y a la emisión del correspondiente duplicado.

En el caso de que el valor tenga talonario, la compañía anotará en el talonario del antiguo valor su anulación y la emisión del duplicado, y en el talonario de este último, anotará que se emitió en reemplazo del perdido o del destruido. La emisión del duplicado de los cupones, se sujetará a las normas de este artículo.
En caso de oposición de terceros, la controversia o reclamo podrá ser sometida a arbitraje, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, o se ventilará ante la justicia ordinaria.

Mientras esté pendiente su resolución, la emisora se abstendrá de anular el valor respectivo y sus pagos de capital, y los dividendos e intereses se mantendrán en suspenso, hasta que se dicte la resolución o se ejecutoríe la sentencia respectiva.

Igual suspensión de pagos se aplicará cuando, después de la emisión del duplicado y siempre que no haya prescrito la acción correspondiente, se presentaren reclamos.

El emisor reconocerá los intereses pactados, desde la fecha de suspensión de pago hasta la de su cancelación, salvo que haya procedido al pago por consignación y sin perjuicio de la resolución de juez competente, dentro de dicho proceso.

En el caso de existir normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, sobre pérdidas de valores del giro ordinario del negocio de las instituciones del sistema financiero, se aplicarán esas disposiciones.

Art. 9.- El conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan, de emisiones de obligaciones de largo y corto plazo de un mismo originador y/o emisor, además del monto en circulación como aceptante de facturas comerciales negociables, no podrá ser superior al doscientos por ciento (200%) de su patrimonio. De excederse dicho monto, deberán constituirse garantías específicas adecuadas que cubran por lo menos en un ciento veinte por ciento (120%) el monto excedido.

Para el caso de las entidades financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito del sector financiero popular y solidario, el conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisión de obligaciones de largo y corto plazo en los que participen tales instituciones, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico constituido.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 10.- De la consignación: En caso de que el propietario de obligaciones de largo y corto plazo y/o valores provenientes de un proceso de titularización, no ejerciere el derecho de cobro a la fecha de su vencimiento, el emisor deberá a través de su representante legal o apoderado especial, efectuar el pago mediante la consignación de la cosa que se debe, conforme lo dispone el Art. 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 11.- Ejercicio del voto.- Para la decisión de la Asamblea de Obligacionistas de la emisión correspondiente, se contabilizarán los votos a favor, los votos en contra, las abstenciones y los votos en blanco que se sumarán a la mayoría.

Nota: Articulo agregado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

Art. 12.- Códigos ISIN.- El emisor de los valores que se coticen en el mercado, deberá solicitar la emisión de los códigos ISIN a la agencia numeradora autorizada para el efecto, previo a su autorización e inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores.

Nota: Articulo incorporado por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 107, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 561 de 20 de mayo de 2024.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS APLICABLES AL DECRETO EJECUTIVO 1017 DE 16 DE MARZO DE 2020:

PRIMERA.- En el caso de emisión de obligaciones de corto y largo plazo, la asamblea de obligacionistas podrá autorizar modificaciones al contrato de emisión con los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente, respecto de la fecha de pago de los vencimientos de capital e interés de los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores,

Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; sin embargo para las emisiones de largo plazo el emisor y el representante de obligacionistas deberán regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

SEGUNDA.- En el caso de procesos de titularización, el comité de vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria de tenedores con el fin de acordar con el emisor un diferimiento de pago de capital e intereses por vencer en los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Para el efecto se deberá contar con un quórum de instalación y decisorio correspondiente a los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; el agente de manejo deberá regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, los obligacionistas y los tenedores de los valores de titularización podrán comparecer personalmente a las asambleas; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La asamblea podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el inversionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El inversionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la asamblea; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

CUARTA.- Para el caso de las facturas comerciales negociables, el emisor, el aceptante y los inversionistas podrán acordar un diferimiento del plazo de pago inicialmente pactado que se encuentre por vencer en los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, los referidos títulos deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas.

El acuerdo deberá constar en un acta suscrita por los partes intervinientes, la misma que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores,

Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

QUINTA.- Para el caso de los procesos de emisión de obligaciones de corto plazo que se encuentren en trámite en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la declaración bajo juramento otorgada ante notario público en el que se detallan los activos libres de gravámenes, su valor en libros, y la segregación e indicación de aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total; podrá firmarse de manera electrónica cumpliendo las disposiciones y requisitos que constan en el artículo 13 y siguientes del Capítulo I del Título II de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sin que sea necesario otorgarla ante notario público mientras dure el estado de excepción.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

SEXTA.- Estos diferimientos o modificaciones en las fechas de pago, no serán considerados como default en las emisiones de valores.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución tendrá una vigencia de 120 días contados a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

CAPÍTULO II: OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Oferta pública primaria: Podrán realizar oferta pública primaria de acciones las siguientes compañías:

1. Las sociedades anónimas y de economía mixta que se funden mediante constitución sucesiva o suscripción pública de acciones.
2. Las sociedades anónimas y de economía mixta existentes que realicen aumentos de capital por suscripción pública.

Art. 2.- Autorización e inscripción: Para la autorización de la oferta pública e inscripción de acciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización de la oferta pública e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores, según el caso, y con firma del abogado que lo patrocina.
2. Facsímile del valor, formato del respectivo contrato de suscripción o certificados provisionales o resguardos.
3. Ficha registral.
4. Un ejemplar del prospecto de oferta pública o del prospecto informativo, de ser el caso.
5. Calificación de riesgo, de ser el caso.

Para el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública, además se presentará la siguiente información:

1. Copia certificada, debidamente inscrita, de la escritura pública contentiva del convenio de promoción y del estatuto que ha de regir la compañía a constituirse.
2. Copia certificada de la respectiva resolución aprobatoria de la promoción, tratándose de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos inscrita en el Registro Mercantil.

Para el caso de aumento de capital por suscripción pública, así como para la inscripción de los certificados de preferencia, se acompañarán además los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutiva del aumento de capital.
2. Lo señalado en el numeral 2 del caso precedente.

Art. 3.- Prospecto para la constitución de compañías: El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías que se vayan a constituir mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:

   a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.

   b. Razón social y nombre comercial del emisor y su domicilio.

   c. Monto de la emisión.

d. Razón social de la calificadora de riesgo y calificación, de ser el caso.

e. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.

f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.

g. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

h. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

a. Nombre del emisor.

b. Domicilio del emisor.

c. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de promoción.

d. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.

e. Objeto social.

f. Capital suscrito y autorizado previstos, de ser el caso.

g. Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.

h. Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.

i. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.

j. Nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.

k. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.

l. Política de dividendos prevista para los próximos tres años.

3. Características de la emisión:

a. Monto de la emisión.

b. Número de acciones, valor nominal, clase, y series.

c. Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la misma.

d. Sistema de colocación: bursátil o extrabursátil.

e. Resumen del contrato de underwriting, de existir, que contenga al menos:

1. Nombre y domicilio del underwriter principal y de los colíderes, si los hubiere.
2. Fecha de otorgamiento del contrato de underwriting.
3. Descripción completa de los valores objeto del contrato.
4. Modalidad del contrato: en firme, con garantía total o parcial, o al mejor esfuerzo.
5. Precio de los valores.
6. Comisiones del underwriter, plazo y forma de pago del emisor.
7. Cláusulas penales o sanciones por el incumplimiento del contrato.
8. Referencia de vinculación entre el underwriter y el emisor, en caso de haberla.

f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.

g. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

h. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.

4. Información económico - financiera: Estudio de factibilidad del proyecto.

5. Certificación del o los promotores de la compañía emisora, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Literal h agregado por artículo primero, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 4.- Prospecto para aumentos de capital: El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías existentes que vayan a aumentar su capital mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.

b. Razón social, nombre comercial, domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web del emisor.

c. Monto de la emisión.

d. Razón social de la calificadora de riesgo y calificación, de ser el caso.

e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.

f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

g. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

a. Nombre del emisor.

b. Número de R.U.C.

c. Domicilio principal de la compañía, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y pagina web de la oficina principal.

d. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.

e. Plazo de duración.

f. Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía;

g. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.

h. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.

i. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.

j. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.

k. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

l. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía.

m. Fecha del acta de la junta general relativa al aumento de capital mediante suscripción pública.

n. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.

o. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.

p. Política de dividendos prevista para los próximos tres años.

q. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

3. Características de la emisión:

a. Monto de la emisión.

b. Número de acciones, valor nominal, clase y series.

c. Derechos que otorga la acción.

d. Condiciones de la oferta: forma de pago y precio de la misma.

e. Resumen del contrato de underwriting, en caso de existir, con indicación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

f. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.

g. Indicación del destino de los recursos a captar.

h. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.

i. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

4. Información económico - financiera:

a. Descripción del entorno económico en que ha venido desarrollando y desarrollará sus actividades con respecto el sector al que pertenece.

b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.

c. Detalle de los principales activos productivos e improductivos.

d. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años y para los tres años siguientes; o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

e. Estados financieros auditados con su respectivo dictamen, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos, individuales y consolidados, cuando corresponda.

f. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos tres años.

g. Para el mismo período señalado anteriormente, al menos, los siguientes índices financieros:

1. Liquidez.

2. Razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar.

3. Endeudamiento.

4. Rentabilidad.

5. Margen de utilidad sobre ventas.

5. Certificación del representante legal de la compañía emisora, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 5.- Oferta pública secundaria: La oferta pública secundaria de acciones no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, se sujetará al proceso previo de registro, para lo que se presentará copia certificada del acta de junta general de accionistas, en la que se decidió la inscripción de las acciones y del correspondiente prospecto informativo. El contenido del mismo, será el establecido para el prospecto de oferta pública, para aumentos de capital vía suscripción pública de acciones, en lo que fuere aplicable.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 6.- Mantenimiento de la inscripción de acciones: Para mantener la inscripción de las acciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, bastará con el envío de la información requerida para mantener la inscripción del emisor.

SECCIÓN III: CERTIFICADOS DE APORTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Art. 7.- Certificados de aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda: Los Certificados de Aportación que representan el capital social de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el mantenimiento de dicha inscripción y para su negociación en el mercado de valores, deberán cumplir las normas previstas en este Título para las acciones.

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO

SECCIÓN I: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Art. 1.- Fecha de emisión: Para fines del mercado, se considerará fecha de emisión, a la fecha en que se realice la primera colocación de la emisión o de cada uno de los tramos de ésta.

Art. 2.- Destino de la emisión: Los recursos que se capten a través de una emisión de obligaciones, no podrán destinarse para la adquisición de acciones u obligaciones emitidas por integrantes de: grupos financieros o económicos, compañías de seguros privados o sociedades o empresas mercantiles, que estén vinculadas con el emisor de las obligaciones; ni destinarse a cancelar pasivos con personas naturales o jurídicas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores y en la presente codificación.

Art. 3.- Emisiones en otras divisas: Los intereses de las emisiones en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, serán calculados sobre el monto del capital expresado en esas divisas y se liquidarán en función de los términos establecidos en la escritura de emisión; si se liquidan en moneda distinta de la emisión, deberá establecerse la fuente de la cotización de la moneda.

Art. 4.- Monto máximo de emisión en otras divisas: El monto máximo de obligaciones emitidas en otras divisas, será el mismo fijado para las emisiones en dólares de los Estados Unidos de América y su valor total se calculará utilizando la cotización vigente a la fecha de realización de la junta de accionistas o de socios que resolvió sobre la emisión.

Art. 5.- Derechos que otorgan las obligaciones: Las obligaciones dan derecho a sus tenedores al reembolso del principal o a su conversión en acciones, tratándose de obligaciones convertibles, así como a los intereses, en el lugar y fechas señaladas en la escritura de emisión.

Art. 6.- Tasas de interés: Las tasas de interés, sean estas fijas o reajustables, que devenguen las obligaciones, son de libre contratación.

En caso de mora del deudor, éste reconocerá el máximo interés permitido por la Ley.

Art. 7.- Redención y rescates anticipados: Las obligaciones se redimirán al vencimiento del plazo o anticipadamente, mediante sorteos, procedimiento que deberá constar en la escritura pública de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

Las obligaciones dejarán de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Las obligaciones que fueren readquiridas por el emisor, no podrán ser colocadas nuevamente en el mercado.

Art. 8.- Designación del agente pagador: Los emisores de obligaciones designarán un agente pagador, el mismo que podrá ser la propia emisora o una institución financiera, sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.

Art. 9.- Contenido de los valores representativos de las obligaciones: Las obligaciones estarán representadas en anotaciones en cuenta, y tendrán la característica de títulos ejecutivos. Tendrán el siguiente contenido:

1. Deberán numerarse continua y sucesivamente.

2. El nombre y domicilio del emisor.

3. Fecha y número de la notaría pública en la que se otorgó la escritura pública de la emisión.

4. La indicación de ser, a la orden o al portador; y, si tiene cupones para reconocer los intereses, éstos podrán ser a la orden o al portador.

5. Se podrán emitir obligaciones sin cupón de interés; los aspectos relacionados al pago de intereses no serán aplicables a este tipo de obligaciones.

6. El plazo de la emisión.

7. El factor de conversión, cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones.

8. La especificación de la forma de amortización, con las fechas, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.

9. La fecha de escritura de constitución de la compañía emisora y la de su inscripción en el Registro Mercantil.

10. La indicación de la garantía de la obligación.

11. El valor nominal, precisando la moneda o unidad monetaria.

12. La indicación de la tasa de interés, que será de libre contratación y su forma de reajuste, en caso de haberlo.

13. La indicación del representante de los obligacionistas: nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo.

14. La indicación del agente pagador y lugar de pago de la obligación.

15. El número y fecha de la resolución de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

En caso de que las obligaciones se encuentren representadas en anotaciones en cuenta, además de la información descrita en los numerales precedentes, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores constará el o los nombres de los obligacionistas.

Nota: Inciso final agregado por artículo primero, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 10.- Impedimentos para nuevas emisiones: Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuar una nueva emisión de obligaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.

2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de obligaciones, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.

2. Concurso preventivo.

3. Intervención.

4. Disolución.

5. Suspensión de pagos.

6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuente con la autorización expresa de la asamblea de obligacionistas.

Art. 11.- Resguardos: Mientras se encuentren en circulación las obligaciones, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno, o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.

2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.

3. Mantener durante la vigencia de la emisión la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas

relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .
Art. 12.- Contenido del prospecto: El prospecto de oferta pública primaria de obligaciones, elaborado por sociedades nacionales, contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Portada:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.

b. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor, del estructurador, del colocador y de los promotores.

c. Características de la emisión.

d. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión.

e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba la emisión y el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión de obligaciones, de ser el caso; y,

f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general sobre el emisor:

a. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor.

b. Número del R.U.C.

c. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de sus oficinas principales.

d. Fechas de otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.

e. Plazo de duración de la compañía.

f. Objeto social.

g. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.

h. Número de acciones, valor nominal de cada una, clase y series.

i. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.

j. Cargo o función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiere.

k. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía

l. Organigrama de la empresa.

m. Referencia de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, en esta codificación, así como en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en sus normas complementarias, de ser el caso.

n. Participación en el capital de otras sociedades.

o. Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadora de riesgo, representante de obligacionistas, inscripción en la (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

Nota: Literal m reformado por artículo primero, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Se deroga la Nota del literal o, dado por artículo segundo, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Numerales 1 y 2 sustituidos por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

3. Descripción del negocio del emisor:

a. Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y el desempeño de la empresa, en el sector al que pertenece.

b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.

c. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

d. Factores de riesgo asociados con la compañía, con el negocio y con la oferta pública que incluyan: desarrollo de la competencia, pérdidas operativas, tendencia de la industria, regulaciones gubernamentales y procedimientos legales.

e. Se proporcionará una descripción sucinta de la estrategia de desarrollo del emisor en los últimos tres años, incluyendo actividades de investigación y desarrollo de los productos nuevos o mejoramiento de los ya existentes.

4. Características de la emisión:

a. Fecha del acta de junta general de accionistas o de socios que haya resuelto la emisión.

b. Monto y plazo de la emisión.

c. Unidad monetaria en que se representa la emisión.

d. Número y valor nominal de las obligaciones que comprenden cada clases.

e. Obligaciones con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.

f. Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.

g. Forma de cálculo.

h. Fecha a partir de la cual el tenedor de las obligaciones comienza a ganar intereses.

i. Indicación de la presencia o no de cupones para el pago de intereses, en los valores. En caso de presencia de cupones, se deberá indicar su valor nominal o la forma de determinarlo; los plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses; y el número de clases.

j. Forma de amortización y plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.

k. Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.

l. Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si la emisión está amparada solamente con garantía general; y además, si está respaldada con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo, cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente al prospecto de oferta pública.

m. Tratándose de emisiones convertibles en acciones se deberá especificar los términos en que se realizará la conversión.

n. Denominación o razón social del representante de los obligacionistas, dirección domiciliaria y casilla postal, número de teléfonos, número de fax, página web y dirección de correo electrónico, si lo hubiere.

o. Resumen del convenio de representación.

p. Declaración juramentada del representante de los obligacionistas, de no estar incurso en las prohibiciones del artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores.

q. Descripción del sistema de colocación, con indicación del responsable y del asesor de la emisión.

r. Resumen del contrato de underwriting, de existir.

s. Procedimiento de rescates anticipados.

t. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de la emisión de obligaciones.

u. Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

Nota: Literales d. e i. reformados por artículo primero, numerales 5 y 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

5. Información económico - financiera del emisor:

a. Se proporcionará la siguiente información financiera comparativa de los últimos tres ejercicios económicos, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor y con una vigencia de un mes anterior a la fecha de presentación del trámite a la institución. Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior:

b. Los estados financieros auditados con las notas.

c. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros señalados anteriormente y, al menos los siguientes indicadores:

1. Liquidez.

2. Razón corriente:

a. Rotación de cuentas por cobrar.

b. Endeudamiento.

c. Rentabilidad.

d. Margen de utilidad sobre ventas.

3. Utilidad por acción.

4. Volumen de ventas en unidades físicas y monetarias.

5. Costos fijos y variables.

6. Detalle de las principales inversiones.

7. Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

d. En el caso de instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se presentarán los indicadores que éstas hayan establecido.

e. Estado de resultados, estado de flujo de efectivo, y de flujo de caja trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

f. En el caso de instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se presentarán los indicadores que ésta haya establecido.

f. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los Estados Financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

g. Descripción de los principales activos productivos e improductivos existentes a la fecha, con indicación de las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de importancia, realizadas en el último ejercicio económico.

6. Declaración juramentada del representante legal de la compañía emisora, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa; y que será penal y civilmente responsable, por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

7. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.

Art. 13.- Monto máximo de emisión: El monto máximo para emisiones de obligaciones de largo plazo, deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considérese el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados

regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .
Art. 14.- Garantía específica: Cuando una emisión de obligaciones, además de contar con garantía general, se respalde con garantía específica, esta última deberá consistir en: prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración que constituyan fuente de pago, así como otras que, para el efecto, establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La garantía específica deberá mantenerse vigente durante el plazo de emisión, debiendo otorgarse a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadora reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía, el emisor de los valores no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regularización.

2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia de la emisión, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.

3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por entidades financieras "BBB".

4. Si los valores objeto de la garantía, cuentan con calificación otorgada por una calificadora de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.

5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

Art. 15.- Monto de emisión de obligaciones de largo plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras: El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la

garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos avaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 16.- Liberación de la garantía específica: En el caso de que dentro del plazo fijado de oferta pública, no se lograre colocar la totalidad de las obligaciones de una emisión de obligaciones autorizada, podrá el emisor, previa autorización del representante de los obligacionistas, disponer del exceso de la garantía específica, manteniendo la proporción (con relación al total colocado y no redimido) señalada en la escritura de emisión.

Sobre este hecho, el representante de los obligacionistas y el emisor, deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores.

Art. 17.- Determinación de los plazos y términos de la conversión: La junta general de socios o accionistas de las compañías que emitan obligaciones convertibles en acciones, resolverá además de lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, la determinación de los plazos y términos de la conversión.

Las compañías emisoras que tengan sus acciones inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán fijar el factor de conversión en base al precio de sus acciones en el mercado bursátil.

En los casos de las compañías emisoras cuyas acciones no se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores y que por ende no poseen cotización bursátil, fijarán el precio de sus acciones en base a uno de los métodos de valoración universalmente aceptados, tales como el del valor presente neto, el de capitalización, entre otros. La aplicación del factor de conversión se lo hará en base a las condiciones establecidas en la escritura de emisión de obligaciones y en el prospecto de oferta pública.

Art. 18.- Facultad de conversión de las obligaciones: Los obligacionistas podrán hacer uso de la facultad de conversión, únicamente en el plazo y en las condiciones establecidas en la respectiva escritura pública de emisión.

Art. 19.- Obligación de aumentar el capital para la emisión de obligaciones convertibles: La resolución de la junta general de socios o accionistas de emitir obligaciones convertibles, implica simultáneamente la obligación futura de aumentar el capital social de la compañía, en la cuantía y en el momento respectivos, como consecuencia del ejercicio de la opción de conversión que entonces resolvieren hacer los titulares de las obligaciones convertibles en acciones, de conformidad con la Ley y con los términos de la emisión.

A partir del ejercicio expreso de la opción de conversión, se extinguirá, ipso jure, el crédito que tenía el tenedor o titular de la obligación frente al emisor, a cambio de las acciones resultantes de la aplicación del factor de conversión que dicho titular recibirá al efecto, en el correspondiente aumento de capital. Las compensaciones de créditos que se operaren según lo antedicho, serán las que determinarán el correspondiente aumento del capital social del emisor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley de Compañías.

Art. 20.- Canje de obligaciones por acciones: Corresponde al depósito centralizado de compensación y liquidación el canje de las obligaciones por acciones.

Por efecto de las conversiones, el depósito centralizado de compensación y liquidación, deberá registrar en el libro de acciones y accionistas a los nuevos accionistas siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Compañías.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN II: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 21.- Escritura pública de emisión y de los documentos habilitantes: Obtenida la autorización de la junta general de accionistas o de socios, la compañía emisora procederá a otorgar la escritura pública de emisión correspondiente, la que contendrá, además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, la aceptación por parte del representante de los obligacionistas de los términos de la escritura de emisión, para lo cual previamente deberá haberse suscrito el convenio de representación de los obligacionistas.

Se deberán incorporar como documentos habilitantes de la escritura pública, al menos, lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas o de socios, que resuelve la emisión de obligaciones y las características de la emisión.

2. Nombramiento del representante legal del emisor.

3. Convenio de representación, con el nombramiento del representante legal de la persona jurídica designada para actuar como representante de los obligacionistas.

4. Contrato suscrito con el agente pagador y nombramiento del representante legal del agente pagador, cuando se trate de una persona jurídica diferente del emisor.

Art. 22.- Solicitud: Con la escritura pública de emisión el representante legal de la compañía emisora o su apoderado, según el caso, presentará una solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la que requerirá lo siguiente:

1. Aprobación de la emisión, para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Aprobación del contenido del prospecto de oferta pública.

3. Autorización de oferta pública.

4. Inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.

5. Inscripción del emisor, cuando éste no se halle inscrito.

A la solicitud deberá adjuntar:

1. Escritura de emisión de obligaciones.

2. Prospecto de oferta pública de las obligaciones.

3. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además en dicha declaración deberá segregar e indicar aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública.

En el caso de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración bajo juramento del representante legal otorgada ante Notario Público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto de obligaciones a emitirse.

4. Resolución de aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en el caso de Instituciones del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso de emisores de la economía popular y solidaria, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los depositantes, inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores del sistema financiero el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

5. Ficha registral, del valor y del emisor, de ser el caso.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 23.- Mantenimiento de la inscripción. Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la información continua que se describe a continuación:

1. En forma trimestral:

a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.

b. Monto de las obligaciones en circulación.

c. Reporte de la amortización de capital e intereses.

d. Detalle de Activos depurados

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre:

Publicación de sus estados financieros condensados en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numerales 9 y 40 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 439, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 24.- Modificaciones a las características de la emisión: En relación con la aplicación del penúltimo inciso del artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores, la resolución unánime deberá entenderse como el acuerdo de todos los tenedores de las obligaciones en circulación de la clase y emisión correspondiente.

La modificación a las condiciones de la emisión de obligaciones antes referida, deberá ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, para lo cual el emisor deberá enviar la escritura modificatoria y el adendum del prospecto de oferta pública. Dicho adendum deberá ser remitido a las bolsas de valores para su difusión.

Art. 25.- Publicación de las modificaciones a las características de la emisión: En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, una vez publicada en la página web institucional la resolución de marginación respectiva, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el emisor deberá al día hábil siguiente publicar en su página

web la resolución y los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular; y, al mismo tiempo comunicará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores de las modificaciones efectuadas para su respectivo registro, para lo cual adjuntará el contrato modificado con la referida resolución.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 26.- Registro de obligaciones: Todo emisor de obligaciones llevará un registro de las colocaciones y de los pagos de intereses y capital. Este registro estará legalizado con la firma del representante legal del emisor.

El registro de las obligaciones contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Monto de la obligación.

2. Fecha y número de la resolución de aprobación.

3. Colocación, fechas, valor nominal y efectivo.

4. Calificación de riesgo, señalando la categoría de calificación inicial a la emisión y las posteriores revisiones.

5. Fechas y montos de pago de intereses y capital de acuerdo a los cupones y clases preestablecidos.

Nota: Numeral 5 reformado por artículo primero, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 27.- Emisión de Obligaciones con valores materializados: En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, cuyos valores se encuentren materializados al amparo de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el emisor de forma directa o a través del agente pagador deberá canjearlos, para lo cual deberá publicar en su página web los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 11, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución 423, dado por Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018.

CAPÍTULO IV: OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL

SECCIÓN I: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Art. 1.- Programas de emisión: Se establecen programas de emisiones de papel comercial, con un plazo para la oferta pública de hasta setecientos veinte días, en virtud de los cuales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conferirá a los emisores, previo acuerdo de junta general de accionistas o de socios, un cupo de emisión revolvente para redimir, pagar, recomprar, emitir y colocar papel comercial para que, de forma continua y de acuerdo a sus necesidades de fondos, mientras esté vigente esta autorización, emitan papel comercial en los términos de la Ley de Mercado de Valores, dentro del monto y plazo autorizados. Este plazo prevalecerá sobre aquel previsto en las disposiciones comunes para la oferta pública de esta codificación.

En consecuencia, el emisor una vez que obtenga la autorización correspondiente, estará facultado, de así considerarlo conveniente, a efectuar varias emisiones, dentro del plazo autorizado. El pago, redención o recompra de la totalidad de los papeles comerciales emitidos bajo el presente programa, deberá efectuarse en un plazo no mayor al de la autorización general conferida.

Dentro del plazo autorizado, los cupos disponibles de emisión estarán en función de las redenciones, pagos o recompras que se vayan haciendo de las obligaciones que se encontraren en circulación.

Art. 2.- Monto máximo de emisión: El monto máximo para emisiones de papel comercial deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considérese el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

El total del papel comercial en circulación, por ningún concepto, podrá exceder el cupo del programa.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. ..Monto de emisión de obligaciones de corto plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras: El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión, de ser el caso.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos avaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 3.- Resguardos: Mientras se encuentren en circulación las obligaciones de corto plazo, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.

2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.

3. Mantener durante la vigencia del programa la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén

vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 4.- Calificación de riesgo: Serán necesarias una calificación de riesgo inicial y una revisión semestral de dicha calificación durante la vigencia del programa, sin perjuicio de aquellas adicionales que podría requerir la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el representante de los obligacionistas, con causa debidamente motivada.

En el caso de emisiones garantizadas con avales o fianzas otorgadas por entidades financieras, la calificación será la de la institución que emite tales garantías.

Art. 5.- Garantía específica: Cuando una emisión de papel comercial, además de contar con garantía general se respalde con garantía específica, ésta deberá consistir en prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración que constituyan fuente de pago, así como otras, que para el efecto, establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La garantía específica, a la que se refiere el inciso anterior, deberá mantenerse vigente durante el plazo de la autorización del programa, debiendo ser otorgada a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadora reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía el emisor de los valores, no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regulación.

2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia del programa, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.

3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por entidades financieras "BBB".

4. Si los valores objeto de la garantía cuentan con calificación otorgada por una calificadora de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.

5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

Nota: Inciso cuarto reformado por artículo primero, numeral 14 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 6.- Contenido de la circular de oferta pública: La circular de oferta pública será aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Portada:

a. Título: "CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL", debidamente destacado.

b. Razón social o nombre comercial del emisor.

c. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba el programa de emisión de papel comercial y el contenido de la circular, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba el programa de emisión de obligaciones de corto plazo, de ser el caso.

d. Razón social de la calificadora y las categorías de calificación de riesgo del programa y del garante si es que se trata de un aval o fianza.

e. Nombre y firma del estructurador o asesor, cuando sea del caso;

f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

a. Fecha de constitución, plazo de duración, actividad principal, domicilio principal de la compañía, dirección, número de teléfono, número de fax, página web de la oficina principal y de sus sucursales, de ser el caso.

b. Capital suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.

c. Indicadores o resguardos al que se obliga el emisor.

d. Gastos del programa de emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con el programa de emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadora de riesgo, representante de obligacionistas, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bolsa de valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total del programa de emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

3. Características del programa:

a. Cupo autorizado y unidad monetaria.

b. Plazo del programa.

c. Descripción del sistema de colocación y modalidad del contrato de underwriting, con indicación del underwriter, de ser el caso.

d. Indicación del agente pagador, modalidad y lugar de pago.

e. Nombre del representante de los obligacionistas.

f. Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si el programa de emisión está amparado solamente con garantía general; y además, está respaldado con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo; cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente a la circular de oferta pública.

g. Sistema de sorteos y rescate anticipados, en caso de haberlos.

h. Si cuenta con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en forma física, en el caso de entidades del sector público.

i. Indicación de ser a la orden o al portador, de ser el caso.

j. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación dentro del programa de la emisión de papel comercial.

k. Indicación del nombre del representante de los obligacionistas con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico.

4. Información económico - financiera:

a. Los estados financieros anuales del emisor con el dictamen de un auditor externo independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos. En el caso de emisores de reciente constitución, deberán entregar la información antes mencionada, de uno o dos ejercicios económicos según corresponda.

b. Estado de situación a la fecha del cierre del mes anterior, y de resultados, por el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de cierre del mes inmediato anterior a la presentación del trámite.

Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior.

c. Estado de resultados, estado de flujo de efectivo y de flujo de caja trimestrales proyectados, por el plazo de 720 días.

d. Indicadores que deberán ser calculados, en base a los estados financieros históricos presentados para efectos del trámite:

1. Capital de trabajo.
2. Liquidez.
3. Prueba ácida.
4. Deuda total sobre activo total.
5. Deuda total sobre patrimonio.
6. Deuda total sobre ventas.
7. Utilidad por acción.
8. Utilidad neta sobre el activo total.
9. Utilidad neta sobre el patrimonio.
10. Utilidad neta sobre ventas.

e. Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

f. Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

g. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Literales d y f reformados por artículo primero, numerales 15 y 16 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 7.- Anexo a la circular de oferta pública:

Nota: Artículo derogado por artículo único, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 8.- Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Para la inscripción de papel comercial en el Catastro Público del Mercado de Valores se deberá presentar la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal requiriendo la aprobación de la emisión, del contenido de la circular de oferta pública, autorización de oferta pública e inscripción de los valores y del emisor, cuando éste no se encuentre inscrito.

A la solicitud deberá adjuntar la declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además, en dicha declaración deberá segregar e indicar aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública. En el caso de las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración juramentada del representante legal otorgada ante notario público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto del papel comercial a emitirse.

Nota: Inciso último sustituido por artículo primero, numeral 17 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Circular de la oferta pública.

3. Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos, a través de su máxima autoridad, en el caso de entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de la Economía Popular y solidaria, a través de su máxima autoridad, en el caso entidades sometidas a su control, para lo cual efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo

establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, determinarán la fijación del cupo de emisión de dichas entidades, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

4. Copia certificada del acta de junta general de accionistas o de socios que resuelve la emisión y sus características.

5. Estudio de la calificación de riesgo

6. Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil en el caso de entidades financieras o de cooperativas.

7. Copia certificada del contrato entre el agente pagador y el emisor, en caso de ser diferentes; y nombramiento del representante legal del agente pagador.

8. Convenio de representación de los obligacionistas.

9. Copia del convenio de desmaterialización, firmado con un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

10. Ficha registral.

11. Certificado de veracidad de la información antes requerida.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo primero, numeral 18 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de papel comercial: Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la siguiente información:

1. En forma trimestral:

a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.

b. Monto de las obligaciones en circulación.

c. Reporte de la amortización de capital e intereses.

d. Detalle de Activos depurados.

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre respectivo:

Publicación del balance semestral condensado, con la calificación de riesgo en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero o de la economía popular y solidaria se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numerales 19, 20 y 41 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 439, publicada en Registro Oficial No. 208 de 26 de marzo de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Art. 10.- Difusión electrónica de información: Las compañías emisoras de papel comercial, deberáninformar al mercado a través del intermediario de valores, las intenciones de colocación de papel comercial, mediante el Sistema Único Bursátil SIUB, con al menos quince (15) minutos previos al ingreso de la postura en firme durante el desarrollo de la rueda electrónica con fines informativos o con el tiempo de anticipación que sea determinado en las normas de autorregulación conjunta de lasbolsas de valores, mismo que en ningún caso podrá ser menor a quince (15) minutos, un detalle deal menos el monto a ofertar, rango de plazo del papel comercial, clase, tasa de interés y forma de reajuste de ser el caso, destino de los recursos de las colocaciones; y, amortización del capital e intereses de ser el caso.

Las bolsas de valores supervisarán que las casas de valores en ningún caso coloquen montos superiores a los señalados en cada intención de colocación; ni que el saldo en circulación sobrepase el monto autorizado del programa; y, que, además, dichas colocaciones cumplan con las características señaladas en cada intención, debiendo mantener un registro que permita su control.

Así mismo, las bolsas de valores difundirán las intenciones de colocación como información diaria al mercado.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11.- Redención y rescates anticipados: El papel comercial se redimirá, mediante sorteos, al vencimiento del plazo o anticipadamente; procedimiento que deberá constar en el contrato de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

El papel comercial dejará de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 12.- Disposiciones aplicables del capítulo sobre emisión de obligaciones: La emisión de papel comercial en divisas distintas a la de curso legal del país, se someterá a la normativa establecida sobre estos temas para la emisión de obligaciones.

Art. 13.- Impedimentos para nuevas emisiones: Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectuar una nueva emisión de papel comercial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.

2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de papel comercial, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.

2. Concurso preventivo.

3. Intervención.

4. Disolución.

5. Suspensión de pagos.

6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuenten con la autorización expresa de la asamblea de los obligacionistas.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 21 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de las facultades otorgadas en la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, inspeccionará y controlará en cualquier momento la situación económica financiera de los entes inscritos en el mercado de valores para lo cual verificará su posición financiera e índices adecuados de liquidez, flujos operativos, flujo de caja, y los demás que estime pertinente.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, en un plazo de hasta seis meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán ajustar sus sistemas con el objeto de implementar los mecanismos para poder supervisar e informar sobre las colocaciones de papel comercial de manera que éstas no sobrepasen el monto del programa autorizado ni el de la intención de colocación a la que pertenezcan.

Hasta que sea implementado los sistemas por parte de las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, los emisores de papel comercial deberán seguir informando, con tres días de antelación por medio del Sistema Integrado de Mercado de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a las bolsas de valores sobre las intenciones de colocación de papel comercial dentro del programa y monto autorizados, con un detalle de la fecha, monto y plazo de las colocaciones; información que las bolsas de valores pondrán en conocimiento del mercado, a través de sus medios de difusión.

Las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ajustado sus sistemas para la implementación de los mecanismos para poder supervisar e informar sobre las intenciones de colocación de papel comercial, que los mismos se encuentran totalmente operativos.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDA.- Los representantes legales de las compañías emisoras de obligaciones de largo plazo y de papel comercial, que se encuentren en circulación antes de la vigencia de la presente resolución, podrán solicitar para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la modificación de las características de la emisión referente a los resguardos, a fin de ajustarlos a las normas determinadas en esta Resolución, para lo cual, deberán presentar el acta de la asamblea de obligacionistas en la que aprobó las reformas, con al menos los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente y, que no fueran de aquellas en que el representante de obligacionistas tiene facultades propias, la escritura reformatoria del contrato de emisión; y, el adendum del prospecto o circular.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

CAPÍTULO V: OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Procedimiento para la autorización de emisión de valores derivados de un proceso de titularización: Para efectuar oferta pública de estos valores, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información que se señala a continuación, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá al agente de manejo.

1. Información general:

a. Solicitud de autorización de oferta pública y de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y firmada por el abogado patrocinador, con indicación del monto requerido de autorización de la emisión.

b. Prospecto de oferta pública.

c. Documento en el que se indique: los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que se generarán, el mismo que deberá contemplar una proyección de, por lo menos, el tiempo de vigencia de los valores emitidos en el proceso de titularización.

Nota: Literal derogado por artículo primero, numeral 22 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

d. Escritura pública que contenga el mecanismo utilizado en el proceso de titularización.

e. Criterio positivo del proceso de titularización emitido por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria en el caso de que el originador sea una institución sometida a su control.

f. Reglamento de gestión que deberá constar como documento habilitante a la escritura pública del mecanismo de titularización.

g. Declaración juramentada del representante legal del agente de manejo, acerca de la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública.

La presentación de la documentación descrita servirá para la autorización de la emisión y de la oferta pública de la titularización, y para la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Literal f. sustituido por artículo primero, numeral 23 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Información adicional para titularización de cartera de crédito: Certificación del representante legal del originador, de que la cartera no se encuentra pignorada, ni que sobre ella pesa gravamen o limitación alguna.

3. Información adicional para titularización de inmuebles generadores de flujo de caja:

a. Copia de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, a favor del patrimonio autónomo, con una vigencia de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores producto de la titularización.

b. Certificación de que el inmueble está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registrador Mercantil según corresponda).

c. Dos avalúos actualizados sobre el inmueble, los cuales deberán ser efectuados por peritos de reconocida trayectoria en el ramo, independientes del originador y del agente de manejo. Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de oferta pública e inscripción de los valores derivados de un proceso de titularización, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

d. Certificación emitida por los valuadores sobre su independencia frente al originador y el agente de manejo.

4. Información adicional para la titularización de proyectos inmobiliarios generadores de flujo de caja o de derechos de contenido económico:

a. Certificación de que el inmueble donde se desarrollará el proyecto inmobiliario está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registro Mercantil, de ser del caso).

b. Estudio técnico - económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad financiera del proyecto. Este estudio deberá contemplar la factibilidad del proyecto y la programación de la obra con su cronograma de ejecución.

c. Valor del inmueble, del costo de los diseños, de los estudios técnicos, de la factibilidad económica, de la programación de obras y presupuestos; así como de los valores correspondientes a administración, imprevistos y utilidades, incluyendo los costos de promoción y ventas. Estos datos que deberán incluirse en el presupuesto total del proyecto.

d. Declaración rendida ante un notario por el constructor que acredite experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar envergadura.

e. Denominación de la compañía fiscalizadora de la obra, la cual deberá certificar su independencia frente al constructor de la obra.

f. Forma de determinación del punto de equilibrio para iniciar la ejecución de la obra.

g. Copia de la pro forma de la póliza de seguro contra todo riesgo a favor del patrimonio autónomo. Una vez que se alcance el punto de equilibrio, se deberá contratar la póliza respectiva sobre el inmueble donde se ejecutará el proyecto, con un plazo de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores productos de la titularización o al prepago de los mismos, en los términos establecidos en la Ley de Mercado de Valores.

Esta copia de la póliza deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta dos días después de ser suscrita.

h. Copias de las proformas de las garantías bancarias o de las pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato, del buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos, constituidas por el constructor. Se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el literal anterior.

5. Información adicional para titularización de flujos de fondos:

a. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo están libres de todo tipo de gravámenes o limitaciones de dominio o prohibiciones de enajenar, y su valor en libros.

La declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto de los activos transferidos al patrimonio de propósito exclusivo para el desarrollo del proceso de titularización de flujos futuros de fondos.

b. Estudio técnico - económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad legal, técnica y financiera, así como la factibilidad en la generación de los flujos de fondos proyectados.

c. Forma de determinación del punto de equilibrio para la generación de los flujos.

d. Para procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, deberá presentar además de lo dispuesto en el numeral 5.1., una declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos libres de todo tipo de gravámenes, limitaciones al dominio o prohibiciones de enajenar y su valor en libros, con el compromiso de reposición y mantenimiento.

e. Esta declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto a ser autorizado para procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan.

f. Los procesos de titularización que estén respaldados con una garantía real no requerirán la presentación de la declaración indicada.

Nota: Literal d reformado por artículo primero, numeral 24 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.- Autorización de los procesos de titularización: Los procesos de titularización quedarán autorizados solamente cuando, luego de expedida la correspondiente resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se haya dado cumplimiento íntegro a lo que ella ordene.

Art. 3.- Reglamento interno: El reglamento interno de emisión de valores derivados de una titularización, contendrá la siguiente información:

1. Información general sobre la administradora de fondos y fideicomisos.

2. Denominación del fideicomiso mercantil.

3. Plazo de duración del fideicomiso mercantil.

4. Gastos a cargo del fideicomiso mercantil.

5. Honorarios y comisiones de la administradora de fondos y fideicomisos.

6. Política de endeudamiento, ventas, crédito, administración de cuentas por cobrar y provisiones, del fideicomiso mercantil.

7. Información que deberá proporcionar a los inversionistas con indicación de la periodicidad y forma de entrega.

8. Normas sobre el cambio de administrador, la liquidación anticipada o al término del plazo del fideicomiso, si se contemplare tales situaciones.

Nota: Numeral 8 reformado por artículo primero, numeral 25 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

9. Indicación de la página web en la que efectuarán publicaciones informativas para los tenedores de los valores representativos de un proceso de titularización.

Nota: Numeral 9 agregado por artículo primero, numeral 26 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

10. Régimen aplicable para la obtención de los recursos o flujos futuros, para lo cual deberá presentar la información de sustento con indicación del o los procedimientos utilizados; además, deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Indicación del tipo de activo motivo de la titularización.

b. Naturaleza y denominación del tipo de valores a ser emitidos.

c. Partes intervinientes: originador, agente de manejo o fiduciario, fideicomiso mercantil, etc., con indicación de sus obligaciones.

d. Características de los valores a ser emitidos con indicación de los derechos que otorgan a los inversionistas.

e. Indicación de los mecanismos de garantía a utilizarse y la forma en que éstos se harán efectivos, de ser el caso.

f. Detalle de la historia de los flujos, con indicación de sus características particulares, según el tipo de titularización y el activo a ser titularizado.

g. Forma de determinación de los flujos futuros.

h. Metodología utilizada para el cálculo del índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda, con el detalle de los cálculos matemáticos realizados.

i. Destino de la liquidez temporal de los recursos y de los flujos futuros, en caso de existir; para el efecto, se deberá considerar al menos la política de inversiones de los recursos y de los remanentes por pagos o flujos anticipados, con indicación de las normas de diversificación de las inversiones y manejo de la liquidez.

j. Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores emitidos, con indicación de la metodología a utilizarse.

k. Características y forma de determinar el punto de equilibrio para iniciar la ejecución del proyecto, considerando, para el efecto, al menos lo siguiente:

1. Indicación de su viabilidad jurídica, técnica y financiera, especificando las normas que se observarán en el caso de que este punto de equilibrio no se alcance, a fin de restituir a los inversionistas, los recursos aportados y el respectivo rendimiento.

2. Otros elementos que deberán ser considerados:

a. Indicación de la compañía calificadora de riesgo, de la periodicidad de las revisiones y de su publicación.

b. Indicación de las obligaciones de la administradora de fondos y fideicomisos.

c. Forma, medio y periodicidad en la cual los inversionistas y el ente de control involucrado conocerán la gestión de la administradora de fondos y fideicomisos, a cargo del patrimonio autónomo.

d. Forma de liquidación del patrimonio autónomo.

Art. 4.- Contenido de la anotación en cuenta: La anotación en cuenta deberá contener al menos la siguiente información:

1. Denominación social de la sociedad administradora.

2. Denominación del fideicomiso, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.

4. Lugar y fecha de emisión.

5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.

6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.

7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de los valores emitidos en el proceso de titularización.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 27 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 5.- Parámetros y monto de la emisión de valores:

1. Titularización de cartera: El proceso de titularización de cartera solo se podrá estructurar con carteras de la misma clase; no se aceptarán mezclas ni combinaciones de carteras.

El monto máximo de la emisión, no podrá exceder del cien por ciento del capital insoluto de la cartera transferida al patrimonio autónomo, a la fecha de transferencia de la cartera, que deberá ser realizada en forma previa a la autorización de la oferta pública.

Únicamente en la titularización de cartera se podrán establecer procesos de emisión y colocación por tramos, dentro de un plazo de oferta pública que no podrá exceder de 18 meses calendario. El monto total de emisión será fijado por el originador acorde a lo establecido en este artículo y deberá constar en la solicitud de autorización del proceso y de la oferta pública del primer tramo, sujetándose a las siguientes condiciones:

a. Por ninguna circunstancia la suma de los montos de los tramos, podrán sobrepasar el monto de emisión aprobada;

b. Para la autorización de la emisión y oferta pública de cada uno de los tramos, el agente de manejo deberá sujetarse a lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo, en lo que fuere aplicable a titularización de cartera;

c. Para solicitar la autorización de la emisión y oferta pública de un nuevo tramo, deberá haberse colocado en su totalidad el último tramo autorizado; y,

d. En el caso de que el originador sea una institución del sistema financiero, se requerirá el criterio positivo, otorgado por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por la totalidad del proceso de emisión o por cada tramo.

2. Titularización de inmuebles: En ningún caso, el valor de la emisión excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos futuros proyectados que generará el inmueble, durante el plazo de la emisión de valores de titularización, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa referencial señalada, por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días.

3. Titularización de proyectos inmobiliarios: El monto de la emisión, en ningún caso podrá exceder el cien por ciento del presupuesto total del proyecto inmobiliario, incluidos aquellos asociados con el desarrollo del proceso de titularización o del avalúo del inmueble, según lo que corresponda.

4. Procesos de titularización de flujos de fondos en general: Se podrán estructurar procesos de titularización a partir de la transferencia de bienes o activos que existen o sobre ventas futuras esperadas, generadores de flujos futuros de fondos determinables con base en información histórica de al menos los últimos tres años y en proyecciones por el plazo y la vigencia de los valores a emitirse.

Para el caso de proyectos que no cumplan con la información histórica mínima requerida, se tomará en consideración el desenvolvimiento financiero y económico proyectado de acuerdo a los estudios de estructuración.

a. Procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que existen.

En este tipo de procesos de titularización, el originador transfiere inicialmente al patrimonio de propósito exclusivo, la propiedad de un bien o activo existente al momento de dicha transferencia, generador de flujos futuros, que pueda ser realizable o vendible, de ser necesario durante el proceso de titularización.

El monto de la emisión no excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos proyectados de acuerdo al presupuesto, estudio o documento que se presente durante el plazo de emisión, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la Tasa Activa Efectiva Referencial del segmento productivo corporativo, señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. El mismo porcentaje y procedimiento se aplicarán para el caso de que la titularización se realice por un segmento del proyecto.

b. Procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas: En este caso, el originador transfiere al patrimonio de propósito exclusivo, derechos de cobro sobre flujos futuros de fondos determinables. Para ello, se deberá acreditar documentadamente la relación jurídica en virtud de la cual el originador tiene el derecho de cobro sobre los flujos futuros de fondos, o la relación comercial en virtud de la cual se proyectaron los flujos futuros.

El monto de la emisión no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor presente de los flujos proyectados, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente, flujo que se determinará en el contrato de fideicomiso o en el fondo de inversión colectivo. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. De igual manera, no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la garantía real constituida, o de los activos libres de gravamen del originador; para este último caso deberá aplicarse la siguiente metodología:

Al total de activos del originador deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; el monto no redimido de obligaciones en circulación; el monto no redimido de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan en los que el originador haya actuado como constituyente del fideicomiso; los derechos fiduciarios del originador provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de la negociación de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo esté compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el originador y negociados en el mercado de valores; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el originador en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el ochenta por ciento (80%). Este cálculo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del originador, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

La relación porcentual del ochenta por ciento (80%) establecida en este artículo deberá mantenerse hasta la total redención de los valores provenientes de procesos de titularización, respecto del monto de los valores en circulación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión.

Nota: Literal b) reformado por artículo primero, numeral 28 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA

Art. 6.- Contenido del prospecto de oferta pública: El prospecto de oferta pública primaria de valores resultantes de un proceso de titularización, deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Información general:

a. Portada:

1. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.
2. Nombre o razón social del originador.
3. Nombre o razón social del agente de manejo.
4. Denominación específica del fideicomiso mercantil emisor de los valores.
5. Tipo de valores a emitir: de contenido crediticio, de participación o mixtos.
6. Monto de la emisión.
7. Calificación de riesgo otorgada a la emisión.
8. Nombre del agente pagador.
9. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autorizando la oferta pública y la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.
10. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria autorizando la titularización, de ser el caso.
11. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

b. Información general del originador:

1. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónica.
2. Objeto social, de ser el caso.

3. Descripción de la actividad económica, productos y participación en el mercado.

4. Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso.

5. Finalidad de la titularización.

6. Información económica y financiera: estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo, análisis vertical e índices.

7. Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores, a las personas que hubieren efectuado la estructuración, agente de manejo, calificadora de riesgo, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad), publicidad y colocación. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje del total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

c. Información general del agente de manejo:

1. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.

2.

Nota: Numeral derogado por artículo primero, numeral 29 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

2. Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.

3. Organización de la sociedad.

4. Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos y fideicomisos

5. Identificación y experiencia del personal directivo.

6. Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

7. Capital social y composición accionaría.

8. Información económico - financiera; estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical e índices.

9. Indicación de que las obligaciones asumidas por el agente de manejo son de medio y no de resultado.

d. Información sobre el patrimonio autónomo emisor de los valores y del proceso de titularización:

1. Denominación específica del patrimonio autónomo.
2. Fecha y escritura pública de constitución.
3. Inscripción de la escritura pública de constitución en los registros pertinentes, si fuere el caso.
4. Resumen del contrato del fideicomiso mercantil utilizado para titularizar incluyendo: finalidad y objeto, deberes y responsabilidades del agente de manejo, derechos de los inversionistas, rendición de cuentas y remuneración del agente de manejo.
5. Descripción y valor de los activos transferidos para el desarrollo del proceso de titularización y de sus garantías, si las hubiere.
6. Copia del reglamento de gestión del proceso de titularización.
7. Descripción detallada, de la historia de los flujos, de la proyección de los mismos, por un período equivalente al de la vigencia de la emisión y del procedimiento empleado para su cálculo.
8. Descripción detallada de los mecanismos de garantía utilizados en el proceso de titularización.
9. Procedimiento a seguir en el caso en que los inversionistas no ejercieren sus derechos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que haya nacido, para el agente de manejo, la última obligación de pagar los flujos de fondos o de transferir los derechos de contenido económico.
10. Relación de costos y gastos a ser asumidos por el patrimonio autónomo.
11. Aspectos tributarios del patrimonio autónomo.
12. Causales de terminación previstas en el contrato de fideicomiso mercantil y procedimiento para su liquidación.

Nota: Numeral reformado por artículo primero, numeral 30 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

13. Causales y procedimiento para la sustitución del agente de manejo.
14. Nombre o razón social de la firma auditora.

15. Información económico - financiera: estados financieros a la fecha de constitución del patrimonio autónomo o al último ejercicio mensual anterior a la fecha de la solicitud de autorización de la oferta pública, según sea el caso.

e. Características de la emisión:

1. Monto total de la emisión.
2. Plazo de la oferta pública.
3. Procedimiento para la colocación.
4. Condiciones especiales de la colocación, si fuere del caso.
5. Monto mínimo de la inversión.
6. Forma y lugar de suscripción de los valores.
7. Características de los valores a emitir, incluyendo: tipo, valor nominal, carácter nominativo o a la orden, rendimientos o beneficios económicos, plazo o condición, periodicidad, forma y lugar de pago del capital y de los rendimientos o beneficios económicos, derechos del inversionista, clases y series, si fuere el caso; y, condiciones de pago anticipado.
8. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de los valores emitidos por el Fideicomiso de Titularización.
9. Extracto del estudio técnico de la calificadora de riesgo.

2. Contenido adicional del prospecto para la titularización de cartera de crédito: Además de la información general, el prospecto para la titularización de cartera de crédito, deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción del tipo de cartera y de sus características como edad promedio, número de deudores y valor promedio de los créditos, calificación de riesgo, distribución geográfica, tasa de interés efectiva promedio, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.

b. Resumen de la última valoración realizada por la comisión especial de activos de riesgo, siempre que la misma no exceda de tres meses; en el caso de cartera de crédito de entidades financieras.

c. Resumen de la valoración realizada por la calificadora de riesgo o auditora externa, debidamente inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores en el caso de cartera de compañías o entidades no financieras.

d. Índice de siniestralidad y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.

3. Contenido adicional del prospecto para la titularización de inmuebles:

Además de la información general, el prospecto para la titularización de inmuebles deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción detallada del inmueble titularizado que contenga al menos: Tipo de bien, ubicación, área de construcción, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.

c. Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido por la Ley de Mercado de Valores.

d. Resumen de los dos avalúos actualizados, efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Contenido adicional del prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios. Además de la información general, el prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción detallada del bien inmueble transferido al patrimonio autónomo que contenga al menos: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Descripción del proyecto inmobiliario a desarrollar, incluyendo un resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico, económico y de factibilidad; programación y presupuesto de obra del mismo.

c. Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto.

d. Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo.

e. Nombre o razón social del constructor y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.

f. Nombre o razón social del fiscalizador y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.

g. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación, e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.

h. Resumen del contrato de construcción.

i. Resumen del contrato de fiscalización.

j. Descripción de las garantías bancarias o póliza de fiel cumplimiento del contrato de construcción y de buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos.

k. Resumen de los dos avalúos actualizados efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

l. Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

5. Contenido adicional del prospecto para la titularización de flujos de fondos en general. Además de la información general, el prospecto para la titularización de flujos de fondos deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción detallada del activo o proyecto titularizado, a partir del cual se generarán los flujos de fondos materia de la titularización. Tratándose de bienes inmuebles, descripción detallada del bien transferido al patrimonio autónomo: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico - económico que respalda la generación de los flujos de fondos proyectados.

c. Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto, si fuere el caso.

d. Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo, si fuere el caso.

e. La información señalada en el subnumeral 4, letras e), f), h), i), j), k) y l) del numeral anterior, si fuere del caso.

f. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.

g. Características de los activos, indicando por lo menos lo siguiente:

    1. Detalle y descripción de todos los aspectos relevantes de los que lo integran o integrarán, en especial lo relativo a su titularidad o propiedad anterior o al momento de lanzarse la oferta; sus garantías y los gravámenes a los que estuvieren afectos, entre otros.

    2. Valor monetario de los activos, con la descripción detallada del procedimiento de valuación y con el sustento respectivo de una reconocida sociedad auditora o empresa especializada.

    3. Valor de adquisición.

    4. Régimen de sustitución y de adquisición o inversión en nuevos activos, de ser el caso.

    5. Análisis del flujo esperado de efectivo o de derechos de contenido económico a ser generados a partir del patrimonio.

    6. Relación de costos y gastos a ser asumidos con los activos que integran el patrimonio.

    7. Garantías adicionales que se hubieran establecido o se fueran a establecer en relación al patrimonio, en su conjunto.

    8. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.

9. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Literal e de numeral 5. reformado por artículo primero, numeral 31 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de valores provenientes de procesos de titularización. Para mantener la inscripción de estos valores, el agente de manejo deberá enviar la información continua y ocasional establecida para los fideicomisos mercantiles inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Adicionalmente, mientras se encuentren en circulación los valores, el agente de manejo deberá remitir en forma trimestral la siguiente información, la cual debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre:

1. Cuantía colocada, condiciones de plazo y de rendimiento de los valores emitidos en el mes.

2. Valor total de los valores en circulación al corte del trimestre.

3. Información consolidada sobre los compradores de los valores, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:

a. Personas naturales.

b. Sistema financiero.

c. Fondos de inversión.

d. Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir un informe detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto cuando fuera del caso.

Además, el agente de manejo deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la nómina de los miembros que conforman el comité de vigilancia, dentro del término de tres días contados a partir de su designación.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 42 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 439, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 8.- Información que debe remitir el comité de vigilancia: El comité de vigilancia deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cualquier incumplimiento a la Ley, a esta codificación, así como a las normas que rigen al fideicomiso mercantil y al proceso de titularización en general, dentro de los tres días de detectado el mismo.

Art. 9.- Información disponible al inversionista: Además de la información prevista en el contrato del fideicomiso mercantil utilizado para titularizar y en el reglamento de gestión, el agente de manejo deberá poner a disposición de los inversionistas, la información requerida para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, del fideicomiso mercantil de titularización; además de un informe semestral detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto, cuando fuera del caso.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- Denominación de los valores: De conformidad con la Ley, los valores pueden ser de tres tipos: de contenido crediticio, de participación o mixtos. La denominación que se dará a estos valores será la siguiente:

1. Valores de titularización de contenido crediticio.

2. Valores de titularización de participación.

3. Valores de titularización mixtos.

Art. 11.- Propiedad de los activos transferidos: Las personas naturales o jurídicas que vayan a actuar como originadores en un proceso de titularización, deberán acreditar la propiedad de los activos transferidos al patrimonio autónomo y justificar las rentas, los derechos de contenido económico y los flujos futuros que éste va a generar.

Para el caso de los procesos de titularización de flujos futuros de fondos, en el que se transfiera un derecho de cobro, esta transferencia no deberá estar sujeta a condición suspensiva o resolutoria; igualmente, sobre el derecho de cobro de los flujos futuros de fondos transferidos por el originador, al fideicomiso mercantil, no existirán gravámenes, limitaciones al dominio, prohibiciones de enajenar, ni condiciones suspensivas o resolutorias.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo primero, numeral 32 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 12.- Normas para la valoración de mercado de la cartera de crédito:

Para la valoración de mercado de la cartera de crédito a titularizarse, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán considerar al menos lo siguiente:

1. En el caso de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la comisión especial de activos de riesgo,

adjuntando para el efecto el respectivo informe actualizado de calificación, de conformidad con las normas de calificación de activos de riesgo y su clasificación expedida por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La valoración de la cartera de crédito a presentarse por parte del originador, será la vigente a la fecha de la solicitud de autorización de oferta pública y de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Para la valoración de cartera deberá especificarse su clase y la combinación de las categorías de calificación, no pudiendo, para efectos de una titularización, mezclarse diferentes clases de cartera de crédito.

Se entenderá como clases de cartera de crédito, la comercial, la de consumo y para la vivienda; y como categorías de calificación, los créditos de riesgo normal, el riesgo potencial, deficientes, de dudoso recaudo y pérdidas.

2. Para el caso de las compañías que no pertenezcan al sistema financiero y que, por lo tanto, están controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la calificadora de riesgo o por la firma auditora, debidamente inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores; para el efecto, se sujetará a las normas constantes en el numeral anterior, en lo que fuere aplicable o en cualquier otra metodología aceptada en la técnica financiera.

Las mismas disposiciones se aplicarán para otras entidades de derecho privado que titularicen cartera.

Art. 13.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de siniestralidad general de la cartera de crédito: Para efecto de la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de cartera, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de siniestralidad general de la cartera y utilizar los factores que se indican a continuación:

1. Porcentaje de cartera castigada durante los tres últimos años, excluyendo la cartera recuperada con relación a la cartera total; las estadísticas se tomarán desde la fecha de la generación del castigo, a menos que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de créditos, en cuyo caso se tomarán índices del mercado fundado en estudios, debidamente realizados por el originador y que sean aceptados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Porcentaje de cartera total morosa no castigada, que presenta morosidades de treinta, sesenta o noventa días, de los últimos tres años; los datos se deberán tomar desde la fecha de inicio de la morosidad.

3. Clasificación de cartera en cuanto a montos y plazos, considerando el siguiente detalle: Tasa de interés, tipos de garantías, relación entre el monto del crédito y el monto de la garantía.

4. Existencia de garantías y coberturas que amparen los créditos que serán el objeto de la emisión de valores derivados de una titularización, así como la exigibilidad e idoneidad de las mismas.

5. Determinación de los flujos futuros que generará la cartera, por un período que deberá ser igual al del plazo de la emisión de los valores derivados de la titularización.

6. Elementos considerados para otorgar el crédito originador de la cartera, tales como el tiempo de vinculación del cliente con la entidad.

7. Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser el caso.

8. Análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de la cartera, en escenarios pesimista, moderado y optimista; con indicación de las probabilidades de ocurrencia de estos escenarios. Estos análisis deberán sustentarse debidamente.

La metodología ponderará, tanto el comportamiento promedio de la cartera como los casos extremos de siniestro, con base a las probabilidades establecidas.

Art. 14.- Determinación del índice de siniestralidad: Para la emisión de valores derivados de una titularización de cartera, el índice de siniestralidad tomará como referencia lo siguiente:

1. Cartera nueva:

Será aquella cuya historia es inferior a tres años, para lo cual se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general del originador, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización, dentro de un período no inferior a la edad máxima de dicha clase de cartera.

En caso de que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de crédito, obtendrá el índice de siniestralidad en función de carteras de crédito de similares características, con base a un análisis de mercado en el sector económico al que pertenece, el mismo que deberá estar debidamente realizado, para que luego sea aceptado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Cartera cuya historia es superior a tres años:

En este caso, se tomará el mayor de los valores resultantes de determinar el índice de siniestralidad general de la cartera en la clase correspondiente y el especial, referido concretamente a la cartera que se va a titularizar.

Para ambos casos, el factor resultante no podrá exceder el cien por ciento del valor de los créditos transferidos al patrimonio autónomo, junto con el de sus correspondientes intereses.

Art. 15.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de desviación general de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos y de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas.- Para la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos en general y de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de desviación general y utilizar los factores que se indican a continuación. Para el efecto, se considerarán las variables que puedan incidir en eventuales desviaciones de la generación de flujos futuros de fondos, por parte del patrimonio autónomo constituido para el proceso de emisión de valores derivados de una titularización.

El agente de manejo de la titularización considerará, al menos, los siguientes aspectos para realizar el análisis del patrimonio autónomo, según corresponda:

1. Costos y gastos de mantenimiento de los inmuebles de los últimos tres años y proyección debidamente sustentada, para cubrir igual período que la emisión de valores.

2. Utilidad operacional y utilidad neta de los tres últimos años y proyección debidamente sustentada, por un período igual al de la emisión de valores.

3. Ingresos adicionales previstos dentro del período de vigencia de la emisión de los valores derivados de la titularización o cuotas, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil o del fondo colectivo, respectivamente.

4. Otros costos y gastos adicionales del fideicomiso mercantil previstos para los tres años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil.

5. Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser del caso.

6. Información estadística de los últimos tres años, respecto de la generación de flujos de fondos del patrimonio autónomo o independiente. Si la generación de los flujos de fondos es menor a tres años, las estadísticas se tomarán desde la fecha de inicio del flujo.

7. Proyección de la capacidad de generación de flujos de fondos para un período no inferior al de la vigencia de la emisión.

8. Demostración de la existencia de garantías y coberturas que amparen los bienes objeto de la emisión de valores derivados de una titularización e idoneidad de las mismas.

Nota: Denominación de título e inciso primero reformado por artículo primero, numeral 33 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 16.- Determinación del índice de desviación general: Para la aplicación de los mecanismos de garantía, previstos en el artículo 150 de la Ley de Mercado de Valores, en la emisión de valores derivados de una titularización, el índice de desviación se aplicará en consideración al siguiente procedimiento:

Tratándose de titularización inmobiliaria, el índice de desviación de flujos se calculará, al menos, sobre la base de la desviación estándar de los flujos generados durante los últimos treinta y seis meses.

En caso de no existir información histórica por tratarse de nuevos inmuebles, proyectos inmobiliarios o flujos de fondos en general o ventas futuras esperadas, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros.

El análisis de sensibilidad se estimará en tres escenarios: pesimista, moderado y optimista. En cada caso se calculará la probabilidad de ocurrencia y dentro de cada escenario, se presentará el respectivo índice de desviación.

Sobre la base de los índices de desviación en cada uno de los tres escenarios, antes mencionados, se calculará el índice de desviación promedio ponderado. El grado de desviación

de los flujos de fondos deberá, ser revisado con la periodicidad que el agente de manejo estime necesario, durante el período de vigencia de los valores derivados de una titularización.

Art. 17.- Mecanismos de garantía: Los mecanismos de garantía establecidos en la Ley de Mercado de Valores, deben cubrir al menos el 1,5 veces el índice de siniestralidad o el de desviación, según corresponda. En el caso de contar con dos garantías o más, todas en su conjunto deberán cubrir la relación antes señalada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas se debe contar expresamente con la garantía solidaria del originador y con otro mecanismo de garantía específica que cubra el monto en circulación de la emisión.

Para los procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas futuras esperadas, en los que se opte por constituir una garantía real que cubra al menos el ciento veinte y cinco por ciento del monto total emitido y no redimido, esta garantía no podrá ser un fideicomiso de flujos futuros.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 34 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 18.- Plazo de emisión: El plazo de emisión de los valores provenientes de procesos de titularización no podrá ser inferior a un año. No obstante, podrán efectuarse amortizaciones parciales a término inferior a un año, siempre que la sumatoria de las mismas no supere el treinta por ciento del valor del capital del título.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar valores con redención inferior o con amortizaciones parciales que superen el porcentaje mencionado, cuando las condiciones particulares del proceso así lo requieran.

Art. 19.- Calificación de riesgo.- Toda emisión de valores provenientes de procesos de titularización deberá contar con calificación de riesgo, durante el periodo de vigencia de la emisión hasta la redención total de los valores ofertados y colocados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 20.-mCasos específicos de transferencias a título oneroso: Las transferencias de los activos desde el originador hacia el patrimonio de propósito exclusivo que consistan en cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda podrán realizarse a título oneroso.

Art. 21.- Titularización de cartera transferida a título oneroso: El precio que se pacte por efecto de la compraventa de activos entre el originador y el fideicomiso, dentro del proceso de titularización de cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda, no podrá ser superior al 100% del capital insoluto más los intereses devengados y no cobrados de la cartera transferida al patrimonio de propósito exclusivo.

Art. 22.- Pago del pasivo a favor del originador: El pago del pasivo que registra el patrimonio de propósito exclusivo a favor del originador en los procesos de titularización de cartera

hipotecaria de vivienda que se transfiere a título oneroso estará supeditado a la colocación de los valores que se emitan como consecuencia del proceso de titularización.

En caso de que no se coloquen todos los valores en el mercado de valores, el patrimonio de propósito exclusivo podrá entregar al originador en dación en pago, total o parcial, a valor nominal, los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, o el originador deberá aceptar expresamente la subordinación de la deuda por la venta de la cartera hasta que se hayan realizado todos los pagos correspondientes al proceso de la titularización, situaciones que deberán constar en el contrato de compraventa de cartera y revelarse en el prospecto de oferta pública.

En caso de optarse por la dación en pago con los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, el originador que reciba dichos valores no tendrá derecho a voto en la correspondiente asamblea de inversionistas, mientras existan otros inversionistas con valores pendientes de amortizar.

CAPÍTULO VI: OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Inscripción y autorización de las cuotas de fondos colectivos: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscribirá en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorizará la oferta pública de las cuotas de un fondo colectivo, al momento que apruebe el reglamento interno, el prospecto de oferta pública y el contrato de incorporación del fondo.

SECCIÓN II: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA

Art. 2.- Negociación primaria de cuotas de fondos colectivos: La colocación de las cuotas se hará a través de los intermediarios autorizados, en las bolsas de valores del país.

La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse por clases y series y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos autorizados de negociación establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo primero, numeral 35 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.- Contenido del prospecto de oferta pública: Para la autorización de emisión de cuotas de fondos colectivos, el prospecto de oferta pública deberá contener lo siguiente:

1. Portada:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.

b. Denominación del fondo.

c. Plazo de duración.

d. Monto de la emisión.

e. La calificación de riesgo otorgada a la emisión.

f. Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo colectivo.

g. Plazos y condiciones para la suscripción de cuotas.

h. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

i. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Catastro Público del Mercado de Valores.

j. Cláusula de exclusión de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Resumen de información sobre el fondo:

a. Objetivo del fondo y características generales.

b. La determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo en valores y/o en proyectos específicos.

c. Política de inversión de los recursos del fondo colectivo.

d. Determinación del monto del patrimonio del fondo colectivo, número de cuotas en que se divide, series, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.

e. Normas para la valoración de las cuotas.

f. Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los aportantes.

g. Indicación de que la información para los aportantes estará publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web del fiduciario.

Nota: Literal g sustituido por artículo primero, numeral 36 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

h. Denominación social, domicilio y, de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores en los que invertirá el fondo.

i. Copia del reglamento interno.

j. Extracto del estudio de calificación de riesgo.

3. Información general de la administradora de fondos y fideicomisos:

a. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.

b.

Nota: Literal derogado por artículo primero, numeral 37 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

b. Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.

c. Organización de la sociedad.

d. Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos.

e. Identificación y experiencia del personal directivo.

f. Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;

g. Capital social y composición accionaría

h. Información económico - financiera, estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical.

i. Indicación de que las obligaciones asumidas por la administradora de fondos y fideicomisos son de medio y no de resultado.

Art. 4.- Oferta pública primaria dirigida de cuotas: En los casos de constitución de fondos colectivos a los que se refiere el artículo 76, literal b) de la Ley de Mercado de Valores, en los que el sector de inversionistas constituyentes del fondo se encuentre previamente identificado, deberá realizarse un proceso de oferta pública dirigida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de dicha Ley.

Art. 5.- Prospecto de oferta pública dirigida: El prospecto de oferta pública dirigido exclusivamente a los partícipes iniciales de un fondo colectivo, que son los aportantes de los recursos para formar el patrimonio común del fondo, contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 3, con las siguientes variaciones:

1. Portada: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DIRIGIDA A LOS CONSTITUYENTES - APORTANTES DE UN FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.

2. Se deberá identificar claramente el sector de inversionistas al que se dirige la oferta pública.

3. Se determinará, en el mismo prospecto, si la oferta pública secundaria será dirigida a un sector de inversionistas o abierta al público en general.

Art. 6.- Contenido de la anotación en cuenta:

La anotación en cuenta de las cuotas de los fondos que emita la administradora de fondos con cargo al patrimonio del fondo, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Denominación social de la sociedad administradora.

2. Denominación del fondo, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.

4. Lugar y fecha de emisión.

5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.

6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.

7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de las cuotas del fondo.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 38 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de cuotas: Las administradoras de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las cuotas de los fondos colectivos que administran, deberán presentar y divulgar además de la información requerida para mantener la inscripción de los fondos de inversión, las siguientes:

En forma mensual hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

1. Cuantía colocada en el mes y valor total de las cuotas en circulación.

2. Información consolidada sobre los compradores de las cuotas, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:

a. Personas naturales.

b. Sistema financiero.

c. Fondos de inversión.

d. Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir semestralmente, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre, un informe detallado sobre la situación del o los proyectos del fondo.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 43, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO VII: OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Autorización de oferta pública primaria de valores emitidos por entidades extranjeras privadas: Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos por entidades extranjeras privadas, que otorguen a sus titulares derechos de crédito o de participación, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Deberá acreditarse que la oferta pública fue debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores o cualquier mercado o mecanismos regulados, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.

2. Deberá informarse, cuando se vayan a inscribir acciones, los tipos de acciones que prevé la legislación del país en el que se aprobó la emisión, sus características y las diferencias esenciales entre las mismas, los derechos y obligaciones societarios que tendrán los inversionistas del país, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la forma en que los accionistas del país podrán ejercer sus derechos.

3. Deberán encontrarse registrados los valores en un depósito de compensación y liquidación de valores.

Art. 2.- Autorización para la oferta pública primaria de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito: Podrá realizarse la oferta pública de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito, una vez que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional, del cual sea participante la República del Ecuador o se encuentre calificada por ésta.

2. Que haya obtenido, en el curso de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación de cuando menos A o su equivalente de parte de una o más calificadoras de riesgo reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission) como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

3. Deberá acreditarse que la oferta pública haya sido debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.

4. Los valores deberán encontrarse registrados en un depósito de compensación y liquidación de valores.

Art. 3.- Solicitud para la inscripción y oferta pública primaria: Para la inscripción de valores emitidos por entidades extranjeras privadas o por organismos multilaterales de crédito, se requerirá la comunicación suscrita por el representante legal del emisor, en la que solicite la autorización de la oferta pública, su inscripción y la de los valores, previa la presentación de la información detallada a continuación, además de la establecida para cada caso en los artículos precedentes:

1. Facsímile o formato del valor cuya inscripción se solicita o respaldo que acredite su registro en algún depósito centralizado de valores, de ser el caso.

2. Descripción de la naturaleza y características del valor.

3. Descripción de las condiciones de la oferta y del sistema previsto para su colocación y distribución.

4. Calificación de riesgo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.

5. Documento público mediante el cual se emitieron los valores de inscripción específica (obligaciones, acciones). Dicho documento deberá haber cumplido con todas las solemnidades que exija, para el efecto, la Ley del país de origen del emisor.

6. Prospecto de oferta pública o un documento equivalente aprobado en el país de origen.

Los correspondientes documentos serán presentados, traducidos al idioma castellano, debidamente autenticados o legalizados.

Art. 4.- Información adicional al prospecto de oferta pública: Como un anexo al prospecto de oferta pública o en el documento equivalente aprobado en el país de origen, para que los valores extranjeros puedan ser colocados mediante oferta pública en el país, se requerirá la siguiente información:

1. Resumen respecto del endeudamiento y de los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los valores y estado actual de cumplimiento.

2. Definición del régimen jurídico de los valores, con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

3. Descripción del régimen fiscal y cambiario aplicable a los valores.

4. Fuente de la cotización de la moneda, si los valores se liquidan en moneda distinta de la emisión.

5. Descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores o mercados autorizados regulados en los que estarán inscritos los valores.

Art. 5.- Autorización para que la casa de valores inicie el proceso de inscripción de valores del mercado secundario: Cuando una casa de valores desee negociar en el mercado local, valores extranjeros del mercado secundario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar autorización a la bolsa de valores respectiva, adjuntando uno de los siguientes documentos: la constancia expedida por la bolsa de valores en la que se listaron originalmente los mismos, la constancia emitida por el mercado organizado en el que se tranzan, la copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores, o la copia del respectivo prospecto

aprobado, cumpliendo con los requisitos que por autorregulación determine la bolsa para la selección y calificación respectiva, los que serán notificados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Presentar la certificación o constancia de que los valores se encuentran inscritos en un organismo regulador o fiscalizador y de que coticen en un mercado de valores organizado, tales como: bolsas de valores, mercados sobre el mostrador (Over the Counter) o su equivalente, u otros mercados electrónicos. Para el efecto bastará con una certificación de un intermediario o custodio internacional, autorizado por el órgano regulador respectivo.

3. Presentar copia de la calificación de riesgo internacional vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de ser el caso.

4. Demostrar que la información de los valores se encuentre disponible en sistemas de información bursátiles o financieros internacionales, tales como "Reuters", "Bloomberg" o similares.

5. Demostrar que provengan de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado. Para el efecto, bastará la presentación de una certificación o constancia de que dicho país es miembro de una Federación Internacional de Bolsas de Valores, mercados regulados o similares.

6. Proporcionar las características de los valores, mencionando, al menos, las siguientes: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, forma de representación.

7. Proporcionar una certificación de la entidad autorizada para realizar custodia de los valores que de constancia de la existencia de los mismos.

Art. 6.- Inscripción de los valores del mercado secundario en el Catastro Público del Mercado de Valores: La inscripción de los valores, deberá ser solicitada por una casa de valores legalmente autorizada para operar en el Ecuador, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

1. Solicitud de inscripción.

2. Certificado que acredite su calificación, expedido por la bolsa de valores acompañados de toda la información prevista en el artículo siguiente.

3. Certificación de veracidad emitida por el representante legal de la casa de valores.

4. La información señalada en la normativa interna que, para el efecto, expida la bolsa de valores.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de valores extranjeros: El emisor o la casa de valores, para mantener la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores,

deberá remitir la información prevista en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV esta codificación.

CAPÍTULO VIII: VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

Nota: Denominación de Capítulo sustituido por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Definición: Los valores de inscripción genérica son instrumentos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por entidades del sistema financiero que no tienen un monto de emisión definido, incluyendo bonos de prenda, cédulas hipotecarias, certificados de inversión, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito a plazo y, pólizas de acumulación.

Son valores de inscripción genérica además las facturas comerciales negociables.

Los instrumentos derivados tales como contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, también son valores de inscripción genérica.

Art. 2.- La inscripción genérica de los valores emitidos por las entidades financieras es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni aprobación de su emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal;
2. Formato del valor, si la emisión es con títulos físicos;
3. Certificado del depósito de compensación y liquidación, en el que consten las características del valor, si la emisión es desmaterializada;
4. Certificado de veracidad de la información; y,
5. Tratándose de valores emitidos por las entidades financieras, resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria según corresponda, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.

Nota: Numeral 5 sustituido por artículo primero, numeral 39, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Literal i. agregado por artículo 2, numeral 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La negociación de los instrumentos derivados se realizará exclusivamente de manera bursátil, de acuerdo a las normas de negociación y entrega de información que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción: Para mantener la inscripción de estos valores, los respectivos emisores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Las instituciones del Sistema Financiero: Hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año, y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo primero, numeral 44, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

SECCIÓN III: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

Nota: Sección, artículos y Disposiciones Generales y Transitorias, sustituida por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

SUBSECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Nota: Subsección incorporada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 4.- Objeto de emisión de las facturas: Podrán ser objeto de negociación bursátil, las facturas comerciales negociables, emitidas con ocasión de una compraventa de bienes, productos, derechos o la prestación de servicios, que correspondan al giro ordinario del emisor.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, numeral 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada Suplemento Registro Oficial No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 5.- De la emisión y aceptación: Previa a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que incluye el segmento del REB, las casas de valores que actúen en la colocación, deberán verificar que las firmas del emisor y del aceptante correspondan a los representantes legales de las personas jurídicas, así como la existencia e integridad de estos valores, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

De igual manera, se encargará de verificar que el comprador haya aceptado el contenido de la factura en forma expresa acorde con el proceso operativo dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 6.- Responsabilidad del emisor: El emisor de facturas comerciales negociables podrá limitar su responsabilidad del pago de la factura conforme lo dispuesto en el Código de Comercio, mediante anotación en cuenta. Si no lo hiciera, responderá solidariamente del cumplimiento de la obligación que el título contiene.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 4, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 7.- De los aceptantes: Únicamente se admitirán como aceptantes de facturas comerciales, quienes son los sujetos obligados al pago, a personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Emisores de valores con inscripción vigente en el Catastro Público del Mercado de Valores.
2. Compañías mercantiles inscritas en calidad de aceptantes de facturas comerciales negociables en el Catastro Público del Mercado de Valores y cuyo nivel de ventas anuales sea igual o superior a USD 300,000.00 respecto al último ejercicio económico.

Las referidas compañías deberán tener una antigüedad y operación ininterrumpida no inferior a tres años.

Las casas de valores que actúen por la punta de la venta deberán, de forma previa a la suscripción de la orden de negociación, verificar el cumplimiento de estos parámetros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 5, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

SUBSECCIÓN II: INSCRIPCIÓN Y MANTENIMIENTO

Nota: Subsección incorporada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 8.- Requisitos de Inscripción de los valores facturas comerciales negociables: La inscripción de los valores facturas comerciales negociables es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni aprobación de su emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal del emisor;
2. Certificado del depósito de compensación y liquidación en el que consten las características del valor;
3. Copia del RUC del emisor, que refleje encontrarse registrado ante la autoridad tributaria al menos un año previo a la solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;
4. Llenar las Fichas registrales;
5. Certificado de veracidad de la información;
6. Detalle de las líneas de negocio;
7. Copia del acta de la Junta General de socios o accionistas o del máximo organismo que haga sus veces o al que éstos deleguen, en la que conste la decisión de inscripción de la compañía como emisor de facturas comerciales negociables en el Catastro Público del Mercado de Valores; y,
8. Estados financieros del último ejercicio económico, cuando estas compañías no sean reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 6, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, numeral 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Suplemento Registro Oficial NO. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 9.- Requisitos para la inscripción de aceptantes: La inscripción de los aceptantes en el Catastro Público del Mercado de Valores se debe realizar previo a la negociación de estos títulos en el mercado bursátil. Para tal efecto se deberá remitir lo siguiente:

1. Razón social y número de R.U.C. del aceptante;
2. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación;
3. Detalle de las líneas de negocios;
4. Historial de ventas y recuperación de la cartera, de los últimos tres ejercicios económicos;
5. Carta suscrita por la compañía aceptante de facturas comerciales negociables en la que se declare:
   a. El conocimiento de la regulación aplicable al valor factura comercial negociable;
   b. El conocimiento de las responsabilidades que en calidad de aceptante de facturas comerciales negociables tiene para con el inversionista; y,
   c. El conocimiento de su obligación de proveer información sobre su situación financiera y legal.
6. Estados financieros del último ejercicio económico, cuando estas compañías no sean reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En el caso de aceptantes que sean emisores de valores con inscripción vigente, no será necesario presentar la documentación antes mencionada. El organismo de control competente deberá efectuar su registro en calidad de aceptante de manera automática por pedido del emisor de la factura comercial negociable.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 6, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, numeral 4, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 10.- Mantenimiento de la inscripción:

1. Para mantener la inscripción en su calidad de emisor, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con periodicidad trimestral hasta el día quince (15) del mes inmediato posterior a la finalización de cada trimestre:

   a. Número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC de los aceptantes;
   b. Estados financieros trimestrales.

2. Para mantener la inscripción en calidad de aceptante, de manera trimestral, hasta el día quince (15) del mes inmediato posterior a la finalización de cada trimestre, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

   a. Información actualizada de los aceptantes en la ficha registral; y,
   b. Estados financieros trimestrales.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 6, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, numeral 5, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

SUBSECCIÓN III: NEGOCIACIÓN Y CONTROL

Nota: Subsección incorporada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 11.- Plazo de los valores: El plazo de pago estipulado en la factura comercial negociable, no podrá exceder de seis (6) meses, a partir de la fecha de emisión del documento.

En el caso de facturas comerciales negociables negociadas en el Registro Especial Bursátil, este plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses.

Nota: Artículo agregado por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 12.- Valor a negociarse de las facturas comerciales negociables: El valor a negociarse de cada factura comercial negociable en el mercado de valores, corresponderá al valor nominal menos todas las retenciones de impuestos y cualquier abono efectuado, de ser el caso.

Los cumplimientos de las obligaciones tributarias recaerán sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

Nota: Artículo agregado por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 13.- Límites de aceptación de facturas comerciales negociables: Las casas de valores deberán observar que los aceptantes que no son emisores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, máximo podrán mantener en circulación en el mercado de valores facturas comerciales negociables hasta por el doscientos por ciento (200%) de su patrimonio.

En el caso de aceptantes que sean emisores de valores con inscripción vigente se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9, del Capítulo I “Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores” del presente título.

Nota: Artículo agregado por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 14.- Vinculación en facturas comerciales negociables: Se prohíbe la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado de valores cuando exista vinculación entre:

1. El emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables.
2. El aceptante y el inversionista.
3. El emisor y el inversionista.

La casa de valores que actúe como colocadora de facturas comerciales negociables deberá, previo a la negociación, verificar que el aceptante no se encuentre vinculado al emisor de la factura.

La casa de valores que actúe como comisionista del inversionista deberá de forma previa a la compra de una factura comercial negociable verificar que el comitente no se encuentre vinculado al emisor ni al aceptante de las facturas comerciales negociables.

Las casas de valores para determinar si existe vinculación deberán observar los criterios determinados en el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores y en la Sección I "Criterios para Calificar la Vinculación", Capítulo I "Grupo Económico y Empresas Vinculadas", Título XVIII "Empresas Vinculadas", Libro II "Mercado de Valores" de la presente Codificación.

Para determinar si existe vinculación por propiedad y gestión, las casas de valores deberán considerar para dicho análisis la información que les proporcione el comitente y la información que se encuentre a disposición del público.

Para verificar si existe vinculación por presunción o por grupo económico, además de la información proporcionada por el comitente y la información que se encuentre a disposición del público, las casas de valores exigirán a sus comitentes de forma previa a la negociación, la declaración juramentada en la que exprese que no mantiene vínculos de esta naturaleza.

Nota: Artículo agregado por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 15.- Impedimentos de negociación: Las casas de valores y las bolsas de valores, conforme sus respectivas responsabilidades, no admitirán a negociación bursátil las facturas comerciales negociables que se encuentren incursas en al menos uno de los siguientes impedimentos:

1. Cuando exista vinculación entre: a) el emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables; b) el emisor de las facturas comerciales negociables y el inversionista; o c) el aceptante y el inversionista.

   Para tal efecto, se aplicarán los criterios de vinculación previstos en la Ley de Mercado de Valores y en el Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

2. En las que su aceptante se encuentre incumplido en los pagos de facturas comerciales negociadas en bolsa;

3. Si el aceptante de facturas comerciales negociables también es emisor de otros títulos valores y se encuentre en incumplimiento de pago; o,

4. Cuando su aceptante se encuentre en estado de:

   a. Concurso preventivo; y/o,

   b. Disolución.

Nota: Artículo agregado por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 16.- Garantías: Para promover la seguridad de los inversionistas y garantizar el pago de las obligaciones derivadas de las facturas comerciales negociables, el emisor podrá contar con una garantía o un aval que respalde el pago de dichas obligaciones en caso de incumplimiento.

SECCIÓN IV: RESPONSABILIDADES DE LAS CASAS DE VALORES Y BOLSAS DE VALORES

Art. 17.- Las casas de valores al momento de la negociación serán responsables de:

a. Previo a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil, las casas de valores que actúen en la colocación, deberán verificar que la factura haya sido emitida siguiendo los requisitos de la normativa vigente, y que se haya producido la aceptación acorde con el proceso operativo dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.
b. De forma previa a la suscripción de la orden de negociación, verificar que la compañía aceptante haya seguido los procesos de registro dispuestos en el presente capítulo y reúna los requisitos de admisibilidad dispuestos.
c. Verificar que los aceptantes de las facturas comerciales negociables no incurran en una de las causales de impedimento de las negociaciones.
d. Verificar el score crediticio actualizado del aceptante al momento de recomendar la inversión en una factura comercial negociable.
e. Verificar que los indicadores financieros de liquidez, solvencia y rentabilidad de los aceptantes muestren que la capacidad de pago de sus pasivos sea razonable.
f. En forma previa a la negociación, la casa de valores colocadora deberá informar al mercado acerca de la limitación de la responsabilidad del emisor, en caso de existir.

Nota: Artículo agregado por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

Art. 18.- Las bolsas de valores deberán asumir la responsabilidad de regular y supervisar las operaciones de negociación de facturas comerciales negociables, en el ámbito de su competencia, asegurando que estas operaciones se realicen de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, velarán por que los participantes en las negociaciones de facturas comerciales negociables, incluyendo casas de valores, operadores y demás involucrados, actúen conforme a la presente sección.

Adicionalmente, las bolsas de valores deberán publicar en sus estadísticas el monto negociado de facturas comerciales negociables por cada emisor y por cada aceptante, a efectos de que las casas de valores puedan usar esta información como parte de su análisis de exposición de cada aceptante frente a los inversionistas; y, deberán registrar y publicar los impedimentos de los aceptantes, contenidos en la presente sección, una vez que hayan sido verificados y debidamente notificados por el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

CAPÍTULO IX: OFERTA PUBLICA DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Inscripción de valores emitidos por entidades del sector público: Para el registro en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores de inscripción automática emitidos por las entidades del sector público, el emisor efectuará la correspondiente notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros acompañando el respectivo sustento legal que autorice cada emisión y la descripción de las características esenciales de dichos valores.

Nota: Capítulo Sección y artículo sustituidos por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 2.- Inscripción de obligaciones de entidades del sector público: La inscripción de las obligaciones de largo y corto plazo emitidas por entidades del sector público se regirá por las disposiciones establecidas para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los valores emitidos por entidades del sector público: Para mantener la inscripción de los valores de inscripción automática emitidos por entidades del sector público no se requiere ninguna otra información que la establecida en sus leyes especiales.

Para mantener la inscripción de las obligaciones de largo plazo o corto plazo emitidas por entidades del sector público se deberá remitir la información continua establecida para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, según corresponda.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA

Art. 4.- Oferta pública de valores: Las entidades del sector público que realicen colocación primaria o secundaria de valores deberán observar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, esto es: tener calificación de riesgo, excepto cuando se trate de valores emitidos avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas; encontrarse inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores como emisor, así como los valores a emitirse; haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública, el mismo que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, cumplir con los requisitos de estandarización de emisiones.

En los procesos de desinversión del Estado cuyo monto no sobrepase el 1% del capital pagado del emisor, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución fundamentada podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos de oferta pública; para tal efecto el representante legal de la entidad deberá presentar la solicitud debidamente motivada, a través de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 5.- Garantía de la emisión de obligaciones: Además de la garantía general que ampara la emisión de obligaciones por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá asegurar el pago de los valores emitidos con las rentas del emisor, a través de la actuación del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la Ley.

En el caso de existir colaterales del Ministerio de Economía y Finanzas o Banco Central del Ecuador, aquellos se constituirán conforme lo establezcan sus propias leyes.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 6.- Contenido del prospecto de oferta pública:

El prospecto de oferta pública de los valores emitidos por entidades del sector público, de aquellos emitidos dentro de procesos de titularización en los cuales participe como originador una entidad del sector público, o en los procesos de desinversión, contendrá lo establecido para la oferta pública de valores en la presente codificación en atención a la naturaleza del valor, en lo que fuere aplicable.

El prospecto de oferta pública de valores de inscripción automática deberá contener lo siguiente:

1. Portada:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.

    a. La indicación de la denominación del valor a ofertarse.

    b. Nombre del emisor y del estructurador, del colocador y de los promotores, de existir.

    c. Características de la emisión.

    d. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión, de ser el caso.

    e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante la cual se aprueba el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

b. Información general sobre el emisor:

a. Nombre del emisor.

b. Número del R.U.C.

c. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de su oficina principal.

d. Cargo, función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiera.

c. Características de la emisión:

a. Indicación del organismo administrativo que haya resuelto la emisión.

b. Monto y plazo de la emisión.

c. Número y valor nominal de los valores a emitirse.

d. Valores con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.

e. Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.

f. Forma de cálculo.

g. Fecha a partir de la cual el tenedor de los valores comienza a ganar intereses.

h. Valores con la indicación de llevar o no cupones para el pago de intereses. En caso de llevarlos, deberán indicar su valor nominal o la forma de determinarlo, con indicación de los plazos, tanto para el pago del principal como para el de sus intereses y el número de serie.

i. La especificación de la forma de amortización, con indicación de los plazos, tanto para el pago del capital como para el de sus intereses.

j. Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.

k. Descripción del tipo de garantía.

l. Descripción del sistema de colocación con indicación del responsable de la colocación y del asesor de la emisión.

m. Procedimiento de rescates anticipados.

n. Indicación detallada del destino de los recursos a captar.

o. Extracto del estudio de la calificación de riesgo actualizada, de ser el caso.

d. Declaración juramentada del representante legal del emisor, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa, y que será penal y civilmente responsable por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 6, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial No. 82 de 19 de septiembre de 2017.

CAPÍTULO X: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

Nota: Capítulo agregado por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial No. 64 de 24 de agosto de 2017.

SECCIÓN I: OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

SUBSECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Quedará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo toda persona natural o jurídica que tenga la intención o pretenda adquirir acciones u obligaciones convertibles en acciones, o ambas, de una sociedad inscrita en bolsa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control.

Cuando en este capítulo se haga referencia a acciones se entenderá además, obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto.

Se consideran sociedades inscritas en bolsa o sociedades cotizadas, a aquellas cuyas acciones estén en todo o en parte admitidas a negociación en el mercado bursátil, salvo aquellas registradas en el Registro Especial Bursátil -REB.

Este capítulo se aplicará tanto a las ofertas públicas de adquisición obligatorias como a las ofertas públicas de adquisición voluntarias.

Nota: Sección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 2.-TOMA DE CONTROL.- Se considera a la toma de control como la capacidad de dirigir las actividades de determinada sociedad inscrita en bolsa, ya sea directa o indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 3.- PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.- La participación significativa es aquella que permite a una persona natural o jurídica o a un grupo de personas, por sí solas, la toma de decisiones en la administración de la sociedad inscrita en bolsa.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá que una adquisición representa participación significativa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control social, de acuerdo con los artículos 31 y siguientes de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 4.- OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA PUBLICA DE ADQUISICIÓN.- Deben someterse al procedimiento de oferta pública contemplado en este capítulo las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad anónima inscrita en bolsa:

1. Las que permitan tomar el control de una compañía inscrita en bolsa, en un solo acto o en actos sucesivos.

2. Las que permitan a una persona o grupo de personas adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa de las acciones con derecho a voto de una determinada compañía inscrita en bolsa.

3. Las que provengan como consecuencia de la exclusión del valor de la inscripción en bolsa.

4. La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, siempre que en virtud de esta adquisición llegare a controlar el setenta y cinco por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad inscrita en bolsa.

5. Si pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad inscrita en bolsa y que represente un setenta y cinco por ciento o más del valor de su activo consolidado.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 5.- EXCEPCIONES A LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.- Además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, no será obligatoria la oferta pública de adquisición en los siguientes casos:

1. Cuando exista la aceptación expresa y por escrito del cien por ciento de los accionistas con derecho a voto de la sociedad cuyas acciones se van a adquirir, en el sentido de que la compraventa de los valores se realice directamente entre los accionistas. Dichos accionistas deberán acordar simultáneamente la exclusión de negociación de los valores del mercado y seguir el trámite de exclusión determinado en este capítulo.

2. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de donación, siempre que tal persona no haya adquirido en la compañía, en los doce meses anteriores a la donación, acciones, obligaciones convertibles en acciones o certificados de resguardos que den derecho a su suscripción, y que no medie acuerdo con el donante.

3. Cuando las acciones se transfieran o aporten a un fideicomiso mercantil, siempre que el ejercicio del derecho de voto se mantenga en el fideicomitente u originador. En caso de que el fiduciario fuere el encargado de ejercer el derecho de voto, por así constar en el contrato, aplicará esta excepción siempre y cuando el beneficiario sea el mismo fideicomitente u originador.

4. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal.

5. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad por efectos de una dación en pago, siempre y cuando ésta verse sobre obligaciones que hayan nacido con por lo menos un año de anticipación, las mismas se encuentren vencidas y se acredite ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la incapacidad del deudor para cumplir con tales obligaciones en los términos inicialmente convenidos.

6. Cuando la sociedad readquiera sus propias acciones.

7. Cuando la adquisición sea resultado del cumplimiento de un compromiso de aseguramiento asumido por un intermediario de valores, en virtud de un contrato de underwriting.

8. Cuando la adquisición se efectúe a través de la renuncia del derecho de suscripción preferente a favor del potencial o potenciales obligados a formular oferta pública de adquisición.

9. Cuando la persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:

a. Por disposición de la Ley.

b. Por adjudicación por orden judicial o administrativa dentro de un procedimiento administrativo de ejecución (juicio coactivo).

c. Por fusión, salvo que los accionistas que obtengan la capacidad para dirigir las actividades de la sociedad cotizada hayan resuelto la operación de fusión y ésta tenga como objetivo la toma de control.

d. Por enajenación forzada.

Las reglas antes señaladas se seguirán para todos los casos de toma de control y participación significativa a los que fueren aplicables. En los eventos descritos en el presente artículo se deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema de información que habilite aquélla, de conformidad con las disposiciones sobre información relevante, con la indicación del porcentaje respecto del cual ha resultado titular de la participación significativa o de la toma de control. Esta información es independiente de aquella que deba reportar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la realización de dichos actos.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 6.- AUTORIZACIÓN PREVIA Y SOLICITUD.- Toda persona natural o jurídica que pretenda adquirir acciones cuya OPA sea obligatoria deberá contar, necesariamente, con el pronunciamiento previo favorable del órgano de control del poder del mercado.

Una vez obtenido el pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, dicha persona deberá solicitar la autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Pedido de autorización, que se acompañará con un ejemplar del anuncio de la oferta, la respectiva circular de la oferta y la documentación que resulte necesaria conforme la información requerida en este capítulo.

2. Los documentos antes señalados deberán ser suscritos por el oferente o persona con poder para obligarlo y contendrán la información necesaria para que la persona o personas a quienes vaya dirigida la oferta puedan formular un juicio fundado sobre ella; para tal efecto deberá darse cumplimiento a los contenidos mínimos previstos en este capítulo.

3. Cuando el oferente sea una persona jurídica, la decisión de promover la oferta pública corresponderá a su órgano de administración, salvo cuando dicha decisión se adopte por la propia junta general, asamblea u órgano equivalente.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 7.- ALCANCE DE LA OFERTA.- La oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad inscrita en bolsa deberá dirigirse a todos los titulares de las acciones, incluidos los de las acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho de voto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Compañías y sus normas conexas. La oferta deberá incluir a los titulares de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de participación que se desee adquirir.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 8.- PROCEDIMIENTO Y DEBERES DE INFORMACIÓN.- En toda oferta pública de adquisición de acciones el oferente deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

1. Aviso de la oferta: El aviso de la intención en firme de hacer una oferta pública que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición: tipo de oferta, incluyendo las cantidades mínimas y máximas a adquirir, y el procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos, y las prelaciones de ofertas que se reciban.

b. La identidad del oferente, su dirección, domicilio legal, el número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes; de tratarse de una persona jurídica inscrita en el Catastro Público de Mercado de Valores, el registro de inscripción de los valores que tenga admitidos a negociación. En caso de encontrarse controlado por alguna otra persona o entidad, la referencia de quien tenga el control; o, en su defecto, la indicación expresa de no estar controlado por ninguna otra persona o entidad.

c. Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúe en forma concertada con éste tuvieran en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos y el porcentaje de derechos de voto correspondiente, computado de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo.

d. Indicación sobre si el oferente y las personas que actúen concertadamente con él han adquirido o acordado adquirir valores de la sociedad inscrita en bolsa durante los doce meses previos. En caso de ser afirmativo se informará el número de valores, el porcentaje del capital social y los derechos de voto que representen, y el precio más elevado pagado o acordado por ellos.

e. Número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes de aquellos miembros de los órganos de la administración o dirección de la sociedad inscrita en bolsa que hayan sido designados por el oferente y/o quienes actúen en concierto con él, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

f. Declaración de la persona u órgano de la administración del oferente, u órgano equivalente, que manifieste que tal oferente cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

g. Información sobre la sociedad inscrita en bolsa, que incluya al menos estados financieros auditados del último año y valoración de las acciones de la sociedad cotizada al último precio marcado en la bolsa de valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la bolsa de valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil, acorde a las normas de valoración de títulos de renta variable dispuesto en el Título XXII, Capítulo I, Sección XIII Manual Operativo para valoración a precios de Mercado de Valores de contenido crediticio y de participación y procedimientos de aplicación de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores.

h. Valores que se pretenden adquirir.

i. Contraprestación: valor a pagar por las acciones.

j. Autorizaciones de otros organismos supervisores, de ser el caso.

k. Acuerdos relativos a la oferta.

l. Otras informaciones.

m. Declaración final del aviso en los términos previstos en este capítulo.

n. Firma del representante legal o apoderado del oferente.

2. Circular informativa: junto con la solicitud se acompañará la circular informativa de la oferta, la que deberá suscribirse en todas sus hojas por quien ejerce la representación suficiente, y estar redactado en lenguaje sencillo, de tal manera que su contenido resulte de fácil análisis y comprensión, y corresponderá como mínimo a la información detallada en este capítulo.

3. Otra información. Además deberá presentarse lo siguiente:

a. Pronunciamiento favorable del órgano de control del poder del mercado sobre la oferta pública de adquisición.

b. Documento que acredite la garantía de la oferta en los términos previstos en este capítulo.

c. Los informes emitidos por las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los que se haya establecido el precio de las acciones que se pretenden adquirir.

d. El informe o informes que contengan la valoración dada a las acciones de la sociedad cotizada, de haberlos presentado al oferente.

e. En el supuesto que el oferente sea una persona jurídica:

1. Copia certificada del acta en la cual se resolvió promover la oferta pública de adquisición del órgano competente.

2. Acreditar la existencia y representación legal del oferente. En el caso que sea una persona jurídica extranjera, el documento equivalente con sus estatutos y reformas, en copias certificadas o autenticadas por Notario Público y legalizadas para su validez en el Ecuador.

3. Estados financieros auditados correspondientes a los ejercicios económicos de los tres años anteriores; y de ser el caso, de su grupo económico.

4. Manifestación del oferente sobre la existencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta, bajo gravedad de juramento. En el evento de que para la realización de la oferta pública de adquisición exista un preacuerdo, se deberá adjuntar copia del contrato celebrado o, si éste no consta por escrito, un documento que describa con precisión todo lo acordado. El preacuerdo no podrá contener cláusulas que contraríen las disposiciones de la presente normativa, incluyendo aquellas que impidan, obstaculicen o hagan más gravosa la participación de los accionistas de la sociedad cuyas acciones se pretende adquirir en ofertas competidoras.

5. Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición, que no se encuentre ya en dominio público y que constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente, y que resulte pertinente o necesaria para resolver sobre la aceptación o rechazo de la oferta.

6. Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, el que podrá ser solamente elevado en un porcentaje no inferior al cinco por ciento, y ello con carácter general y extendiéndose las condiciones a los interesados que ya hubieren aceptado la oferta.

7. Declaración del oferente, a través del órgano de administración o equivalente, por la que manifieste que cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

8. Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con éste tuvieren en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en opciones de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 9.- CONTENIDO DE LA CIRCULAR INFORMATIVA.- Sin perjuicio de la información que el oferente considere oportuna incluir con el fin de que sus destinatarios puedan formarse un juicio fundado sobre la oferta, la circular de oferta pública contendrá al menos lo siguiente:

1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:

a. Título: "CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN", debidamente destacado.

b. Nombre de la persona natural o denominación social; nombre comercial de la persona jurídica; domicilio; dirección; RUC, cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad; número de teléfono; número de fax; dirección de correo electrónico; y página web del oferente.

c. Información de las personas que tengan vinculación con el oferente o formen un grupo empresarial o económico con el oferente, indicando la estructura correspondiente.

d. Personas responsables de la información de la circular.

e. Relación de los valores de la sociedad cotizada de los cuales sean titulares directa o indirectamente (i) el oferente, (ii) las personas que tengan vinculación con el oferente, (iii) el grupo empresarial o económico del oferente, (iv) otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él, y (v) miembros de los órganos de administración del oferente o las entidades vinculadas a él; derechos de voto correspondientes a los valores; y, fecha y precio de los valores de la sociedad afectada o cotizada adquiridos en los últimos doce meses.

f. Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad cotizada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las circunstancias anteriores, referencia a los valores de la sociedad oferente que pertenezcan a dichos miembros.

g. Información sobre los preacuerdos celebrados para la realización de la operación, cuya copia deberá incorporarse en caso de existir.

h. Declaración del oferente, bajo la gravedad de juramento, sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta pública.

i. Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad cotizada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de los activos de dicha sociedad, a los órganos de administración y a modificaciones a los estatutos de la misma, así como las iniciativas con respecto a la cotización de los valores.

j. Monto de la oferta.

k. Número y fecha de resolución por la que la Superintendencia Control de Poder de Mercado se pronuncia favorablemente sobre la operación.

l. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública de adquisición.

m. Carácter de irrevocable de la oferta pública de adquisición de acciones.

n. Cláusula de prohibiciones.

2. Información general de la persona natural o jurídica oferente:

a. Nombre o razón social del oferente.

b. Número de R.U.C., cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad, según corresponda.

c. Domicilio, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y pagina web.

d. En caso de ser una persona jurídica:

1. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.

2. Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía.

3. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.

4. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.

5. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.

6. Fecha del informe del directorio, junta u órgano de administración relativa a las ventajas y desventajas de aceptar la oferta pública de adquisición formulada.

e. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

f. Plazo de aceptación de la oferta.

g. Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.

h. Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.

3. Características de la oferta:

a. Valores que comprende.

b. Contraprestación ofrecida, señalando el precio ofrecido.

c. Modalidad de pago, la cual podrá ser de contado.

d. Número máximo de valores objeto de la oferta y número mínimo a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.

e. Tipo de garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta e identidad de las entidades financieras o de seguros con las que hayan sido constituidas, si es del caso, y su importe.

f. Declaración relativa a un posible endeudamiento del oferente o de la sociedad sobre la cual se realiza la oferta, para la financiación de la adquisición.

g. Procedimiento de liquidación de la operación, dentro del cual deben incluirse las reglas de distribución y prorrateo en caso de que los valores comprendidos en las declaraciones de aceptación superen el límite máximo de la oferta.

4. Información de la garantía:

a. Descripción de la garantía general en numerario o en valores emitidos o por emitirse, que aseguren el pago de la negociación.

b. Institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores custodio de la garantía.

c. Declaración bajo juramento ante notario público, de que los valores dados en garantía se encuentran libres de gravamen.

5. Información financiera: Información sobre la actividad y situación económico-financiera del oferente, incluyendo los estados financieros del último ejercicio e informes de auditoría en relación con ellos. Cuando el oferente haga parte de una situación de subordinación o forme parte de un grupo empresarial, la citada información deberá referirse, no sólo al oferente, sino también a las demás personas correspondientes, incluyendo los estados financieros consolidados.

6. Certificación del oferente, sobre:

a. La veracidad de la información contenida en el circular de oferta pública, de conformidad con lo que establece en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

b. Sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta, la cual se realizará bajo la gravedad del juramento, el cual se considerará prestado por la simple presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 10.- PLAZO GENERAL Y ADICIONAL.- El plazo general de la oferta lo fijará el oferente y no podrá ser inferior a veinte días hábiles, ni exceder de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de autorización expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los accionistas que no hubiesen aceptado la oferta dentro del plazo general tendrán derecho a que se les otorgue un plazo adicional para hacerlo, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. El plazo adicional no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo general.

Cuando los estatutos de las sociedades cuyas acciones se pretenden adquirir hayan previsto plazos inferiores al mínimo establecido para el plazo general o adicional aquí referido, o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias se consideraran automáticamente adecuadas a la presente normativa, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos para estos fines.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 11.- PLAZO PARA LA AUTORIZACIÓN.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros revisará la solicitud de autorización y la documentación presentada, y declarará su admisión o inadmisión a trámite, según corresponda, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación completa de los documentos de que trata este capítulo.

La solicitud de autorización de una oferta no será admitida a trámite en los siguientes casos:

1. Si la circular de oferta pública no incluyere la información mínima prevista en este capítulo.

2. Si faltare la documentación acreditativa de la constitución de garantías o cualquiera de los demás documentos enumerados en este capítulo.

3. Si la solicitud incumpliere de forma manifiesta lo dispuesto en este capítulo y la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia, dentro del término indicado en el inciso primero, notificará las observaciones que encontrare; el oferente tendrá un plazo de tres días hábiles desde tal notificación para subsanarlas. Si transcurrido dicho término el oferente no hubiere subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia podrá negar la solicitud y declarar la invalidez de la oferta. La declaración de invalidez se publicará y difundirá por cuenta del oferente, por los mismos medios que se publicó la intención de realizarla.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir al oferente que aclare o amplíe su solicitud, así como la presentación de cualquier documentación o información adicional, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto en el inciso primero de este artículo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web la resolución que apruebe o niegue la autorización de la oferta pública de adquisición de acciones, dentro del día hábil siguiente a su fecha de expedición.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 12.- OTRAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE.- El oferente deberá así mismo:

1. Una vez que haya resuelto adquirir las acciones de la sociedad inscrita a través de oferta pública de adquisición:

a. Notificar en forma inmediata a la sociedad inscrita o cotizada de los valores inscritos en bolsa respecto de las condiciones de su oferta y del aviso de la oferta con los datos referidos en este capítulo; simultáneamente, notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y a las bolsas de valores.

b. Publicar el aviso por tres días hábiles consecutivos en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, desde el día siguiente a su presentación a dicha Superintendencia. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una declaración con el siguiente texto: "La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con arreglo a las normas vigentes, dentro de los diez días hábiles siguientes del pronunciamiento de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado; por lo tanto, la misma aún no ha sido otorgada. Consecuentemente, la información está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva."

Esta publicación deberá realizarse también en los sistemas informativos de las bolsas donde se negocien las acciones por al menos un día.

2. Una vez autorizada la oferta pública por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales o, en su defecto, precisando toda modificación introducida a requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De igual forma, informará el inicio de la vigencia de la oferta de adquisición.

Esta publicación de autorización deberá efectuarse el día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

3. Desde la fecha de inicio de la oferta, y durante su vigencia, poner a disposición de los interesados la circular que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia de la circular estará a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina y en la página web del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, así como en las sociedades que sean controladas por la sociedad cotizada.

4. El oferente puede mejorar el precio ofrecido o aumentar el número máximo de acciones que ofrece adquirir, se haya presentado o no una oferta competidora. Esta mejora, sin embargo, sólo podrá realizarse dentro del mismo plazo máximo establecido para la presentación de ofertas competidoras. El incremento en el precio favorecerá a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición en el precio inicial.

Para el efecto, el oferente sólo deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores, de forma previa a la publicación del primer aviso, las nuevas condiciones de la oferta y acreditar ante tales entidades que las garantías amparan el cumplimiento de las obligaciones del oferente. Estos avisos de oferta deberán ser publicados en el mismo medio en que fueron publicados los avisos de la oferta precedente.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 13.- OBLIGACIONES DEL EMISOR.- El directorio, y de no haberlo, el representante legal de la emisora, deberá en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos quince días desde la publicación de la resolución que autoriza la oferta pública, realizar lo siguiente:

1. Opinar sobre la razonabilidad del precio ofertado en la oferta pública de adquisición y efectuar una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Así mismo, deberá informar sobre la opinión de dos entidades avaluadoras independientes y sobre los puntos principales de su contenido.

2. Informar cualquier decisión tomada, inminente, o que estuviese en estudio de tomarse con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores o del representante legal sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.

3. Informar la aceptación o el rechazo de la oferta que se propongan realizar los directores y los gerentes de la primera línea que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso se presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la bolsa de valores respectiva dispondrán su publicación o su puesta a disposición de los interesados en forma amplia y oportuna.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 14.- GARANTÍA.- En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo al lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en este capítulo.

Nota:Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 15.- CONTRAPRESTACIÓN.- Las ofertas públicas de adquisición se efectuarán mediante compraventa, su contraprestación será en dinero, y deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de las acciones, de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a quienes se dirija la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 16.- PRECIO EQUITATIVO.- Cuando se formule una oferta pública de adquisición, para determinar el precio de la oferta deberá ponderarse:

1. El valor patrimonial de las acciones.

2. El valor de la sociedad valuada, según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a sociedades con negocios comparables.

3. El promedio de los valores de negociación durante el semestre inmediatamente anterior al de la oferta.

Para ello, se contará con las opiniones de dos entidades avaluadoras, esto es, de dos casas de valores autorizadas para hacer banca de inversión, las que deberán ser presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con la solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición, y comunicadas a los inversores en los sistemas habituales de difusión del mercado donde se negocie la acción.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 17.- DERECHO DE LOS ACCIONISTAS.- Cualquier accionista podrá presentar a su costa un informe de valuación respecto del precio ofrecido en la solicitud de oferta pública de adquisición. Este informe se presentará a la oferente, que deberá remitirlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con las valuaciones citadas en el artículo precedente.

Sin perjuicio de la presentación del informe de valuación al oferente, el accionista podrá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre la presentación de dicho informe.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 18.- PRECIO MÍNIMO.- Cuando la oferta pública de adquisición se haya efectuado de manera indirecta, como consecuencia de una oferta pública de venta o por exclusión de negociación, y por tanto se realice en forma posterior a la adquisición o incremento de la toma de control o participación significativa, las ofertas deberán realizarse a un precio no menor que el determinado por la entidad avaluadora que se designe por cuenta del obligado a realizarla, conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 19.- CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ENTIDADES AVALUADORAS.- Únicamente las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y en esta codificación, podrán actuar como entidades avaluadoras.

No podrán actuar como entidades avaluadoras de las acciones que se ofertan públicamente las casas de valores que por sí mismas o a través de sus directores, gerentes o personal técnico encargado de la valoración:

1. Tengan vinculación con los obligados a realizar la oferta respectiva, o con titulares de valores cuya tenencia conjunta sea igual o superior al cinco por ciento del total de los valores materia de la oferta.

2. Sean accionistas, directores, gerentes o asesores del oferente o de los demás obligados a realizar la oferta.

3. Tengan cualquier tipo de relación, sea comercial, profesional, familiar o de otra índole, que pueda generar un conflicto de intereses en el desempeño de su labor.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN II: GARANTÍAS DE LA OFERTA, CADUCIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 20.- GARANTÍAS.- En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo a lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en esta sección.

El oferente acreditará ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la constitución de la garantía con la certificación de la institución financiera o de seguros, o del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que haga las veces de depositario de aquella, la misma que deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta.

La garantía cubrirá el 100% del monto total de la oferta y podrá consistir en dinero o en valores emitidos o por emitirse, en los siguientes términos:

1. Depósito en moneda de curso legal en la República del Ecuador en una institución financiera legalmente autorizada para funcionar en el país, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.

2. Garantía Bancaria o carta de crédito stand-by, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo, expedida por una entidad financiera local o extranjera, con calificación no inferior a B o BBB y pagadera a su primer requerimiento.

3. Avales o fianzas emitidos por instituciones financieras local, con calificación no inferior a B o BBB.

4. Póliza de seguro emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Ecuador, en la cual sea designado como beneficiario el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.

5. Depósito en garantía en moneda extranjera, en virtud del cual el control de los fondos esté a cargo de una entidad financiera legalmente autorizada para funcionar en el extranjero con una calificación no inferior a B o BBB, cuyo único beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo, siendo transferible inmediatamente al primer requerimiento de dicho depósito en la cuantía pendiente.

Con respecto a los valores que se entreguen en garantía deberá acreditarse que están libres de gravamen, su disponibilidad y su afectación al resultado de la oferta, así como su entrega en custodia a una entidad del sistema financiero o a un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; su calificación no podrá ser inferior a B o BBB.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 21.- VIGENCIA DE LA GARANTÍA.- La garantía deberá permanecer vigente durante la oferta pública y hasta los treinta días siguientes a la publicación del resultado de la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 22.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Cualquier controversia que se originare sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes deberá resolverse utilizando los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquella. Mientras se resuelve la controversia, el árbitro podrá ordenar a la entidad depositaria de la garantía que ésta sea depositada en una institución bancaria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 23.- IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA.- Tanto la oferta inicial como las ofertas competidoras que pudieran presentarse tienen carácter irrevocable en los términos que establece la Ley de Mercado de Valores, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos, salvo lo previsto en el presente capítulo.

No obstante, sin que aquello desconozca la irrevocabilidad referida anteriormente, las ofertas públicas de adquisición podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar los precios ofrecidos o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir, lo cual favorecerá incluso a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición al precio inicial o anterior.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 24.- CADUCIDAD DE LA OFERTA.- Quien efectúe la oferta pública de adquisición de acciones podrá contemplar causales objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el aviso como en la circular de oferta pública de adquisición.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando tal objetivo no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio de la oferta cuanto en la circular referidos en este capítulo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de la oferta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta al evento de que se adquiera un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN III: ACEPTACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 25.- ACEPTACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.- Las declaraciones de aceptación de la oferta se realizarán a través de los intermediarios de valores y acorde a lo

establecido en la circular de oferta. Éstos comunicarán al día siguiente al mercado las declaraciones de aceptación, y al oferente a través de los representantes designados en la circular. Las aceptaciones podrán revocarse total o parcialmente en cualquier momento antes del último día del plazo de aceptación de la oferta y serán inválidas si se sujetan a alguna condición.

Durante el plazo de aceptación, el oferente, sus representantes y las bolsas de valores en que se admita la negociación de los valores inscritos deberán facilitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

Transcurrido el plazo de aceptación señalado en la circular, en un plazo no mayor a tres días hábiles, el oferente deberá publicar el resultado de la oferta por los mismos medios que realizó la publicación del aviso de inicio, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores en la misma fecha que se publique el aviso de aceptación. Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el libro de acciones y accionistas o en el depósito centralizado, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado para la publicación del aviso de aceptación el oferente no lo hubiere hecho, los accionistas podrán retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los quince días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si no ocurriere así, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 26.- DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.- Cuando el número de declaraciones de aceptación superare el número total de los valores comprendidos en la oferta, el oferente podrá extender su oferta a una mayor cantidad de valores en igualdad de condiciones, considerando que dicha modificación de su propuesta no perjudica a ningún aceptante.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 27.- ADJUDICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y PRORRATEO.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 25, cuando el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación supera el límite máximo de la oferta, la adjudicación y liquidación se realizará observando las siguientes disposiciones:

1. Distribución lineal: se comenzará la distribución adjudicando a cada aceptación un número igual de valores, que será el que resulte de dividir el veinticinco por ciento del total de la oferta entre el número de aceptaciones.

2. Las aceptaciones que se hubiesen realizado por un número de valores inferior al mencionado en el literal precedente se atenderán íntegramente.

3. Se considerará como una sola aceptación las diversas que hubiese podido realizar, directa o indirectamente, una sola persona natural o jurídica.

4. Distribución del exceso: la cantidad no adjudicada según la regla anterior se distribuirá de forma proporcional al número de valores comprendidos en cada aceptación.

Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, la regla anterior se aplicará para cada una de dichas especies.

En las ofertas públicas voluntarias la regla de distribución y prorrateo será libremente determinada por el oferente y deberá incluirse en la respectiva circular.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 28.- RESULTADO NEGATIVO DE LA OFERTA Y DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.- La oferta quedará sin efecto por no existir aceptaciones o no alcanzar éstas el número mínimo de valores al que se ha condicionado, y en este caso quienes hubieren recibido las aceptaciones por cuenta del oferente estarán obligados a la devolución inmediata de los documentos acreditativos de la titularidad de los valores que les hubieran sido entregados por los aceptantes.

Sin perjuicio de lo expuesto, el oferente podrá decidir voluntariamente adquirir el íntegro de los valores cuyos titulares hubieran aceptado la oferta. Para tal efecto, el intermediario de valores del oferente difundirá a través de los mecanismos de difusión de la bolsa de valores la decisión de adquirir tales valores, el día que finalice la vigencia de la oferta. El titular que decida vender sus valores informará su decisión a su intermediario de valores, quien deberá a su vez comunicar tal hecho al intermediario de valores del oferente dentro del día siguiente de divulgada la decisión de adquisición del oferente.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 29.- TRANSFERENCIA DE VALORES Y PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.-Transcurrido el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición, la bolsa de valores publicará los resultados de la OPA en su sistema informativo y procederá a adjudicar la operación u operaciones dentro del siguiente día hábil bursátil. A fin de evitar distorsiones en la cotización de los valores, la operación de compraventa de valores inscritos en bolsa resultante de la OPA se registrará sin establecer cotización. La bolsa comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la fecha de operación, el resultado de la oferta y lo publicará en su página web al día siguiente de su adjudicación.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 30.- LIQUIDACIÓN DE LA OPA.- Las ofertas públicas de adquisición que alcanzaren un resultado positivo se liquidarán por el procedimiento establecido, considerándose fecha de la correspondiente operación de mercado la del día de la publicación del resultado de la oferta en los sistemas informativos. Podrán solicitarse reducciones parciales de la garantía, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

Liquidada la operación y pagada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SECCIÓN II: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIAS

SUBSECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN PARA EL CONTROL SOCIAL

Art. 31.- Deberán promover una oferta pública obligatoria de adquisición para el control social, quienes cumplan los siguientes presupuestos:

1. En forma directa o indirecta, en un periodo de doce meses, pretendan adquirir a título oneroso:

a) Acciones con derecho a voto.

b) Obligaciones convertibles en acciones.

c) Valores consistentes en certificados provisionales o resguardos, una cantidad de acciones con derecho a voto, obligaciones convertibles en acciones, o valores

2. Que dichos valores den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, o a una participación significativa en los términos que define la Ley de Mercado de Valores.

Para el efecto se incluirá cualquier actuación en forma individual o concertada con otras personas, en un solo acto o en actos sucesivos dentro del período de doce meses.

Se tendrá la consideración de participación significativa, en sus respectivos casos, todas aquellas que representen porcentajes iguales o superiores al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad inscrita en bolsa.

En este caso se deberá promover, previamente a la adquisición y dentro del plazo de diez días corridos de haber tomado en firme la decisión de realizar la oferta, una OPA obligatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en este capítulo.

Esta obligación no regirá para los supuestos excepcionados en la ley y en este capítulo. Tampoco aplicará cuando se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria o de una adquisición de valores que resulten de una mera redistribución de valores entre las sociedades de un mismo grupo, sin alteración de la unidad de decisión y de control.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 32.- Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al treinta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el cincuenta por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 33.- Cuando ya se posea una participación significativa en el capital social con derecho a voto, igual o superior al treinta y cinco por ciento pero inferior al cincuenta y uno por ciento, y se pretenda incrementar dicha participación al menos en un seis por ciento en el período de doce meses, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que represente como mínimo el diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 34.- Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto. Esta regla será preferente respecto de las señaladas en los artículos 32 y 33 precedentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 35.- CÓMPUTO DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.- Se considera que son poseídas o adquiridas por una misma persona natural o jurídica las acciones poseídas o adquiridas por personas que actúan en forma concertada, en los términos previstos en este capítulo; y, por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella.

A efectos del cómputo de la participación se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones como los derechos de voto que se ejerzan por concepto de usufructo, prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual o legal.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 36.- ACTUACIÓN CONCERTADA.- Salvo prueba en contrario, se presumirá que se actúa por cuenta de una persona o de forma concertada con la misma:

1. Cuando se trate de personas jurídicas y una de ellas una tenga participación en la otra u otras que sea superior al diez por ciento del capital social, o participaciones significativas recíprocas en caso de sociedades extranjeras; o cuando sean sociedades vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

2. Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus propios órganos de administración y fiscalización, o ejecutivos.

3. Cuando las personas naturales involucradas, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, ascendientes o descendientes, parientes consanguíneos hasta el segundo grado o afines hasta el segundo grado desempeñen un cargo o función en los órganos de administración o fiscalización, en la administración, o actúen como ejecutivos de alguna de las personas jurídicas que estén actuando; o cuando las personas antes señaladas tengan participación significativa en tales personas jurídicas.

4. Cuando las personas naturales y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.

5. Cuando las personas en cuestión se hallaren ligadas por algún acuerdo vinculante que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora inscrita, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 37.- REGLAS.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales con respecto a la relación entre las acciones y el capital social con derecho a voto existente, en el caso de posesión o adquisición de obligaciones convertibles en acciones o certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a efectos del cálculo de la existencia o no de participación significativa se estará a las siguientes reglas:

1. En el momento de la adquisición que pueda dar origen a la obligación de promover una oferta pública se sumará:

a. El capital teórico al que potencialmente den derecho los valores poseídos o adquiridos por el eventual obligado a promover la oferta pública, más el capital que éste ya ostente en la sociedad inscrita por cualquier título.

b. Por otra parte, el capital teórico máximo correspondiente al conjunto de valores en circulación de esa naturaleza, más la cifra del capital suscrito con derecho a voto de la sociedad.

c. En dicha adición no se incluirán aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

2. En el caso de obligaciones con regla de conversión variable, el cálculo se realizará al tipo teórico de conversión que se derivaría del precio de las acciones en el día en que se efectúe la adquisición. Si realizado el cálculo señalado en el literal precedente fueran a superarse los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, deberá promoverse una oferta pública de adquisición en los términos señalados en dichos artículos.

3. Una vez abierta cada conversión en acciones a la que se pretende concurrir, deberá nuevamente realizarse el cálculo indicado en los literales a y b de este artículo.

4. Si como consecuencia de la no conversión de toda la emisión de valores antes referidos, se superaran los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación por haber ejercitado los derechos de conversión o adquisición que correspondían, deberá proceder en el plazo de ciento ochenta días a la enajenación del exceso de participación sobre los porcentajes señalados en este capítulo, o a promover una oferta pública en los términos previstos en estas normas.

Las acciones sin derecho a voto se computarán únicamente en aquellos casos que sí gocen de él, de acuerdo con la legislación vigente.

Estas reglas no se aplicarán cuando en el momento de la adquisición ya se hubiera promovido una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN INDIRECTA O SOBREVENIDA

Art. 38.- ADQUISICIONES INDIRECTAS O SOBREVENIDAS.- En caso de fusión con otra sociedad o de toma de control de otra sociedad o entidad, incluso no inscrita en bolsa o no domiciliada en Ecuador, pero que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Si se tratara de (i) la fusión o toma de control de una sociedad o entidad tenedora de acciones, o (ii) de una sociedad o entidad que mantiene en su activo acciones de la sociedad inscrita en bolsa y la adquisición de dicho activo sea el motivo determinante de la fusión o toma de control; deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión o toma de control, vaya a alcanzarse en la sociedad inscrita en bolsa participación significativa en los términos de este capítulo.

En este caso, de tratarse (i) de una sociedad o entidad de mera tenencia de valores, o (ii) de una sociedad o entidad en la que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante, y en la cual se terminará de esta forma alcanzando al menos un treinta y cinco por ciento o más del capital social con derecho a voto, sin llegar al cincuenta y uno por ciento, la adquisición o toma de control obligará a realizar una oferta pública de adquisición para alcanzar al menos el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto. De igual forma, ante el mismo tipo de operación y partes, cuando se alcanzare un porcentaje de al menos cincuenta y uno por ciento se deberá realizar una oferta pública de adquisición para llegar al cien por ciento del capital social con derecho a voto de la tercera sociedad inscrita en bolsa.

2. Si se tratara de la fusión con una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal anterior, solo será obligatorio promover una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la fusión se alcanzare una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil respectivo, y se efectuará sobre

el número de valores que permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Sin embargo, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando, dentro del plazo señalado de ciento ochenta días, el exceso de participación sobre el cincuenta y uno por ciento se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

3. Si se tratara de la toma de control de una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal a. precedente, deberá formularse una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la toma de control se alcanzare en la sociedad inscrita una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento de su capital social con derecho a voto.

La toma de control de una sociedad inscrita en bolsa mediante la realización de una oferta pública de adquisición, entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición cuantas correspondan a las sociedades inscritas en bolsas en las que aquella toma de control implique alcanzar el porcentaje arriba señalado.

En este caso, la oferta pública deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de toma de control y se efectuará sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar al menos el setenta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa; en ningún caso la oferta será inferior al diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita. Se aplicarán a la oferta las reglas de valoración establecidas en este capítulo.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando dentro del plazo señalado se enajene o se ponga en venta el exceso mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas para la determinación del precio equitativo previstas en este capítulo.

4. Si como consecuencia del canje, suscripción, conversión o adquisición de las acciones de una sociedad cotizada, derivado de la adquisición de los valores o instrumentos que den derecho a ello, algún accionista llegare a alcanzar cualquiera de los porcentajes que lleven a participación significativa, no podrá ejercer los derechos políticos que excedieren de tales porcentajes sin formular una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad del capital social.

La oferta se formulará dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la suscripción o conversión.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los 180 días siguientes a la fecha de canje, suscripción, adquisición o conversión de los valores, se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de derechos de voto sobre los porcentajes señalados y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedan de dichos porcentajes.

5. Las entidades que en cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de la emisión de los valores (underwriting en firme) adquirieren una participación significativa en el capital de una sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, no deberán formular una oferta pública de adquisición siempre que, dentro del plazo de 12 meses, el exceso de participación se enajenare o se pusiere a la venta mediante oferta pública de venta.

Para la aplicación de este artículo se seguirán las normas establecidas en el presente capítulo para el precio equitativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 39.- PRECIO LÍMITE.- La oferta pública de adquisición obligatoria efectuada como consecuencia de la adquisición de una participación significativa se realizará al precio que determine el oferente, con las siguientes excepciones:

1. Cuando el adquirente haya efectuado operaciones de compra de valores objeto de la oferta en los últimos treinta días contados a partir de la fecha de anuncio de la oferta, el precio no podrá ser inferior al precio más alto que el adquirente hubiera pagado en dichas operaciones.

2. Cuando el adquirente haya obtenido compromisos de venta en firme por parte del accionista controlante u otros accionistas con derecho a participar en la oferta pública de adquisición, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior al precio establecido en dichos compromisos.

Para la fijación del precio deberá estarse a lo establecido en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 40.- OFERTAS SEPARADAS POR CLASE DE VALOR.- Cuando una sociedad cuente con más de una clase de acciones, de valores con derechos de suscripción de acciones, o de obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, se deberán presentar ofertas separadas por cada clase, a un precio para cada una de ellas que sea equiparable.

En todos los casos el adquirente deberá presentar la opinión de dos entidades avaluadoras, conforme a lo establecido en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN III: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR

Art. 41.-OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA POR EXCLUSIÓN.- Cuando una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en bolsa resuelva su retiro voluntario de la inscripción en bolsa y en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberá promover una oferta pública de adquisición en los términos previstos en este capítulo.

La oferta pública se realiza con el propósito de otorgar el derecho de separación de la sociedad a aquellos inversionistas que se consideren afectados por la decisión de excluir las acciones del mercado bursátil, así como por cualquier resolución o decisión societaria que tenga un efecto económico igual o equivalente al de la exclusión. Este derecho podrá ser ejercido únicamente por los accionistas que no hubieren estado de acuerdo con la decisión o no hubiesen participado en ella.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 42.- EXCEPCIONES A LA OFERTA PÚBLICA DE EXCLUSIÓN.- No se requerirá de una oferta pública de exclusión en los siguientes supuestos:

1. Cuando se den las condiciones previstas en este capítulo para el ejercicio de las compraventas forzosas.

2. Cuando todos los titulares de los valores afectados acuerden por unanimidad la exclusión de negociación con renuncia a la venta de sus valores en régimen de oferta pública.

3. Cuando se produzca la cancelación de la sociedad mediante algún acto societario en virtud del cual los accionistas de la sociedad cancelada se conviertan en accionistas de otra sociedad inscrita en bolsa.

4. Cuando se hubiera realizado con anterioridad una oferta pública de adquisición por la totalidad del capital de la sociedad que cotiza en bolsa, en la que se hubiera manifestado la intención de excluir las acciones de negociación; se justifique el precio, según lo previsto en este capítulo, mediante un informe de valoración; y, se facilite la venta de la totalidad de los valores mediante una orden de compra de dichos valores, al mismo precio que el de la oferta previa, durante al menos un mes en el semestre posterior a la finalización de la oferta precedente.

5. Cuando la Junta General de Accionistas y, en su caso, la asamblea de obligacionistas de la sociedad emisora de los valores a excluir, acuerde un procedimiento equivalente a la oferta pública que asegure la protección de los legítimos intereses de los titulares afectados por la exclusión.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 43.- CONDICIONES PARA EFECTUAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR.- La oferta pública de adquisición prevista en el artículo precedente, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a la suscripción.

2. No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la junta, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto este capítulo. En la circular de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan sido inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

3. El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme a lo establecido en este capítulo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:

a. Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un estado contable especial de retiro de oferta pública y/o negociación.

b. Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

c. Valor de liquidación de la sociedad.

d. Valor medio de los valores que coticen en el mercado durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

e. Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad a la colocación de nuevas acciones, en el supuesto que en el último año desde la fecha de la resolución de solicitud de retiro se hubiere formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones, según corresponda.

Asimismo, deberá acompañarse el informe de dos entidades avaluadoras, en los términos previstos en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 44.- PRECIO EQUITATIVO, CRITERIOS, CUADRO COMPARATIVO.- Los criterios establecidos en el artículo anterior se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se emita el aviso de la oferta, y en forma debidamente fundada en la circular de oferta pública de adquisición. En todos los casos deberá contarse con la opinión de los órganos de administración, auditoría, y fiscalización, según aplique.

El precio a ser ofrecido nunca podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el numeral 3.5 del artículo precedente.

La oferente deberá presentar un cuadro comparativo de los precios según las distintas valoraciones que se hagan para determinar el mismo, el cual deberá publicarse en el boletín de las bolsas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 45.- PROCEDIMIENTO.- La oferta pública de adquisición por exclusión de negociación observará, además de lo previsto en este capítulo, el procedimiento previsto en este capítulo para las ofertas públicas obligatorias.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN IV: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

Art. 46.- OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.- La oferta pública de adquisición por disminución de capital procede en los siguientes casos:

1. Si como consecuencia de una disminución de capital en una sociedad cotizada la participación de un accionista llegara a superar el treinta y cinco por ciento o el cincuenta y uno por ciento del total del capital social con derecho a voto, dicho socio no podrá llevar a cabo una nueva adquisición de acciones, o de otros instrumentos que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, sin promover una oferta pública de adquisición.

La oferta se formulará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de disminución de capital.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disminución de capital se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de acciones sobre los porcentajes señalados, y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedieren dichos porcentajes.

2. Cuando la disminución de capital de una sociedad que cotice sus acciones en bolsa se realice mediante la compra por ésta de sus propias acciones para su amortización, sin perjuicio de los requisitos mínimos previstos en la Ley de Compañías, deberá formularse una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Si las acciones comprendidas en las declaraciones de aceptación hubiesen superado el límite máximo de la oferta, se aplicarán las reglas de distribución y prorrateo previstas en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

Art. 47.- OFERTAS VOLUNTARIAS.- Aun cuando no resultaren obligatorias según lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y este capítulo, las personas naturales o jurídicas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones quedarán sujetas, con relación a esas ofertas, a la vigilancia y control de las Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y podrán formular con carácter voluntario ofertas públicas de adquisición de acciones de una sociedad cotizada, o de otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a su suscripción o adquisición.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 48.- CONDICIONES.- Quien opte por la oferta pública voluntaria se sujetará a las siguientes condiciones, siempre que su cumplimiento o incumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

1. Aprobación de modificaciones estatutarias o estructurales o adopción de otros acuerdos por la junta general de accionistas de la sociedad afectada.

2. Aceptación de la oferta por un determinado número mínimo de valores de la sociedad cotizada.

3. Aprobación por la junta general de la sociedad oferente.

4. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente artículo, las ofertas voluntarias quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas para las ofertas obligatorias contempladas en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 49.- QUIÉNES PUEDEN FORMULAR LA OFERTA.- Podrán formular una oferta voluntaria por un número de valores inferior al total quienes no vayan a alcanzar, como resultado de la oferta, una participación significativa o toma de control o quienes, ostentando ya una participación de control, puedan libremente incrementar su participación en la sociedad afectada sin sujetarse a la obligación de formular una oferta obligatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 50.- ADVENIMIENTO DE UNA OFERTA OBLIGATORIA.- Si en el curso de la formulación de una oferta voluntaria esta deviniera obligatoria, la oferta deberá cumplir con lo dispuesto en este capítulo para las ofertas obligatorias. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adaptará todos los plazos que le sean aplicables cuando ello sea necesario para que el oferente pueda cumplir con las obligaciones derivadas del carácter obligatorio de la oferta y para que se garantice la debida protección de los destinatarios de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN VI : OFERTAS COMPETIDORAS

Art. 51.- DEFINICIÓN.- Se considerará oferta competidora a la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que, en todo o en parte, haya sido previamente publicado un anuncio de oferta cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurran los requisitos previstos en este capítulo. Esta oferta tendrá como propósito adquirir o incrementar la participación significativa del oferente en una sociedad respecto de la cual existe una oferta pública de adquisición vigente.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 52.- PROCEDIMIENTO.- Las ofertas competidoras se regirán por las normas de este capítulo y las específicas determinadas en este capítulo. Sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen con al menos diez días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 12 de este capítulo.

Las ofertas competidoras reunirán los siguientes requisitos:

1. Quien formule la oferta competidora no podrá conformar un mismo beneficiario real con el oferente precedente.

2. El primer aviso de oferta deberá ser publicado a más tardar diez días hábiles antes del vencimiento del plazo para la recepción de las aceptaciones de la oferta precedente. El plazo

para la recepción de aceptaciones de la oferta competidora se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del primer aviso.

3. La oferta competidora no podrá realizarse por un número de valores y un precio inferior al de la oferta precedente.

4. La oferta competidora deberá ser mejor que la oferta precedente, ya sea elevando el precio de la contraprestación ofrecida en al menos cinco por ciento, o bien extendiendo la oferta a un número de valores superior al cinco por ciento de aquella. En el caso de que el precio de la contraprestación ofrecida y el número de valores que se pretende adquirir igual a los de la oferta precedente, el número mínimo de valores a que se condiciona la oferta deberá ser inferior al de la oferta precedente.

5. Su plazo de aceptación será de treinta días. En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

6. La oferta competidora deberá establecer la misma forma de pago. Si la oferta precedente ha establecido el pago a plazo, la competidora establecerá el pago en el mismo plazo o en un plazo menor.

7. Una vez publicado el primer aviso de la oferta competidora, las aceptaciones a la oferta precedente se entenderán realizadas automáticamente respecto de la oferta competidora.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 53.- CONCURRENCIA DE OFERTAS.- En el evento en que, estando en trámite de autorización una solicitud de oferta, se reciba otra solicitud en relación con los mismos valores, prevalecerá y se dará trámite a aquella cuyo precio ofrecido sea mayor. En caso de coincidir el precio ofrecido, prevalecerá aquella que se formule por un número mayor de valores. De ser iguales las características señaladas, prevalecerán y se dará trámite a aquella que hubiere sido presentada primero en el tiempo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 54.- REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.- Una vez publicado el anuncio de la oferta de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto a la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores inscritos.

Nota:Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 55.- PRÓRROGA DEL PLAZO DE ACEPTACIÓN.- Salvo que de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo el oferente u oferentes precedentes decidieren retirar su oferta, el plazo de aceptación de las mismas se prorrogará automáticamente hasta la expiración del plazo de aceptación de la última oferta competidora.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 56.- DESISTIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.- El anuncio de oferta competidora autorizará a los oferentes de la precedentes (sic) a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por el sistema informativo de las bolsas y en un diario de mayor circulación del país.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 57.- MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.- Si no retira su oferta, el oferente inicial podrá modificar sus condiciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que mejore las condiciones de la oferta u ofertas competidoras.

2. Que obtenga la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y difunda las nuevas condiciones de la oferta en la página web de dicha entidad, así como en el sistema informativo de las bolsas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 58.- IGUALDAD INFORMATIVA.- La sociedad objeto de la oferta deberá garantizar que exista igualdad informativa entre los oferentes competidores. A tal fin, y cuando sea específicamente requerida para ello por un oferente o potencial oferente de buena fe, la sociedad objeto de la oferta pondrá a su disposición la información solicitada siempre que ésta hubiese sido facilitada a otros oferentes o potenciales oferentes.

La sociedad condicionará la entrega de información a que el destinatario garantice la debida confidencialidad de la misma; a su empleo al exclusivo fin de formular una oferta pública de adquisición; y, a que la información sea necesaria para la formulación de la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN VII: OFERTA PÚBLICA DE VENTA

Art. 59.- DERECHO DE VENTA.- Cuando un mismo oferente adquiera más del noventa por ciento del capital con derecho a voto de una sociedad inscrita, uno o varios tenedores de los valores que posean al menos el uno por ciento del capital con derecho a voto de la respectiva sociedad podrán exigir que el adquirente realice, por una sola vez, una oferta pública de adquisición por el saldo del capital con derecho a voto en circulación, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición por medio de la cual se supera dicho porcentaje.

Para el efecto, cuando el adquirente supere el porcentaje señalado en el presente artículo, estará obligado a informarlo al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como hecho relevante.

Los tenedores de valores que soliciten la realización de la oferta pública de adquisición prevista en este artículo presentarán la solicitud al adquirente por medio de la sociedad inscrita e

informarán de manera inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre tal circunstancia.

El oferente tendrá un plazo máximo de noventa días para realizar la oferta, contado a partir de la fecha de la notificación a la sociedad inscrita de la primera solicitud los accionistas minoritarios.

Cuando se supere el porcentaje indicado en este artículo como consecuencia de haber realizado una OPA por adquisiciones indirectas o sobrevenidas, el precio será el mismo fijado para la realización de dicha oferta.

El adquirente no tendrá obligación de realizar la oferta señalada en este artículo cuando el porcentaje indicado en el mismo se supere como consecuencia de haber realizado una oferta pública de adquisición, por un número de valores que le hubiere permitido al oferente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN VIII: RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

Art. 60.- SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN.- Las personas que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas o cotizadas, las sociedades que actúen en la intermediación de valores o las entidades que actúen en representación del oferente, los administradores de las entidades antes referidas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquéllas en la oferta pública, quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción contemplado en la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 61.- DEBERES DE ABSTENCIÓN.- Los intermediarios de valores que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de las OPA, deberán abstenerse de intervenir en ellas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 62.- CONSECUENCIAS DE LA ADQUISICIÓN DE VALORES EN FORMA IRREGULAR.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en caso que el oferente, sea inicial o competidor, adquiera valores objeto de la oferta fuera de ésta y a precio superior al ofrecido en la misma durante el plazo de su vigencia, quedará obligado a elevar el precio ofrecido al valor más alto transado durante la oferta. En los casos contemplados en el presente párrafo se consideran no puestos los límites mínimo y máximo a los que se haya condicionado la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de agosto de 2017.

Art. 63 OBLIGACIONES ADICIONALES.- La realización de una oferta pública de adquisición u otra oferta de las descritas en este capítulo generará las siguientes obligaciones y consecuencias adicionales:

1. Los intermediarios en el mercado de valores, depósitos de compensación y liquidación de valores y el emisor que tomen conocimiento de una operación que se realice o se haya realizado con infracción de las normas del presente reglamento, deberán abstenerse de intervenir en ella y de registrar las correspondientes transferencias, comunicando de inmediato el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Mientras la oferta pública de adquisición no sea anunciada como hecho relevante, el oferente y las demás personas que tengan conocimiento de la realización de la oferta pública de adquisición guardarán reserva y se abstendrán de hacer uso indebido de dicha información.

3. Desde que tomen conocimiento de la eventual formulación de una oferta pública de adquisición, y hasta la publicación del resultado, los órganos de administración del emisor, actuarán con absoluta neutralidad frente a potenciales ofertas competidoras, priorizando en todo momento el interés de los accionistas, y se abstendrán de realizar o concertar cualquier acto que no sea propio del giro ordinario de la sociedad y cuya consecuencia sea perturbar el normal desarrollo de la oferta o favorecer a algún oferente, tales como la emisión de acciones u otros valores, la celebración de contratos de opción o de disposición de activos sociales, entre otros.

4. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición, y hasta la publicación de su resultado, el oferente inicial y los oferentes competidores no podrán adquirir valores objeto de la misma fuera de la oferta pública de adquisición.

5. Durante la vigencia de una oferta pública de adquisición no se podrá anunciar la realización futura de otra oferta pública de adquisición respecto de los mismos valores.

6. Las personas incluidas en el cómputo de propiedad indirecta del oferente, o aquéllas que pertenecen a su mismo grupo económico, no podrán ser aceptantes de la oferta de dicho oferente. En el caso que la oferta pública de adquisición se realice por la totalidad de los valores materia de la obligación, no será de aplicación lo señalado en el presente inciso.

7. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir a cualquiera de las partes intervinientes en la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo toda la información relativa a la oferta u oferta competidora, así como exigir subsanaciones y elementos complementarios, cuando estime que la información proporcionada es insuficiente, incompleta, inexacta o falsa.

8. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender la negociación del valor cuando a su juicio se ponga en riesgo el interés del mercado o de los inversionistas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial No. 64 de 24 de agosto de 2017.

CAPÍTULO XI: OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COTIZADOS DE INVERSIÓN

Nota: Capítulo agregado por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Definición de cuotas de participación de fondos cotizados.- Las cuotas de fondos cotizados serán valores que se emitirán y colocarán mediante oferta pública y se inscribirán en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país. Las cuotas de participación de fondos cotizados son valores de renta variable.

Se entenderá como gestión activa de un fondo cotizado cuando el administrador del fondo busque superar un rendimiento de un benchmark propio mediante decisiones de gestión activa, como selección de activos y estrategias de inversión.

Se entenderá como gestión pasiva de un fondo cotizado cuando el administrador del fondo busque replicar el rendimiento de un índice bursátil nacional específico sin realizar decisiones activas, simplemente manteniendo una cartera que refleje la composición del índice subyacente.

Nota: Sección y artículo agregados por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 2.- Registro de cuotas.- El registro de las cuotas de un fondo cotizado en una de las bolsas de valores del país, deberá mantenerse vigente, hasta la liquidación del fondo cotizado, con el objeto de asegurar a los inversionistas un adecuado y permanente mercado secundario.

Nota: Artículo agregado por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 3.- Transferencia de las cuotas.- Las transferencias de las cuotas de participación de los fondos cotizados se realizarán en los términos previstos en la Ley y las normas de autorregulación de las bolsas de valores del país.

La Compensación, Liquidación y Custodia de estos valores se realizarán en los depósitos centralizados de compensación y liquidación autorizados.

Nota: Artículo agregado por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 4.- Inscripción y autorización de las cuotas de fondos cotizados.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscribirá en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorizará la oferta pública de las cuotas de un fondo cotizado, al momento que apruebe el reglamento interno y el prospecto de oferta pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II.

Nota: Artículo agregado por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

SECCIÓN II: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA

Art. 5.- Emisión.- La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse en clases y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos de negociación autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Nota: Sección y artículo agregados por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 6.- Negociación primaria de cuotas de fondos cotizados.- La colocación de las cuotas se hará a través de los intermediarios autorizados, en las bolsas de valores del país.

Nota: Artículo agregado por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 7.- Contenido del prospecto de oferta pública.- Para la autorización de emisión de cuotas de fondos cotizados, el prospecto de oferta pública deberá contener al menos lo siguiente:

1. Portada:

1.1. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE FONDO COTIZADO", debidamente destacado.
1.2. Denominación del fondo.
1.3. Plazo de duración.
1.4. Monto de la emisión.
1.5. La calificación de riesgo otorgada a la emisión.
1.6. Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo cotizado.
1.7. Plazos y condiciones para la suscripción de cuotas.
1.8. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
1.9. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Catastro Público del Mercado de Valores.
1.10. Cláusula de exclusión de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Resumen de información sobre el fondo:

2.1. Objetivo del fondo y características generales.
2.2. La determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo en valores admitidos a cotización bursátil.
2.3. Política de inversión de los recursos del fondo cotizado.
2.4. Características y límites de inversión.

2.5. Determinación del monto del patrimonio del fondo cotizado, número de cuotas en que se divide, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.
2.6. Normas para la valoración de las cuotas.
2.7. Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los inversionistas.
2.8. Indicación de que la información para los inversionistas estará publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web del fiduciario.
2.9. Denominación social, domicilio del custodio de valores desmaterializados, y de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores físicos en los que invertirá el fondo.
2.10. Copia del reglamento interno.
2.11. Extracto del estudio de calificación de riesgo.
2.12. Determinar el tipo de gestión del fondo, que podrá ser activa o pasiva.
2.13. Información detallada sobre el índice bursátil nacional que replique el fondo y al cual la política de inversión esté asociada, en caso de realizar gestión pasiva.
2.14. Determinar el modelo de distribución de sus beneficios.
2.15. En caso de realizar una gestión pasiva, la política de inversión debe contener el grado de desviación tolerable, así como, el modelo de seguimiento del índice.

3. Información general de la administradora de fondos y fideicomisos:

3.1. Nombre, dirección domiciliaria, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
3.2. Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
3.3. Organización de la sociedad.
3.4. Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos.
3.5. Identificación y experiencia del personal directivo.
3.6. Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
3.7. Capital social y composición accionaria.
3.8. Información económico - financiera, estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical.
3.9. Indicación de que las obligaciones asumidas por la administradora de fondos y fideicomisos son de medio y no de resultado.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 8.- De la emisión de nuevas cuotas de participación.- Para el caso de las nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados vigentes, que no corresponde a una emisión por tramos, los inversionistas deberán adquirir dichas cuotas en procesos de oferta pública primaria a su último valor vigente, para lo cual deberá observar lo dispuesto en el Artículo 8.1.

Nota: Artículo agregado por el artículo 1, Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art.8.1.- Nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados constituidos e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Para realizar una nueva emisión de cuotas de participación de fondos cotizados, el representante legal del fondo deberá obtener autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la oferta pública e inscripción de la nueva emisión de cuotas de participación en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad con los términos y condiciones de las reformas al contrato de constitución del fondo cotizado y a su reglamento interno; y, según lo previsto en la Sección I del Capítulo XI, Título II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Para el efecto, será necesaria la presentación de un nuevo prospecto de oferta pública que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que contendrá, adicional a la información y requisitos establecidos en el artículo 7 del presente capítulo, lo siguiente:

1. Portada:
   a. Monto de la emisión
   b. Monto de las cuotas previamente colocadas
   c. Nuevo monto de la emisión de cuotas a ofertarse

2. Resumen de información sobre el fondo:
   a. Determinación del monto del patrimonio del fondo cotizado, número de cuotas en que se divide, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.
   b. Monto total de cuotas previamente colocadas; nuevo monto de emisión de cuotas a ofertarse y clases de cuotas, de existir.
   c. Copia del reglamento interno reformado.
   d. Copia de la escritura de reforma del contrato constitutivo del fondo.

Nota: Artículo agregado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de cuotas.- Las administradoras de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las cuotas de los fondos cotizados que administran, deberán presentar y divulgar además de la información requerida para mantener la inscripción de los fondos de inversión, las siguientes:

En forma mensual hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

1. Cuantía colocada en el mes.
2. El valor total de las cuotas en circulación.
3. Información consolidada de los compradores de las cuotas y el monto adquirido, clasificados por grupos, considerando:

a. Personas naturales;
b. Sistema financiero nacional;
c. Fondos de inversión; y,
d. Otras que determine el organismo de control.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir semestralmente, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre, un informe detallado sobre la situación del fondo.

Nota: Sección y artículo agregados por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

SECCIÓN IV: DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Art.10.- Composición.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, los que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, según se determine en el reglamento interno.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisional, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria de aportantes, la que deberá reunirse para resolver sobre la integración del Comité de Vigilancia definitivo, en un plazo de seis (6) meses.

Nota: Sección y artículo agregados por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art.11.- Atribuciones.- Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

a) Comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento interno del fondo y su política de inversión;
b) Verificar que la información que se entrega a los aportantes en relación a la gestión del fondo sea suficiente y oportuna;
c) Reportar inmediatamente al organismo de control y a la asamblea general de aportantes, cuando detecten el incumplimiento de las normas que rigen al fondo y su administradora, pudiendo solicitar, con ese motivo, la convocatoria a asamblea extraordinaria de aportantes; y,
d) Las demás atribuciones que la asamblea de aportantes le determine al comité.

Nota: Artículo agregado por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los manuales de procesos y procedimientos de los partícipes del mercado que correspondan, deberán ser actualizados en virtud de lo determinado en la presente norma.

Nota: Disposición dada por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

SEGUNDA.- En caso de dudas acerca del control operativo relacionado con las disposiciones de esta Norma, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas. Por su parte, en caso de dudas acerca del contenido técnico de la Norma, corresponderá a la Junta de Política y Regulación Financiera absolverlas."

Nota: Disposición dada por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las bolsas de valores dictarán las normas de autorregulación que correspondan para la aplicación de la presente norma en un plazo de tres (3) meses.

Nota: Disposición dada por el Artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

TÍTULO III: PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación: Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable para todas las entidades que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes, integren el sector público no financiero y participen en los procesos previstos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Banco Central del Ecuador y las entidades del sector público financiero, en el ámbito del mercado de valores, para la contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y fiduciarias; constitución y adhesión a los negocios fiduciarios; y, en su actuación como originadores de procesos de titularización y emisores de valores negociables en el mercado, se sujetarán a las disposiciones que con sujeción a la Ley expidan sus órganos de control sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y esta Codificación.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 2.- Criterios de inversión: Las inversiones del sector público en activos financieros observarán principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, así como las prácticas de diversificación de riesgo por producto, tasa o rendimiento, emisor y demás factores que precautelen el cumplimiento de la Ley y la administración eficiente de los recursos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN II: CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS CASAS DE VALORES, COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

Art. 3.- Contratación: La selección, calificación y contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y administradoras de fondos y fideicomisos estará a cargo de la máxima autoridad de la entidad del sector público o su delegado, acorde a las disposiciones contenidas en sus propias leyes y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades del sector público que contraten los servicios de las empresas antes referidas, deberán cumplir con el procedimiento de calificación y selección previsto en el presente Capítulo.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 4.- Calificación: Para la calificación, la máxima autoridad o su delegado requerirá a la casa de valores o consorcio de casas de valores, calificadora de riesgos y administradora de fondos y fideicomisos interesada en participar, al menos lo siguiente:

1. Que acredite:

a. Estar activa y al día en la presentación de la información continua y ocasional para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

b. No haber sido objeto de sanciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 208 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en los últimos doce meses.

c. No encontrarse en estado de intervención.

d. No encontrarse como contratista incumplido en los registros de la Contraloría General del Estado.

2. Que presente:

a. Estados financieros de los tres últimos años, con sus correspondientes informes auditados.

b. Certificado suscrito por el representante legal en el cual conste la siguiente información:

1. Nómina actualizada de accionistas o socios, según corresponda.

2. Descripción de la infraestructura técnica y de los recursos humanos con la indicación de la capacidad técnica y financiera.

3. Detalle de los procesos en los que se haya emitido sentencia en firme en su contra por acciones u omisiones en el desarrollo de su actividad.

3. Además de lo previsto en los numerales 1 y 2, para la selección de las casas de valores se deberá requerir lo siguiente:

a. Volumen de negociaciones bursátiles del último año.

b. Cumplimiento de los parámetros de liquidez, endeudamiento y portafolio en el último año anterior a la convocatoria.

c. Contar con la autorización de la bolsa para operar como casa de valores.

d. No haber sido objeto de sanción por las bolsas de valores durante los últimos doce meses.

e. Contrato que acredite a los consorcios de casas de valores, sin perjuicio de que cada casa de valores cumpla con la presentación de la documentación contemplada en los numerales precedentes.

f. Certificación conferida por el Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación de mantener la aportación establecida por los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación.

4. Para la selección de la calificadora de riesgo se deberá requerir, adicionalmente a lo previsto en los numerales 1 y 2, lo siguiente:

a. Costo o tarifa por los servicios de calificación.

b. Detalle de las calificaciones efectuadas en el último año.

5. Para la selección de las administradoras de fondos y fideicomisos, además de lo establecido en los numerales 1 y 2, se deberá requerir lo siguiente:

a. Costo o tarifa por los servicios de administración fiduciaria.

b. Detalle de las modalidades y los montos de negocios fiduciarios administrados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 5.- Selección: La máxima autoridad o su delegado realizará la selección de las casas de valores o consorcio de ellas, de la calificadora de riesgo y de la administradora de fondos y fideicomisos, acorde a lo previsto en sus propias leyes, fundamentándose en los siguientes criterios:

1. Capacidad jurídica de la entidad para prestar el servicio requerido.

2. Capacidad técnica, financiera, económica y operativa de la entidad.

3. Experiencia en el negocio.

4. Capacidad técnica y profesional del personal a ser asignado para la prestación del servicio ofertado.

5. Condiciones de costos de la oferta.

6. Condiciones técnicas y económicas del servicio a prestar.

7. Historial de cumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias reflejadas en la ausencia de infracciones graves o muy graves dentro de los 12 meses anteriores.

De las ofertas presentadas a nivel nacional y de conformidad con la normativa legal vigente, las bases de selección, la documentación requerida, y con su metodología de evaluación, la máxima autoridad o su delegado seleccionará a las casas de valores o consorcio de ellas, a la calificadora de riesgo o a la administradora de fondos y fideicomisos que haya presentado la mejor oferta.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN III: DEBER DE INFORMACIÓN

Art. 6.- Obligaciones de las instituciones del sector público cuando contraten casas de valores: Sin perjuicio de las obligaciones previstas en las leyes, las instituciones del sector público,

cuando actúen en el mercado de valores a través de una casa de valores seleccionada, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener un registro del proceso de calificación y selección.

2. Mantener un registro detallado de las ofertas y demandas que efectúen a través de la casa de valores seleccionada.

3. Informar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, sobre la identidad de la casa de valores que ha sido seleccionada y el plazo para el cual fue contratada, al día hábil siguiente de su contratación.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 7.- Información que deben remitir los intermediarios y operadores del sector público: La casa de valores podrá actuar en bolsa a partir del día bursátil siguiente a aquel en que la entidad pública haya notificado su contratación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores del país.

Cuando el comitente sea una institución del sector público, la casa de valores o el operador calificado del sector público, según procediere, deberá comunicar, al cierre del día, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, al menos la siguiente información:

1. Fecha de negociación y fecha valor.

2. Bolsa de valores en la cual se realizó la operación.

3. Nombre del comitente.

4. Nombre de la institución que emite el papel negociado.

5. Nombre del valor negociado.

6. Valor nominal del papel.

7. Valor efectivo.

8. Precio.

9. Cotización de venta de la moneda del día correspondiente a la fecha valor de la transacción, proporcionada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso.

10. Fecha de vencimiento del valor.

11. Tasa de interés.

12. Rendimiento efectivo que genera el valor al vencimiento.

13. Indicación de que el valor corresponde al mercado primario o secundario.

14. Forma de pago del capital e intereses.

15. Moneda en que se realiza la operación.

Esta información será remitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador a través de los medios escritos o magnéticos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 8.- Registro Informativo: Las operaciones de compraventa de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que efectúen entre sí dos entidades del sector público fuera de bolsa, deben registrarse en las bolsas de valores del país.

Para ello, la entidad del sector público que participó en la negociación por la punta de la venta deberá remitir a las bolsas de valores del país, el mismo día de ejecutada y cerrada la negociación hasta las 16h00, a través de un medio electrónico, la siguiente información:

1. Para las negociaciones de Bonos del Estado:
    a. Identidad del emisor
    b. Identidad del vendedor
    c. Número de acta resolutiva
    d. Número de resolución, cuando aplique
    e. Fecha de negociación;
    f. Fecha valor;
    g. Características del bono negociado;
    h. Saldo de capital por amortizar;
    i. Valor Efectivo;
    j. Precio limpio;
    k. Intereses devengados;
    l. Plazo original del valor;
    m. Fecha de emisión;
    n. Fecha de vencimiento;
    o. Plazo por vencer;
    p. Duración Efectiva;

q. Período de gracias;

r. Forma y periodicidad de pago de capital;

s. Forma y periodicidad de pago de interés;

t. Tasa de interés;

u. Tasa de referencia: En el caso de interés reajustable;

v. Factor de reajuste;

w. Rendimiento Nominal;

x. Rendimiento Efectivo (TIR);

y. Tabla de amortización;

z. Código ISIN.

2. Para las negociaciones de Cetes o Notas de Tesoro:

a. Identidad del emisor;

b. Identidad del vendedor;

c. Fecha de Emisión;

d. Fecha Valor;

e. Fecha de Negociación;

f. Tipo de Título: CETE o Nota del Tesoro;

g. Valor nominal;

h. Valor efectivo;

i. Precio;

j. Rendimiento Nominal;

k. Base días;

l. Plazo por vencer en días;

m. Fecha de Vencimiento.

3. Otros valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores de propiedad de entidades del sector público negociados fuera de bolsa, se requerirá la información que se describe a continuación en lo que fuere aplicable:

a. Identidad del emisor;

b. Identidad del vendedor;

c. Fecha de negociación;

d. Fecha valor;

e. Características del título negociado;

f. Saldo de capital por amortizar;

g. Valor Efectivo;

h. Precio limpio;

i. Intereses devengados;

j. Plazo original del valor;

k. Fecha de emisión;

l. Fecha de vencimiento;

m. Plazo por vencer;

n. Duración Efectiva;

o. Periodo de gracia;

p. Forma y periodicidad de pago de capital;

q. Forma y periodicidad de pago de interés;

r. Tasa de interés;

s. Tasa de referencia: En el caso de interés reajustable;

t. Factor de reajuste;

u. Rendimiento Nominal;

v. Rendimiento Efectivo (TIR);

w. Tabla de amortización;

x. Código ISIN;

La información de aquellas negociones (sic) que se cierren pasadas las 16h00, será reportada al siguiente día hábil bursátil.

Las bolsas de valores publicarán en su página web la información el mismo día en que la reciban, excepto la identidad del vendedor.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 639, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021.

Art. 9.- Información que debe proporcionarse a las entidades del sector público: Las bolsas de valores deben informar a las entidades del sector público, a través de la publicación en su página web, de las sanciones que impongan a sus entes autorregulados, una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas acorde a lo prescrito por el Art. 210 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de publicar en su página web las sanciones administrativas que imponga, deberá comunicar a las entidades del sector público, en el momento que lo requieran y bajo nota de reserva, cuando las casas de valores, administradoras de fondos o calificadoras de riesgos se encuentren en estado de intervención.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN IV: PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Art. 10.- Autorización previa: Las entidades del sector público deberán contar con la autorización previa del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de negocios fiduciarios, en los casos previstos por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En caso de reformas a los contratos de negocios fiduciarios, convenios de adhesión o cesión de derechos fiduciarios, se requerirá de igual forma autorización previa del ente rector de las finanzas públicas.

Las entidades del sector público financiero además deberán contar con la autorización previa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para procesos de titularización.

Nota: Sección y Artículo sustituidos (agregados) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 11.- Objeto de los negocios fiduciarios de instituciones del sector público: En los contratos de fideicomiso mercantil y de encargo fiduciario en los que participen como constituyentes o constituyentes adherentes las entidades del sector público se incorporará con claridad y precisión el objeto por el cual se constituyen, el mismo que debe ajustarse a los principios y actividades propias que por su naturaleza les corresponde, acorde a lo previsto en la Constitución de la República y a sus propias leyes.

Los negocios fiduciarios no podrán servir de instrumento para realizar actos o contratos que, de acuerdo con las disposiciones legales, no pueda celebrar directamente la entidad pública, ya sea participando como constituyente o mediante la adhesión a un negocio fiduciario ya constituido.

Cuando la entidad pública requiera cumplir con operaciones que no se puedan realizar con la gestión administrativa financiera institucional, se podrá utilizar la figura de fideicomisos.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 12.- Adhesión a negocios fiduciarios: Una entidad del sector público podrá adherirse a un negocio fiduciario con posterioridad a la constitución de éste, únicamente cuando sus constituyentes sean también entidades del sector público, de conformidad con la Ley, y siempre que en el contrato se ha previsto esta posibilidad.

Nota:.- Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 13.- Apertura de Cuentas en el Banco Central del Ecuador: Los fideicomisos autorizados por el ente rector de las finanzas públicas mantendrán los recursos en las cuentas que para el efecto deberán abrir en el Banco Central del Ecuador. La fiduciaria, como representante legal del fideicomiso, solicitará la autorización de apertura de cuenta para cada negocio fiduciario a la unidad administrativa encargada del Tesoro Nacional.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 14.- Información al ente rector de las finanzas públicas y al órgano de control: Salvo que las leyes contemplaren otro requisito para las entidades del sector público, una vez autorizada una titularización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la entidad pública que actúe como originadora deberá informar de dicha autorización al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado. Igual información se dará respecto de la celebración de negocios fiduciarios.

La fiduciaria seleccionada notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cada uno de los negocios fiduciarios que celebre con entidades del sector público; dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del contrato.

Las entidades del sector público, en lo que les fuere aplicable atendiendo a su naturaleza estatal, observarán las disposiciones contempladas en esta codificación sobre titularización del sector privado.

Tratándose del sector público financiero y de instituciones del sistema financiero de propiedad de entidades de derecho público, éstas se sujetarán en lo que a su actuación como originadores y constituyentes se refiere, a las normas que para el efecto expida el ente rector en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las previstas en la normativa que haya expedido la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En función de las finalidades particulares que persigan, las entidades del sector público financiero podrán solicitar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la expedición de reglamentos específicos para los respectivos procesos en que pretendan actuar como constituyentes u originadores.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 15.- Prohibición de delegación de funciones públicas en los negocios fiduciarios y celebración de contratos derivados: Las entidades públicas que constituyan negocios fiduciarios no podrán delegar al fiduciario responsabilidades públicas que les sean exclusivamente inherentes.

Cuando en el desarrollo del fideicomiso mercantil o encargo fiduciario constituido por una entidad pública hayan de celebrarse contratos, la selección del contratista deberá realizarse mediante el proceso de contratación pública previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Nota:.- Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 16.- Deber de colaboración con las autoridades de fiscalización y control: Las casas de valores que actúen por cuenta de una entidad pública y las fiduciarias que administren negocios fiduciarios constituidos por entidades públicas, deberán colaborar con los órganos de control en las labores de fiscalización y control que éstos adelanten en relación con las entidades públicas constituyentes. Para el efecto, las casas de valores y las fiduciarias suministrarán la información que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, los órganos de control les soliciten por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las casas de valores y las fiduciarias no podrán oponer sigilo bursátil o convenios de confidencialidad.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

DISPOSICIÓN GENERAL.- Sin perjuicio de lo que dispongan sus propias leyes, las entidades del sector público financiero y no financiero que administren negocios fiduciarios se sujetarán a las normas previstas en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones expedidas por el órgano regulador del mercado de valores para las fiduciarias del sector privado.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN V: PROCESOS DE DESINVERSIÓN

Art. 17.- Negociación de los valores de renta variable inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores: Los procesos de desinversión de valores de renta variable inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen las entidades del sector público, deberán efectuarse a través de la subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado.

Nota:

El artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 , dispone sustituir las secciones I, II y III por las que constan en este Título; y no tomaron en cuenta que ya existía esta Sección IV a la cual no la sustituyeron ni la renumeraron.

SECCIÓN VI: PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECCIÓN I: PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES

Art. 18.- Operaciones de Banca de Inversión en el Mercado de Valores: Las operaciones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en el mercado de valores en su condición de administrador de los fondos previsionales públicos; como emisor; como estructurador; como inversionista institucional, las realizará bajo criterios de banca de inversión y se sujetará a las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplirá con las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que rigen las inversiones del sector público, a los inversionistas institucionales y la banca de inversión; y, adicionalmente observará las siguientes disposiciones:

1. Participación como Inversionista Institucional.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un inversionista institucional que podrá actuar en el mercado bursátil, tanto en el mercado primario como en el mercado secundario.

Podrá invertir en valores de renta fija y variable, cuyas emisiones coadyuven al financiamiento de proyectos productivos generadores de empleo y valor agregado, en los instrumentos y dentro de los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para su participación en el mercado bursátil, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, deberá inscribir en el Catastro Público del Mercado de Valores un funcionario o empleado para que actúe como operador de valores en su nombre, para lo cual se observará lo dispuesto en el Capítulo de esta codificación referente a operadores de valores.

2. Participación como Estructurador.- Conforme a lo previsto en la Ley del Banco del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como estructurador, impulsador y promotor de proyectos de inversión podrá:

a) Estructurar procesos de emisión de valores negociables en el mercado, con el objetivo de generar empleo y valor agregado, para sí o para emisores relacionados con su actividad.

   Cuando estructure procesos de emisión de valores negociables en el mercado para sí mismo podrá realizar la venta o transferencia de activos financieros para tales emisiones de valores con el fin de obtener financiamiento,

b) Dar asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, negociación de paquetes accionarios, adquisiciones, fusiones, escisiones y otras operaciones del mercado de valores para sí o para emisores relacionados con su actividad,

c) Explotar su tecnología, sus servicios de información y procesamiento de datos, relacionados con el objeto social del banco.

d) Como impulsador y promotor podrá invertir también en los procesos mencionados en los incisos anteriores, así como realizar campañas de promoción para dichos procesos.

e) Realizar actividades de hacedor del mercado de valores bajo las condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

f) Suscribir contratos o convenios con organismos o entidades nacionales o extranjeros, para la estructuración, evaluación, impulso, promoción y obtención de financiamiento para proyectos de inversión, estableciendo en dichos acuerdos las condiciones para el reconocimiento de participación, comisiones y demás beneficios económicos por dichas gestiones.

3. Participación en procesos de emisión de valores.- Podrá actuar como emisor, originador, administrador de cartera, agente pagador y demás funciones necesarias para realizar procesos de emisión de valores, en el mercado de valores nacional o internacional.

Como una institución financiera pública podrá emitir valores de inscripción genérica que son los de su giro ordinario como entidad financiera y para tal efecto, se someterá a lo dispuesto para los emisores del sector público y a las normas que rige la inscripción genérica previstas en esta Codificación.

En su actuación como originador de procesos de titularización, en cuyo caso el emisor será el patrimonio de propósito exclusivo que se utilice como mecanismo para titularizar, esto es, un fideicomiso mercantil, deberá observar las norma que rigen dicha figura y constan en la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación.

4. Participación como Administrador de Fondos.- Compete al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con su ley de creación y la normativa de carácter general expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la administración de los fondos previsionales públicos y la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión. Para el efecto deberá informará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos de las operaciones realizadas en el mercado de valores con dichos fondos, a través de los sistemas que establezcan las respectivas Superintendencias, al cierre del día en que se efectúe la negociación.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial No. 82 de 19 de septiembre de 2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 606, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 1238 de 29 de octubre de 2020.

SUBSECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Custodia y Desmaterialización de los Valores: Los valores y demás activos en los que invierta el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán ser entregados y desmaterializados con uno o varios de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores autorizados.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial No. 82 de 19 de septiembre de 2017.

Art. 20.- Valores inscritos: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solo podrá realizar negociaciones en el mercado con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial No. 82 de 19 de septiembre de 2017.

Art. 21.- Prohibiciones: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá:

1. Realizar actos o efectuar operaciones ficticias o que tengan por objeto manipular o fijar artificialmente precios o cotizaciones.

2. Divulgar, por cualquier medio, información falsa, tendenciosa, imprecisa o privilegiada.

3. Incurrir en conflicto de intereses, que se dará cuando se encuentren en contraposición los intereses del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el IESS o los miembros de su Directorio, funcionarios o empleados de dichas instituciones, que menoscaben la autonomía, independencia y transparencia en sus negociaciones en el mercado de valores.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial No. 82 de 19 de septiembre de 2017.

SECCIÓN VII: NEGOCIACIÓN DEL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS EN EL SEGMENTO BURSÁTIL

Art. 22.- Negociación del ente rector de las finanzas públicas en el segmento bursátil: Se establece como parámetro que las negociaciones en mercado primario de los títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, en el segmento bursátil del mercado de valores, no generen comisión de bolsa para el ente rector de las finanzas públicas.

Nota: Sección incorporada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 108, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 561 de 20 de mayo de 2024.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: INSCRIPCIÓN

Art. 1.- Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores constituye requisito fundamental para participar en el mercado de valores.

Esta inscripción se realizará cumpliendo las exigencias establecidas en la Ley, en esta codificación y en las demás disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 2.- Obligación de inscripción: La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es obligatoria para el emisor y para los valores que emita, así como para los aceptantes de facturas comerciales negociables, si desean participar en el mercado de valores.

Es obligatoria la inscripción de las bolsas de valores, las casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; entidad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB; los operadores bursátiles; las calificadoras de riesgo, las administradoras de fondos y fideicomisos; los fondos de inversión, las compañías de auditoría externa que auditen a participantes del mercado de valores, representantes de los obligacionistas, las entidades que presten servicios tecnológicos auxiliares del mercado de valores, originadores de procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, los negocios fiduciarios que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y demás participantes y los valores a los que se refiere la Ley.

Tal inscripción no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros respecto del precio, bondad o negociabilidad del valor ni de la solvencia y capacidad de pago del emisor.

La información presentada al Catastro Público del Mercado de Valores es de exclusiva responsabilidad de quien registra. Toda publicidad, difusión realizada por emisores, oferentes, o intermediarios de valores y otras instituciones reguladas por la Ley, mencionará esta salvedad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 3.- Inscripción de valores: Para la inscripción de todo tipo de valores en el Catastro Público del Mercado de Valores se deberá observar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores y cumplir con los requisitos exigidos para cada tipo de valor en esta codificación.

Art. 4.- Presentación: La información que se requiere para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberá ser preparada y presentada según lo establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pudiendo ser de forma física o electrónica.

En toda solicitud que sea presentada para la inscripción, así como adjunta a la información para el mantenimiento de la misma, deberá incluirse una certificación expresa del respectivo

representante legal de la institución o compañía, que acredite la veracidad de la información presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 5.- Observaciones a la información presentada: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuado el análisis de la información presentada, podrá observar su contenido, requerir ampliación a la misma o su rectificación. De no satisfacerse las correcciones solicitadas, en un término de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación, o de ser éstas insuficientes, la solicitud de inscripción será negada, para lo cual se expedirá la correspondiente resolución.

Art. 6.- Inscripción y término: Una vez que el peticionario haya cumplido todos los requisitos exigibles y se hayan solucionado las observaciones formuladas, de ser el caso, o ante la ausencia de observaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ésta expedirá en el término de quince (15) días, la correspondiente resolución ordenando la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual se publicará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente de efectuada esta publicación, deberá el peticionario publicarla en su página web; cumplido lo cual comunicará del particular a la Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reciba a través de medios electrónicos la comunicación en la que el peticionario indica haber efectuado la publicación en su página web con el señalamiento del respectivo enlace o link, efectuará la inscripción en el término máximo de tres (3) días.

Si en el término de quince (15) días, señalado en el primer párrafo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no resolviere, se entenderá aprobada la respectiva solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para cuyo efecto la Superintendencia expedirá la respectiva resolución en la que constará tal aprobación."

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos por artículo primero, numeral 45, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 7.- Clases de información: Además de la información inicial que es la exigible para la inscripción, el registrado está obligado a presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a divulgar la información de carácter jurídico, económico y administrativo, de manera continua y ocasional; en la forma y plazos establecidos en la presente codificación.

Art. 8.- Conservación de la documentación y registros: Los participantes del mercado de valores mantendrán su documentación y sus registros contables, los de la actividad que desarrollan y los de sus clientes; incluyendo los respaldos respectivos, por un período de diez (10) años de forma física o electrónica, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación contractual o de la liquidación del negocio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 9.- Prórrogas para presentación de información: Facúltese al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a conceder las prórrogas que le fueren solicitadas por los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el envío de información continua, en los casos enumerados en el artículo 30 del Código Civil y que, a su criterio, fuesen debidamente justificados.

La respectiva solicitud deberá ser presentada con al menos cinco (5) días de anticipación al vencimiento de los plazos y términos fijados para el cumplimiento de la obligación."

Nota: Artículo sustituido por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 10.- De la suspensión de la inscripción y su cancelación: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender la inscripción de los participantes y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un plazo no superior a un (1) mes.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del plazo referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un plazo máximo de seis (6) meses. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a esta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de participantes y valores del sector público, la prórroga aludida en el inciso precedente podrá ser declarada de oficio a fin de que la respectiva entidad presente el informe correspondiente. Si cumplido el término de quince (15) días de finalizada dicha prórroga, las causales de suspensión aún subsistieren, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la respectiva inscripción.

En el caso de participantes y valores privados del sector financiero y de la economía popular y solidaria, tanto de inscripción genérica como específica, según corresponda, la suspensión o cancelación de la inscripción procederá previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según el caso. Si dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación del informe de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que recomienda tal medida, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria no presentare su informe, su silencio se interpretará como informe favorable.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los participantes y valores del sector público, debiendo en este caso, dirigirse la correspondiente comunicación al representante legal de la respectiva entidad.

Para el caso de suspensión de los efectos de la inscripción y cancelación de emisores y valores extranjeros no domiciliados en el Ecuador, se procederá conforme a lo previsto en este artículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 11.- Cancelación de la inscripción: De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, la inscripción de un participante o valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, podrá ser cancelada de oficio por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Podrá también disponer la cancelación voluntaria de la inscripción, siempre y cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Tratándose de una emisión de valores de contenido crediticio, la compañía emisora podrá solicitar la cancelación de la inscripción del emisor y de tales valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, solo cuando ésta haya sido totalmente redimida o readquiridos en su totalidad por uno o más obligacionistas o inversionistas que expresamente acepten su retiro del mercado.

2. Tratándose de los participantes del mercado de valores no contemplados en el numeral anterior, el representante legal del participante podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual será autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros siempre y cuando con la misma no se ocasione perjuicio a los participantes del mercado de valores, siguiendo los procedimientos previstos en la norma vigente.

3. Tratándose de los valores de renta variable denominados “Certificados de Aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, el emisor podrá solicitar la cancelación voluntaria de la inscripción de dichos valores en el Catastro Público del Mercado de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante el cumplimiento del siguiente procedimiento:

    a. La Junta General de socios o de Representantes, según corresponda a cada institución, deberá conocer y aprobar la propuesta de la administración para la cancelación de inscripción de los “Certificados de Aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” del Catastro Público del Mercado de Valores y el plazo en el que los socios podrán enajenar estos títulos y notificar de este particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

    b. Una vez adoptada dicha resolución, la mutualista deberá informar su intención de cancelar la inscripción de los certificados a sus socios y al público en general, así como, el plazo en el que los socios podrán enajenar estos títulos. Esta divulgación deberá realizarse a través de sus canales institucionales, tales como su sitio web, redes sociales oficiales, y mediante la comunicación a las bolsas de valores del país, para que estas a su vez difundan la información mediante sus mecanismos de información al mercado.

c. A partir de la fecha de divulgación, deberá transcurrir el plazo determinado por la Junta General de socios o de Representantes de la mutualista, durante el cual los socios podrán enajenar sus certificados a través del sistema de negociación de las bolsas de valores del país.

d. Una vez cumplidos los pasos anteriores, la mutualista podrá presentar formalmente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud de cancelación voluntaria de la inscripción de los certificados en el Catastro Público del Mercado de Valores.

e. De ser necesario, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá solicitar información adicional a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con la normativa legal vigente.

f. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una vez verificado el cumplimiento de los pasos descritos en el presente numeral, emitirá la resolución correspondiente a la cancelación voluntaria de la inscripción de los "Certificados de Aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda" en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 12.- Efectos de la suspensión y cancelación de la inscripción: La suspensión de la inscripción implica la prohibición temporal para que los participantes y valores objeto del registro puedan participar en el mercado, pero no la cancelación de su inscripción en la respectiva bolsa de valores.

La cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores implica la cancelación automática de la inscripción de los respectivos participantes y valores en las bolsas de valores.

La cancelación definitiva de un participante, cuya autorización de funcionamiento haya sido otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, implicará la imposibilidad física de cumplir su objeto social y por tanto, incurrirá en causal de disolución.

Art. 13.- Estados financieros e informes: En todos los casos que la presente codificación establezca la obligatoriedad de presentar estados financieros o informes anuales de compañías, aquellos deberán ser previamente aprobados por las respectivas juntas generales u organismos de gobierno, según corresponda, de conformidad con sus leyes especiales.

Para efectos de control la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar en cualquier tiempo estados financieros cortados a la fecha de solicitud.

Art. 14.- Requisitos para la inscripción: Sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en la presente codificación, para los diferentes participantes o valores que se inscriban en el Catastro Público del Mercado de Valores, en cada caso deberá llenarse la ficha registral según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los formatos de las fichas registrales serán proporcionados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y buscará recopilar información esencial del participante o valor registrado, con el objeto de establecer una base de datos de mercado de valores ordenada y actualizada.

El representante legal de la compañía o el emisor que solicita la inscripción del participante o valor, debe suscribir la ficha registral, con lo que se compromete a actualizarla en forma permanente con una periodicidad no mayor a tres (3) días de ocurrido el cambio de información.

Para la inscripción de los valores que se sometan a un proceso de oferta pública deberá presentarse el certificado de depósito emitido por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; salvo aquellos valores de inscripción genérica emitidos por el sector financiero inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, o aquellos emitidos por el sector público que cuenten con autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera para emitir en físico, los que para su inscripción deberán adjuntar el facsímile del valor.

Nota: Inciso último sustituido por artículo primero, numeral 47, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 15.- Nómina de accionistas: Las personas jurídicas que se inscriban en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán revelar al momento de su inscripción así como hasta el 30 de abril de cada año, con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros, según corresponda, hasta llegar a la identificación de la última persona natural.

Cuando los accionistas, socios, miembros o partícipes de las entidades mencionadas en el numeral anterior sean personas jurídicas no controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá indicarse el domicilio o residencia y la identidad de los accionistas, socios, miembros o partícipes de éstas; y, si tales personas, son a su vez personas jurídicas, se deberá hacer lo propio, sucesivamente, hasta llegar a los datos de los que fueren personas naturales.

Esta obligación deberá efectuarse también en el caso de que los accionistas que posean acciones nominativas, socios, miembros o partícipes de una sociedad que estén domiciliados en el extranjero.

En el caso de negocios fiduciarios, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán presentar la información que permita identificar claramente a los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios de los contratos que administren, y en el caso que sean personas jurídicas se debe aplicar las mismas reglas establecidas en los párrafos anteriores, hasta identificar a las personas naturales nacionales o extranjeras.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros también podrá requerir, en cualquier tiempo, información que identifique a los accionistas, socios o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios o accionistas de la compañía sujeta al control de esta Superintendencia, y así sucesivamente hasta identificar a la última persona natural.

Se exceptúan de la obligatoriedad de presentar la información exigida en este artículo:

1. Las personas jurídicas, exclusivamente, respecto de aquellos accionistas, socios o miembros que tengan un porcentaje inferior al diez por ciento del capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica. Sin embargo, en caso de que tales accionistas, socios o miembros presenten vínculos por propiedad, gestión y/o presunción con otros accionistas, socios o miembros de la misma persona jurídica, de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto en la Ley de Mercado de Valores y en este cuerpo normativo, deberán revelar el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros hasta llegar a la persona natural, sin importar el porcentaje de participación en el capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica.

2. Las compañías que coticen sus acciones en bolsa de valores. Sin embargo, deberán revelar la información prevista en este artículo, respecto de los accionistas de tales compañías que no negocien sus acciones en bolsa.

Nota: TRASLADAR el texto del Artículo Único denominado "

Art. ÚNICO.- Resolución No. CNV-003-2013" del Capítulo IV del Título XXIII a continuación del artículo 15 del Capítulo I, Título IV de esta Codificación; ELIMINAR el Capítulo IV del Título XXIII; y, reenumerar los capítulos de dicho Título. Dado por artículo primero, numeral 114 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. ÚNICO.- Resolución No. CNV-003-2013.- INTERPRETAR con carácter general y de cumplimiento obligatorio, el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores de la siguiente manera:

"Las Instituciones y entidades que conforman el sector público, las empresas públicas sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los negocios fiduciarios en los que participan aquéllas instituciones, entidades y empresas públicas como constituyente, constituyente adherente o beneficiarias, así como en los negocios fiduciarios que se encuentran integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esa posibilidad, por su naturaleza jurídica, no les es aplicable la norma dispuesta en el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de Resoluciones expedidas por este Consejo, para que revele el nombre de los accionistas, socios o partícipes hasta llegar a la persona natural, su domicilio o residencia, puesto que las mismas conforman el sector público del Estado ecuatoriano, tal como lo dispone el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 16.- De la actualización de los manuales de procedimiento: Las reformas que las casas de valores, calificadoras de riesgo, administradoras de fondos y fideicomisos y depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, realicen a los documentos que contengan disposiciones internas relativas al funcionamiento de cada uno de los citados entes, llámese "manuales de procedimientos", "manuales operativos", "reglamentos operativos

internos", o "reglamentos de procedimientos", "procedimientos técnicos" u otros similares, deberán remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al día siguiente de haberse modificado, con el objeto de que se disponga la marginación correspondiente en el Catastro Público del Mercado de Valores, previo la revisión de su contenido a efectos de establecer su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 17.- Informes de la administración y comisarios.- Las casas de valores, bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, calificadoras de riesgos, auditoras externas, administradoras de fondos y fideicomisos, la sociedad proveedora y administradora del sistema SIUB, emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a cargo del mencionado catastro, los informes de la administración y los informes de los comisarios de ser el caso, hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 7, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO II: EMISORES DEL SECTOR PRIVADO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Emisores: Son emisores del sector privado las entidades de derecho privado nacionales o extranjeras, así como también los fideicomisos mercantiles de proceso de titularización.

Los emisores del sector privado se clasifican en emisores del sector financiero y emisores del sector no financiero.

Art. 2.- Inscripción de emisores nacionales del sector no financiero: Para la inscripción de los emisores nacionales pertenecientes al sector no financiero, el representante legal o apoderado del emisor, presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de la junta general o del órgano de administración que tenga la atribución de resolver la inscripción del emisor en el Catastro Público del Mercado de Valores.
2. Llenar la Ficha registral; y,
3. En el caso de que no hayan sido presentados previamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por no encontrarse bajo su control y supervisión en materia societaria, los estados financieros auditados de los tres (3) últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor; y los correspondientes informes de la administración.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 3.- Inscripción de los emisores nacionales del sector financiero: La inscripción de las compañías emisoras nacionales privadas pertenecientes al sector financiero o de la economía popular y solidaria, se sujetará a lo establecido en la presente Sección para la inscripción de los emisores nacionales del sector no financiero, requiriéndose además el instrumento original en el que conste la autorización de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, para solicitar la inscripción de la respectiva institución, en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 4.- Inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador: Para la inscripción de emisores extranjeros que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.

2. Declaración expresa de que el emisor se somete a las leyes ecuatorianas, así como a la jurisdicción y competencia de los jueces en el Ecuador.

3. Ficha registral.

4. Documento de creación o constitución del emisor.

5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

6. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse debidamente autenticados, legalizados y traducidos al idioma castellano.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, no se requerirá la inscripción del emisor y se sujetará a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VII, Título II del presente Libro.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales: Los emisores nacionales pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información, a más de actualizar la ficha registral:

1. Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal. Esta información deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre;

2. La información adicional que el emisor considere necesaria para la cabal comprensión de su situación económica y financiera, pasada y futura;

3. En el caso de que no haya sido presentada previamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por no encontrarse bajo su control y supervisión en materia societaria, lo siguiente:

   3.1 Estados financieros anuales auditados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril del año siguiente.
   3.2 Informe de la administración.
   3.3 Informe de comisarios, de ser el caso.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo primero, numeral 48, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 151, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 53 de 05 de junio de 2025.

Art. 6.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen una oferta pública primaria y secundaria de valores: Los emisores extranjeros que

efectuaren una oferta pública primaria y secundaria de valores, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del presente capítulo.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

La veracidad de la información presentada para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores será de responsabilidad del solicitante.

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen negociaciones en el mercado secundario: La bolsa de valores ecuatoriana en la que se inscriban y se negocien los valores de emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y, de remitir a la bolsa ecuatoriana la información que el emisor le presente, con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO III: EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Inscripción de los emisores del sector público: La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público es automática, para lo cual su representante legal o el funcionario competente notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adjuntando la justificación de su capacidad legal para emitir los valores objeto de inscripción.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 2.- Requisitos para inscripción de emisores extranjeros del sector público y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador: Para la inscripción de emisores extranjeros del sector público u organismos multilaterales que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañando la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.

2. Declaración escrita de que la información presentada para la inscripción es veraz.

3. Denominación, domicilio principal, direcciones domiciliarias, código postal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor.

4. Documento de creación o constitución del emisor (ley, decreto, acuerdo, resolución, ordenanza, escritura pública, etc., según fuere el caso).

5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos, cuando el caso amerite.

6. Nómina de los funcionarios responsables de la administración.

7. Nombre del auditor externo y de la calificadora de riesgo (si fuere pertinente).

8. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse en idioma castellano o traducidos al mismo, debidamente autenticados o legalizados.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, los emisores extranjeros se sujetarán a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VII, Título II del presente Libro.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales del sector público: Para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores los emisores nacionales pertenecientes al sector público están obligados a presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción del sector privado, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 4.- Inscripción y mantenimiento: Cuando una entidad perteneciente al sector público participe como originador en procesos de titularización de ventas futuras esperadas, deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de procesos de titularización.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción de originadores del sector privado en lo que fuere aplicable; y, remitir mensualmente el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros públicos y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador y que efectúen negociaciones en el mercado secundario: La bolsa de valores en la que se inscriban y se negocien los valores de estos emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y de remitir a la bolsa ecuatoriana, la información que el emisor le presente con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

Los organismos multilaterales deberán presentar, por lo menos semestralmente, a la bolsa de valores en la que se hallen listados, la información financiera expresada en la moneda del país de origen. El estado financiero cortado a diciembre de cada año deberá ser auditado.

CAPÍTULO IV: ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Ámbito: A las disposiciones de este capítulo deben sujetarse los administradores, representantes legales y miembros del Directorio de las bolsas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, calificadoras de riesgo, auditoras externas, casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 2.- Requisitos: Los administradores, representantes legales y los miembros del Directorio de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, deberán poseer título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en el campo económico, jurídico, financiero o afines.

Art. 3.- Documentos a presentar.- Las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, como parte de la solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento, deben presentar la siguiente documentación en relación a los administradores, representantes legales, de cada uno de los miembros del Directorio; y, de los miembros del comité de inversiones en el caso de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa:

1. Declaración juramentada ante Notario Público de no encontrarse incurso en las siguientes prohibiciones:

    a. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje, mientras esté pendiente la obligación;

    b. No haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, se deberá incluir no encontrarse en interdicción civil y no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores;

    c. Los representantes legales y administradores de compañías que se hayan sometido a procesos de concurso preventivo o concordato y quienes tengan glosas confirmadas en última instancia por la Contraloría General del Estado o las salas de lo Contencioso Administrativo de las cortes provinciales, según el caso;

    d. No estar impedidos de ejercer el comercio y ni haber sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la Administración Pública; así como

los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de Bancos o de la Economía Popular y Solidaria, bolsas de valores o asociaciones de autorregulación. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, se deberá certificar no haber sido removido por el organismo de control en el transcurso de los últimos cinco (5) años;

e. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

f. No encontrarse inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, se deberá incluir el no tener obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta días;

g. No haber sido condenados o sancionados por alguna autoridad administrativa o judicial;

h. En la declaración juramentada ante el Notario, constará la declaración expresa de que la persona designada cuenta con el conocimiento y experiencia suficiente que lo acredita como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos del negocio que se compromete a dirigir, administrar o representar. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, deberán acreditar al menos 5 años de experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: económica, jurídica, financiera, sistemas y tecnología o afines.

En el caso de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, la declaración juramentada adicionalmente debe acreditar lo siguiente:

a. No estar incurso en conflicto de interés;
b. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero;

c. No encontrarse litigando en contra de la compañía;

d. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la compañía;

e. No encontrarse en mora del pago de créditos con entidades u organismos del sector público.”

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 4.- Mantenimiento de la información: Es obligación de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cualquier cambio de los administradores, representantes legales, miembros del Directorio; y, miembros del comité de inversiones en los casos de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa. Deberá remitirse la información dentro del plazo de tres días posteriores a su nombramiento o designación, sujetándose a lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 de este capítulo.

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación: Las normas que se detallan en este Capítulo son aplicables a las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y calificadoras de riesgo, que resuelvan abrir una sucursal en un lugar distinto de su domicilio principal.

Art. 2.- Obligatoriedad de apertura de sucursal: Las administradoras de fondos y fideicomisos estarán obligadas a abrir una sucursal si, en los dos últimos ejercicios impositivos inmediatamente anteriores, obtuvieren ingresos brutos que representen el 20% o más del total de ingresos generados en su actividad como administradora de fondos de inversión, y/o como fiduciario, y/o como agente de manejo de procesos de titularización, cuyos partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente, tengan domicilio en una ciudad distinta a su domicilio principal.

Art. 3.- De la aprobación del establecimiento de sucursales: Las entidades mencionadas en el artículo primero que antecede, para el establecimiento de sucursales deberán cumplir con las solemnidades y el trámite establecido en la Ley de Compañías.

Art. 4.- Autorización de funcionamiento: Para el inicio de operaciones de la sucursal se deberá obtener previamente la respectiva autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para lo cual el representante legal o apoderado de la compañía deberá presentar una solicitud, a la que acompañará lo siguiente:

1. Declaración bajo juramento por el factor o apoderado de la sucursal, otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas para ser designado administrador, representante legal o miembro del directorio del participante del mercado de valores.

2. Descripción general de la infraestructura física, tecnológica y de recursos humanos con los que cuenta la sucursal para el cabal desarrollo de sus actividades, cumpliendo para ello con los requisitos que se determinan para la autorización de funcionamiento de la compañía.

3. Demostrar que cuenta con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes, presentando copias certificadas de los contratos respectivos.

4. Manuales y Reglamentos operativos internos, actualizados.

Para el trámite de la autorización de funcionamiento de la sucursal se observará en lo que fuere aplicable, lo establecido en el Art. 6 del Capítulo I del Título IV de este Libro.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo primero, numeral 49, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 5.- Exhibición de la autorización de la sucursal: En la oficina de la sucursal, en un lugar visible al público, debe exhibirse la resolución otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizando su funcionamiento; además, del poder de factor o apoderado de la sucursal.

CAPÍTULO VI: OPERADORES DE VALORES

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y SU MANTENIMIENTO

Art. 1.- Inscripción de operadores de valores que actúen a nombre de casas de valores: El representante legal de la respectiva entidad, presentará la solicitud para la inscripción de sus operadores, la misma que deberá contener la siguiente información:

1. Ficha registral.

2. Hoja de vida.

3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.

Art. 2.- Operadores del sector público: Las instituciones públicas que estén obligadas a realizar operaciones bursátiles a través de funcionarios o empleados calificados para el efecto por las bolsas de valores, deberán inscribirlos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para lo cual adjuntarán la siguiente información:

1. Hoja de vida.

2. Calificación del funcionario que acorde a su propia ley deba efectuar la entidad del sector público.

3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.

4. Haber ingresado la información de la ficha registral de inscripción del operador en el sistema provisto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Las casas de valores, los inversionistas institucionales y las entidades del sector público deberán presentar y divulgar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, cualquier hecho relevante respecto de su operador o funcionario calificado. En caso de cesación de funciones de alguno de sus operadores o funcionario calificado, deberán informarlo dentro del día hábil siguiente de haberse producido dicho evento.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN II: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 4.- Cancelación de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Procede la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los operadores de valores, en los siguientes casos:

1. Cuando dejen de prestar sus servicios en la casa de valores o entidad pública que solicitó su inscripción.

2. Cuando sean objeto de una sanción en firme por infracciones estipuladas como graves o muy graves, en la Ley de Mercado de Valores.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.- Responsabilidad: El operador de valores que actúa a nombre de una casa de valores, lo hace bajo la responsabilidad exclusiva de ésta. Las casas de valores serán, además, solidariamente responsables por las actuaciones del operador, dentro del giro del negocio.

CAPÍTULO VII: NORMA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CREADAS AL AMPARO DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES.

Art. 1.- Objeto: Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, tienen la obligación de solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, su registro en el Catastro Público del Mercado de Valores y la aprobación de su reglamento de autorregulación, conforme a los requisitos establecidos en este capítulo.

Art. 2.- Requisitos de inscripción: La solicitud de inscripción en el Catastro Publico del Mercado de Valores de la asociación gremial y de aprobación del reglamento de autorregulación, deberá estar suscrita por el representante legal de la asociación, y será presentada junto con la siguiente documentación:

1. Certificado de constitución de la asociación gremial, expedido por la autoridad competente;

2. Nombramiento del o las personas que ejerzan la representación legal y copia certificada del documento en el que conste la directiva de la asociación;

3. Copia certificada de los estatutos de la asociación aprobados por la autoridad competente;

4. Listado de los miembros que integran la asociación en el que por lo menos deberán constar cinco (5) miembros registrados;

5. Reglamento de autorregulación;

6. Información sobre el patrimonio social y su composición; y,

7. Ficha registral conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 50 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.- Requisitos adicionales del estatuto de la asociación gremial: Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, adicional a los requisitos mínimos que establece y regula el Reglamento que rige para las organizaciones sociales y ciudadanas, deberán incluir en sus estatutos los siguientes requisitos:

1. Procedimiento para la designación de los miembros que conforman el órgano sancionador;

2. Normas sobre la representación de los miembros en las asambleas y su participación en ellas;

3. Destino de los recursos dinerarios obtenidos por sanciones pecuniarias; y,

4. Destino del patrimonio social en los casos de disolución y liquidación.

Art. 4.- Requisitos del Reglamento de Autorregulación: Para el ejercicio de la facultad de autorregulación las asociaciones gremiales deberán contar con un reglamento que será expedido conforme al procedimiento establecido en la norma de autorregulación para las bolsas

de valores y asociaciones gremiales establecidas en esta codificación y que será aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dicho reglamento contendrá, como mínimo, los siguientes temas:

1. Objetivo y facultades de la asociación gremial;

2. Procedimientos y requisitos de admisión de los miembros de la asociación y las causales de suspensión y exclusión, en concordancia con lo previsto en el estatuto;

3. Procedimiento de aprobación y reformas de las normas de autorregulación de la asociación gremial en conformidad con lo establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales;

4. Las normas que deben observar los miembros en el desarrollo de su actividad, especificando sus derechos y obligaciones;

5. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas;

6. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;

7. Régimen y procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los miembros y los directivos de la asociación;

8. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;

9. Normas y esquema de las contribuciones económicas a la asociación;

10. Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios de los miembros de la asociación en materia de contratación de servicios, revelación de información y confidencialidad, entre otras; y,

11. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción: Las asociaciones gremiales deberán remitir al Catastro Público del Mercado de Valores, con el objeto de mantener actualizada su inscripción, la siguiente información:

1. Las reformas o modificaciones a la información presentada para la inscripción, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;

2. Los hechos relevantes cuando éstos se suscitaren, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;

3. La publicación y notificación de las resoluciones sancionatorias y la notificación del auto de inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido expedida y al día siguiente de haber sido dictado, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales;

4. La presentación de la copia del expediente del proceso sancionatorio certificado, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión;

5. La memoria anual que contendrá una evaluación del cumplimiento de sus objetivos y metas de la asociación, que será presentado hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 6.- Suspensión de la inscripción: Se suspenderá la inscripción de las asociaciones gremiales en el Catastro Público de Valores, cuando éstas no cumplan con mantener como integrantes al menos cinco (5) miembros; o cuando no remitan la información para el mantenimiento de la inscripción. Dicha suspensión se podrá mantener hasta por noventa (90) días, plazo dentro del cual la asociación deberá subsanar el incumplimiento; caso contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

Adicionalmente, procederá la suspensión de la inscripción en el evento de que la asociación gremial esté incursa en un procedimiento de disolución y liquidación.

Art. 7.- Cancelación: La cancelación de la inscripción de una asociación gremial en el Catastro Público del Mercado de Valores será voluntaria cuando exista el acuerdo de la mayoría de los miembros que la conforman o de oficio en los casos en que no se subsane el incumplimiento que originó la suspensión o la causal de disolución, tal y como se establece en el artículo precedente.

CAPÍTULO VIII: CONTRIBUCIONES POR INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Contribuciones por inscripción y mantenimiento: Las contribuciones que deben pagar los participantes del mercado de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores; y los derechos por inscripción de emisiones de valores, serán las siguientes:

1. Los emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos y controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pagarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las contribuciones en atención al siguiente detalle y con base a la agrupación o segmentación que anualmente efectúan dichas entidades de control:

Grupo	Bancos	Sociedades Financieras	Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera
Grandes	USD. 10.000	USD. 6.000	USD. 4.000	USD. 2.500
Medianas	USD. 7.000	USD. 4.500	USD. 3.000	USD. 2.000
Pequeñas	USD. 4.500	USD. 3.000	USD. 2.000	USD. 1.500
Muy pequeñas	USD. 3.000	USD. 2.000	USD. 1.500	USD. 1.000

Las instituciones de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero que, estando bajo el control de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, no consten en la agrupación o segmentación que estas Superintendencias realizan anualmente en base a los activos, y las compañías de seguros y reaseguros pagarán el 0,20 por ciento sobre la base de los activos totales del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior, al de la emisión del título de crédito; valor que no podrá exceder de mil dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los participantes que intervienen en el mercado de valores controlados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pagarán la contribución de la siguiente manera:

a. Las bolsas de valores, las casas de valores y los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: el 0,10 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

b. Los operadores de valores que actúen a nombre de las casas de valores los que actúen a nombre de instituciones públicas no calificadas como inversionistas institucionales: treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

c. Las administradoras de fondos y fideicomisos: el 0,20 por ciento, sobre el total de los activos que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

d. Los fondos de inversión: el 0,020 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre, del año anterior al de la emisión del título de crédito.

e. Los negocios fiduciarios: pagarán la contribución anual, sobre la base del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito, de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto del Patrimonio al 31 de diciembre		
Desde	**Hasta**	**Valor a Pagar**
Menos de 0	10.000,oo	250,oo
10.001,oo	100.000,oo	500,oo
100.001,oo	1'000.000,oo	1.000,oo
1'000.001,oo	5'000.000,oo	2.000,oo
5'000.001,oo	10'000.000,oo	2.500,oo
10'000.001,oo	50'000.000,oo	3.000,oo
50'000.001,oo	100'000.000,oo	3.500,oo
100'000.001,oo	500'000.000,oo	4.500,oo
500'000.001,oo	1000'000.000,oo	5.000,oo
1000'000.001,oo	En adelante	10.000,oo

Los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario pagarán una contribución anual de US $100,00.

Las compañías calificadoras de riesgo: el 0,20 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

En el caso de cancelaciones de inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, durante el transcurso del año, por parte de los participantes a excepción de los negocios fiduciarios, la contribución se pagará hasta la fecha de expedición de la correspondiente resolución de cancelación. Para los negocios fiduciarios, la contribución se calculará considerando la fecha de la escritura de liquidación, siempre y cuando éstos sean remitidos oportunamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Las instituciones del sector público pagarán la contribución anual a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de la siguiente manera:

a. El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas, pagarán anualmente, cada uno, diez y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

b. Las instituciones del sector público financiero, pagarán anualmente, cada una, diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

c. Las instituciones del sector público no financiero, pagarán anualmente cada una tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

d. La contribución que deben pagar por derechos de inscripción y mantenimiento el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero es anual. Esta contribución abarca todas las calidades que tenga cada una de estas instituciones como partícipe del mercado de valores, acorde a las funciones previstas en la Ley de Mercado de Valores y en sus propias leyes; inclusive cuando tengan la titularidad del cien por ciento de los derechos como beneficiarios de un fideicomiso

mercantil, de manera directa o a través de otro fideicomiso mercantil. Por ello, en este último caso, los negocios fiduciarios en los que el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero tengan la titularidad del cien por ciento de los derechos como beneficiarios de un fideicomiso mercantil no pagarán la contribución anual de US$ 100,00.

e. En el caso de los negocios fiduciarios en los que una institución del sector público, financiero o no financiero, participe como constituyente, constituyente adherente y/o beneficiario, directamente o a través de fideicomiso mercantil, en un porcentaje inferior al cien por ciento de los derechos de beneficiarios, se deberá pagar una contribución anual de US$ 100,00.

Nota: Literales d) y e) incorporados por Art. Único de la Res. 381-2017-V, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

4. La casa de valores que solicite la inscripción de un valor extranjero, deberá pagar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el valor de quinientos dólares.

5. Los originadores de procesos de titularización, que no sean sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, inscritas como emisores en el Catastro Público del Mercado de Valores o instituciones del sector público inscritas en el referido Registro, pagarán una contribución por una sola vez, de USD 250,00.

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos por artículo primero, numeral 51 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.- Agrupación de instituciones del sistema financiero: Para la aplicación del numeral uno del artículo primero, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros obtendrá de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria la agrupación que ésta realiza de las entidades del sistema financiero privado y de las entidades de la economía popular y solidaria, según corresponda considerando el monto de activos de cada una de ellas.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 52 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.- Derechos por inscripción de valores: Por derechos de inscripción de valores tanto de inscripción genérica como específica, los emisores de valores deberán pagar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Mercado de Valores de la siguiente manera:

1. Los valores por inscripción específica tales como: obligaciones, valores provenientes de procesos de titularización, emisiones de cuotas de participación en fondos colectivos: pagarán el 0,5 por mil del monto total de la emisión, hasta un monto máximo de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los valores por inscripción genérica: el 0,5 por mil del monto negociado, hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Estos valores se determinarán de la siguiente manera:

a. Por valores de inscripción específica.- El Catastro Público del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0,5 por mil sobre el monto de la emisión de valores a inscribirse; la misma que deberá pagarse, previo a la inscripción, de la manera que establece el capítulo sexto del Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones y Derechos que deben pagar los las personas, entes y valores que intervienen en el mercado de valores.

b. Por valores de inscripción genérica.- El Catastro Público del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0.5 por mil sobre el monto de los valores negociados en el mercado primario, cuando éstos sean a un año plazo. En caso de valores negociados a plazos inferiores a un año, éstos serán calculados proporcionalmente a su plazo.

Los bancos e instituciones del sector financiero informarán, hasta el 8 de junio de cada año, el monto que por cada valor de inscripción genérica hayan negociado en el año inmediato anterior, tanto en el mercado primario bursátil como en el extrabursátil, en el formato diseñado para el efecto y publicado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; lo que significa que, al momento de inscribirse no pagarán derecho alguno debido a que no se conoce el monto negociado.

Art. 4.- La emisión de valores de crédito, recaudación y demás fases, se sujetarán a lo que dispone el Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones que deben pagar las personas y entes que intervengan en el Mercado de Valores; y, a los derechos que por inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deben pagar los emisores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las contribuciones determinadas o cobradas al Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero por las distintas calidades que tienen estas instituciones en el mercado de valores, deben volver a practicarse conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Los valores que hubieren sido pagados en exceso por tales instituciones, por efectos de la nueva determinación, se compensarán con derechos de inscripción y mantenimiento que se causen en el futuro.

Nota: Disposición incorporada por Resolución No. 381-2017-V, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 22, 26-06-2017.

TÍTULO V: INFORMACIÓN

CAPÍTULO I: HECHOS MATERIALES O RELEVANTES

Art. 1.- Alcance: Todos los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, están obligados a comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, de ser el caso a las bolsas de valores, todo hecho o información relevante respecto de ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, en la forma y periodicidad establecida en el presente capítulo.

Art. 2.- Presentación de información: La presentación de la información se realizará a través de las fichas registrales diseñadas para el efecto.

En el caso de que la ficha registral no se ajuste a la información del hecho relevante, éste deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por medio de una comunicación suscrita por el representante legal.

Si la información difundida fuere falsa, inexacta o incompleta respecto de los hechos relevantes, el participante estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Art. 3.- Responsables de divulgar la información: Los responsables de presentar y divulgar la información sobre los hechos materiales o relevantes, son los representantes legales o apoderados de los participantes del mercado de valores.

Art. 4.- Periodicidad del envío de información relevante: Los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán remitir la información relevante como máximo dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo hecho material o relevante.

Art. 5.- Hechos relevantes: Además de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, se determina como hechos materiales o relevantes, los siguientes:

1. El cambio de actividad principal o iniciación de nuevas actividades.

2. El cambio de políticas sobre distribución de utilidades o pago de dividendos.

3. Las reformas de estatutos.

4. El cambio de domicilio o denominación.

5. El establecimiento de sucursales.

6. La transformación, conversión, asociación, fusión, escisión o disolución.

7. La adquisición, venta o afectación de activos iguales o superiores al cincuenta por ciento del total de sus activos.

8. La enajenación o afectación de activos generadores de flujos que correspondan a la actividad principal de la compañía.

9. La oferta pública de valores colocados en el país o en el exterior.

10. El aumento o disminución del capital social por cualquier causa.

11. La modificación de la estructura de la propiedad de su capital en un porcentaje superior al diez por ciento de su capital suscrito y pagado.

12. Los cambios o renuncias producidos en sus órganos directivos, ejecutivos de alta gerencia, así como de auditoría.

13. La suspensión parcial o total, temporal o definitiva de sus actividades por cualquier causa.

14. La celebración o terminación de contratos que pudieran tener una incidencia trascendente en sus actividades regulares, en sus resultados operativos o en el índice de negociabilidad o liquidez de sus valores o en su cotización.

15. La imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

16. Cualquier otra información necesaria para que los participantes puedan formarse una opinión acerca de la situación jurídica, económica o posición financiera de los mismos.

17. Además de los hechos materiales o relevantes determinados en los numerales precedentes, se entenderán como hechos relevantes propios de las compañías auditoras externas, los siguientes:

a. Cambios importantes en la cartera de clientes.

b. Cambios significativos en la organización, tales como: cambio de los socios, de auditores, de la reforma de la estructura organizativa, del reglamento interno, etc.

c. Cambio de representaciones y/o corresponsalía de empresas de auditores externos extranjeros.

d. Cesación de pagos y/o insolvencia.

e. El hecho de que los ingresos provenientes de una entidad auditada, por sí sola o junto a las demás sociedades del grupo al que ésta pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, superen el veinte por ciento de los ingresos anuales de la firma auditora, desde el segundo año de inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

f. Pérdida de la independencia de juicio de la empresa, sus socios o personal a cargo de auditorías, respecto de uno o más clientes. Para este efecto se deberá precisar la razón por la cual se ha perdido dicha independencia, y las medidas adoptadas a efectos de eliminar la dependencia.

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN RESERVADA

SECCIÓN I: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Art. 1.- Concepto: Información reservada es aquella que estando en el Catastro Público del Mercado de Valores, no debe ser difundida ya que puede perjudicar al interés social del mercado o a sus intervinientes, o al propio participante inscrito.

La información reservada, conforme a lo establecido en la Ley y este capítulo, será considerada como privilegiada.

Art. 2.- Casos de información reservada: A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, se considerará como reservada la siguiente información:

1. Los manuales de control interno, orgánicos funcionales, operativos, de procedimientos y los reglamentos operativos internos, de las compañías inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

2. La información de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, que éstas clasifiquen como reservada.

3. Las denuncias presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su tramitación, excepto cuando el o los denunciados fueren personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar; en cuyo caso, se informará exclusivamente sobre el proceso de citación por la prensa, conforme a lo que dispone el capítulo referente a Inspección de Control y Procedimiento Administrativo Sancionador de esta codificación.

4. El contenido de los informes provenientes de las labores de control, resultado de investigaciones de oficio o por denuncia.

En el caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros atienda solicitudes de información reservada o sujeta al sigilo bursátil, efectuada por autoridades del gobierno o jueces competentes, sujetándose a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, lo hará trasladando la responsabilidad del sigilo o la reserva al peticionario.

Art. 3.- Comunicación de declaración de información reservada: Una vez recibida la información a la que hace referencia el artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de dos días, evaluará si la reserva de esa información se ajusta a los presupuestos establecidos en la citada disposición legal.

En caso que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezca que el hecho informado como reservado no cumple con las características de tal, dispondrá al emisor que divulgue dicha información al mercado.

Art. 4.- Contenido de la comunicación de información reservada: La comunicación de declaración de información reservada deberá contener, al menos, el siguiente detalle:

1. Justificación de las circunstancias en que se basa el acuerdo de reserva.

2. Listado de las personas que conocen la información que se pretende mantener en reserva.

3. Plazo durante el cual se mantiene la reserva.

Además, deberá adjuntarse la siguiente documentación:

4. Documentos y antecedentes que respaldan la decisión adoptada.

5. Copia certificada del acta en la que se tomó la decisión, en la que deberán constar expresamente, cuando corresponda, los votos disidentes.

Art. 5.- Medidas que debe adoptar la compañía durante el período de declaración de información reservada: Durante el tiempo que la información ha sido declarada como reservada, el emisor deberá observar lo siguiente:

1. No podrá comentar o revelar hechos que hayan sido calificados como información reservada.

2. Limitar el número de las personas que tengan acceso a la información reservada, que se lleve un registro con sus nombres y que se les advierta expresamente de su condición, así como del uso de información privilegiada, según lo que establece la Ley de Mercado de Valores.

3. Exigir un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a la entidad que sean conocedoras de la información reservada.

4. Llevar un control riguroso de los documentos, de forma que no estén al alcance físico ni informático de personas no conocedoras de la información reservada.

Art. 6.- Terminación de la reserva de la información: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá la información recibida en reserva, hasta que el emisor acuerde hacerla pública o hasta cuando venza el plazo otorgado, lo que ocurra primero.

Cesado el carácter de reservado de la información, ésta deberá ser comunicada como hecho relevante a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si el emisor no procede a difundir dicha información, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer su difusión a través de las bolsas de valores y del Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 7.- Información a intercambiarse con las autoridades: El intercambio de información con las autoridades extranjeras, incluye toda aquella información a la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros tenga acceso en el ejercicio de sus labores de investigación y control, incluida la recabada de entidades del Sistema Financiero Nacional o personas naturales, y la sujeta a sigilo bancario, bursátil o de carácter reservado.

En caso de entrega de información sujeta al sigilo bancario, bursátil o de carácter reservado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros deberá trasladar dicha reserva a las autoridades extranjeras, quienes podrán utilizar la información de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los convenios de cooperación bilateral o multilateral, suscritos por dicho Organismo de Control.

Tendrán carácter reservado los requerimientos de asistencia que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros reciba de autoridades extranjeras, en el marco de convenios de cooperación bilateral o multilateral, así como el contenido de dichos

requerimientos, incluyendo las consultas entre las autoridades y la colaboración voluntaria; y, los documentos e informaciones recibidos de autoridades extranjeras en ese mismo marco.

Los servidores, trabajadores o asesores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros que tuvieren conocimiento o acceso a la información descrita en el inciso anterior, estarán obligados a guardar estricto sigilo sobre ella, aún cuando su relación con la Superintendencia haya cesado, bajo las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Nota: Capítulo agregado por artículo primero, numeral 53, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 1.- En todos los casos en los que la Codificación disponga a los participantes inscritos la obligación de entregar información semestral al Catastro Público del Mercado de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, tal presentación se podrá realizar en el día hábil inmediato posterior.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 53 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.- En todos los casos en los que la presente Codificación determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral al Registro del Mercado de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos en dicho Registro, o a la Superintendencia de Compañías, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse hasta el día quince del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 53, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

TÍTULO VI: AUTORREGULACIÓN

CAPÍTULO I: NORMA DE AUTORREGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES Y ASOCIACIONES GREMIALES.

Art. 1.- Autorregulación: La autorregulación de las bolsas de valores y de las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, comprende el ejercicio de las siguientes facultades:

1. Facultad normativa: Comprende la expedición de normas internas que aseguren el correcto funcionamiento de las actividades que realizan los sujetos autorregulados y de la actuación de la propia entidad autorreguladora conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

2. Facultad de supervisión: Implica la vigilancia y control de las actividades y operaciones de los sujetos autorregulados conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

3. Facultad sancionadora: Comprende la aplicación de sanciones a los sujetos autorregulados, por trasgresiones a las normas de autorregulación.

La autorregulación se desarrolla sin perjuicio de la potestad de vigilancia, auditoría, intervención, control y sanción que le compete a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es decir, no limita, sustituye ni interfiere en el ejercicio de las atribuciones y potestades estatales.

Art. 2.- Autorregulador: Son las bolsas de valores y asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 136, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

Art. 2.1.- Sujetos obligados al cumplimiento de las normas de autorregulación:

a. Son sujetos obligados al cumplimiento de las normas de autorregulación emitida por las Bolsas de Valores: i) las casas de valores, sus operadores y funcionarios; ii) las bancas de inversión, sus operadores y funcionarios; y, iii) funcionarios del sector público autorizados para operar en Bolsa.

b. Son sujetos obligados al cumplimiento de las normas de autorregulación emitida por las asociaciones gremiales: los miembros de la asociación gremial.

c. Son sujetos obligados de la norma de autorregulación también las personas naturales y jurídicas vinculadas con los sujetos autorregulados.

Se entiende por personas vinculadas con los sujetos autorregulados a las personas naturales o jurídicas, a sus representantes legales, administradores y demás funcionarios, y compañías relacionadas independientemente del tipo de relación contractual, en tanto participen directa o indirectamente, en la realización de actividades propias del sujeto autorregulado.

Para este efecto, se considerarán los criterios de vinculación previstos por la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Nota: Artículo agregado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 136, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

Art. 3.- Asociaciones gremiales: Son las organizaciones conformadas por entidades creadas bajo los lineamientos de la Ley de Mercado de Valores que tienen el mismo objeto social y que cuentan con por lo menos cinco (5) asociados y cuya finalidad es promover el desarrollo de actividades comunes y la protección de sus asociados y vinculados, entre otras actividades.

El número mínimo de asociados debe mantenerse de forma permanente por la organización gremial, so pena de suspensión de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 4.- Reglamento de autorregulación: Para el ejercicio de las facultades de autorregulación, las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán expedir un reglamento que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Previamente dicho reglamento contará con la aprobación del directorio de las bolsas de valores o del órgano competente de las asociaciones gremiales, según corresponda.

Como parte del proceso de aprobación del reglamento, éste deberá haber sido difundido a los miembros de la bolsa de valores o asociación gremial a través de sus páginas web, con el objeto de que los miembros se pronuncien sobre su contenido en el plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la notificación. De existir observaciones u oposición al texto del reglamento la administración de la Bolsa o de la asociación gremial presentará el informe de los comentarios recibidos y elaborará el proyecto de contestación. En caso contrario, se entenderá que existe aceptación. A continuación el reglamento pasará a aprobación del directorio u órgano competente de la bolsa de valores y asociación gremial, de acuerdo con el estatuto o reglamento respectivo. Posteriormente, se presentará para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez expedida la resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y publicada en su página web, el reglamento debe publicarse también en la página web de las bolsas de valores o las asociaciones gremiales, el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución.

El reglamento regirá a partir de la fecha de publicación de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y será de cumplimiento obligatorio y se presumirá conocido por los sujetos autorregulados.

Art. 5.- Normas de autorregulación que requieren de aprobación conjunta de las bolsas de valores:

Las bolsas de valores aprobarán en forma conjunta las normas relativas a los siguientes temas:

1. Objetivo y facultades de la bolsa como mercado organizado de valores;

2. Procedimientos y requisitos de autorización para que los intermediarios de valores operen a través de la bolsa; así como, la inscripción de los operadores de valores;

3. Regulación del mercado bursátil y los tipos de operaciones que incluirá, entre otros, las características y condiciones de la intermediación;

4. Requisitos para la inscripción de emisores y valores y originadores de procesos de titularización;

5. Normas de presentación y divulgación de información sobre grupos y relaciones empresariales de los emisores inscritos;

6. Causales de suspensión y cancelación de emisores y originadores de procesos de titularización;

7. Causales de suspensión y cancelación de la negociación de un valor, así como, de la inscripción de la emisión correspondiente;

8. Causales de suspensión y cancelación de los intermediarios de valores y de sus operadores;

9. Régimen de supervisión de los intermediarios de valores y de los operadores de valores;

10. Derechos y obligaciones de los intermediarios y de los operadores respecto a las operaciones en que intervienen;

11. Procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los intermediarios de valores, operadores de valores y sus directivos y funcionarios;

12. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;

13. Procedimiento para el monitoreo continuo de los emisores inscritos en bolsa con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y negociación;

14. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas con el fin de preservar la igualdad en los mecanismos de protección independientemente del medio autorizado de negociación y del intermediario de valores;

15. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;

16. Obligaciones de los intermediarios de valores autorizados respecto a la constitución de la garantía de compensación y liquidación;

17. Determinación de los perfiles de riesgo de los inversionistas, de acuerdo con estándares internacionales;

18. Normas sobre las tarifas y comisiones respecto de los servicios que presta;

19. Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios;

20. Descripción de los programas de control preventivos aplicables a los intermediarios de valores; y,

21. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

Los temas contemplados en los numerales 18 y 19 podrán ser regulados por las bolsas de valores de manera independiente.

La lista contemplada en los numerales de este artículo no es taxativa; por lo tanto, serán normas de aprobación conjunta por parte de los directorios de las bolsas de valores, cualquier otra norma comprendida dentro del alcance de las facultades de la autorregulación.

Art. 6.- De la solicitud de aprobación de los reglamentos de autorregulación y sus reformas: El representante legal o apoderado de la bolsa de valores o asociación gremial, una vez que cuente con la aprobación del reglamento de autorregulación o sus reformas por parte del Directorio u órgano competente, deberá presentar en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la solicitud de aprobación, a la cual adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta o actas con las cuales se aprobó la norma de autorregulación o sus reformas; y,

2. Copia certificada del texto íntegro de la norma de autorregulación.

En el caso de normas de autorregulación que, de conformidad con la Ley y las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, requieran de aprobación conjunta por parte de las bolsas de valores, tanto la solicitud de aprobación como el texto íntegro de la norma de autorregulación deberá estar firmado por los representantes legales de las bolsas de valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 136, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

Art. 7.- Término para la aprobación del reglamento de autorregulación y sus reformas: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que le sea presentada la solicitud de aprobación o reforma y la documentación referida en el artículo anterior, expedirá la resolución aprobatoria o negativa en caso de considerarla contraria a la normativa del mercado de valores, o formulará las observaciones que estime pertinentes.

En el caso de que al reglamento se le hayan formulado observaciones, la entidad autorreguladora, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación, deberá presentar nuevamente la norma de autorregulación en la cual se hayan incorporado de manera completa y suficiente las observaciones realizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Si transcurrido dicho término no se hubieren subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia negará la solicitud mediante resolución motivada.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros publicará en su página web tanto las resoluciones aprobatorias como las negativas con respecto a las solicitudes de aprobación o reformas de normas de autorregulación.

Art. 8.- Alcance de la facultad de supervisión: Las bolsas de valores y asociaciones gremiales comprobarán, vigilarán, fiscalizarán e inspeccionarán las actuaciones de los sujetos autorregulados al amparo de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos de autorregulación.

Las bolsas de valores ejercerán su facultad de supervisión con respecto a los sujetos autorregulados en asuntos relacionados exclusivamente a las actividades de los intermediarios de valores, incluyendo, entre otras, las relaciones de los intermediarios con sus clientes.

Las asociaciones gremiales ejercerán su facultad de supervisión en asuntos relacionados exclusivamente en la actividad específica de sus agremiados.

Para el ejercicio de la facultad de supervisión se realizarán al menos las siguientes actividades:

1. Monitoreo y vigilancia de las actividades de los sujetos autorregulados;

2. Diseño y ejecución de un plan de visitas ordinarias y extraordinarias a los sujetos autorregulados en relación con sus actividades en el mercado de valores;

3. Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados, en cuanto a sus actividades;

4. Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados;

5. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones irregulares realizadas en el mercado de valores; y,

6. Gestión de supervisión preventiva.

Art. 9.- Alcance de la facultad sancionadora: Para el ejercicio de la facultad sancionadora las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, y deben contar con un órgano sancionador dentro de su organización, encargado de sustanciar el procedimiento sancionador e imponer la correspondiente sanción, de ser el caso.

El procedimiento deberá garantizar en todo momento los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso que asiste a los presuntos responsables.

Para el ejercicio de la facultad de sancionadora deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, se contará al menos con las siguientes etapas:

1. Etapa de investigación que incluye: El control a los sujetos autorregulados dentro del cual se puede determinar incumplimientos a las normas de autorregulación;) Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados que sea necesaria para el desarrollo de las investigaciones y del proceso sancionador.

2. Etapa inicial que consiste en la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y la notificación de los incumplimientos en los que habría incurrido el sujeto autorregulado.

3. Etapa intermedia que comienza con la presentación de descargos por parte del presunto infractor, la apertura del término probatorio y evacuación de pruebas.

4. Etapa resolutiva, contentiva de la decisión sobre el cometimiento o no de incumplimientos a las normas de autorregulación, y la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Para la imposición de sanciones en el ámbito de la autorregulación, se tomarán en cuenta los criterios de gradación de sanciones administrativas previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 10.- Reglas aplicables a los órganos sancionadores: Las bolsas de valores y las asociaciones gremiales que ejerzan la facultad de autorregulación deberán contar con un órgano sancionador, el cual será encargado de las funciones de decisión sobre los procesos sancionadores.

Para la designación de los miembros de dicho órgano, se tendrán en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Serán nombrados por el Directorio en la entidad autorreguladora y tendrán un período fijo;

2. Acreditarán formación académica o una experiencia mínima de cinco (5) años en el mercado financiero o bursátil; y,

3. Serán independientes a las actividades de los sujetos autorregulados; es decir, no estar vinculados de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Mercado de Valores y a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 11.- Publicación de las resoluciones de los órganos sancionadores y envío del expediente del proceso: Las resoluciones que impongan sanciones por parte de las bolsas de valores y las asociaciones gremiales, en aplicación de sus normas de autorregulación, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de circulares, las páginas web y otros medios de difusión que consideren idóneos, a más tardar al día siguiente de que se expida la resolución; asimismo, se pondrá en conocimiento de dicha Superintendencia los autos del inicio del procedimiento de sanción, a más tardar al día siguiente de haber sido dictados.

Adicionalmente, y dentro del período de tiempo señalado anteriormente, la resolución se publicará en la página web tanto de la entidad autorreguladora como del sujeto autorregulado, según corresponda.

Copia del expediente del proceso sancionatorio certificado, independientemente de si conllevó una sanción o exoneración al imputado, deberá será (sic) remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de tres días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 136, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

TÍTULO VII: BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Capital social mínimo: Las compañías que deseen participar en el mercado de valores deben constituirse con un capital social mínimo suscrito y pagado totalmente de USD 5.000.000,00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América 00/100) y cumpliendo las disposiciones establecidas en el Ley de Mercado de Valores.

Art. 2.- Requisitos mínimos del estatuto social: El estatuto social de las bolsas de valores sociedades anónimas, contendrá al menos lo siguiente:

1. Denominación y duración.

2. Nacionalidad y domicilio.

3. Objeto social único y actividades conexas autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el desarrollo del objeto social.

4. Capital autorizado, suscrito y pagado.

5. Clases de acciones y los derechos que confieren a los accionistas.

6. Forma de representación de las acciones.

7. Suscripción de las acciones.

8. Libro de acciones y accionistas.

9. Normas sobre la transferencia y transmisión de acciones.

10. Normas respecto a su composición accionaria y limitaciones previstas en la Ley.

11. Estructura y gobierno.

12. Definición y conformación: órganos de dirección y administración y representantes legales.

13. Atribuciones y obligaciones de los órganos de dirección y administración, formas de convocatoria, quórum de instalación y decisorio, causales de remoción y vacancia.

14. Requisitos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Directorio y Comités y de los representantes legales.

15. Normas respecto a la disolución y liquidación.

16. Forma de resolución de conflictos.

17. Normas de buen gobierno corporativo.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 54 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 3.- Requisitos para obtener la autorización de funcionamiento de las bolsas de valores e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Concluido el trámite de constitución en cuya escritura debe contener el estatuto de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, la persona que ejerza la representación legal, presentará una solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se le confiera la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos la siguiente documentación:

1. El estudio que justifique la factibilidad y desarrollo operacional de la bolsa de valores y la acreditación de la capacidad para cumplir con las funciones y obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores - Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero. Dicho estudio contendrá al menos la siguiente información:

a. Detalle de las instalaciones, sistemas, medios y procedimientos necesarios y adecuados para asegurar que las negociaciones de valores se ajusten a la normativa vigente.

b. Indicación de las plataformas de negociación que se utilizarán para el cierre de las operaciones con valores.

c. Original o copia certificada o autenticada por Notario Público del contrato celebrado con la compañía administradora del sistema único bursátil o en su defecto, con la compañía que provea el sistema transaccional mientras se constituye la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil.

2. Manuales:

a. Manual orgánico funcional con la indicación de los niveles jerárquicos, de apoyo y operativos con la descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles acorde al organigrama estructural de la compañía.

b. Manual de políticas y estándares de seguridad informática, que contenga al menos un plan de contingencia y continuidad para el manejo, procesamiento, difusión, conservación, almacenamiento y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen a través del sistema transaccional.

a. El plan incluirá también los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de las ruedas u otros mecanismos autorizados de negociación bursátil a través de los cuales se celebran operaciones, con la finalidad primordial de prevenir y solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos tecnológicos y de comunicaciones de la respectiva bolsa de valores o de cualquier otro recurso necesario para su funcionamiento.

b. Para los anteriores efectos, se deberán combinar controles preventivos, de detección y correctivos, con estrategias de recuperación; así como, el establecimiento de respaldos (back-ups) de la información en sedes distintas al lugar donde operen las bolsas de valores.

c. Manual de políticas y procedimientos para administrar y controlar los riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio y riesgos legales, a los que

se encuentra expuesta la bolsa de valores, para lo cual deberá contar con una infraestructura que permita su identificación, evaluación y monitoreo, así como, la medición en caso de ser cuantificables.

d. Dicha infraestructura deberá guardar proporción con la naturaleza y complejidad del negocio, operaciones y actividades, así como, el volumen de las mismas. Asimismo, la administración y control de riesgos hará parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

e. Manuales con la descripción de los programas que implementará para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen con transparencia y equidad, de acuerdo a la normativa del mercado de valores.

f. Manual operativo que contenga cada uno de los procesos atinentes a las funciones, actividades y servicios que desempeña y brinda la bolsa de valores, acorde a la ley.

g. Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

3. El Reglamento interno de las normas de autorregulación que regulará la inscripción de valores y emisores, la admisión y desvinculación de intermediarios de valores, entre otros y que deben ser aprobados de manera conjunta por las bolsa de valores del país ya autorizadas a funcionar debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Capítulo I del Título VI.

4. Declaración bajo juramento otorgada ante notario público por cada uno de los miembros del directorio, relativa a lo siguiente:

a. Acreditar título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por el SENESCYT, de al menos tercer nivel o tener experiencia mínima de cinco años en cualquiera de las áreas referidas.

b. No estar incurso en situaciones de conflicto de interés.

c. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades que conforman el sistema financiero nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero.

d. No haber sido removido de sus funciones por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el transcurso de los últimos cinco años.

e. No tener obligaciones incumplidas con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta (60) días.

f. No haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera, en el transcurso de los últimos cinco años.

g. No encontrarse litigando en contra de la bolsa de valores.

h. No haber sido condenado por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida.

i. No encontrarse legalmente incapacitados.

j. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la bolsa de valores.

k. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.

l. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.

5. Hojas de vida de los miembros del Directorio y de las personas que hayan sido designadas para dirigir las actividades y operaciones del mercado y los documentos que acrediten conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores. Adicionalmente, deberán poseer título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en el campo económico, jurídico, financiero o afines.

6. Certificados de honorabilidad y competencia profesional de los miembros del Directorio y del personal designado para dirigir las actividades y las operaciones del mercado.

7. Informe emitido por una calificadora de riesgo que contenga la evaluación de los riesgos específicos de la sociedad anónima, tales como riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio.

8. Ficha Registral ingresada en el sistema establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

9. Certificado de la compañía proveedora del Sistema único Bursátil de que está autorizada a utilizar el sistema.

Nota: Numerales 2 y 3 sustituidos por artículo primero, numerales 55 y 56, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 4.- Inscripción.- La resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobando la constitución y funcionamiento de una bolsa de valores, dispondrá también su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Desde la fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la bolsa de valores tendrá un plazo de ciento ochenta días para iniciar sus operaciones pudiendo, previa solicitud, obtener una prórroga de ciento ochenta días adicionales, si existieren argumentos meritorios para ello. Transcurrido ese plazo, si la bolsa de valores no iniciare sus operaciones, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución, dejará sin efecto la autorización para su funcionamiento e inscripción en el citado Catastro y, consecuentemente, incurrirá en causal de disolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN QUE DEBEN DIVULGAR LAS BOLSAS DE VALORES

Art. 1.- Información continua y ocasional: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las bolsas de valores deberán presentar y divulgar, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la siguiente información continua:

1. Información que debe entregarse en tiempo real:

   a. Las operaciones cerradas, anuladas y modificadas.

2. Información que debe entregarse diariamente:

   a. El boletín diario en el que constarán todas las operaciones.

   b. Precios máximos y mínimos, y precio nacional para los valores de renta variable.

   c. Vector de precios para los valores de renta fija.

   d. Información de las operaciones de reporto bursátil y operaciones a plazo y de sus respectivas garantías.

   e. Sanciones impuestas a sus miembros.

3. Información que debe entregarse mensualmente:

   a. Estados financieros intermedios mensuales, dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes.

4. Información que debe entregarse anualmente, hasta el 30 de abril de cada año.

   a. Los estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo.

   b. Informe de administración.

   c. Informe del comisario.

   d. Tarifas por servicios prestados a sus miembros.

5. Información que debe entregarse ocasionalmente:

   a. Se deberá informar dentro del plazo de tres días hábiles, la modificación de las tarifas de servicios.

Art. 2.- Información que deben publicar las bolsas de valores: Las bolsas de valores además de la información descrita en el artículo precedente, deberán mantener a disposición del público en general, en un repositorio único de fácil acceso en su página web, al menos la siguiente información:

1. Precios, tasas, rendimientos, montos, y volúmenes de las operaciones cerradas diariamente;

2. Los hechos relevantes de los emisores inscritos y de los intermediarios de valores, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha en que tuvo conocimiento; y,

3. Actualización de la información de los intermediarios de valores y de los emisores inscritos, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha que tuvo conocimiento.

4. Sanciones que haya impuesto a sus autorregulados.

Nota: Numeral 4 agregado por artículo único numeral 5, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial No. 82 de 19 de septiembre de 2017.

CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

SECCIÓN I: TÉRMINOS COMUNES A LAS NEGOCIACIONES BURSÁTILES

Art. 1.- Definiciones: Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Aviso: Comunicación en la que la casa de valores o funcionario público autorizado informa de manera electrónica a las bolsas de valores y al mercado en general, sobre la compra y venta de valores que desea realizar en el mercado bursátil a través de subastas. Este aviso se realizará con la anticipación de al menos treinta (30) minutos del inicio de la subasta, acorde a lo establecido en esta regulación o con el tiempo de anticipación que será determinado en las normas de autorregulación conjunta de las bolsas de valores, el cual no deberá ser menor a treinta (30) minutos.

2. Calce: Es el proceso mediante el cual coinciden entre sí las condiciones de una postura de compra y de venta de acuerdo con los mecanismos de negociación autorizados, lo que conlleva al cierre de una operación.

3. Calce automático sin puja: Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores, son adjudicadas automáticamente por el sistema, lo que conlleva al cierre de operación para operaciones no cruzadas. Se excluye a las operaciones de renta variable no líquidas.

4. Calce con puja: Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda son expuestas al mercado durante un período de tiempo para el inicio del mejoramiento de precio o rendimiento; en este proceso cualquier intermediario autorizado podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda que será tomada en cuenta para efectos de la adjudicación, la cual se realizará al cierre de dicho período y entre las posturas de ofertas y demandas vigentes que tengan mejores condiciones de precio o tasa, según corresponda.

Este mecanismo de negociación será obligatorio en operaciones cruzadas y en la negociación de valores de renta variable no líquidos. En los demás casos, será facultativo.

5. Cierre de operación: Es el perfeccionamiento de una operación que obliga a ambas partes al cumplimiento de las condiciones de las respectivas posturas.

6. Cierre de rueda de bolsa: Término de una rueda o sesión bursátil, de acuerdo con los horarios establecidos por las bolsas de valores.

7. Condiciones de las posturas: Las posturas en firme y de mercado pueden estar sujetas a condiciones de ejecución, en atención al tipo de valor.

8. Condiciones en la ejecución de valores de renta fija: De volumen mínimo: Es una postura que lleva implícita la condición de negociar al menos el volumen mínimo determinado al momento del ingreso de la postura.

9. Condiciones en la ejecución de valores de renta variable:

a. Por goteo o volumen oculto: Muestra al sistema solo una parte del volumen a negociar y se ejecutará el volumen mostrado, el resto se considerará para todos los efectos, como nuevas posturas, cuya característica es de volumen oculto.

b. Postura en paquete: El sistema podrá permitir el ingreso de ofertas en paquete, cuando el monto que se oferte sea igual o superior al uno por ciento (1%) del capital suscrito de la compañía, a la fecha de la negociación. El sistema permitirá el ingreso de demandas en paquete únicamente para calzar tales ofertas.

10. Días bursátiles: Son los días que las bolsas de valores fijan como laborables.

11. Emisores de valores: Son los entes autorizados para ofertar públicamente los valores que emiten, los cuales están inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluido el Registro Especial Bursátil - REB como segmento permanente del mercado bursátil.

12. Fecha valor: Es la fecha en que el comprador y vendedor se comprometen a cumplir los términos de la operación, mediante la entrega del valor o instrumento financiero vendido, así como del pago del precio acordado.

13. Lapso de suspensión: Es el período de treinta (30) minutos durante el cual el sistema suspende temporalmente el ingreso de posturas, calces y cierres de operaciones de valores de renta variable en la rueda electrónica, debido a que el precio de calce de una operación del mismo valor de renta variable excede los límites de rangos de precios establecido; para que el mercado pueda reaccionar presentando posturas de compra o de venta del mismo valor, para definir y equilibrar el nuevo precio de referencia. En esta modalidad opera la figura de cierre aleatorio, de tal forma que en los últimos treinta (30) segundos del lapso de suspensión, aleatoriamente, el sistema dará por terminado el lapso sin que el momento exacto de término sea conocido por los participantes del mercado.

14. Normas para la puja: La mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno (1) por ciento del valor nominal del valor. Para el caso de valores de renta fija, la mejora mínima será de doce y media (12.5) centésimas de punto sobre la tasa del rendimiento nominal anual y cuando éstos no tengan plazo será de cinco (5) centésimas de punto del precio.

15. Operación cruzada: Es la operación en la cual una misma casa de valores, resulta compradora y vendedora de un mismo valor o instrumento financiero; pero actuando a nombre de comitentes distintos o para su propio portafolio. Las operaciones cruzadas podrán realizarse únicamente utilizando la metodología de calce con puja dentro del mecanismo de rueda electrónica.

16. Período de puja: Es el lapso de dos (2) minutos en que se permite la mejora de precio, para calzar una postura o realizar una operación cruzada. Durante dicho período cualquier operador podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda con el objeto de que sea tomada en cuenta para efectos de la adjudicación.

En esta modalidad opera la figura de cierre aleatorio, de tal forma que en los últimos treinta (30) segundos se producirá un cierre en forma aleatoria, luego del cual el sistema dará por cerrada la operación sin que el momento exacto de término sea conocido por los participantes del mercado o en el lapso que fuere determinado en las normas de autorregulación conjunta de las bolsas de valores.

17. Postura: Refleja la posición de un operador en el mercado. Las posturas pueden ser de compra o de venta.

18. Precio promedio ponderado: Es el resultado de la ponderación de los precios y/o rendimientos presentados que han sido admitidos en función del precio y/o rendimiento de

reserva. Se obtiene sumando el producto de cada precio admitido por su monto ofertado; y, dividiendo el total de la suma de los productos para el monto total adjudicado.

19. Precio y/o rendimiento de reserva: Es el umbral preestablecido por el emisor que define el precio o rendimiento requerido en una subasta. Para el caso de subasta de oferta, el precio de reserva representa el precio mínimo (rendimiento máximo) aceptable para adjudicar los valores; mientras que, para el caso de una subasta de demanda, el precio de reserva es el precio máximo (rendimiento mínimo) aceptable para adjudicar los valores. Este umbral asegura que los valores se adjudican solo si las ofertas cumplen con el criterio mínimo o máximo establecido por el oferente o demandante.

20. Puja: Es la acción de mejora del precio en la oferta o en la demanda, que realizan los operadores de valores durante el "período de puja" de la rueda electrónica.

Por el lado de la demanda, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de demanda que presenta el precio más alto, de entre aquellas posturas que superan el precio de calce.

Por el lado de la oferta, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de oferta que presente el precio más bajo, de entre aquellas posturas que se encuentren por debajo del precio de calce.

Solo se podrán ingresar mejoras de precio, considerando lo siguiente:

a. Si la primera mejora fuese por el lado de la oferta, únicamente se podrán ingresar ofertas; y,

b. Si la primera mejora fuese por el lado de la demanda, únicamente se podrán ingresar demandas.

Una casa de valores que ya haya ingresado una postura de precio solo podrá realizar una mejora en dicha postura si existen posturas de otras casas de valores durante la puja. Ninguna casa de valores puede ingresar y modificar múltiples precios sin competencia de otras casas de valores.

21. Rango de precio de valores de renta variable: Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación de valores de renta variable.

El rango inicial para el día, resulta de la aplicación del porcentaje de variación permitido, al precio de cierre del día anterior. El porcentaje de variación para efectos del establecimiento del rango de precio es:

a. Valores líquidos: Son aquellos que han sido objeto de operaciones cerradas que marquen precio durante al menos siete (7) ruedas dentro de los últimos treinta (30) días bursátiles. El porcentaje de variación es del diez por ciento (10%) para calcular el rango mínimo y máximo, sobre el último precio de cierre.

b. Valores no líquidos: Son todos aquellos que no cumplan la condición establecida en el literal a. anterior. No existen límites para el porcentaje de variación.

22. Rueda electrónica: Es el mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual se efectúan las ofertas, demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las metodologías de negociación establecidas.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación,

participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

23. Subasta de Precio Ciego: Es el tipo de subasta serializada en el cual los participantes no pueden visualizar las posturas ingresadas por otros participantes, ni el precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

24. Subasta de Precio Semiciego: Es el tipo de subasta serializada en el cual los participantes pueden visualizar todas las posturas ingresadas por otros participantes, pero no el precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

25. Subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado: Es un mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual dentro de un período de negociación se efectúa la presentación de avisos de ofertas y demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las normas establecidas.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación, participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

Este mecanismo es obligatorio en la colocación primaria de valores emitidos, avalados o garantizados por el ente rector de las finanzas públicas o el Banco Central del Ecuador, en el mercado bursátil.

26. Subasta de Precio Visible: Es el tipo de subasta serializada en el cual los participantes pueden visualizar las posturas ingresadas por otros participantes, además del precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

27. Tipos de postura: Se permiten dos tipos de posturas:

a. En firme: Son aquellas que se inscriben con precio definido.

Toda postura cruzada es en firme; el operador está obligado a indicar en la inscripción que se trata de una orden cruzada, el precio y condiciones de la postura.

Toda postura de valores de renta fija es en firme.

La visualización del precio ingresado en una postura en firme dependerá del tipo de subasta empleada para la negociación llevada a cabo en el Sistema de Información Único Bursátil.

b. De mercado: Son aquellas que deben ser ejecutadas al mejor precio de compra o de venta.

28. Unidad de postura: Es la unidad básica y particular de un determinado valor bursátil. Toda postura debe ser múltiplo a la unidad de postura asociada al valor. Se definen las siguientes unidades de postura:

a. Lote máximo: Es el factor de cantidad (que se adiciona al mínimo) en que se puede cotizar en el mercado bajo lote o fraccionar una operación, establecidos por el emisor.

b. Lote mínimo: Es el valor mínimo que se puede cotizar en cada uno de los valores establecidos por las bolsas de valores.

Si el proponente no estipulare un lote mínimo al inscribir su postura, se entenderá que la postura puede ser asignada en múltiplos de unidades de postura.

El lote mínimo que puede estipularse no puede exceder al valor del lote máximo del valor que se propone. La fracción que resulte al dividir la postura en lotes mínimos será asignada sin división, es decir, en paquete.

29. Tasa Interna de Retorno -TIR-: Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio.

30. Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos: Se calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

Art. 2.- Participantes: Podrán participar en los mecanismos de negociación autorizados los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados que estén calificados por cualquiera de las bolsas de valores y que dispongan del acceso al sistema único bursátil.

Para operar en los mecanismos de negociación los operadores de las casas de valores y los funcionarios del sector público autorizados, deberán tener una clave de acceso al sistema, dicha clave será intransferible y secreta y su uso es de exclusiva responsabilidad del operador o funcionario público autorizado.

Toda postura efectuada con la clave de acceso perteneciente a un determinado operador o funcionario público autorizado, se entenderá realizada por el operador o funcionario a quién se asignó la clave y bajo su responsabilidad.

Para obtener la autorización, la asignación de la clave y operar en rueda electrónica los operadores y funcionarios públicos deberán estar calificados por cualquiera de las bolsas de valores e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- Responsabilidad: Las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil serán responsables de la suspensión o interrupción de los servicios del sistema de negociación, únicamente en los casos en que dicha interrupción sea atribuible a la falla o deficiencia de estándares de seguridad informática de sus dispositivos tecnológicos y de comunicaciones o de cualquier otro recurso necesario para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y sus normas complementarias.

La responsabilidad no será imputable a las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil en caso de suspensiones o interrupciones de sus dispositivos tecnológicos y de comunicación que sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 4.- Horarios de la rueda: El horario de la rueda electrónica será determinado en las normas de autorregulación conjuntas que emitan las bolsas de valores y apruebe la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Toda modificación del horario de rueda debe contar con la aprobación de dicha Superintendencia.

Una vez autorizado el horario o la modificación al mismo, las bolsas de valores lo notificarán a todos los participantes del mercado, con dos (2) días bursátiles anteriores a la vigencia de dicho cambio, a través de los medios de difusión oficiales de las bolsas de valores.

Los términos de notificación antes señalados para cambios de horarios no serán aplicables en casos de suspensiones o interrupciones derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

Nota: Artículo reformado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 5.- Registro de posturas: Todas las posturas que se realicen a través de los mecanismos de negociación, serán registradas por el sistema, especificando sus condiciones de vigencia. Adicionalmente, las posturas podrán ser retiradas o modificadas; siempre y cuando, no se hayan calzado.

En el caso de que haya calzado una operación en forma parcial, la postura sobre los valores remanentes podrá ser modificada o retirada.

Nota: Artículo reformado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 6.- Liquidación de operaciones: La fecha valor para la liquidación de las operaciones será:

1. Contado normal (CN):

a. T+0 (pagadera el mismo día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el mismo día que se realizan.

b. T+1 (fecha de la operación más un día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el siguiente día bursátil del día en que se realizó la negociación.

c. T+2 (fecha de la operación más dos días): Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los dos días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.

d. T+3 (fecha de la operación más tres días) Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los tres días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.

e. Sin perjuicio de lo anterior, una vez cerrada la operación y siempre que exista acuerdo de las partes, se podrá adelantar el proceso de compensación y liquidación.

2. Operaciones a plazo (OP):

Las operaciones cerradas en estos términos (superior a tres (3) días bursátiles), se liquidarán hasta el final de la rueda del último día del plazo pactado, contado a partir del siguiente día hábil del cierre de la operación.

Art. 7.- Correcciones y anulaciones de operaciones: Las correcciones y anulaciones de operaciones realizadas a través de los mecanismos de negociación solamente serán admitidas en casos excepcionales que serán establecidos por las bolsas de valores en las normas de autorregulación que emitan en forma conjunta; podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda, siempre y cuando se hagan de común acuerdo entre los operadores participantes.

Art. 8.- Archivo de operaciones: Cerrada una operación la bolsa de valores a través de los mecanismos de negociación, mantendrá un archivo por período de diez (10) años de forma física y/o electrónica, como prueba de confirmación de las operaciones de cada intermediario de valores.

Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 9.- Responsabilidad: Los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados y calificados por las bolsas de valores están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias, las normas de autorregulación que expidan las bolsas de valores, así como a los manuales y reglamentos internos y operativos del funcionamiento de los mecanismos de negociación autorizados.

Art. 10.- Cumplimiento de requisitos por parte de la bolsa de valores: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizará a las bolsas de valores la operación y funcionamiento de los mecanismos de negociación previstos en esta resolución, cuando hayan presentado los siguientes documentos en conjunto para la aprobación:

1. Reglamento de funcionamiento operativo del sistema del mecanismo de negociación respectivo, en el que conste la instrumentación técnica y operativa, los procedimientos y sanciones.

2. Requerimientos de software y hardware que debe cumplir la compañía proveedora y los usuarios del sistema.

3. Manual de operaciones del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.

4. Guía del usuario del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.

5. Manual de políticas y estándares de seguridad informática.

6. Plan de instrumentación y contingencia del sistema electrónico, en el que se definan los programas de capacitación a los operadores de valores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el calendario de pruebas y las medidas precautelatorias para hacer frente a las contingencias.

7. Justificación de que el sistema electrónico garantiza la integración, eficiencia y seguridad del mercado, facilita la formación de un mercado nacional y que sus condiciones permiten la fluida integración hacia mercados internacionales, en conformidad con los parámetros que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

8. Otros requisitos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los documentos antes detallados deberán ser elaborados por la compañía que provee y administre el Sistema Único Bursátil -SIUB-, a pedido de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en forma previa a su implementación.

Art. 11.- Autorización de funcionamiento de los mecanismos de negociación: El órgano de control autorizará el funcionamiento del mecanismo una vez que la entidad que administre y provee el sistema único bursátil y las bolsas de valores hayan cumplido con los requisitos establecidos, y que las pruebas del sistema de los mecanismos de negociación hayan sido realizadas a satisfacción de la respectiva bolsa de valores, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los usuarios.

SECCIÓN II: PARTICIPANTES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 12.- Presentación de aviso previo a la negociación: Las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través de la subasta serializada, deben informar por medios electrónicos, a través de un aviso, a las bolsas de valores y al mercado en general sobre la compray venta de valores que pretendan realizar.

Las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través del mecanismo de rueda electrónica no estarán sujetas a la presentación de un aviso.

Nota: Artículo reformado por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 13.- Duración del Aviso: El aviso tendrá vigencia hasta el día hábil bursátil de la fecha de negociación.

Nota: Artículo reformado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

SECCIÓN III: RUEDA ELECTRÓNICA

Art. 14.- Metodología de negociación: El mecanismo de negociación de rueda electrónica contempla las siguientes metodologías de negociación, en atención a los valores a negociarse:

1. Calce automático sin puja: Es la metodología que se produce en caso de ajustarse las condiciones de una postura de compra y venta, lo que conlleva al cierre de la operación. En este caso, el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación al primer operador o funcionario público autorizado que igualó las condiciones de una oferta o demanda, de acuerdo con el principio "primero en tiempo, primero en derecho", en igualdad de condiciones.

Las órdenes entrantes en el sistema se ejecutarán al mejor precio del lado contrario, esto es, si es una orden de compra susceptible de ser negociada, se negociará al precio o precios de las primeras orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las ventas. Igualmente, si una orden de venta se introduce en el sistema y es susceptible de ser negociada en ese momento, se realizará la operación al precio o precios de la primera orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las compras.

2. Calce con puja: En esta metodología de negociación las ofertas y demandas compatibles son expuestas al mercado durante un período de tiempo de puja de dos (2) minutos, y la

adjudicación solo se realiza al cierre de dicho período, aplicando la figura de cierre aleatorio durante los últimos treinta (30) segundos.

En esta metodología el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación por precio, de la siguiente forma:

a. Si la postura inicial fuera de venta se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron comprar con el rendimiento más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.

En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio o rendimiento propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

b. Si la postura inicial fuera de compra se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.

Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron vender con el rendimiento más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio o rendimiento propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Lapso de suspensión: Se produce cuando los precios superan los rangos establecidos, permitiendo ajustar el precio de referencia. Respecto a la asignación de valores, al finalizar el lapso de suspensión, el sistema asignará la operación de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Por el lado de la demanda se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

b. Por el lado de la oferta se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.

c. En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Si el precio de cierre rebasa los límites del rango de precios vigente, se procederá a calcular los extremos mínimo y máximo del nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo del rango de variación se tomará como base el precio de cierre al cual se aplicaría el porcentaje de variación de valores líquidos.

Al cierre de una operación, el sistema debe difundir a todos los equipos participantes la siguiente información:

i. La determinación de que la operación ha sido cerrada.

ii. Los nuevos saldos de las posturas en el caso de que las mismas hayan sido cerradas parcialmente.

iii. La determinación de que las posturas que han sido cerradas por sus montos totales han sido eliminadas del panel de posturas.

Luego de cerrar una operación se procederá a la emisión de los comprobantes requeridos para su posterior compensación y liquidación en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Nota: Artículo reformado por artículo 9, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

SECCIÓN IV: SUBASTA SERIALIZADA PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 15.- Subasta serializada: El mecanismo de negociación de subasta serializada contempla tres tipos de subastas: de precio visible, de precio ciego y de precio semiciego, de conformidad con las definiciones previstas en el Artículo 1 del presente capítulo.

Las modalidades de adjudicación en las subastas serializadas podrán ser: al mejor precio, al precio promedio ponderado o a múltiples precios.

Podrán participar en la subasta serializada las casas de valores miembros de las bolsas de valores, debidamente autorizadas a través de sus operadores de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, así como también las instituciones del sector público a través del funcionario designado para el efecto, el mismo que debe estar calificado por las bolsas de valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

Art. 16.- Lugar y fecha: La subasta serializada se efectuará a través del sistema único bursátil que brinden las bolsas de valores, en forma remota desde los terminales ubicados en las casas de valores, entidades públicas u oficinas de representación de las respectivas bolsas de valores. Los avisos podrán ser presentados, de acuerdo a la periodicidad y horarios que establezcan las bolsas de valores en sus normas de autorregulación conjunta.

Nota: Artículo reformado por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 17.- Aviso: La casa de valores o institución del sector público que desee utilizar la subasta serializada para valores del sector público o privado tiene la obligación de informar simultáneamente a las bolsas de valores, en forma electrónica, con la anticipación indicada en

el artículo anterior, su deseo de iniciar la subasta. Este aviso deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Para el caso de oferta de valores:

a. Nombre del oferente del sector público o privado.

b. Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable o del funcionario representante de la entidad pública.

c. Fecha de negociación.

d. Monto nominal.

e. Tipo del valor.

f. Decreto, clase, serie (opcional).

g. Plazo y fecha de vencimiento del valor.

h. Monto mínimo (opcional).

i. Fracción básica (opcional).

j. Fecha valor.

k. Tasa nominal (opcional).

l. Moneda o unidad de cuenta.

m. Emisor o emisores.

n. Forma de pago.

o. Cupón S/N. Si los valores ofertados manejan cupones, deberá registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:

a. Fórmula de reajuste.

b. Período de reajuste de intereses.

c. Período de pago de intereses.

d. Días transcurridos o por vencer del cupón.

e. Período de amortización de capital.

p. Tipo de Subasta.

q. Modalidad de Adjudicación.

2. Para el caso de demanda de valores:

a. Nombre del demandante del sector público o privado.

b. Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable; o, del funcionario representante de la entidad pública.

c. Fecha de negociación.

d. Monto disponible.

e. Tipos de valores.

f. Plazo máximo.

g. Fecha valor.

h. Rendimiento efectivo mínimo (opcional).

i. Moneda o unidad de cuenta.

j. Emisores.

k. Cupón S/N. Si los valores demandados manejan cupones, podrán registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés:

a. Fórmula de reajuste.

b. Período de reajuste de intereses.

2. Período de pago de intereses.

3. Período de amortización de capital.

l. Tipo de Subasta.

m. Modalidad de Adjudicación.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado, los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

Art. 18.- Retiro de un aviso: El retiro del aviso de participación en la subasta electrónica serializada para valores del sector público y privado, sea ésta de oferta o demanda, podrá realizarse hasta antes del inicio de la respectiva subasta.

Art. 19.- Fases: Si se trata de:

1. Oferta de Valores:

a. Presentación de posturas Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas indicando el precio o rendimiento de reserva. La visualización del precio o rendimiento de reserva dependerá del tipo de subasta, de conformidad con las definiciones dispuestas en el Artículo 1 del presente capítulo.

b. Subasta Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes competirán para satisfacer los requerimientos de los oferentes.

c. Adjudicación Al término del período de subasta, quienes ofrezcan el mejor precio o rendimiento, que sea igual o mejor al precio o rendimiento de reserva, respectivamente, serán los adjudicados en función de la modalidad de adjudicación establecida.

La adjudicación se realizará a un único precio que puede ser el mejor precio o el precio promedio ponderado, o a múltiples precios, dependiendo de la modalidad de adjudicación.

La adjudicación será publicada en el sistema, incluyendo monto ofertado; monto asignado; rendimiento y precio promedio ponderado; y, rendimiento y precio de reserva.

Para la adjudicación, además se deberá observar lo dispuesto en las normas de autorregulación conjunta de las bolsas de valores.

2. Demanda de Valores:

a. Presentación de posturas Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los demandantes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas, especificando:

1. Tipos de valores.

2. Moneda.

3. Fecha valor.

4. Emisores.

5. Plazo máximo.

6. Rendimiento de reserva.

7. Cupo total por emisor (opcional).

8. Rendimiento de reserva por plazo (opcional).

9. Características del cupón (si fuera el caso).

La visualización del precio o rendimiento de reserva dependerá del tipo de subasta, de conformidad con las definiciones dispuestas en el Artículo 1 del presente capítulo. Adicionalmente, los puntos 7 y 9 se ingresarán, pero no serán difundidos al mercado.

b. Subasta Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes ingresarán sus ofertas según los emisores, valores y plazos requeridos.

c. Registro de preferencias por plazo y adjudicación Una vez finalizada la fase de subasta y con la información de las ofertas válidas, el demandante seleccionará la forma de adjudicación, ascendente o descendente, de acuerdo con el plazo.

El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de las ofertas a quienes ofrezcan el mejor precio o rendimiento, que sea igual o mejor al precio o rendimiento de reserva, respectivamente, serán los adjudicados en función de la modalidad de adjudicación establecida en el aviso de demanda, considerando la preferencia de plazos ingresada por el demandante, así como los cupos por cada emisor.

La adjudicación se realizará a un único precio que puede ser el mejor precio o el precio promedio ponderado, o a múltiples precios, dependiendo de la modalidad de adjudicación.

La adjudicación será publicada en el sistema, incluyendo monto demandado; monto asignado; rendimiento y precio promedio ponderado; y, rendimiento y precio de reserva.

Para la adjudicación, además se deberá observar lo dispuesto en las normas de autorregulación conjunta de las bolsas de valores.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de Julio de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

Art. 20.- Duración de las fases: El periodo de duración de las fases será determinado de común acuerdo por los directorios de las bolsas de valores, con el límite indicado a continuación:

1. Oferta de valores, tiempos máximos para las fases:

a. Presentación de posturas.- El tiempo máximo para la presentación de posturas de oferta es de hasta treinta minutos.

b. Subasta.- El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.

c. Se define como tiempo para la fase de subasta un periodo inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

   Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

d. Adjudicación.- Automática al término de la subasta.

2. Demanda de valores, tiempos máximos de fases:

a. Presentación de posturas.- El tiempo máximo para la presentación de posturas de demanda es de hasta treinta minutos.

b. Subasta.- El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.

c. Se define como tiempo para la fase de subasta un período inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

   Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

Nota: Artículo reformado por artículo 13 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 21.- Presentación de posturas: Las posturas presentadas por los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes o demandantes, del sector público o privado, respectivamente, deben ajustarse al formato y medio requeridos por las bolsas de valores.

Art. 22.-

Nota: Artículo derogado por artículo 14 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

SECCIÓN V: REPORTO BURSÁTIL

Art. 23.- Ámbito y prevalencia.- Las casas de valores y entidades del sector público solo podrán realizar operaciones de reporto por cuenta propia o de sus comitentes en las bolsas de valores del país, única y exclusivamente con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Las disposiciones del reporto bursátil, no excluyen la facultad de las instituciones financieras privadas y del Banco Central del Ecuador de realizar operaciones de reporto financiero, con sujeción al Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normas aplicables. No obstante, si una institución financiera decide efectuar reporto en las bolsas de valores, se sujetará a las disposiciones del reporto bursátil debiendo, para dicho efecto, contratar con una casa de valores.

Cuando las administradoras de fondos y fideicomisos, en su calidad de comitentes, realicen operaciones de reporto por cuenta de los fondos que administran, a través de las casas de valores, se sujetarán a las disposiciones del reporto bursátil.

Art. 24.- Definición.- El reporto bursátil es una operación de compraventa que se efectúa a través de las bolsas de valores, consistente en la venta temporal de valores de renta fija y de renta variable, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en bolsa, todos de la misma especie, emisor y clase; con un pacto incondicional de recompra, a un precio predeterminado y al vencimiento de un plazo preestablecido que no podrá superar los ciento ochenta días.

Las operaciones antes indicadas son interdependientes y se instrumentarán en una misma liquidación de bolsa.

El reporto será transado y liquidado en la misma moneda en que fueron emitidos los valores, materia del reporto.

Estas operaciones no son susceptibles de prórroga y no tienen control de rangos ni afectan al precio, ni en la fecha de cierre ni en la de cumplimiento.

El factor de calce para valores de renta fija y renta variable será el rendimiento.

Art. 25.- Partes.- Este contrato involucra dos partes:

1. Reportante o comprador inicial.- Es la institución pública que actúa por cuenta propia o por cuenta de otra institución pública, o también la casa de valores cuando actúe por cuenta propia o de un comitente para el cual intermedia o administra portafolio de valores, previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones suministrarán el dinero para la adquisición temporal de los valores, con el compromiso de revenderlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose al vencimiento de dicho plazo, del rendimiento generado por la diferencia de valor entre la compra de contado y la recompra final.

2. Reportado o vendedor inicial.- Es la entidad pública o la casa de valores que actúa por cuenta propia o de un comitente, para el cual se administra portafolio de valores previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones venderán los valores materia del reporto, con el compromiso de recomprarlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose de la liquidez que se origina por la venta temporal de los valores.

Art. 26.- Valores permitidos.- Los valores a negociarse y los entregados en garantía, serán los que establezcan mensualmente el directorio de cada bolsa de valores, hecho que será notificado al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a su negociación, a través de boletines y circulares dirigidos a los representantes legales de las casas de valores e instituciones del sector público.

A efectos de posibilitar el reporto bursátil por parte de las instituciones del sector público, los directorios de las bolsas de valores del país establecerán, de común acuerdo, de forma homogénea y en una misma resolución, los parámetros de selección de los emisores y de los valores, así como las condiciones en las que éstos podrán ser negociados y entregados en garantía.

El plazo del reporto no podrá exceder el plazo de vigencia de los valores materia de la operación.

Los valores a reportarse deberán estar inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las correspondientes bolsas de valores.

El directorio de cada bolsa de valores evaluará mensualmente a los emisores, pudiendo hacerse evaluaciones esporádicas a petición de los participantes, con información de las operaciones de la bolsa de valores en la que tenga mayor presencia.

Art. 27.- Tipos de reporto bursátil.- Existen dos tipos de reporto bursátil:

1. Sin derechos accesorios: El reportado o vendedor inicial conserva los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá hasta la fecha de vencimiento del reporto.

2. Con derechos accesorios: Reportante o comprador inicial obtiene los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá desde la fecha de contado normal hasta la fecha de vencimiento del reporto.

Los valores materia del reporto bursátil con o sin derechos accesorios, deberán ser endosados o cedidos por el reportado, según corresponda, a favor de quién actuó como reportante; y entregados en custodia al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuya administración corresponda a la bolsa de valores donde se haya cerrado la operación de reporto bursátil, en la fecha valor a la que se haya cerrado la operación.

Las bolsas de valores ejercerán los derechos económicos de los valores de renta fija y los de renta variable dejados a su custodia y administración, en función del contrato de mandato que deberá suscribirse para el efecto y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación interna que dicten los correspondientes directorios.

Los valores de renta variable de emisores del sector financiero deberán ser negociados exclusivamente con derechos, correspondiéndole a la bolsa de valores en la que se haya cerrado

la operación, solicitar la respectiva inscripción en el libro de acciones y accionistas, máximo al día siguiente de recibidos tales valores.

Art. 28.- Celebración obligatoria del contrato del reportado o reportante con sus comitentes.- Los reportados o reportantes en forma previa a la realización de operaciones de reporto, deberán suscribir con cada uno de sus comitentes por cada operación un contrato de mandato que contenga al menos las siguientes estipulaciones:

1. La indicación de la fecha y lugar de celebración del contrato.

2. Nombre de las personas autorizadas para representar al comitente reportado o reportante frente a la casa de valores.

3. La declaración del comitente de que conoce y acepta los términos del respectivo contrato de mandato que celebra con su respectivo reportado y reportante, así como las disposiciones del reporto bursátil de este capítulo.

4. El detalle de los valores que son materia de la operación de reporto, indicando las características como plazo, interés, valor nominal, entre otros; según corresponda a la naturaleza del contrato.

5. El compromiso por parte del comitente reportado o reportante de constituir y ajustar las garantías que correspondan.

6. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente reportado o reportante para que el reportante liquide a través de cualquier mecanismo de negociación bursátil autorizado y disponga, de ser necesario, de las garantías constituidas, que deberán ser entregadas por la respectiva bolsa de valores que mantenga su custodia.

7. La manifestación de que el comitente exonera al reportado o reportante, según sea el caso, y a la bolsa de valores por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

8. Cláusula de sometimiento de las controversias que puedan surgir entre las partes a la decisión de árbitros, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

9. Declaración sobre el origen lícito de los recursos.

Art. 29.- Reporto del sector público.- Las entidades del sector público que realicen operaciones de reporto, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores; en las disposiciones de sus leyes especiales y normas internas; y en las demás leyes que le sean aplicables.

Art. 30.- Reporte de operaciones.- Las casas de valores deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las operaciones de reporto que hubieren efectuado durante el período, especificando las operaciones efectuadas por cuenta propia y de sus comitentes, en cuyo caso deberán identificar el código del portafolio administrado.

Las instituciones del sector público informarán de sus operaciones diariamente, de conformidad con la Ley.

Art. 31.- Suspensión temporal de negociaciones.- Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, el director de la rueda estará facultado para suspender temporalmente la realización de nuevas operaciones de reporto sobre la totalidad de los valores o sobre algún valor en particular, sin que ello afecte el cumplimiento de aquellas que hubieren sido celebradas con anterioridad a la fecha de suspensión.

Las operaciones de reporto sobre un valor en particular deberán suspenderse de manera inmediata y por el mismo término cuando se suspendan las negociaciones sobre dicho valor, o se suspenda o cancele la inscripción del valor o emisor, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad.

La suspensión del reporto en el mercado, en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho de la bolsa de valores de exigir la constitución o ajuste de garantías.

En todos los casos es obligación de las bolsas notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 32.- Cupos de operación de reporto bursátil.- Se establecen los siguientes cupos, los cuales deberán mantenerse durante la vigencia de la operación:

1. La casa de valores que actúe para su portafolio propio tendrá un cupo máximo para operaciones de reporto bursátil, conforme se detalla a continuación:

1.1 Cuando la relación inversión para patrimonio es igual o menor a 1, se podrá realizar operaciones de reporto hasta un setenta por ciento del portafolio propio.

1.2 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 1.01 hasta 2, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el cuarenta por ciento del portafolio propio.

1.3 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 2.01 hasta 3, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el veinte y cinco por ciento del portafolio propio.

1.4 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 3.01 hasta 4, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el quince por ciento del portafolio propio.

2. La casa de valores podrá realizar operaciones de reporto hasta por el setenta por ciento del portafolio administrado de cada cliente.

Art. 33.- Constitución de garantías.- El reportado o vendedor inicial que participe en una operación de reporto, deberá garantizar de forma irrevocable, el cumplimiento de sus obligaciones a más tardar en la fecha de contado normal de la operación de reporto. Estas garantías deberán ser otorgadas por:

1. La casa de valores, cuando actúe por cuenta propia o por los comitentes que hayan celebrado el respectivo contrato de mandato con la casa de valores.
2. La institución pública que actúa por cuenta propia o de otra institución pública.

Art. 34.- Responsables de las garantías.- Las casas de valores e instituciones públicas serán las únicas responsables, ante las bolsas de valores, de la constitución, sustitución, reconstitución o reposición de las garantías.

Art. 35.- Clases de garantías.- Por la celebración de cada operación de reporto, deberán constituirse dos tipos de garantías:

1. Garantía básica.- Es el margen de garantía que debe constituir y entregar el reportado por su participación en cada operación de reporto, con valores, garantías bancarias y/o dinero en efectivo, que establezcan los directorios de las bolsas de valores.

2. Garantía de variación.- Es el ajuste al margen de garantía básica, que corresponde al dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores adicionales que debe otorgar el reportado desde el momento en que se celebre la operación de reporto, durante su vigencia y hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista una diferencia negativa entre el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de los valores entregados como garantía básica, con relación al precio de recompra pactado más un porcentaje del valor de mercado de la garantía básica. Dicho porcentaje será establecido considerando al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

La garantía básica y de variación serán calculadas conforme lo establezcan de manera conjunta, los directorios de las bolsas de valores en aplicación de su facultad de autorregulación.

Art. 36.- Constitución del margen de garantía básica por parte del reportado o vendedor inicial.- El porcentaje utilizado para el cálculo del margen de garantía básica será fijado por el directorio de cada bolsa de valores, para lo cual tomará en cuenta al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

En las operaciones de reporto con o sin derechos accesorios, las partes entregarán a disposición de las bolsas de valores, en custodia y administración, los valores que conforman la garantía, contabilizando éstos en las "cuentas de orden", en la subcuenta "custodia y administración de valores recibidos de terceros".

En el caso de valores de renta fija, el reportado endosará los valores entregados en garantía.

Art. 37.- Variación del precio de valores de renta variable.- Si el precio de la acción que se reporta disminuye por efecto de la capitalización de reservas o entrega de dividendos, el correspondiente dividendo - acción pasará a ser parte integrante del activo subyacente de la operación, independientemente del llamado a margen.

Si el dividendo se declara en efectivo, el valor pagado o el derecho por cobrar de ese dividendo, según el caso, pasará a formar parte de la garantía hasta que se realice el ajuste del precio en el mercado. Si una vez realizado el indicado ajuste el nuevo valor del activo subyacente es mayor que el valor originalmente reportado, el reportado podrá solicitar su devolución, caso contrario se realizará el llamado a margen por la diferencia.

Art. 38.- Identificación de la operación y de las garantías.- La casa de valores al momento de presentar el valor materia de la operación y sus garantías, según corresponda, para la custodia y administración de la bolsa de valores, deberá identificar si la operación y los valores materia del reporto y las garantías son del portafolio propio o de su comitente, al cual se le administra

un portafolio de valores, mediante declaración firmada, según lo establezcan los procedimientos de la respectiva bolsa de valores. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

Adicionalmente, en caso de que la casa de valores actúe en función de un convenio de corresponsalía, deberá declarar si está actuando para portafolio propio o de terceros de su representada.

La institución pública al momento de presentar el valor materia de la operación o sus garantías, según corresponda, deberá señalar que se trata de valores de la propia entidad pública o si está actuando por cuenta de otra institución pública. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

Art. 39.- Operaciones por cuenta propia.- Estas operaciones se podrán efectuar con valores del portafolio propio de la casa de valores o institución pública que interviene, debiendo quedar registrada en el formato de orden de la casa de valores o en el registro que deberá llevar la entidad del sector público. Las garantías entregadas deben ser de portafolio propio.

Un mismo valor puede servir para garantizar varias operaciones de reporto, siempre y cuando cubra suficientemente el porcentaje de márgenes de garantía del total de dichas operaciones, y lo acepte el reportante.

Art. 40.- Operaciones del portafolio administrado o mandato.- Estas operaciones se efectuarán por instrucciones de sus comitentes y con los valores de su propiedad. Así también, al ser presentadas las garantías, deberán ser del portafolio administrado del comitente.

En este caso la casa de valores deberá llevar un registro en el que conste:

1. Valores que forman parte de las operaciones de reporto bursátil, especificando si corresponden al reportante o al reportado.
2. Nombre del comitente con el que se suscribió el contrato de mandato.
3. Número del contrato de mandato.
4. Número de la liquidación de la bolsa de valores.
5. Fecha de realización de la operación de reporto bursátil.
6. Clase de valor.
7. Valor nominal.
8. Precio de recompra.
9. Plazo de vigencia del contrato de reporto.
10. Comisión de la casa de valores.
11. Valor efectivo (valor nominal por precio de contado normal).
12. Valores o recursos en efectivo que formen parte de la garantía para la operación de reporto bursátil.

13. Reposición de garantía: deberá contener las características de los valores entregados por la casa de valores y que pertenecen al portafolio administrado, para cubrir la garantía de variación.

14. Rendimiento pactado.

Art. 41.- Responsabilidad del reportado.- El reportado será responsable de:

1. Confirmar la integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores materia de la operación de reporto.

2. Transferir los valores materia del reporto.

3. Conformar la garantía básica y cumplir con su mantenimiento.

4. Entregar, de ser requerido por las bolsas de valores, hasta el siguiente día bursátil, la garantía de variación, con dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores aprobados por el respectivo directorio, para cubrir el margen mínimo de dicha garantía.

5. Pagar, al término del reporto, el valor de recompra.

Art. 42.- Responsabilidad del reportante.- El reportante será responsable de la entrega del dinero al reportado, por los valores materia del reporto, así como de la entrega de los mismos para la custodia de la bolsa de valores, en el plazo contado normal, hasta la fecha de cumplimiento de la recompra.

Art. 43.- Responsabilidad de las bolsas de valores.- Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Brindar los mecanismos necesarios para el perfeccionamiento de estas operaciones.

2. Custodiar y administrar diligentemente, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación y de la garantía.

3. Revisar al menos semanalmente la valoración de los valores materia de la operación y de los entregados en garantía, para determinar los que han caído por bajo del margen mínimo de garantía y exigir la cobertura a quien corresponda.

4. Entregar, al término del reporto, los valores dejados en custodia.

5. Pagar el valor final de retroventa al reportante o comprador inicial.

6. Declarar de plazo vencido el reporto, en el caso de que el reportado no cubra el margen mínimo de garantía de un reporto o no pague, al término del mismo, el valor de recompra.

Art. 44.- Reconstitución de la garantía del reportado.- Las bolsas de valores valorizarán, al menos semanalmente, los valores materia de la operación y los entregados en garantía por el reportado, para determinar el porcentaje cubierto de la operación. Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor actual de la garantía básica entregada por el reportado, es inferior al valor de recompra, el reportado deberá cubrir el margen de garantía.

En igual forma, si el importe de los valores entregados en garantía básica por el reportado disminuye respecto a la valoración, se exigirá a la casa de valores o entidad del sector público, según corresponda, una reconstitución de la garantía equivalente a la disminución.

No obstante lo anteriormente indicado, con el fin de preservar la seguridad del mercado y en consideración a circunstancias excepcionales o de alto riesgo, las bolsas de valores podrán solicitar la constitución de garantías adicionales, en relación con las operaciones de reporto por cumplirse.

Art. 45.- Retiro de garantías excedentes.- Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de las garantías entregadas, es superior al precio de recompra del reporto más el porcentaje del valor de mercado de la garantía básica, el reportado tendrá derecho a retirar el excedente de los valores entregados en garantía.

Los valores materia de la operación de reporto no podrán ser retirados por ningún concepto hasta el cumplimiento de la operación.

Art. 46.- Sustitución de garantías.- Las bolsas de valores podrán ordenar la sustitución de garantías en los eventos indicados a continuación:

1. Cuando el emisor del valor entregado en garantía pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.

2. Cuando el emisor del valor entregado en garantía sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se haya informado a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.

3. Cuando el emisor del valor entregado en garantía entra en proceso de liquidación.

4. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor entregado en garantía esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.

5. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor entregado en garantía.

6. Por solicitud de una casa de valores, cuando los nuevos valores son de igual o mayor valor presente que los que se desea reemplazar. La autorización de esta sustitución será discrecional por parte del representante legal de las bolsas de valores.

Art. 47.- Incumplimiento de la obligación de reconstitución de las garantías.- Cuando una vez efectuado el llamamiento a margen por parte de la bolsa de valores, la casa de valores o la institución del sector público autorizadas para operar, no restituyan la garantía hasta el siguiente día bursátil, serán suspendidas hasta que cumplan con su obligación. La suspensión será notificada inmediatamente a los intermediarios de valores y a la Superintendencia de Compañías.

Si la casa de valores o la institución del sector público que actúa como reportado, continúa en mora aún después de efectuada la suspensión, la bolsa de valores, en un plazo perentorio de siete días bursátiles, procederá a anular la operación y exigirá a la parte que incumple que, en un plazo no mayor a tres días bursátiles, devuelva el valor de recompra más los costos

financieros, de ser el caso; y que devuelva, así mismo, la comisión de la contraparte, la multa del uno por ciento sobre el valor efectivo de la transacción, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la bolsa.

Si persiste el incumplimiento, la bolsa entregará los valores a la casa de valores o a la institución del sector público perjudicada, sin perjuicio de las reclamaciones legales a las que hubiere lugar.

Agotado el procedimiento antes determinado, la bolsa de valores cancelará definitivamente la autorización para operar a la casa de valores o a la institución del sector público que incumplió la transacción, debiendo notificar este hecho al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 48.- Procedimientos en caso de incumplimiento de la operación de reporto bursátil.- Si el reportado incumpliere una operación de reporto, se generarán, a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el valor pactado por la operación; además, el reportante podrá negociar los valores materia del contrato de reporto en la bolsa de valores, a fin de satisfacer el pago. Si el valor neto de la venta de los valores es superior al valor pactado más los intereses de mora a que hubiere lugar, el saldo incrementará el fondo general de ejecución del reportado.

Si el producto de la venta no cubriere el valor acordado más los intereses de mora, la bolsa de valores correspondiente procederá a hacer efectiva las garantías depositadas por el reportado. Para este efecto, el reportante queda ampliamente facultado para liquidar los valores entregados en garantía. Si realizada dicha venta quedare un remanente, éste le será devuelto al reportado al día siguiente hábil de haberse pagado íntegramente la operación. En caso de que faltare, se requerirá al reportado la entrega inmediata y en efectivo de la diferencia no cubierta.

Si el reportado incumpliere con esta obligación, la respectiva bolsa de valores podrá usar el fondo de garantía de la casa de valores incumplida y, de ser necesario, rematar su cuota patrimonial, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Se podrá aplicar a la parte que incumple, las responsabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores, en las normas de autorregulación y en las demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de la ejecución de las garantías.

Si el reportante no pudiere vender los valores objeto de la operación, dentro de los dos días bursátiles siguientes al incumplimiento de la misma, la operación se declarará incumplida y la bolsa de valores respectiva entregará al reportante sus valores dejados en garantía y las garantías entregadas por el reportado.

Las garantías dadas al reportante para su enajenación, serán entregadas a título compensatorio, procediendo además con las sanciones correspondientes a la parte incumplida, de conformidad a lo establecido en el capítulo sobre las denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores de esta codificación.

Art. 49.- Liquidación anticipada de una operación de reporto.- La operación de reporto podrá ser liquidada anticipadamente, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de entrega de garantías.

2. Cuando el emisor del valor materia de la operación pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.

3. Cuando el emisor del valor materia de la operación sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se informe a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.

4. Cuando el emisor del valor materia de la operación entra en proceso de liquidación.

5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor materia de la operación esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.

6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor materia de la operación.

7. Por decisión de común acuerdo, de ambos participantes, en cuyo caso se deberá pagar el precio de recompra pactado.

Para la liquidación a un precio distinto al pactado, se requerirá el acuerdo por escrito de ambas partes y de la autorización de la respectiva bolsa de valores.

SECCIÓN VI: FACULTADES DE LAS BOLSAS DE VALORES

SUBSECCIÓN I: SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

Art. 50.- De la suspensión de operaciones: Las bolsas de valores, sin perjuicio de las atribuciones que les confieren la Ley de Mercado de Valores y la normas de autorregulación debidamente aprobadas por el órgano de control, podrán suspender las operaciones de un determinado valor inscrito en las bolsas de valores cuando el emisor hubiere incumplido alguno de los deberes de difusión de información que le correspondan en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, acorde a los siguientes criterios:

1. Cuando estimen que existen hechos relevantes que no son de conocimiento general.

2. Cuando la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación de estos valores se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.

3. Cuando lo exija la protección de los inversionistas.

4. En casos de insolvencia, quiebra o cesación de pagos del emisor.

5. Cuando haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho no conocido por éste en forma general y que pueda afectar significativamente de precio del valor sin causa aparente que lo justifique, y sea necesario requerir información adicional al emisor para ser divulgada al mercado.

Dispuesta la suspensión del valor, el Directorio de la bolsa de valores deberá comunicarla en el mismo momento al emisor y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, exponiendo las causales y argumentos que fundamentaron la adopción de dicha medida.

La suspensión no podrá mantenerse por un término mayor a diez días, transcurridos los cuales, en caso de que no se hayan presentado los documentos para levantarla, y por tanto no se hubiere levantado la medida, se cancelará la inscripción del valor.

Art. 51.- Procedimiento para suspensión de operaciones: Las bolsas de valores deberán presentar las normas de autorregulación que contemplen el procedimiento para suspender las operaciones de un determinado valor, tomando en consideración los criterios antes referidos y lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores.

Asimismo, las bolsas de valores deberán regular de forma conjunta el procedimiento de suspensión del valor; el procedimiento de coordinación entre ambas bolsas; la información que se difundirá al mercado; el procedimiento de información al emisor; y, el procedimiento de información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 52.-

Nota: Artículo derogado por artículo 15 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 53.- Negociaciones en el Registro Especial Bursátil.- Las negociaciones de valores que forman parte del Registro Especial Bursátil -REB-, por tratarse de un segmento especial del mercado bursátil, se sujetarán a las disposiciones previstas en esta norma, en atención al tipo de valor y mercado en el que se negocien, y se identificarán con un código alusivo a dicho segmento.

SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN DE RUEDAS ESPECIALES

Art. 54.- Ruedas especiales: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar a las bolsas de valores la realización de ruedas electrónicas especiales en horarios diferentes a los fijados para la rueda electrónica.

Art. 55.- Del proceso de autorización: En caso de que las bolsas de valores en forma conjunta requieran llevar a cabo ruedas electrónicas especiales en horarios distintos a los fijados para la rueda electrónica, deberán presentar para la aprobación de las Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las normas de autorregulación aprobadas en forma conjunta por sus respectivos Directorios que contengan los términos de la negociación en rueda electrónica especial.

La regulación de la rueda electrónica especial deberá contemplar en todo momento la utilización del sistema único bursátil y la participación en tiempo real de todos los participantes del mercado de valores a través de única plataforma informática de negociación de valores, incluso en caso de ejecutarse con la asistencia presencial de uno o más operadores de valores en las instalaciones de la bolsa de valores.

CAPÍTULO IV: CONTROL

Art. 1.- Control a las casas de valores: Sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control establecidas para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las respectivas bolsas de valores vigilarán y controlarán permanentemente el desempeño de las funciones de las casas de valores y de los operadores de valores. De igual manera, lo efectuarán las asociaciones de autorregulación que éstas conformen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

Art. 2.- Control de variación de precios de valores extranjeros: Las bolsas de valores establecerán diariamente los límites de precios máximos y mínimos permitidos para la negociación de estos valores. Para ello, crearán los mecanismos electrónicos de control de variación de precios. El director de rueda podrá modificar los límites establecidos, de acuerdo a la variación en los mercados internacionales.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Notificación de inscripción de emisores y valores en bolsa: La bolsa de valores en la que se realice la inscripción de un emisor y de sus valores, notificará tal particular a las demás bolsas, hasta el siguiente día bursátil de producirse dicha inscripción y, en el mismo plazo, remitirá la respectiva documentación de respaldo, así como los prospectos de oferta pública, cuando fuere del caso.

Art. 2.- Autorización de la negociación: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la inscripción de un emisor y de sus valores deberá difundirse al siguiente día bursátil de efectuada tal inscripción o de remitida la notificación a la misma, a través del boletín diario de negociaciones que publica cada una de las bolsas de valores del país.

La bolsa de valores en la que se origina la inscripción, autorizará a sus miembros la negociación de los valores inscritos, una vez que haya comprobado que las demás bolsas de valores del país recibieron la documentación requerida para su inscripción y el respectivo prospecto de oferta pública, cuando fuere el caso.

La primera rueda de bolsa a través de la cual se realicen las negociaciones de los valores objeto de la oferta pública, se efectuará luego de transcurrido el plazo de tres días bursátiles, contados a partir del día siguiente al que se efectuó la comprobación referida en el inciso anterior.

Art. 3.- Inobservancia: La inobservancia a lo establecido en los dos artículos precedentes se considerará como infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 207 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 4.- Remisión de información entre bolsas de valores: Para el mantenimiento de la inscripción del emisor y de sus valores, la bolsa de valores en la que se originó la inscripción será la responsable de requerir la información necesaria, así como de los hechos relevantes ocurridos, que serán remitidos a las demás bolsas de valores, durante el siguiente día bursátil, contado desde la fecha de su recepción.

Art. 5.- Responsabilidades de las bolsas de valores: Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Proveer a sus miembros de mecanismos de negociación presenciales o electrónicos, que aseguren la transparencia, competencia y eficacia del mercado bursátil.

2. Velar porque las casas de valores miembros, sus representantes, sus operadores y los funcionarios de las bolsas de valores, en el ejercicio de sus actividades, se ciñan a los principios éticos y disciplinarios; y cumplan estrictamente la Ley, las normas reglamentarias y las de autorregulación.

3. Llevar los registros contables de conformidad con la normativa y el plan de cuentas emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera.

4. Conservar en medios magnéticos, al menos por un (1) año, las sesiones de los mecanismos de negociación electrónica, que permitan apreciar, en cualquier momento, los eventos sucedidos en torno a las operaciones.

5. Conservar, por el plazo de diez (10) años, los contratos de liquidación de bolsa de cada operación cerrada en los mecanismos de negociación presenciales o electrónicos.

6. Proveer a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del servicio de monitoreo de los mecanismos de negociación electrónicos, a través de un enlace de comunicaciones, de tal manera que las negociaciones puedan ser verificadas por ésta, en tiempo real.

7. Vigilar, controlar y hacer permanentemente un seguimiento de las operaciones de las casas de valores miembros; y verificar la información financiera presentada por éstas y los emisores de valores, valiéndose para ello de los análisis técnicos y legales que elabore internamente.

8. Realizar estudios económicos y de desarrollo de mercado, nuevos productos y demás alternativas que permitan el desarrollo del mercado de valores.

9. Mantener el registro de emisores y valores.

10. Proporcionar permanentemente a sus miembros y a los inversionistas, por medios idóneos y acordes al desarrollo de las comunicaciones, la información económica y financiera pública sobre emisores, casas de valores, operaciones bursátiles y hechos relevantes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 16 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Art. 6.- Obligaciones de las bolsas de valores en relación a la negociación de valores extranjeros: Para la negociación de valores de deuda pública emitida por estados, entidades de países extranjeros y organismos multilaterales de crédito, además, de las obligaciones señaladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, las bolsas de valores deberán:

1. Contar con el o los contratos que les permitan acceso directo al menos a un sistema internacional de información sobre inversiones en valores extranjeros. El acceso a dicho sistema se encontrará en las instalaciones de las bolsas de valores a disposición de las casas de valores, a fin de que se provea de la información en tiempo real sobre los precios de cotización de tales valores.

2. Controlar en la forma que lo estimen pertinente, que las casas de valores cumplan su obligación de proveer a sus clientes, la información antes citada.

3. Mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores extranjeros públicos que se negocian en el mercado local. Deberá remitir trimestralmente, la información que se detalla más adelante, la cual deberá ser difundida en los medios de comunicación adecuados, que permitan mantenerla actualizada y disponible para el inversionista:

   a. Nombre del emisor extranjero público.

b. Características de los valores, principalmente: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, garantía especial, forma de representación de liquidación.

c. Información macroeconómica del país que emite: producto interno bruto, reservas monetarias internacionales, tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América, tasas de interés activas y pasivas, inflación, emisión monetaria, balanza comercial, balanza de pagos, deuda pública externa, deuda pública interna.

d. Información histórica de las transacciones de bonos similares en el mercado donde se hayan negociado.

e. Información de la calificación de riesgo país.

f. Información sobre cambios en el entorno macroeconómico del país que se trate.

g. Calificación de riesgo internacional, vigente a la fecha de presentación, de ser el caso.

Art. 7.- Oficinas de representación: Las bolsas de valores legalmente establecidas en el país, podrán abrir oficinas de representación en cualquier ciudad del Ecuador o del exterior. A través de los intermediarios autorizados, podrán prestar los servicios conexos con las transacciones que aquellos realicen, respetando las normas aplicables para el efecto.

Las oficinas de representación podrán realizar todas aquellas acciones que tiendan a promover y difundir el mercado de valores, tales como brindar asesoría a los participantes o a terceros, difundir sus servicios, organizar seminarios y eventos. Adicionalmente, las oficinas de representación de cada bolsa pueden brindar directamente todos aquellos servicios conexos con las actividades que le son propias y para las cuales están autorizadas, tales como la verificación de valores y su custodia temporal mientras duren dichas labores.

Cada bolsa de valores informará semestralmente al órgano de control sobre la apertura o cierre de estas oficinas y cualquier hecho relevante que se produjere con relación a ellas.

En los lugares donde funcionen las oficinas de representación, no podrán desarrollarse ni organizarse ruedas de bolsa.

Art. 8.- Operaciones interbolsa:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 57 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 8.- Proceso de disolución y liquidación: Las bolsas de valores podrán disolverse por voluntad propia, conforme a la Ley y sus estatutos sociales, o por incursión en una de las causales determinadas en la Ley de Mercado de Valores.

El proceso de disolución y liquidación se someterá a las disposiciones contenidas en la Ley de Compañías, en las normas del Código Civil y en su propio estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

PRIMERA.-

Nota: Disposición renumerada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición derogada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

SEGUNDA.-

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición renumerada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición derogada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

TERCERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición derogada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

CUARTA.-.

Nota: Disposición incorporada por artículo 17 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Nota: Disposición derogada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

QUINTA.-.

Nota: Disposición incorporada por artículo 17 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Nota: Disposición derogada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

SEXTA.-.

Nota: Disposición incorporada por artículo 17 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Nota: Disposición derogada por artículo 6, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 125, publicada en Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre de 2024.

TÍTULO VIII: CASAS DE VALORES

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Denominación: Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Casa de Valores", y su expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de las palabras "compañía o sociedad anónima", o sus respectivas siglas.

Las casas de valores son las únicas autorizadas para realizar intermediación de valores, por lo tanto está expresamente prohibido, a cualquier otra persona natural o jurídica, ejercer esas funciones. Quienes desarrollen actividades propias de una casa de valores, sin estar debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, estarán sujetos a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Constituida una casa de valores como sociedad anónima, su representante legal solicitará a la Superintendencia de Compañías una autorización de funcionamiento, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

11. Manual orgánico funcional.

12. Manual operativo interno, que deberá contener, por lo menos, los procesos de:

    a. Conocimiento del cliente.

    b. Recepción, registro y ejecución de órdenes.

    c. Información gerencial y su periodicidad de preparación.

    d. Controles internos.

13. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

14. Ficha Registral.

Una vez que la Superintendencia de Compañías haya revisado la documentación presentada, y de no existir observaciones, autorizará el funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 59, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 3.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 60, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 1.- Información continua: Para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las casas de valores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y divulgar la siguiente información continua:

1. Información mensual, a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

a. Estados financieros con corte al final de cada mes.

b. Detalle de la cuenta "inversiones".

c. Detalle de todos los valores que mantienen en posición mediante la figura de contratos de underwriting, en cualquiera de sus modalidades.

d. Detalle de los valores que hayan sido adquiridos bajo los supuestos establecidos en el artículo 58 numeral 5 de la Ley de Mercado de Valores.

e. Detalle de la cuenta "otros activos".

f. Detalle de los portafolios de terceros que se mantiene en administración, respetando el sigilo bursátil, con indicación del monto y tipo de valores, clasificados en renta fija y renta variable.

g. Detalle de todas las operaciones de intermediación realizadas.

h. Detalle de las operaciones de intermediación efectuadas.

Nota: El artículo primero, numeral 62 ordena eliminar la frase "mercado extrabursátil" en la letra h), artículo 1 del Capítulo II del Título VIII. Dado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018.

2. Información anual, presentada hasta el 30 de abril del año siguiente:

a. Estados financieros auditados, cuyas notas explicativas deben incluir lo detallado en los literales que van del b al h del numeral anterior.

b. Informe de la administración.

3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 61, Resolución Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero de 2018.

Art. 2.- Información sobre administración de portafolios: Las casas de valores que presten servicio de administración de portafolio, deberán entregar al inversionista en forma mensual, en formato físico o digital a elección del comitente, un resumen o estado de sus operaciones, un estado de evolución del portafolio, así como la composición o valorización de su cartera, la variación de cotizaciones, la rentabilidad y demás información que se considere de interés para el comitente.

Las casas de valores, previa solicitud y aceptación expresa y escrita del titular del portafolio, deberán entregar la información prevista en el párrafo anterior, al correo electrónico determinado por el comitente, el cual reemplazará la entrega física de la misma.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

Art. 3.- Información sobre alternativas de inversión: Las casas de valores deberán facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras, en todos los casos en que se ofrezcan como alternativa de inversión, incluida una recomendación sobre la decisión de negociación de dicho valor.

CAPÍTULO III: INTERMEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Art. 1.- Obligaciones: Conforme lo señala la Ley de Mercado de Valores las casas de valores deberán:

1. Llevar los registros contables de conformidad con el plan de cuentas dictado por la Junta de Política y Regulación Financiera.

2. Llevar:

a. Un registro cronológico y secuencial en el que se anotarán, con fecha y hora de ingreso, las órdenes de los comitentes, además de la fecha y hora en la que fueron cumplidas dichas órdenes. El registro contendrá al menos lo siguiente: fecha, valor negociado, precio, plazo, nombre del comitente, número de la orden, número de liquidación de bolsa y número de la liquidación del contrato.

b. Un registro de los dineros y valores, en el cual se deberán identificar individualmente a cada persona que solicitó la administración del portafolio.

Si se trata de una persona jurídica, deberá solicitarse la nómina de sus accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso, de conformidad con lo establecido en las disposiciones relacionadas con la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de este Libro.

3. Deberán llevar bajo su responsabilidad, un registro y archivo individual de cada uno de sus comitentes, el mismo que contendrá: el nombre, domicilio, copia de la cédula de identidad o R.U.C., nombramiento vigente del representante legal o poder, el contrato de administración de portafolio, de ser el caso.

4. Remitir en formato físico o digital a elección del comitente, el comprobante de las operaciones que haya celebrado para éste, hasta el día hábil siguiente a su realización.

5. Guardar reserva de lo que concierne a las negociaciones que hiciere, así como de los nombres de las personas que se las encarguen, salvo que lo impida la naturaleza de las operaciones, o medie requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, orden judicial o consentimiento expreso de los interesados.

6. Cuando se trate de operaciones con valores extranjeros se establecen las siguientes obligaciones:

a. Ser responsables de proveer a los comitentes la información que se encuentre en los sistemas internacionales de información.

b. Proveer a los comitentes el precio de cotización de los valores en el mercado en el que se negocien.

c. Mantener vigentes los contratos con intermediarios bursátiles extranjeros autorizados, que les garanticen el acceso a la información actualizada y a la negociación de los valores.

Nota: Inciso segundo del numeral 2, literal b reformado por artículo primero, numeral 63 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo segundo, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

Art. … De las órdenes de negociación.- Las órdenes de negociación deben ser impartidas por el cliente a la casa de valores por documento escrito de forma física o a través medios electrónicos, en función del formato de orden de negociación proporcionado por la intermediaria.

El comitente podrá impartir órdenes de negociación en forma electrónica a través de la página web de la casa de valores o mediante correo electrónico.

En el caso de que la orden de negociación enviada por la casa de valores a través de la página web o correo electrónico al comitente no sea aceptada por éste en el término de tres días, se entenderá como no conferida.

Es obligación de la casa de valores verificar la identidad de la persona a quien remite la orden de negociación para su aceptación.

El comitente al inicio de la relación comercial registrará su firma en la casa de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020.

Art. … Del contrato de servicios electrónicos.- Para la recepción de órdenes de negociación a través de medios telemáticos, como pueden ser su aplicación para teléfonos celulares o tablets, su página web o por correo electrónico, la casa de valores y el comitente deberán suscribir al inicio de la relación comercial un contrato comercial de servicios electrónicos, que contendrá el acuerdo de voluntades entre el comisionista y el comitente para que la Casa de Valores habilite una página, sistema o plataforma electrónica para recibir a través de esos medios las órdenes de negociación.

El referido contrato, contendrá la manifestación expresa de la voluntad del comitente de utilizar el sistema o la plataforma electrónica provista por la casa de valores para aceptar el contenido de las órdenes de negociación a través de correo electrónico o para que se interprete impartida a través del botón de aceptación en la página web que la Casa de Valores haya habilitado para el efecto.

El contrato comercial de servicios electrónicos además de contener los requisitos de validez inherentes a los contratos deberá contar con la firma manuscrita o electrónica del comitente y del representante legal de la casa de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020.

Art. … Implementación de mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática.- Las casas de valores deben ejecutar un procedimiento seguro en su creación, modificación o cancelación, para la recepción de órdenes vía electrónica o telemática, así como asegurar la trazabilidad de cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes de negociación, así como de la operativa de cada uno de los códigos y la adecuada y completa conservación de las pistas de auditoría correspondientes.

Las Casas de Valores para la implementación de los diferentes mecanismos de recepción de órdenes de negociación deberán incluir en sus Manuales Operativos internos lo siguiente:

a) Página web o aplicación para teléfonos celulares o tablets.

- Descripción general del sistema a través del cual se va a recibir las órdenes de negociación, incluyendo el detalle de cada una de las pantallas involucradas,

- Ámbito de aplicación de la modalidad, debe encontrarse restringido a clientes con un contrato de comisión y de servicios electrónicos vigente.

- Plan de seguridad relativo al sistema.

- Planes de contingencia y políticas de respaldo (back up) de todo el equipamiento, que debe incluir mecanismos de respuesta ante interrupciones.

- Herramientas técnicas que no permitan el acceso o uso no autorizado.

- Un mecanismo que verifique que el cliente cuenta con una clave de usuario y contraseña única, individual e intransferible, para acceder al envío de órdenes por medio del sistema.

- El ingreso al sistema debe ser con usuario y contraseña por cada comitente en forma individualizada.

- Permitir el registro de la aceptación conferida por cada comitente de la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la orden.

- Incorporar la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico al comitente, de la orden negociación remitida a la casa de valores, en la que se señale la hora, minuto, segundo y demás detalles de la orden de negociación impartida.

b) Vía correo electrónico.

- Procedimiento para verificar la identidad del comitente.

- Plan de seguridad del sistema.

- Planes de contingencia operativos y tecnológicos.

- Políticas de respaldo de la información.

Las Casas de Valores, en estos mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su Reglamento y observar las Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las Casas de Valores deben contar con un sistema de registro de órdenes de negociación electrónica o telemática, que reconocerá las siguientes etapas:

a. Recepción de órdenes.

b. Registro de órdenes en el sistema electrónico.

c. Ejecución de órdenes.

d. Procesos operativos posteriores a la ejecución.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 2.- Cumplimiento de órdenes: Las casas de valores que actúen en la compraventa de valores, quedan obligadas a pagar el precio de la compra, o hacer la entrega de los valores vendidos o comprados, según corresponda, hasta el siguiente día bursátil al cumplimiento de las condiciones de la negociación.

Art. 3.- Responsabilidad: Además de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores serán responsables de la inscripción del último titular en los registros del emisor, cuando esto sea necesario.

Art. 4.- Administración de portafolios: La administración de portafolios o de dineros de terceros que realicen las casas de valores deberá efectuarse mediante contrato escrito y se sujetará a las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, sobre el mandato y la comisión mercantil, en lo que fuere aplicable.

Los fondos y valores que por este concepto reciben las casas de valores, deben mantenerse separados de los que reciben de otros comitentes o de los propios.

Nota: Artículo reformado por artículo tercero, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

Art. 5.- Cartera propia: Las casas de valores cuando operen con cartera propia, esto es cuando se dediquen también a la compra o venta de valores con sus propios recursos, deberán observar que las compras y ventas de valores para portafolio propio sean postergadas mientras existan pendientes órdenes de sus comitentes por los mismos valores, y siempre que los valores tengan las mismas características para efectos de su negociación.

Art. 6.- Plazo de las órdenes: Cuando una casa de valores reciba dinero de su comitente con el objeto de adquirir valores, sin que se determine la fecha máxima hasta la cual deba ejecutarse la negociación, la orden se entenderá conferida por cinco días bursátiles, vencidos los cuales,

sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, el monto de dinero por él entregado.

Si la casa de valores recibiere el encargo de vender valores sin que se especifique el plazo para efectuar la operación, éste se entenderá igualmente conferido por cinco días bursátiles, vencido los cuales, sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, los valores entregados.

Art. (...).- Contrato de comisión mercantil.- El contrato de comisión mercantil deberá ser realizado por escrito y deberá contener lo establecido en el Código de Comercio y detallar al menos lo siguiente:

1. Identificación del comitente y del comisionista;

2. Objeto que considerará la realización por parte del comisionista de una o varias operaciones bursátiles por cuenta del comitente;

3. Comisión que cancelará el comitente al comisionista y la forma de pago de la misma;

4. Detalle de los valores o dineros para el desempeño del encargo de la comisión;

5. Plazo de duración del contrato;

6. Obligaciones del comisionista;

7. Obligaciones del comitente;

8. Cláusula de solución de controversias;

9. Legislación aplicable; y,

10. Firma física o electrónica conforme a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

En caso de que el contrato de comisión fuera otorgado para la realización de una o varias operaciones bursátiles, se deberá suscribir una orden de negociación por cada operación encargada.

Nota: Artículo agregado por artículo cuarto, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

Art. 7.- Formato de las órdenes: Las Casas de Valores elaborarán los formatos de órdenes de negociación observando las normas atinentes a la Comisión Mercantil, que al menos contendrán lo siguiente:

1. Nombres y apellidos o denominación o razón social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, de su comitente y de la persona que suscribe la orden;

2. Lugar, fecha y hora de recepción de la orden;
3. Objeto de la orden (compra o venta), cantidad de los valores a ser negociados o monto a invertir y sus condiciones;

4. Plazo de vigencia de la orden;

5. Nombre de la persona autorizada que recibe la orden;

6. Costos y condiciones de la negociación;

7. Firma física o electrónica del comitente o de su representante legal, cuando fuere aplicable; y,

8. Firma física o electrónica de la persona autorizada por la casa de valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo quinto, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

Art. 8.- Comprobante de liquidación: La casa de valores además de las liquidaciones emitidas por la bolsa de valores, extenderá al comitente por cada orden concretada y bajo su firma, un comprobante de liquidación, con por lo menos, los siguientes datos:

1. Fecha.
2. Nombres y apellidos o denominación social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, del comitente.
3. Nombre del emisor.
4. Clase de valor.
5. Cantidad de valores negociados y su valor nominal.
6. Precio.
7. Valor total de la operación.
8. Comisión percibida.
9. Número y fecha del comprobante de liquidación de bolsa.
10. Nota: Numeral eliminado por artículo sexto, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

El comprobante de liquidación deberá ser remitido al comitente en formato físico o digital, conforme su elección.

Nota: Inciso final sustituido por artículo sexto, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES:

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 598, promulgada en (R.S. No. 1072 de 25-IX-2020)

PRIMERA.- Las Casas de Valores que deseen implementar los mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática, deberán previamente presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Manual Operativo Interno, con la descripción de los procedimientos correspondientes y las medidas de seguridad de información que deben estar relacionadas al menos con la protección de la información y el control de accesos.

Para la aprobación la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificará in situ el correcto funcionamiento de las plataformas, sistemas y demás medios telemáticos.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 1072 de 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDA.- Los inversionistas institucionales, cuando actúen en el mercado bursátil a través de sus operadores, podrán implementar mecanismos de recepción de órdenes de negociación vía telemática o electrónica; sin perjuicio de las regulaciones que para el efecto emitan sus respectivos órganos de control.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 1072 de 25 de septiembre de 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Casas de Valores deberán implementar los formatos de Contratos de Comisión Mercantil y Órdenes de Negociación determinados en la Resolución No. JPRF-V-2023-083 de 16 de octubre de 2023, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Nota: Disposición agregada por el Artículo Único de la Resolución No. JPRF-V-2024-095, 31-01-2024, S.R.O. No. 502, 21-02-2024.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 Endeudamiento: Las casas de valores solo podrán endeudarse:

1. Con las instituciones del sistema financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras del exterior.

2. Con sus propios accionistas, bajo las condiciones previstas en la Ley de Compañías.

3. Con proveedores, para adquirir equipos de oficina, computación, suministros y otros activos fijos necesarios, para el desarrollo de su objeto social.

4. Mediante la emisión de obligaciones, papel comercial u otros valores emitidos por la casa de valores, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

Art. 2.- Anticipación de fondos: De conformidad con el artículo 58, numeral 7 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores podrán anticipar fondos de sus propios recursos a sus comitentes o a un grupo económico, hasta el quince por ciento de su patrimonio, siempre y cuando este anticipo de fondos no represente más del ochenta por ciento de los valores a ser adquiridos. El monto total de estas operaciones no podrá exceder del doscientos por ciento de su patrimonio.

Art. 3.- Convenios de corresponsalía: Las casas de valores podrán celebrar convenios de corresponsalía con intermediarias de valores domiciliadas en el extranjero, para que, bajo la responsabilidad de la casa de valores, tomen órdenes de compra o venta de valores o refieran comitentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo séptimo, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 083, 16/10/2023, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 427 de 30 de octubre de 2023.

Art. 4.- Márgenes y condiciones: Sin perjuicio de los requerimientos que las bolsas de valores establezcan para sus miembros, las casas de valores no excederán los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial, establecidos a continuación:

1. **Índice de Portafolio Propio = Activos Financieros/ Patrimonio <=2.**

Activos Financieros=11 Activos Financieros+21.01.05.05 Obligaciones por contratos underwriting.

2. **Índice de endeudamiento = Pasivo Total/Patrimonio <=2.**

Pasivo total = 2 Pasivos - 21.06 Acreedores por Intermediación.

3. **Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente >=1.**

Activo Corriente = 10.01 Activo Disponible + 11 Activos Financieros + 12 Cuentas y documentos por cobrar + 16 Otros Activos Corrientes.

Pasivo Corriente = 21.01 Pasivos Financieros + 21.02 Pasivos no financieros + 21.03 Obligaciones Patronales + 21.04 Obligaciones Tributarias + 21.05 Sanciones y Multas + 21.07 Otros Pasivos Corrientes.

Nota: Numeral 3 de Fórmula reformado por artículo primero, numeral 64 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 . Para leer reforma, ver Registro Oficial 173 de 01 de febrero de 2018, página 23.

El rubro de inversiones deberá considerar el total registrado en la cuenta "Inversiones", de acuerdo con el plan de cuentas vigente para las casas de valores, se incluirán los valores que la casa de valores asume en compromiso de adquirir en un determinado tiempo, por efecto de un contrato de underwriting con garantía total o parcial de adquisición.

Al rubro Pasivo Total, para el cálculo del índice de endeudamiento, se le debe disminuir el valor de acreedores por intermediación.

Art. 5.- Envío de información de índices: La información correspondiente a los índices deberá ser entregada con la misma periodicidad establecida para los estados financieros; y el incumplimiento de esta disposición estará sujeto a las mismas sanciones.

Art. 6.- Autorización de la negociación de valores de deuda pública emitida por países extranjeros, entidades de países extranjeros, así como organismos multilaterales de crédito: La casa de valores que desee negociar estos valores en el mercado secundario local, deberá tramitar previamente su autorización, en una bolsa de valores del país.

Para lo cual, la casa de valores deberá acreditar que cuenta en todo momento con los recursos humanos y tecnológicos necesarios, para proveer a los inversionistas de la información que aparece en los sistemas de información bursátiles o financieros internacionales.

Adicionalmente, las casas de valores deberán contar con los respectivos contratos con intermediarios bursátiles autorizados en el exterior, que les garanticen el acceso a información actualizada sobre los valores que negocien.

La autorización que otorgue la respectiva bolsa de valores estará sujeta a una evaluación permanente de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones; la falta de éstas será razón suficiente para dar por terminada la autorización.

Art. 7.- Operaciones en el extranjero.- Sin perjuicio de las facultades que tienen las casas de valores para negociar valores en el extranjero, los valores que hayan sido previamente inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en las bolsas de valores locales, pueden ser negociados por las casas de valores en el exterior, cumpliendo los requisitos que para el efecto establezca la legislación del país donde se pretenda realizar la negociación.

En estos casos, la operación deberá ser registrada posteriormente en bolsa de valores, debiendo cada bolsa llevar un registro de todas las operaciones de este tipo que sus casas de valores efectúen. Las casas de valores deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre estas operaciones, el día mismo de la transacción; indicando las generalidades de los valores tranzados.

Para registrar operaciones de compra con valores en el exterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Cuando la casa de valores obtenga la confirmación de su contraparte en el extranjero, sobre la reserva de los valores, procederá a llenar el respectivo formulario de operación cerrada, provisto por la bolsa de valores; señalando que se trata de una operación de registro a t+n donde n no podrá exceder el plazo de siete días bursátiles, contados a partir de la fecha de liquidación en el exterior.

2. La casa de valores deberá gestionar con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores o su intermediario internacional, según sea el caso, el trámite para la liquidación monetaria de estos valores.

Para registrar operaciones de venta con valores en el exterior, se deberá tener la confirmación por parte de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores de que la operación en el exterior ha sido liquidada satisfactoriamente.

Art. 8.- Contrato de underwriting: Es aquel en virtud del cual la casa de valores y una persona emisora o tenedora de valores, convienen en que la primera asuma la obligación de adquirir una emisión o un paquete de valores, o garantice su colocación o venta en el mercado, o la realización de los mejores esfuerzos para ello.

Para los fines de este artículo, se entenderá por "paquete" a cualquier monto definido por las partes.

Art. 9.- Valores objeto de underwriting: Podrán ser objeto del contrato de underwriting, solamente los valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 10.- Consorcios para underwriting: Las casas de valores, para realizar operaciones de underwriting, podrán organizarse en consorcios, a fin de compartir entre sí, una o más de las obligaciones o responsabilidades derivadas de los respectivos convenios. Estos consorcios pueden estar integrados por tres tipos de participantes: líder, colíder y distribuidores.

El líder y colíderes son los que asumen la responsabilidad ante el emisor.

Los distribuidores son responsables únicamente ante el líder o colíderes.

Art. 11.- Modalidades de underwriting: Los contratos de underwriting pueden ser de tres modalidades:

1. En firme: La casa de valores o el consorcio adquiere inicialmente toda la emisión o el paquete de valores, encargándose posteriormente, por su cuenta y riesgo, de la venta al público inversionista.

2. Con garantía total o parcial de adquisición: La casa de valores o el consorcio asume el compromiso de adquirir, en un determinado tiempo, la totalidad o solamente una parte de la emisión.

3. Del mejor esfuerzo: La casa de valores o el consorcio actúa como simple intermediaria de la compañía emisora o del tenedor, comprometiéndose a realizar el mejor esfuerzo para colocar la mayor parte posible de la emisión, dentro de un plazo predeterminado.

Art. 12.- Contenido del contrato de underwriting: El contrato de underwriting contendrá, por lo menos:

1. La identificación de las partes y sus respectivas obligaciones.
2. Una descripción completa de los valores objeto del contrato.
3. La modalidad del contrato, esto es, si es en firme, con garantía total o parcial, o del mejor esfuerzo.
4. Precio de los valores, comisiones del underwriter, formas y plazo de pago al emisor o tenedor, sector del mercado al que va dirigida la colocación y otras condiciones relativas a la colocación.
5. Cláusulas en las que se establezcan las penalidades o sanciones por el incumplimiento del contrato.
6. Cláusulas que determinen la liberación de las responsabilidades de las partes.
7. Cláusulas de jurisdicción y competencia para dirimir las controversias.

Art. 13.- Capacidad de operación: Las casas de valores podrán mantener contratos de underwriting para adquisición en firme y garantía total o parcial, hasta tres veces su patrimonio.

Para la modalidad de contratos de underwriting del mejor esfuerzo, las casas de valores no tendrán ninguna limitación.

Art. .. La apertura de la subcuenta para el registro de la transferencia que provenga de una dación en pago, no genera comisión. La casa de valores únicamente podrán cobrar los costos operativos propios que la gestión de apertura genere.

La casa de valores será responsable de la verificación de la identidad y la capacidad legal del nuevo titular que requiere la apertura de la subcuenta.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 623, promulgada en (R.S. No. 379 de 27-I-2021)

Para el caso de daciones en pago, corresponderá a los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, previo a realizar los registros de trasferencias, efectuar las respectivas verificaciones de conformidad con las normas contenidas en su manual operativo y reglamento interno, debidamente aprobados y registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 623, promulgada en (R.S. No. 379 de 27-I-2021)

PRIMERA.- En el plazo de un mes, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán efectuar las reformas correspondientes a sus Reglamentos Internos y Manuales operativos al tenor de la presente resolución y presentarlos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su respectivo registro en el Catastro Público del Mercado de Valores; esto es hasta el 21 de enero de 2021.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 379 de 27 de enero de 2021.

SEGUNDA.- Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores procederán con los registros de las transferencias por daciones en pago referidas en esta regulación, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de esta resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 379 de 27 de enero de 2021.

CAPÍTULO V: BANCA DE INVERSIÓN

DISPOSICIÓN ÚNICA.- Las casas de valores que actualmente están autorizadas a funcionar podrán realizar la estructuración de procesos de emisión de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas necesarias para la autorización, funcionamiento y operación de las casas de valores que realicen actividades de banca de inversión.

Nota: Disposición sustituida por artículo primero, numeral 65, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

TÍTULO IX: REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL (REB)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1.- El Registro Especial Bursátil -REB-: El REB es un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para la negociación de valores emitidos por las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos en las normas que regulan dicho segmento.

Art. 2.- Objeto: Las normas de que trata la presente resolución tienen por objeto establecer un régimen específico y especializado que regule el funcionamiento del REB, que determine los requisitos de inscripción de los emisores y valores, de los procesos de ofertas públicas y de la negociación de los valores; y, el desarrollo de algunas actividades de los participantes de este segmento del mercado bursátil.

Art. 3.- Inscripción de los emisores y valores: Los emisores y sus valores como requisito previo a la negociación en el REB deberán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores, así como, solicitar la inscripción en el registro correspondiente a cargo de una de las bolsas de valores del país.

Adicionalmente, en el caso de los valores que se negocien a través de un proceso de oferta pública se requerirá de la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 4.- Prohibición de inscripción y negociación de valores en el REB: Los valores que cumplan con los requisitos establecidos para el REB, únicamente podrán ser negociados en ese segmento y no en otro segmento del mercado bursátil, a excepción de aquellos que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expresamente autorice, en atención a requerimientos de la política económica pública o la política pública del mercado de valores.

Así mismo, los valores que estén inscritos conforme a las reglas de otro segmento del mercado bursátil no podrán ser negociados en el REB.

Art. 5.- Valores que pueden negociarse en el Registro Especial Bursátil REB: Previo a la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país, podrán ser negociados en el REB, los valores emitidos por pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y por las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos y de acuerdo a su naturaleza puedan realizar emisiones de valores para colocarlos y negociarlos en dicho segmento del mercado bursátil.

Art. 6.- Emisores que pueden formar parte del REB.- Los emisores que pueden ser parte del REB, son las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Para efectos de las normas que rigen al REB, se entiende por:

1. Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales superiores a trescientos mil uno (USD 300.001,00) hasta un millón (USD 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

2. Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

3. Organizaciones de la economía popular y solidaria de acuerdo a la siguiente clasificación: (i) Cooperativas de ahorro y crédito; (ii) Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y, (iii) Cooperativas no financieras pertenecientes al nivel 2, de acuerdo a la clasificación realizada por la entidad competente.

Con respecto a los numerales 1 y 2, y en el caso de inconformidad con las variables de número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales de las pymes, prevalecerá el valor bruto de las ventas anuales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 512, publicada en Registro Oficial 487 de 14 de Mayo del 2019 .

Art. 7.- Inversionistas autorizados: Los valores que negocien en el -REB- sólo podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales o inversionistas calificados.

Art. 8.- Inversionistas institucionales: Se entenderá por inversionistas institucionales a las instituciones del sistema financiero públicas o privadas, las instituciones de la seguridad social, a las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, cajas centrales, a las compañías de seguros y reaseguros, a las corporaciones de garantía y retrogarantía, a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos.

Adicionalmente, a otras personas jurídicas y entidades a las que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera les otorgue esa calidad en función a que su giro principal sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones anuales o su portafolio supere la suma de US$ 20.000.000,00.

Art. 9.- Inversionistas calificados: Se considerará inversionistas calificados a quienes cuenten con la experiencia y/o conocimientos necesarios para comprender, evaluar y administrar de forma adecuada los riesgos que conlleva cualquier decisión de inversión en materia de mercado de valores.

Para efectos de ser categorizado como inversionista calificado, la casa de valores deberá determinar el perfil de riesgo y clasificar a los clientes sobre la base de los lineamientos establecidos en el inciso anterior y las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

Adicionalmente, el cliente al momento de firmar el contrato de comisión mercantil, suscribirá una declaración relativa a que ha sido informado sobre la categoría a la que pertenece y que ha recibido información sobre los emisores y valores que se negocian en el -REB.

Art. 10.- Responsabilidad de las casas de valores: Las casas de valores facultadas para prestar los servicios de intermediación, colocación y asesoría, información y servicios de consultoría en materia de negociación de valores y/o estructurar procesos de emisión de valores que participen en el -REB-, serán responsables de las actividades realizadas y especialmente, sobre la asesoría e información proporcionada a sus clientes.

Adicionalmente, a las obligaciones previstas en la Ley para las casas de valores en cuanto a los procesos de estructuración, éstas deberán verificar previamente la razonabilidad y suficiencia de la información del emisor.

CAPÍTULO II: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES

Art. 1.- Requisitos de inscripción: Podrán ser parte del -REB-, las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de inscripción del emisor y/o valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorización de la oferta pública, si fuere el caso, que deberá ser suscrita por el representante legal del emisor, a la cual se deberá adjuntar la autorización del máximo órgano de administración o cuerpo colegiado del solicitante, según corresponda;

2. Certificado de existencia legal del emisor y nombramiento del representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;

3. Certificado de desmaterialización de los valores emitidos por un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores o copia del contrato de depósito y desmaterialización.

4. Fichas registrales según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el -REB-; y,

5. Los valores que se emitan dentro de un proceso de oferta pública o las -Pymes- que se constituyan como sociedades mercantiles anónimas en forma sucesiva por suscripción pública de acciones, deberán presentar una circular de oferta pública y los demás requisitos dispuestos en la presente resolución.

Con respecto al trámite de inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a partir de la fecha de recepción de todos los documentos de que trata este artículo, verificará el envío de los mismos en forma completa y su razonabilidad.

Si la información fue recibida de manera completa, el emisor y los valores o los valores, según corresponda serán registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores. En caso contrario, el emisor tendrá que completar la información faltante.

Art. 2.-Requisitos de mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Los emisores de valores que formen parte del -REB-, para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán remitir la siguiente información:

1. Ficha registral actualizada durante la vigencia de la inscripción;

2. Estados financieros semestrales, anuales, y auditados cuando dicho requisito sea de cumplimiento obligatorio para el emisor de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,

3. Certificación anual expedida por el representante legal del emisor en la que conste que ha actualizado y enviado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los hechos relevantes definidos en el artículo 25 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 5 del Capítulo II, Título I del presente Libro, y a las bolsas de valores del país, para su divulgación a los inversionistas que sean tenedores de los valores

inscritos en el -REB- y que ha puesto a disposición dicha información relevante a los inversionistas que la hayan solicitado expresamente. Dicha certificación deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 3.- Exoneración de pago de derechos y tarifas para la inscripción y su mantenimiento: Los emisores y valores inscritos están exentos del pago de derechos y tarifas de inscripción y de mantenimiento tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en las bolsas de valores del país.

Igual excepción aplica para el caso en que se establezcan pago de derechos y/o tarifas para las ofertas públicas.

Art. 4.- Cancelación de la inscripción de los emisores y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores: Los emisores de valores del -REB- no podrán cancelar voluntariamente la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores mientras aquellos se encuentren en circulación y no hayan sido totalmente redimidos, salvo en los casos de las acciones y los valores de giro ordinario, en los cuales procederá la cancelación voluntaria.

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE VALORES

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE VALORES

Art. 1.- Valores objeto de oferta pública: Las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria que participan en el -REB-, podrán realizar ofertas públicas primarias de acciones, obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, de acuerdo a lo previsto en las normas que regulan el -REB.

Art. 2.- Requisitos para obtener la autorización de oferta pública: Para poder efectuar una oferta pública de valores en el -REB-, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 1del capítulo anterior y adicionalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutiva que autorice la emisión de obligaciones o el aumento de capital por suscripción pública y de la escritura pública con el convenio de promoción y estatuto en el caso de constitución sucesiva y la inscripción del emisor y valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país;

2. Copia del oficio o resolución emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el cual se aprueba la emisión, de ser el caso; y,

3. Circular de oferta pública.

Art. 3.- Calificación de riesgos voluntaria: Los valores objeto de oferta pública que se negocien en el -REB-, podrán optar por la contratación de un estudio de calificación de riesgos realizado por una de las calificadoras de riesgo legalmente establecida y autorizada e inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Durante el plazo de vigencia de la emisión, el emisor que optó por contratar la calificación de riesgos, deberá mantenerla actualizada en conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias sobre la materia.

SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO, CONVERTIBLES EN ACCIONES Y PAPEL COMERCIAL

Art. 4.- Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial: La oferta pública de obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, que se realizan en el -REB-, conlleva un régimen especial que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El contrato de emisión de las obligaciones se celebrará en documento privado de acuerdo a los requisitos del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, con respecto a los requisitos y obligaciones relativos al representante de los obligacionistas y a su participación en la asamblea de obligacionistas, éstos serán asumidos por el comité de vigilancia, en lo que fuere aplicable;

2. Los comparecientes a la celebración del contrato de emisión serán el emisor de valores y la casa de valores que estructure la emisión. Las obligaciones de la casa de valores serán con respecto a las facultades de estructuración de la emisión, asesoría y colocación de los valores, según fuere el caso; así como, las comisiones u honorarios pactados;

3. Se constituirá un comité de vigilancia conformado por al menos tres miembros elegidos de entre los tenedores de las obligaciones que no estén vinculados al emisor, que asumirá las facultades y obligaciones asignadas al representante de los obligacionistas en la Ley de Mercado de Valores y la normativa secundaria vigente, que le fueren aplicables;

   Así, el comité de vigilancia asumirá el compromiso de convocar y presidir la asamblea de obligacionistas a solicitud de los obligacionistas o de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

   En el caso que existiere un número de tenedores de las obligaciones inferior a tres, la defensa de los intereses de los obligacionistas será asumida por los inversionistas existentes;

4. La Circular de Oferta Pública tendrá al menos los requisitos establecidos en la presente resolución; y,

5. En el contrato de emisión de obligaciones se incorporará una cláusula que incluya al menos dos medidas de resguardos cuantificables; un resguardo obligatorio, será el de la relación de activos libres de gravámenes y monto de la emisión de obligaciones en circulación durante su vigencia será equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento), el otro resguardo quedará a criterio del emisor.

   Para el -REB-, no aplican las medidas de resguardos establecidas en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para las obligaciones que se negocian en otro segmento del mercado bursátil.

Art. 5.- Contenido de la Circular de Oferta Pública: La Circular de Oferta Pública contendrá al menos la siguiente información:

1. Para el caso de emisión de Obligaciones de Largo Plazo:

a. Portada:

   1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Obligaciones de Largo Plazo que se negocian en el Registro Especial Bursátil - REB."

   2. Razón social y nombre comercial del emisor.

   3. Monto de la emisión y sus características: plazo y tasa de interés.

   4. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".

   5. Número y fecha del oficio o resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión, según corresponda. Y la declaración expresa de que la aprobación de la oferta pública no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recomendación alguna para la adquisición de las obligaciones, ni pronunciamiento, en sentido alguno sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o rentabilidad de la emisión.

6. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.

7. Número y fecha de la norma con la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil - REB y número de registro.

8. Casa de valores que realizó la estructuración de la emisión.

9. Casa de valores que funge como intermediario autorizado.

10. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificadora de riesgo y la calificación de riesgo asignada.

b. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:

1. Denominación del emisor y nombre comercial.

2. Plazo de duración de la empresa u organización.

3. Domicilio del emisor.

4. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución o del acto de constitución y fecha de inscripción en el registro respectivo.

5. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de Registro Único de Contribuyente, número de teléfono e indicación de las oficinas principales del emisor.

6. Objeto social completo y/o actividades autorizadas en el caso de las organizaciones de la economía popular y solidaria.

7. Capital suscrito, pagado y autorizado.

8. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores si los hubiere.

9. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.

10. Número de empleados o trabajadores y directivos.

11. Fecha del acta de junta general de accionistas o socios que resolvió la emisión.

12. Detalle por porcentaje y monto de los gastos de la emisión que incluirá los desembolsos que hubiere hecho por concepto de: honorarios y/o comisiones al intermediario de valores; calificadora de riesgos; comisiones de las bolsas de valores; publicidad; honorarios legales; entre otros, que tengan relación con la emisión y colocación de los valores en el -REB-.

c. Segunda parte: Contendrá la descripción del negocio del emisor:

1. Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y sector al que pertenece.
2. Principales líneas de productos y servicios, negocios y actividades.
3. Resumen de las políticas de inversiones y financiamiento del último año.
4. Factores de riesgos asociados a la empresa u organización y a la emisión.

d. Tercera parte: Contendrá las características de la emisión:

1. Fecha del acta de junta general o del máximo órgano de gobierno que resolvió la emisión.
2. Monto y plazo de la emisión.
3. Unidad monetaria.
4. Número y valor nominal mínimo de las obligaciones y clases.
5. Tasa de interés y forma de reajuste, de ser el caso.
6. Forma de cálculo, forma de amortización y plazos tanto para el pago del capital como de los intereses.
7. Detalle de los activos libre de gravamen, con su respectivo valor en libros.
8. Resguardos.
9. Garantía general y garantía específica, si la hubiere.
10. Identificación del agente pagador y lugar donde se efectuará el pago y su modalidad.
11. Certificado del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, en el que consten las características de los valores.
12. Procedimiento de rescates anticipados, de existir.
13. Destino detallado y descriptivo de los recursos a captar.
14. De contar con calificación de riesgos, deberá adjuntarse el informe de calificación de riesgo emitida por una calificadora de riesgo inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

e. Cuarta parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:

1. Información económica y financiera correspondiente al penúltimo mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.
2. Estados financieros de situación y pérdidas y ganancias anuales y auditados de los ejercicios económicos de los dos años anteriores, en caso de existir la obligatoriedad de contar con auditoría externa.

3. 3. En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años.

    a. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros con los siguientes indicadores: liquidez; endeudamiento; rentabilidad; margen de utilidad sobre ventas; volumen de ventas en unidades físicas y monetarias; detalle de las principales inversiones; detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros con la indicación del deudor y tipo de vinculación de ser el caso; e índice de morosidad.

    b. Estado de resultados y estado de flujo de efectivo trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

f. Quinta parte: que contendrá:

1. Declaración juramentada del representante legal del emisor respecto de la veracidad e integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de los valores, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

2. Para el caso de Obligaciones Convertibles en Acciones:

a. Aplicará el contenido de la información establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo, incluyendo las menciones específicas de "Obligaciones Convertibles en Acciones", en donde corresponda.

b. Adicionalmente, en la información económica y financiera, se incorpora el requisito de la inclusión del "factor de conversión" y la metodología de cálculo.

3. Para el caso de Programas de Papel Comercial:

a. Portada:

1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Papel Comercial que se negocia en e; Registro Especial Bursátil -REB".

2. Se aplicará el contenido de la portada establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo, especificando que se trata de papel comercial.

b. Primera parte: Incorporará el contenido de la información general establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.

c. Segunda parte: Contendrá las características del programa:

1. Cupo autorizado.

2. Plazo del programa.

3. Se incorporará el mismo contenido de la información de las características de la emisión establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.

d. Tercera parte: Contendrá la información económica y financiera del programa, e incorporará el mismo contenido de la información económica y financiera establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.

e. Cuarta parte: Incorporará el mismo contenido de la declaración establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.

SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE ACCIONES

Art. 6.- Oferta Pública Primaria de Acciones: La oferta pública primaria de acciones, que se realizan en el -REB- conlleva un régimen especial que exige que la Circular de Oferta Pública incorpore al menos los requisitos dispuestos en las normas que regula el -REB.

Art. 7.- Oferta Pública Primaria de Acciones por Aumento de Capital o Constitución Sucesiva por Suscripción Pública: Podrán realizar oferta pública primaria de acciones en el Registro Especial Bursátil - REB, las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- que realicen aumentos de capital por suscripción pública o que se constituyan sucesivamente por suscripción pública.

Art. 8.- Circular de Oferta Pública para Aumentos de Capital: La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá al menos la siguiente información:

1. Portada:

a. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Acciones que se negocian en el Registro Especial Bursátil - REB".

b. Razón social y nombre comercial de emisor, domicilio, dirección de correo electrónico y página web.

c. Monto de la emisión.

d. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".

e. Número y fecha de la norma expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que aprueba la emisión, autoriza la oferta pública y dispone la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil - REB.

f. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.

g. Declaración expresa de que la aprobación no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, recomendación alguna para la suscripción o adquisición de las acciones o certificados, ni pronunciamiento, en sentido alguno, sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o la rentabilidad de la emisión y número de registro.

h. Denominación de la casa de valores que realice funciones estructurador y agente colocador.

i. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificadora de riesgo y la calificación de riesgo asignada.

2. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:

a. Nombre del emisor y número del Registro Único de Contribuyente.

b. Domicilio principal del emisor con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y de su página web.

c. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y la indicación de la notaría ante la cual se otorgó y la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.

d. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.

e. Plazo de duración.

f. Objeto social.

g. Capital suscrito, pagado y de ser el caso el capital autorizado.

h. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.

i. Identificación de los accionistas que represente un porcentaje mayor al 5% de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía con la indicación del porcentaje de su participación.

j. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores.

k. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.

l. Número de empleados y trabajadores y directivos de la compañía.

m. Fecha del acta de junta general de accionistas que resolvió el aumento por suscripción pública.

n. Plazo y condiciones de la suscripción de acciones.

o. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.

p. Certificación del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores sobre la desmaterialización de las acciones.

3. Segunda parte: Contendrá la siguiente información de la emisión:

a. Monto de la emisión.

b. Número de acciones, valor nominal, clase, series.

c. Derechos que otorga la acción.

d. Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la acción y metodología de cálculo.

4. Tercera parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:

a. Descripción del entorno económico en el que se ha venido desarrollando y sector al que pertenece.

b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.

c. Detalle de los principales activos productivos e improductivos.

d. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento de los dos últimos años.

e. Estados financieros anuales correspondientes de los ejercicios económicos de los dos años anteriores y auditados en el caso de que la compañía deba contar con auditoría externa obligatoriamente.

f. En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años o estudio de factibilidad, según corresponda.

g. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos dos años.

h. Índices financieros de liquidez, razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar, endeudamiento, rentabilidad y margen de utilidad sobre ventas del último ejercicio económico.

5. Cuarta parte: Contendrá la declaración juramentada del representante del emisor con respecto a la integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de las acciones, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

Art. 9.- Circular de Oferta Pública para la Constitución Sucesiva por Suscripción Pública: La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá los requisitos que le sean aplicables de la circular de oferta pública para aumento de capital y adicionalmente, la siguiente información:

1. Información general:

a. Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.

b. Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.

c. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.

d. Nombre de la entidad financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.

e. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.

2. Información económico - financiera: Estudio de factibilidad del proyecto.

Art. 10.- Excepción al proceso de oferta pública de adquisición: La adquisición de acciones y de obligaciones convertibles en acciones que se negocien en el Registro Especial Bursátil - REB, no se sujetará a las normas señaladas en el Título denominado "Oferta Pública de Adquisición de Acciones - OPA" de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en razón de que existe una excepción expresa para estos casos.

Art. 11.- Oferta Pública Secundaria de Acciones: Para realizar una oferta pública secundaria de acciones a ser negociadas en el Registro Especial Bursátil -REB, las pequeñas y/o medianas empresas, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 1 del capítulo anterior y adicionalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutiva que autorice la inscripción del emisor y las acciones en circulación en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país; y,

2. Circular de Oferta Pública, cuyo contenido será el mismo que el establecido para el aumento de capital por suscripción pública de acciones.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 11, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO IV: VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

SECCIÓN I: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1.- Definición: Para efecto de las normas que regulan el Registro Especial Bursátil (REB), los valores de inscripción genérica son las letras de cambio, pagarés, entre otros, que emiten dentro de su giro ordinario las entidades financieras del sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2; y, las facturas comerciales negociables que emiten dentro del giro ordinario de su negocio las pequeñas y/o medianas empresas - Pymes, y organizaciones de la economía popular y solidaria.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 7, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Art. 2.- Requisitos de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los emisores y valores genéricos y facturas comerciales negociables, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los requisitos establecidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 8, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial No. 109 de 27 de diciembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

SECCIÓN II: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

Nota: Sección derogada por artículo 8, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 148, publicada en Registro Oficial No. 39 de 15 de mayo de 2025.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Autorización de la oferta pública.- Las ofertas públicas a realizarse en el -REB-, se entenderán autorizadas siempre que se siga el procedimiento y se cumplan con los requisitos descritos en las normas que rigen al -REB-. De la misma forma, se procederá para efectos de la inscripción del emisor y los valores tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país.

De acuerdo a lo previsto en esta disposición, no se podrán establecer ni procedimientos ni requisitos adicionales o distintos a los ya señalados en las normas aplicables al -REB.

Art. 2.- Comisiones.- Dentro de los parámetros que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca, el directorio de la bolsa de valores fijará las comisiones de bolsa para las negociaciones de los valores que se negocien en el Registro Especial Bursátil - REB, que no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de las comisiones establecidas para otro segmento del mercado bursátil.

Art. 3.- Boletines.- Las bolsas de valores deberán difundir a través de los boletines diarios las negociaciones efectuadas en el -REB.

Art. 4.- Requisitos de suspensión y cancelación.- En cuanto a los requisitos y procedimientos para la suspensión y cancelación de emisores y valores que se negocien en el -REB-, se estará a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la normativa secundaria vigente.

Art. 5.- Categorización del Perfil de riesgo del inversionistas.- Para efectos del cumplimiento de la obligación de determinar el perfil de riesgo del inversionista calificado, cada casa de valores deberá realizar la categorización sobre la base de los lineamientos generales establecidos en el artículo 10 de las normas que rigen al -REB- y sin perjuicio del deber de aplicar, cuando entren en vigencia, las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 66, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 66, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

TÍTULO X: SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL (SIUB)

CAPÍTULO I: NORMA QUE RIGE A LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL -SIUB- Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA

Art. 1.- Capital mínimo: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil -SIUB- deberá acreditar un capital suscrito mínimo y pagado en su totalidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US $500.000). El capital estará dividido en acciones ordinarias y nominativas.

La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil deberá incluir en su denominación la expresión "sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

La Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil debe mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de solvencia y prudencia financiera establecidos en este capítulo.

Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Una vez constituida la Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Solicitud suscrita por su representante legal mediante la cual solicite la autorización de funcionamiento y la inscripción de la compañía en el Catastro Público del Mercado de Valores.

2. El estudio que justifique la factibilidad y desarrollo operacional de la compañía, que permita acreditar que tendrá la capacidad necesaria para realizar las funciones que se establecen en la Ley de Mercado de Valores y en las normas reglamentarias, con el objeto de tener un mercado ordenado integrado, transparente, equitativo y competitivo que permita la negociación a través de una sola plataforma informática la negociación de valores e instrumentos financieros en el mercado bursátil. Este estudio contendrá al menos:

a. El detalle de las instalaciones y sistemas que se utilizarán para asegurar que a través del SIUB se realizarán las negociaciones de valores, con sujeción a la normativa vigente.

b. La descripción de los medios y procedimientos necesarios y adecuados, para asegurar que el sistema que se provea permita que las transacciones de valores, se realicen con sujeción a la normativa vigente.

c. Detalle pormenorizado del software, hardware, arquitectura de seguridad y las características de la plataforma de negociación de valores e instrumentos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que conforman el mercado bursátil.

3. Reglamentos operativos que deberán contener:

a. Manual orgánico funcional con la indicación de los niveles jerárquicos de apoyo y operativos y la descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles acorde al organigrama estructural de la compañía.

b. Manuales, políticas y procedimientos informáticos, que al menos, contemplen lo siguiente:

1. La política y procedimientos de seguridad de la información, cuyo alcance esté determinado y orientado a garantizar los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de todos los activos de información que utiliza el SIUB.

2. La política de gestión de riesgos diseñada en concordancia con la política de seguridad informática.

3. La política de gestión de la continuidad del negocio y los procedimientos que contemplen los requisitos que se detallan más adelante. Los requisitos son:

a. Objetivos y alcance;

b. Determinación de riesgos y estrategias de mitigación;

c. Análisis de impacto al negocio con la determinación de sus procesos críticos;

d. Plan de acciones preventivas a posibles incidentes;

e. Estrategias de retorno a la normalidad tras superar la contingencia;

f. Plan de comunicación institucional para manejar la crisis; y,

g. Fases de pruebas del plan de continuidad del negocio conforme a la norma de control que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Numeral 3 reformado por artículo primero, numeral 67 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

4. Código de Ética.

5. Descripción de los programas de control que efectuará a los administradores y funcionarios de la compañía, que incluya al menos los procedimientos para prevenir el uso indebido de información privilegiada y la vulneración de las normas que rigen el mercado en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

6. La política de atención a incidentes y procedimientos operativos, legales y tecnológicos, que pueden ser canalizados a través de la mesa de ayuda.

7. La política y procedimientos para la gestión de cambios que se aplique a cualquier componente de la infraestructura de servicios (sistema, equipos centrales, equipos de redes y de seguridades).

8. Manual de políticas y procedimientos para administrar y controlar los riesgos.

9. Manual del sistema tecnológico, el cual debe recoger las normas establecidas en esta resolución y las normas de autorregulación de las bolsas de valores respecto a las transacciones bursátiles.

10. Manuales técnicos del sistema:

    a. Manual de la arquitectura del sistema;

    b. Manual operativo del sistema; y,

    c. Manual del usuario.

11. Declaración bajo juramento otorgada ante notario público por los miembros del máximo órgano de administración y sus administradores, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Administradores y Miembros del Directorio de los Participantes del Mercado de Valores", del Título IV "Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores" del presente Libro.

12. Hojas de vida de los miembros del Directorio y de las personas que vayan a dirigir las actividades y operaciones que acrediten conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores y la tecnología aplicada en el sistema transaccional.

13. Certificados de honorabilidad empresarial o profesional de los miembros del Directorio y las personas que dirijan las actividades de la compañía.

14. Tarifario de servicios.

15. Llenar la Ficha registral en el sistema conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

16.

Nota: Numeral 16 derogado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Nota: Numerales 11, 15 sustituidos por artículos 1, 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 3.- Obligaciones: Constituyen obligaciones del Proveedor y Administrador del Sistema Único Bursátil -SIUB-, las siguientes:

1. Proveer y administrar un sistema único bursátil para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, a través de una plataforma informática diseñada para el efecto;

2. Tener un sistema transaccional único interconectado con los sistemas de las bolsas de valores, intermediarios de valores autorizados, órgano de control del mercado de valores,

depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, entidades de contraparte central y demás participantes del mercado de valores, conforme a la Ley.

a. Este sistema transaccional debe generar en tiempo real, información única sobre precios, rendimientos, montos negociados por emisor, casas de valores y por valor, u otra información que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Instalar equipos y dispositivos necesarios para el uso del sistema en las bolsas de valores y en cada uno de los intermediarios de valores autorizados por dichas bolsas, cuando fuere necesario, quienes tendrán la obligación de mantenerlos operativos, acorde a la contratación con las bolsas de valores para proveer el sistema único bursátil.

4. Definir y establecer la plataforma tecnológica con la redundancia necesaria en todos los componentes para operar con seguridad y alta disponibilidad, incluyendo los canales de comunicación. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá determinar otros requisitos que garanticen la continuidad del servicio y mitigar los riesgos en los que pueda incurrir dicha entidad en el desarrollo de su actividad.

5. Permitir el acceso gratuito, simétrico y libre a la información pública a través de los medios de difusión de las bolsas de valores.

6. Mantener la conectividad e interconexión de manera continua de sus sistemas con los sistemas de las bolsas de valores, casas de valores y con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores a través de las bolsas de valores.

7. Establecer políticas, normas y procedimientos de seguridad para el intercambio y administración de la información.

8. Realizar el análisis anual de la plataforma de seguridad mediante la contratación de servicios especializados en la revisión de infraestructura, configuraciones y pruebas de vulnerabilidad cuyo informe deberá ser presentado a la entidad de control.

9. Brindar una infraestructura de alta disponibilidad en sedes distintas.

10. Informar en tiempo real a las bolsas de valores sobre las transacciones realizadas.

11. Suscribir contratos con las bolsas de valores, intermediarios de valores autorizados, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, entidades de contraparte central; y, con terceros para el acceso al sistema con fines informativos.

    El objeto y alcance de los contratos deberá establecerse en función de la naturaleza y facultades propias de quienes los suscriben.

12. Establecer un plan de contingencias que garantice la continuidad de los servicios para los participantes del mercado de valores, de acuerdo a los lineamientos contenidos en esta Norma y a los requisitos que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

13. Adoptar normas de buen gobierno corporativo y cumplir con los principios de transparencia y objetividad que garanticen la adopción de buenas prácticas corporativas.

14. Expedir y mantener actualizados al menos una vez al año los manuales de arquitectura, operativa y del usuario del SIUB.

15. Utilizar el registro de emisores y valores que serán transados, provisto por las Bolsas de Valores, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación, negociación y registro.

16. Adoptar mecanismos eficaces para facilitar la negociación eficiente sobre valores registrados por los sistemas bajo su administración.

17. Llevar y conservar un registro electrónico de todas las operaciones sobre valores que se realicen o registren por conducto del sistema o sistemas bajo su administración, de todas las posturas de oferta y demanda, así como la remisión de todos los mensajes y avisos que se envíen a través de éstos, acorde a las disposiciones reglamentarias vigentes. Dichos registros podrán ser consultados en tiempo real por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

18. Utilizar el registro actualizado de los operadores de valores y funcionarios públicos autorizados para operar provistos por las Bolsas de Valores.

19. Contar con mecanismos y procesos documentados para el manejo de la información de los sistemas que administran.

20. Velar por el correcto funcionamiento del sistema o sistemas bajo su administración.

21. Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que está expuesta la entidad y los sistemas que administre.

22. Propender por la integridad, transparencia y eficiencia del mercado de valores en el ámbito de los sistemas que administre.

23. Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre toda información reservada o no pública de las bolsas de valores pertenecientes al Sistema Único Bursátil.

24. Velar porque el sistema o sistemas de negociación bursátil siempre esté operativo en los horarios y días establecidos para las negociaciones de valores. La sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil, conjuntamente con las bolsas de valores, serán responsables de la suspensión o interrupción de los servicios del sistema de negociación, únicamente en los casos en que dicha interrupción sea atribuible a la falla o deficiencia de estándares de seguridad informática de sus dispositivos tecnológicos y de comunicaciones o de cualquier otro recurso necesario para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y sus normas complementarias.

Nota: Numeral 24 sustituido por artículo 18 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 117, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024.

Nota: Numerales 3, 11, 15, 18 sustituidos por artículos 4, 5, 6 y 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 4.- Prohibiciones: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, tiene las siguientes prohibiciones:

1. Realizar actividades que estén fuera de su objeto exclusivo y excluyente.
2. Divulgar información privilegiada o sujeta al sigilo bursátil, salvo mandato judicial o de autoridad competente.
3. Impedir el acceso a usuarios al sistema único bursátil, sin fundamento jurídico.
4. Interrumpir el servicio.
5.

Nota: Numeral 5 derogado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 5.- Contrato: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, deberá suscribir un contrato con las bolsas de valores para la prestación del servicio de provisión y administración del SIUB, a través de una plataforma informática única, para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual consten entre otros, los derechos y obligaciones de las bolsas de valores, de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y de los intermediarios de valores usuarias del sistema.

Art. 6.- Marco de trabajo e infraestructura para gestión de los riesgos: La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, deberá contar con un marco de trabajo y una infraestructura que permita la identificación, evaluación y monitoreo, así como la medición y tratamiento, en caso de ser cuantificables; de los riesgos a los que se encuentran expuestas.

Dicha infraestructura deberá guardar proporción con la naturaleza y complejidad del negocio, operaciones y actividades, así como el volumen de las mismas.

La administración y control de riesgos hará parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

Art. 7.- Directorio: La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil contará con un Directorio que estará integrado por tres miembros, elegidos por la Junta General de Accionistas, debiendo uno de ellos actuar como presidente, el mismo que no podrá ejercer ningún tipo de funciones en entidades participantes del mercado de valores.

Los miembros del Directorio deberán acreditar un amplio conocimiento técnico, experiencia en el mercado de valores, idoneidad y, adicionalmente:

1. Tener título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera, sistemas y tecnología o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o tener experiencia mínima de cinco años en cualquiera de las áreas referidas.
2. No estar incurso en conflicto de interés.

3. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero.

4. No haber sido removido por el organismo de control en el transcurso de los últimos cinco años.

5. No tener obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta días.

6. No haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera, en el transcurso de los últimos cinco años.

7. No encontrarse litigando en contra de la entidad.

8. No haber sido condenado por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida.

9. No encontrarse legalmente incapacitados.

10. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la entidad.

11. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.

12. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.

Art. 8.- Disolución y liquidación: Para la disolución y liquidación de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil se deberá observar el procedimiento previsto en la Ley de Compañías para las sociedades anónimas.

Mientras se encuentre en dicho proceso, no podrá interrumpirse el servicio y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá establecer los parámetros para la constitución inmediata de una entidad que provisionalmente efectúe la administración del sistema hasta que se constituya la nueva entidad bajo los parámetros establecidos en la Ley de Mercado de Valores, y sus normas secundarias.

Art. 9.- Acceso a todos los servicios.- Las bolsas de valores, a través de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, brindarán a todos los intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el acceso a todos los servicios de la plataforma de negociación, sin distinción alguna.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La compañía que actualmente administra el sistema transaccional de negociación bursátil deberá cumplir con los requisitos previstos en la presente norma, relativos a su registro en el Catastro Público del Mercado de Valores y a la obtención la autorización de funcionamiento, de conformidad con el cronograma que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyo plazo no podrá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta norma.

Nota: Se deroga la Nota de esta disposición, dado por artículo segundo, numeral 12, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

TÍTULO XI: DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

SECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- Constitución: Además de los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, se deberá observar lo siguiente:

1. La denominación de esta compañía llevará necesariamente la mención "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores", a la que se agregará una expresión peculiar.

2. En el caso de que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores sean sociedades anónimas, el capital pagado estará dividido en acciones nominativas que podrán pertenecer a: las bolsas de valores; las casas de valores; las entidades del sector público legalmente autorizadas para ello; los emisores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores; las personas naturales; las entidades que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de las sociedades por acciones simplificadas; y, las entidades que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

3. Cada accionista no podrá ser propietario de más del quince (15) por ciento del monto del capital suscrito, con excepción de las bolsas de valores del país, las entidades del sector público legalmente autorizadas, los depósitos de valores o custodios internacionales quienes podrán ser propietarios hasta del cincuenta (50) por ciento del capital suscrito.

4. Para el caso de las empresas vinculadas, éstas en su conjunto no podrán tener una participación superior al quince (15) por ciento del monto del capital suscrito.

Nota: Articulo reformado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 107, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 561 de 20 de mayo de 2024.

Art. 2.- Requisitos previos para la autorización de funcionamiento de los depósitos: Previo a que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expida la resolución de autorización de funcionamiento de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá aprobar lo siguiente:

1. Normas internas de carácter general, emitidas por la compañía que se ha constituido para prestar el servicio de depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, como:

    a. Reglamento interno que contendrá por lo menos normas sobre:

    1. Control de seguridad y de riesgos.

    2. Control de flujos de información.

3. Sigilo bursátil.

4. Control interno.

5. Procedimientos disciplinarios.

6. Procedimientos de ética mercantil.

2. Manual de seguridad y control de riesgos que debe contener al menos lo siguiente:

   a. Política de evaluación de riesgos del negocio.

   b. Política de seguros que cubran la integridad de los valores depositados, facilidades físicas, plataforma tecnológica, solvencia e integridad moral de las actuaciones de los funcionarios y empleados.

   c. Política de manejo de contingencias para desastres naturales, casos fortuitos, casos de fuerza mayor.

   d. Política de manejo de contingencias en el funcionamiento de la plataforma tecnológica, que asegure ininterrumpidamente la prestación del servicio.

3. Manual operativo que contendrá por lo menos lo siguiente:

   a. Procedimientos sobre transferencias, compensación y liquidación de las operaciones involucradas.

   b. Sistema de información para los depositantes sobre los movimientos de sus cuentas y saldos correspondientes.

   c. Procedimientos para evitar riesgos crediticios, de liquidez, de incumplimientos, de custodia y operativos.

4. La existencia de personal, instalaciones, sistemas y equipos, tales como:

   a. Personal técnico calificado que asegure la prestación eficiente del servicio.

   b. Instalaciones funcionales que garanticen la seguridad de los valores depositados y bóvedas de alta seguridad.

   c. Póliza de seguro que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

   d. Red de interconexión automática con las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación.

   e. Sistemas de informática que deberán enmarcarse en los estándares internacionales.

   f. Tecnología que prevea un sistema de compensación eficiente y que incluya la seguridad y segregación de activos; que permita el contacto automático con los medios de pago, con la determinación y con la reevaluación de la posesión diaria

de los comitentes o propietarios, según sea el caso. Esta tecnología deberá prever sistemas paralelos que tengan las máximas seguridades, a fin de evitar fallas que paralicen la prestación del servicio, que altere su información o que se cometan otros errores.

g. Contar con un departamento de auditoría interna de gestión, contable e informática.

Art. 3.- Solicitud de inscripción y su contenido: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores, para lo cual presentarán una solicitud suscrita por el representante legal, acompañada de la siguiente información:

1. Manuales de usuario del sistema.

2. Ficha registral.

3. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

Art. 4.- Interconexión operativa con las bolsas de valores: Las bolsas de valores deberán cumplir con todos los procesos orientados a la interconexión automática con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Corresponde a las bolsas de valores o los mecanismos centralizados de negociación, remitir por medio de la interconexión la información de la operación a los depósitos centralizados de compensación y liquidación para que estos puedan desempeñar sus funciones.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 5.- Información continua: Las compañías anónimas autorizadas como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado, deben presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.

b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.

c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.

d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

a. Estados financieros con corte final de cada mes y los anexos a las cuentas relacionadas con los valores en custodia física y en anotaciones en cuenta.

3. Información anual, que debe presentarse dentro del primer trimestre de cada año, hasta el día 15 del mes inmediato posterior de finalizado el semestre:

a. Estados financieros auditados.

b. Informe de administración.

c. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

El Banco Central del Ecuador, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, debe presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.

b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.

c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.

d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

a. Información segregada de las cuentas de orden del estado financiero del banco central por los valores custodiados en depósito clasificados en físico y desmaterializado.

b. Del estado de resultados del banco central, información segregada de sus ingresos por comisiones generadas por el servicio de custodia física y desmaterializada, registro de transferencia, compensación y liquidación, ejercicios de derechos y otros relacionados con la línea del negocio, así también por todos los gastos causados por este servicio.

3. Información anual, que debe presentarse hasta el 30 de abril de cada año:

a. Estado financiero auditado que revele el desglose de la información de los ingresos y egresos conforme el requerimiento mensual.

b. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

a. Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, así como, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores a cargo del Banco Central del Ecuador, deberán comunicar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota:Artículo sustituido por artículo primero, numeral 68 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 6.- Obligaciones de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán obligados a:

1. Verificar que los valores que recibe en depósito cumplan con los requisitos formales establecidos para cada valor.

2. Enviar a sus depositantes los estados de cuenta mensuales y a los propietarios o titulares al menos trimestrales, que contendrán todas las operaciones realizadas y la posición neta a la fecha de emisión. El depositante y el propietario o titular tendrán el plazo de diez días para realizar observaciones al estado de cuenta, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

3. Certificar a pedido de sus depositantes titulares o propietarios, en forma inmediata, precisa y actualizada, los movimientos y operaciones.

4. Mantener sigilo sobre la identidad de los titulares o propietarios de los depósitos, así como de sus portafolios, salvo lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición General Quinta de la Ley de Mercado de Valores.

5. Contar con una unidad de administración de riesgos y un oficial de cumplimiento.

6. Contar con una unidad de auditoría interna que emitirá informes sobre procesos tecnológicos, sistemas de seguridad de riesgos y operativos.

7. Contratar los servicios de una auditora externa en las condiciones establecidas en el artículo 194 de la Ley de Mercado de Valores.

8. Permitir, a petición de los respectivos emisores, depositantes y propietarios o titulares, que sus auditores verifiquen sus correspondientes cuentas.

9. Marginar en el respectivo registro, inmediatamente de que sean notificadas por un juez o autoridad competente, toda prohibición de enajenar o gravar, así como toda limitación de dominio.

10. Restituir el o los títulos que representen el valor, en caso de pérdida, destrucción o deterioro de los mismos, de acuerdo con las normas que para el efecto constarán en el reglamento interno.

11. Microfilmar o capturar los títulos al momento del depósito, a través de cualquier medio óptico idóneo.

12. Otorgar certificados de los actos que realice, en función del artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores. Para su validez constará en un formulario suscrito por su representante legal o por el funcionario debidamente autorizado para el efecto.

13. El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que esté facultado para actuar como agencia numeradora, deberá remitir hasta el día hábil siguiente, la información de los códigos ISIN otorgados a los títulos valores al organismo de control, a las bolsas de valores y a los otros depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, de haberlos.

Nota: Numeral incorporado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 107, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 561 de 20 de mayo de 2024.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- Apertura de cuentas: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, a pedido de un depositante directo, abrirá una cuenta a nombre del propietario o titular, en la que se registrarán todas las operaciones que efectúen a su nombre en el mercado de valores, cualquiera que fuere el intermediario de valores que intervenga en dichas operaciones.

El depositante directo, debida y expresamente autorizado por el comitente o propietario del valor, según el respectivo mandato, ordenará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la apertura de cuentas y subcuentas.

Los valores objeto del depósito quedarán inmovilizados y no formarán parte del activo de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, y deberán mantenerse en una cuenta separada del activo de los otros depositantes.

Art. 8.- Entrega y restitución de valores: En virtud del respectivo contrato de depósito, el depositante entregará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, los valores representados por títulos o certificados de cuentas para el cumplimiento de las finalidades de depósito, custodia, compensación, liquidación y registro de las transferencias que se realicen en el mercado de valores; obligándose dicho depósito a la restitución de dichos títulos o certificados, así como a hacer efectivos los derechos derivados de los mismos, todo ello según los términos del contrato y la naturaleza del valor.

Art. 9.- Transferencia de valores: La transferencia de valores depositados deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, sin que sea necesaria la entrega material de los valores. La transferencia de valores depositados, así como la inscripción de la cesión de valores nominativos en el registro del respectivo emisor, se ejecutará por parte del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a nombre y en representación del depositante, titular o propietario de acuerdo al comprobante de transacción que emita al efecto

la respectiva bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación. Dicho formulario contendrá la firma de la casa de valores y del funcionario debidamente autorizado por dicho depósito, según el Art. 188 de la Ley de Compañías.

Art. 10.- Depósito y custodia de valores: Se cumplirá el depósito y custodia de los títulos, mediante el procedimiento de su registro y conservación física, a través de los medios más idóneos y siguiendo los pasos previstos en el reglamento interno y en el manual operativo.

Se cumplirá el depósito y custodia de los valores desmaterializados, mediante la creación y conservación de su registro en cuenta.

Los registros preindicados podrán llevarse mediante sistemas manuales o electrónicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán autorizados a prestar los siguientes servicios:

1. Endosar, ceder, transferir valores o pagar de acuerdo a las instrucciones que le hayan sido impartidas.
2. Pagar, cobrar, recibir y acreditar los ingresos que generen los valores custodiados, a favor de quien corresponda.
3. Canjear títulos o certificados provisionales por títulos o valores definitivos.
4. Notificar la transferencia a la cuenta del propietario, en el caso de dividendo - acción.
5. Notificar al titular sobre los actos societarios, entendidos como cualquier evento, realizado por la compañía, que incida sobre el precio de sus valores.

Los valores que constituyen materia de depósito quedarán inmovilizados y registrados en cuenta, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Las transferencias que se efectúen con dichos valores, se registrarán y afectarán las respectivas cuentas.

Art. 11.- Compensación: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores confirmarán a través de los depositantes directos la identidad de los titulares de las subcuentas, y su disponibilidad de valores y de dinero.

La responsabilidad de determinar identidad y capacidad legal de compradores y vendedores, así como la existencia e integridad de los valores negociados es de las casas de valores participantes en la negociación, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores.

La compensación será realizada por los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores con la liquidación de la operación de compra venta de valores que reciba de la bolsa de valores.

Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán verificar la existencia de los recursos dinerarios con los que se efectúan el pago de la compra venta de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores realizada a través del mercado bursátil.

La compensación se realizará a través del cruce y registro de las diferentes transacciones en las cuentas de la contraparte que finalmente, llevará a la determinación de los saldos de las respectivas cuentas.

Nota: Articulo reformado por artículo 4, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 107, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 561 de 20 de mayo de 2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 379 de 27 de enero de 2021.

Art. 12.- Liquidación de las transferencias de valores: Es el perfeccionamiento de la entrega del dinero y valores a los depositantes directos y a los titulares de las subcuentas. La liquidación de las transferencias de valores provenientes de una operación de compra venta de valores realizada en el mercado bursátil, se efectuará de acuerdo con la liquidación expedida por la correspondiente bolsa de valores, una vez que se haya verificado la disponibilidad de valores y dinero.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

Art. 13.- Cierre de cuentas: El propietario o titular, a través de su depositante podrá ordenar al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, el retiro de los valores registrados en su cuenta, siempre que no tenga obligaciones pendientes.

El propietario o titular podrá cambiar de depositante, para lo cual informará de este hecho en el formulario que emitirá el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; el mismo que no podrá aceptar las instrucciones impartidas por el depositante sustituido que no conste en el respectivo contrato.

Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de ciento ochenta días, el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello al o los depositantes, quienes informarán del hecho al titular de la misma.

Art. 14.- Depósitos por cuenta de terceros: Con excepción de las casas de valores y de las entidades financieras debidamente autorizadas por su organismo de control, para tal efecto, los demás depositantes previstos en la Ley de Mercado de Valores no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros para su custodia.

Los depósitos de compensación y liquidación de valores que procedan con el registro de operaciones por cuenta de terceros solicitada por depositantes no autorizados conforme a lo dispuesto en este artículo serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Nota: Articulo sustituido por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 107, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 561 de 20 de mayo de 2024.

Art. 15.- Propiedad de los valores: Será propietario del valor quien conste como tal en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Por el hecho del

depósito, ni el depositante, ni el depositario asumen la propiedad de los valores entregados e inmovilizados en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y respecto del cual solo podrá realizar las operaciones autorizadas por el depositante.

El depositante tendrá derecho a exigir al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que se le confiera la certificación que acredite la propiedad del valor materia del depósito.

Art. 16.- Acceso a la información: El depositante, los emisores y titulares de valores tendrán en todo tiempo, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que hayan realizado y que conste anotada en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores podrán informar volúmenes y precios respecto de las operaciones registradas en el mismo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 17.- Registro de la adjudicación y transmisión de valores: En los casos de adjudicación, partición judicial o venta forzosa de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores procederán de conformidad a lo dispuesto en la resolución administrativa o judicial que se hubiere emitido al respecto.

Art. ..Registro de transferencia de valores por dación en pago.- Para el registro de la transferencia de la dación en pago con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que se encuentran depositados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, al ser transferencia privada, el respectivo depósito centralizado verificará:

a) La solicitud de registro de transferencia presentada por el titular del valor;

b) La identidad y capacidad legal del tradente;

c) La identidad del nuevo titular;

d) Las características y datos necesarios para identificar el valor,

e) Copia certificada del convenio de dación en pago ante notario público que habilite dicha transferencia;

f) La solicitud de la casa de valores para la apertura de subcuenta a nombre del nuevo titular, en caso de no disponer de una subcuenta en el respectivo depósito.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada Suplemento Registro Oficial No. 379 de 27 de enero de 2021.

Art. 18.- Depósito y custodia de los valores extranjeros: Previo a la negociación de los valores en el mercado bursátil ecuatoriano, la casa de valores adquirente de los valores extranjeros deberá registrarlos en su cuenta, en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores del Ecuador, lo que permitirá controlar, informar y dar seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación en el Ecuador.

El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que lleve el registro, deberá firmar contratos con entidades extranjeras de custodia, en las cuales podrá delegarse su anotación en cuenta o la custodia física según corresponda. La entidad de custodia ecuatoriana será responsable de comprobar la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente del sistema de anotación en cuenta y del correspondiente depósito inicial.

TÍTULO XII: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 1.- Inversionistas institucionales: Se consideran inversionistas institucionales, además de los establecidos en la Ley de Mercado de Valores, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; a otras entidades públicas o privadas de previsión social que hayan sido calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos; y a aquellas personas jurídicas de derecho privado o público que tengan un portafolio diversificado de inversión en valores que supere los veinte millones de dólares y que sea producto de una constante presencia en el mercado de valores.

Art. 2.- Información: Los inversionistas institucionales deberán presentar mensualmente la información sobre las inversiones realizadas en valores, en los formatos y medios que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el siguiente detalle:

1. Fecha de negociación.
2. Tipo de renta: fija o variable.
3. Valor.
4. Nombre del emisor del valor.
5. Valor nominal de la transacción.
6. Precio de la negociación.
7. Valor efectivo de la negociación.
8. Tasa de interés nominal.
9. Plazo por vencer.
10. Fecha de vencimiento.
11. Tipo de operación: compra o venta.
12. Tipo de mercado: bursátil, extrabursátil o privado.

CAPÍTULO II: FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Art. 1.- Denominación: Los fondos de inversión deberán incluir en su denominación la expresión "Fondo de Inversión Administrado", "Fondo de Inversión Colectivo" o "Fondo de Inversión Cotizado", según el caso. Cuando un fondo realice inversiones específicas, de acuerdo con el artículo 76 y con el último inciso del Art. 87 de la Ley de Mercado de Valores, deberá añadir la respectiva identificación vinculada con su inversión específica. Dichas expresiones son privativas de los fondos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, por lo que ningún otro instrumento, figura o institución prevista en la Ley de Mercado de Valores, podrá utilizar la expresión "Fondo", o "Fondo de Inversión" en su denominación, a excepción de las administradoras de fondos y fideicomisos, cuando de la administración de fondos de inversión se trate.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá efectuar la administración del fondo bajo un nombre y registro único de contribuyentes que identifique e individualice a cada fondo que administre, en razón de que la esencia de los fondos de inversión es que sus riesgos sean asumidos por los inversionistas aportantes y no por la administradora de fondos y fideicomisos.

Nota: Artículo reformado por Art. 3 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 2.- Reserva de denominación: Previo al inicio del proceso de constitución y autorización de funcionamiento de un fondo, se deberá obtener la reserva de denominación del mismo, en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- Escritura de constitución: Para constituir un fondo de inversión, sea este administrado, colectivo o cotizado, se requerirá que la escritura pública de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Notarial, contenga lo siguiente:

1. Nombre, capital pagado, objeto y domicilio de la compañía administradora de fondos y fideicomisos.

2. Fecha de la escritura pública de constitución de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

3. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

4. Denominación e indicación de que se trata de un fondo administrado, colectivo o cotizado.

Nota: Numeral sustituido por artículo 3, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

5. Características generales del fondo.

6. Reglamento interno del fondo.

7. Formato del contrato de incorporación, como documento habilitante de la escritura, cuando corresponda.

8. Numeral derogado por el Artículo 5 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Nota: Artículo reformado por Art. 4 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 4.- Contenido del reglamento interno: El reglamento interno de cada fondo deberá contener, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, la siguiente información:

1. Información general:

a. Clase de fondo.

b. Denominación social, domicilio y grupo financiero al que pertenece el custodio.

c. Funciones que desempeñará el custodio.

d. Normas que determinen las responsabilidades y obligaciones, de la administradora de fondos y fideicomisos.

e. Aspectos relevantes para la integración y mercadeo del fondo.

f. Remuneración u honorario, comisiones y gastos que establezca la administradora de fondos y fideicomisos que serán de libre fijación y serán únicamente los establecidos en el reglamento interno del fondo.

g. Gastos a cargo del partícipe.

2. Información adicional para fondos administrados:

a. Objetivo del fondo y limitaciones del porcentaje que cada inversionista aportante pueda poseer en el fondo.

b. Normas sobre el proceso de integración y rescates.

c. Fórmula de cálculo del rendimiento nominal y efectivo.

d. Normas sobre los partícipes que tengan un saldo inferior al establecido como mínimo en el reglamento interno.

e. Normas sobre el monto mínimo de ingreso y saldo mínimo.

f. Determinación de que rescates y demás transacciones pueden realizarse a través de medios electrónicos y nombre o razón social de la institución que brindará este servicio.

3. Información adicional para fondos colectivos:

a. Porcentajes a repartir como distribución de beneficios y periodicidad de los mismos.

b. Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide.

c. Determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo.

4. Información adicional para fondos internacionales constituidos en el país:

Política de inversión, haciendo énfasis en los porcentajes que se destinarán a las inversiones en el país y en el extranjero.

Este tipo de fondos se sujetarán a los límites de inversión establecidos en la Ley de Mercado de Valores para los fondos nacionales.

5. Información adicional para fondos cotizados:

a. Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide;
b. Determinación del tipo de gestión del fondo, que podrá ser activa o pasiva;
c. Información sobre el índice bursátil nacional que replique el fondo, en caso de realizar gestión pasiva;
d. Información sobre el índice de referencia diseñado por la administradora de fondos o benchmark, en caso de realizar gestión activa;
e. Determinar el modelo de distribución de sus beneficios;
f. En caso de que el fondo plantee la distribución de sus beneficios, deberá contemplar porcentajes a repartir como distribución de beneficios y periodicidad de los mismos;
g. Determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo:
   g.1. Detalle de la política de inversiones, incluyendo el tipo de valores en los que invertirá el fondo;
   g.2. Factores de riesgo del fondo;
   g.3. Mecanismo de control y seguimiento;
   g.4. Porcentaje máximo de participación que un solo inversionista puede poseer en el fondo cotizado; y,
   g.5 Monto mínimo de inversión del participe.

Nota: Artículo reformado por Artículo 6 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 5.- Contenido del contrato de incorporación: Para adquirir unidades de participación el inversionista aportante deberá suscribir el contrato de incorporación.

El contrato de incorporación, cuyos caracteres legibles no podrán ser menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo a las normas informáticas deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del mismo.

2. Denominación de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y del fondo.

3. Nombre, cédula de identidad o documento de identificación, nacionalidad, domicilio y estado civil del inversionista aportante y, si fuere persona jurídica, su denominación o razón social, R.U.C. y claro señalamiento del representante legal o apoderado que

interviene. Tratándose de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se indicará únicamente su nombre, nacionalidad, persona que interviene en nombre de la compañía y su calidad de representación.

4. Establecimiento del mandato que debe contener la indicación del encargo con la especificación de su objeto, siempre enmarcado en la política de inversiones fijada en el reglamento respectivo; debiendo destacarse el hecho de que las obligaciones que asume la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultados.

5. Indicación de que conoce las normas contenidas en el reglamento interno y su sujeción a las mismas.

6. Jurisdicción y normas aplicables en el caso de controversias entre las partes.

7. Indicación de que la autorización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no implica recomendación alguna de inversión.

8. Monto de la inversión, moneda, valor y número de la unidad de participación.

9. Firma del participe.

10. Firma del representante legal de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o de la persona autorizada, mediante poder, para firmar el contrato.

11. Indicación de que los pagos de los rescates se harán a nombre del inversionista aportante, de los beneficiarios señalados en el contrato de incorporación o de quienes señale el partícipe.

12. Cláusula en la que se especifique si el partícipe desea contar o no con el servicio de transacciones electrónicas, el importe del servicio y las características de funcionamiento.

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 6.- Inscripción y autorización de los fondos administrados, colectivos y cotizados de inversión nacionales: para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba estos fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.

Para la inscripción de estos fondos en el Catastro Público del Mercado de Valores, la administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente documentación:

1. Documentación general:
   a. Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal, donde certifique la veracidad de la información adjunta.
   b. Llenar la Ficha registral.
   c. Escritura pública de constitución del fondo.
   d. Copia del contrato de servicios electrónicos suscrito con las compañías que prestan este tipo de servicios.

e. Copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la institución financiera o depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que actuarán como tal y que deberán sujetarse a lo dispuesto en esta codificación.

2. Requisito adicional para fondos administrados:
   a. Fórmulas de cálculo y programas informáticos de aplicación sobre el valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.
   b. Copia del contrato con el agente distribuidor.

3. Requisitos adicionales para fondos colectivos:
   a. Prospecto de oferta pública.
   b. Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
   c. Estudio de factibilidad del proyecto.
   d. Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.

4. Requisitos adicionales para fondos cotizados:
   a. Prospecto de oferta pública;
   b. Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
   c. Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.

4.1. Requisitos para nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados constituidos e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:
   a. Copia certificada de la reforma al contrato de constitución y al reglamento interno del fondo cotizado, que estipule una nueva emisión de cuotas de participación;
   b. Lo señalado en los literales a, b y c del numeral precedente.

Nota: Artículo reformado por los artículos 7 y 8, Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Nota: Literal a del numeral 1 sustituido por artículo primero, numeral 69, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art. 7: Inscripción de los fondos internacionales: Para la inscripción de estos fondos se considerará lo siguiente:

1. Fondos internacionales constituidos en el país.- La administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de los

requisitos establecidos en el artículo anterior, la siguiente información respecto de las inversiones en el exterior:

a. Detalle de los países y bolsas de valores donde invertirá los recursos del fondo.

b. Descripción de la infraestructura tecnológica y de personal que utilizará para realizar los diferentes tipos de operaciones del fondo.

c. Copia notariada del convenio realizado con un intermediario de valores autorizado o con una casa de valores, que tenga corresponsalía con una similar de los países donde invertirá los recursos del fondo.

2. Fondos internacionales constituidos en el exterior.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los fondos internacionales constituidos en el exterior que represente, previo el inicio de sus operaciones, la siguiente información:

a. Copia certificada de la autorización de funcionamiento del respectivo país del fondo de inversión internacional.

b. Copia certificada del convenio suscrito con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos que le representará.

c. Descripción de las características principales del fondo.

d. Copia certificada de los documentos aprobados por el órgano regulador con su respectiva traducción al idioma castellano.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 8.- Mantenimiento de la inscripción de fondos de inversión nacionales: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción de los fondos que administra, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los medios que para el efecto establezca, la siguiente información:

1. Diariamente:

a. Composición del portafolio de cada uno de los fondos, con la distribución por sector (público y privado), mercado de negociación (bursátil o extrabursátil), plazo, emisor y valor con la relación porcentual de cada uno de ellos sobre el patrimonio de cada fondo.

b. Información sobre el valor del patrimonio de cada fondo, activo total, número de unidades o cuotas colocadas, valor de la unidad y número de partícipes.

c. Valor del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos y monto de su capital invertido en cada fondo de inversión.

d. Distribución de las inversiones en empresas vinculadas, indicando el porcentaje que cada una representa en relación al patrimonio de cada fondo.

2. Mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

3. Anualmente, hasta el 30 de abril posterior al cierre del ejercicio impositivo:

Estados financieros auditados, incluyendo: estado de situación, estado de resultados, flujo de caja, estado de evolución del patrimonio, notas a los estados financieros y dictamen del auditor externo de cada uno de los fondos que administre.

4. En el caso de que los fondos de inversión nacionales realicen inversiones en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

a. Contrato con la casa de valores ecuatoriana o con el intermediario extranjero por medio del cual se va a realizar la negociación; además, el contrato de corresponsalía si el intermediario es una casa de valores.

b. Certificación de que los valores negociados se encuentren inscritos en las bolsas de valores de otros países, o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen (esta información se remitirá por una sola vez, en cada negociación).

c. Nombre del custodio.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo primero, numeral 70 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de fondos internacionales constituidos en el exterior: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

De forma trimestral, hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización del trimestre, el reporte de los países y valores en los que invierte el fondo, con información sobre emisores y calificación de riesgo.

Los documentos antes citados, en caso de encontrarse elaborados en idioma extranjero, deberán presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros traducidos al idioma castellano y, de ser el caso, debidamente autenticados.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 71 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 10.- Información que proporcionará la administradora a los partícipes: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos entregará al partícipe, en el momento en que se integre al fondo: copia del reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente y otros documentos que estipule el reglamento interno.

La sociedad administradora de fondos entregará a sus partícipes, de forma mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:

a. Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.

b. Valor de la unidad.

c. Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).

d. Patrimonio del fondo.

e. Número de unidades que posee.

f. Fecha de corte.

g. Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo.

h. Otra información que la administradora considere.

2. Análisis de la situación del mercado financiero de los países donde se invirtieron los recursos de los partícipes.

3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.

4. Información que requiera el reglamento interno de cada fondo de inversión.

5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe

Los estados financieros estarán a disposición de los partícipes, en el local de la compañía administradora, de los cuales se les proporcionará copia, si así lo solicitaren.

En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la actividad de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Incisos segundo y último sustituidos por artículo primero, numeral 72 y 73 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 11.- Información que debe remitir el custodio: Mensualmente, la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que preste los servicios de custodia a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, deberá enviar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un inventario detallado de los valores pertenecientes a los fondos de inversión que se encuentren bajo su responsabilidad; dicha información deberá ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 74 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN IV: LIQUIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 12.- Causales de liquidación: Los fondos podrán liquidarse por las siguientes causas:

1. Reducción del patrimonio neto del fondo o de su número de partícipes a montos inferiores a los dispuestos por la Ley de Mercado de Valores.

2. Disposición de los partícipes o inversionistas cuando superen el cincuenta por ciento de participación.

Art. 13.- Procedimiento de liquidación voluntaria y anticipada de los fondos: Los fondos podrán ser liquidados anticipadamente, por decisión de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o por decisión de los partícipes o inversionistas que representen más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas de participación en que se divide el fondo.

En el caso de que la liquidación sea resuelta por la compañía administradora de fondos y fideicomisos, deberá contarse con el informe correspondiente del comité de inversiones o de vigilancia.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

Presentar una solicitud de autorización de liquidación del fondo, suscrita por el representante legal de la administradora, dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento interno, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de: el informe respectivo del comité de inversiones o de vigilancia, la comunicación dirigida a los partícipes en la que se dio a conocer la decisión tomada y las comunicaciones de los partícipes en las cuales soliciten la liquidación.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá comunicar el nombre del liquidador que ha sido designado para el efecto, el mismo que podrá ser el representante legal de la compañía o, en su ausencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros designará el liquidador respectivo. En cualquiera de los casos, los honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo informe técnico, emitirá la resolución que declare en estado de liquidación al fondo y nombrará al liquidador del mismo.

Del contenido de esta resolución, se deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Aceptado el nombramiento del liquidador, éste, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la expedición de la resolución, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el caso de los fondos administrados, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador; nómina detallada de los partícipes; saldos en unidades, valores y portafolio detallado de las inversiones del fondo, cortados a la fecha de la resolución de liquidación del mismo; y, para el caso de los fondos colectivos, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador y nómina detallada de los tenedores de cuotas con su respectiva participación.

El liquidador, tanto para los fondos administrados como para los colectivos y cotizados, deberá proceder en el siguiente orden:

1. Liquidación de los activos.

2. Liquidación de obligaciones con terceros.

3. Pago a los partícipes del fondo.

A la administradora de fondos y fideicomisos y a sus empresas vinculadas, se les pagará su inversión o acreencias, únicamente después de que todos los partícipes hayan cobrado sus recursos.

A partir de la publicación de la resolución de liquidación del fondo, los partícipes o inversionistas, deberán solicitar la liquidación final de sus unidades o cuotas de participación, dentro del plazo de noventa días. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a su juicio podrá extender dicho plazo. En el caso de existir partícipes o inversionistas que no hayan retirado su liquidación, el liquidador procederá a efectuar el pago por consignación, conforme lo dispone el artículo 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

A partir de la expedición de la resolución de liquidación del fondo, no se receptarán nuevas incorporaciones.

El proceso de liquidación será controlado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El liquidador deberá presentar reportes semanales, informando respecto a la entrega de recursos a los partícipes y otros aspectos, hechos e información relevante, relativos a dicho proceso.

Una vez realizado el pago, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos efectuará por tres veces consecutivas, la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dando a conocer este particular y, en especial, el hecho de que el pago por consignación no genera rendimientos.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Una vez concluido el proceso de liquidación del fondo, el liquidador deberá presentar copias certificadas de los estados financieros finales, suscritos por el representante legal y el contador, conjuntamente con los documentos de soporte respectivos y la solicitud de cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo liquidado, suscrita por el representante legal de la compañía.

Concluido el proceso de liquidación y previo informe técnico jurídico, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá la resolución de cancelación de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo reformado por el Artículo 9 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 14.- Procedimiento de liquidación de los fondos administrados por encontrarse incursos en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores: Transcurridos los sesenta días que señala la Ley de Mercado de Valores, para regularizar los requerimientos mínimos de patrimonio y de participes que los fondos administrados de inversión requieren para su funcionamiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a emitir la resolución de liquidación, previo informe técnico jurídico, que declare en estado de liquidación al fondo; y nombrará al liquidador, el mismo que podrá ser el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y cuyos honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos. Del contenido de esta resolución, se deberá tomar al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos publicará en su página web la resolución de liquidación del fondo al día hábil siguiente de publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 14 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Una vez publicada la resolución de liquidación del fondo, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo primero, numeral 75 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN V: CONTROL

Art. 15.- Ingresos y egresos del fondo: En las cuentas bancarias de cada fondo, deberá acreditarse el monto total de los aportes, el producto de las inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo.

De las cuentas bancarias del fondo, solo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de valores y demás inversiones que se realicen a nombre del fondo; al pago de rescates, comisiones, impuestos y a los demás gastos establecidos en el reglamento interno del fondo.

Art. 16.- Gastos a cargo del fondo: Los gastos que se carguen al fondo, deben estar expresamente previstos en el reglamento interno y consistirán en:

1. Remuneración u honorarios por la administración.

2. Comisiones por el desempeño extraordinario en la administración del fondo, reflejado efectivamente, en el rendimiento del mismo, de acuerdo a lo previsto en su reglamento interno.

3. Otros gastos operacionales que respondan a servicios efectivamente prestados al fondo, que resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de su actividad; los mismos que deben estar claramente detallados.

Art. 17.- Gastos a cargo del partícipe: En el reglamento interno del fondo, debe determinarse los gastos que corren a cargo del partícipe, pudiendo únicamente establecerse por los siguientes conceptos:

1. Penalidad por el rescate anticipado, la misma que incrementará el patrimonio del respectivo fondo de inversión.

2. Costos operativos por transferencias o por servicios adicionales prestados por terceros, autorizados legalmente y solicitados por el partícipe.

3. Estados de cuenta, certificaciones y mantenimiento de cuenta en los fondos, en cuyo reglamento interno se establezca una permanencia mínima superior a trescientos sesenta y cinco días.

Art. 18.- Contabilización de inversiones en moneda extranjera: Si los fondos administrados realizan operaciones en moneda extranjera, la administradora de fondos y fideicomisos, al final de cada día laborable, elaborará un reporte por cada una de las divisas que operen en sus fondos de inversión, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual utilizarán la cotización de compra del día, información que se obtendrá de la tabla de cotización de moneda extranjera, proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada, según lo dispuesto en el inciso anterior, se registrará como utilidad o pérdida, según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

Art. 19.- Inversiones permitidas: Las inversiones que realice la sociedad administradora de fondos y fideicomisos en nombre del fondo, únicamente podrán efectuarse en los activos y valores señalados en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores; se considerará, para el cálculo de los límites de inversión, los depósitos a la vista que tenga el fondo.

El plazo de quince días para regularizar los límites de inversión en un emisor de un fondo administrado, solo es aplicable cuando haya constancia de que la administradora de fondos y fideicomisos, ha informado por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles siguientes al incumplimiento, siempre y cuando esa concentración no se produzca más de una vez en un mismo período contable.

A su vez, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prorrogar el plazo para la regularización de un incumplimiento por una sola vez dentro de un mismo período contable; siempre y cuando dicho incumplimiento haya sido comunicado y justificado por la administradora de fondos y fideicomisos y no haya sido posible su regularización, dentro de los quince días dispuestos por la Ley de Mercado de Valores, en los casos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20.- Inversiones permitidas en valores extranjeros: Los fondos de inversión, que así lo contemplen en sus reglamentos internos, podrán invertir en valores emitidos por gobiernos o instituciones públicas extranjeras transados en las bolsas de valores de otros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen; además de la inversión en valores emitidos por compañías extranjeras, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores.

Las inversiones referidas en el inciso que antecede no podrán exceder en su totalidad del veinte por ciento del activo total del fondo de inversión.

En caso de que se encontraren, entre las inversiones del extranjero, valores emitidos por empresas vinculadas a la administradora, la totalidad de dichas inversiones no podrá exceder del quince por ciento del activo total del fondo.

Los instrumentos financieros en los que podrán invertir los fondos de inversión serán los siguientes:

1. Valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero.
2. Valores emitidos o garantizados por organismos internacionales.
3. Valores emitidos o garantizados por instituciones financieras extranjeras.
4. Valores de deuda de oferta pública de emisores extranjeros.
5. Acciones de emisores extranjeros cotizadas en una bolsa.
6. Valores provenientes de instituciones de inversión colectiva, definidas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).
7. Instrumentos financieros equivalentes al efectivo, tales como overnights o depósitos de inmediata realización en instituciones financieras extranjeras.

Los valores extranjeros deberán:

1. Estar supervisados por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde se negocien.
2. Contar con una calificación de riesgo que se encuentre dentro del rango de grado de inversión (investment grade). No serán aceptables inversiones con grado especulativo (non investment grade), excepto para las acciones. Solamente se aceptará calificaciones de riesgo efectuadas por una calificadora reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).
3. Contar con un número CUSIP de identificación (Sistema Internacional de Numeración, establecido por el "Commitee on Uniform Securities Identification Procedures").

Los estados financieros de los emisores extranjeros deberán estar sometidos a requisitos de auditoria externa y formularse conforme a las normas internacionales de contabilidad o normas equivalentes.

Las inversiones en valores que se realicen en las instituciones de inversión colectiva extranjera se efectuarán en aquellas instituciones que reportan a sus inversionistas, por lo menos, la composición por emisor de su portafolio de inversiones.

Si las inversiones en valores se las realiza en una institución de inversión colectiva extranjera, las inversiones de dichos mecanismos, no deben incluir valores emitidos por un miembro del grupo financiero al que pertenezca la administradora de fondos y fideicomisos.

En el caso de los instrumentos financieros equivalentes al efectivo, se requerirá que las entidades financieras receptoras de estos depósitos, sean controladas por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde operen; y que presenten una calificación de riesgo equivalente a grado de inversión (investment grade).

En base a un análisis de las condiciones de liquidez e información de los mercados de los países en que se efectúen las inversiones internacionales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prohibir nuevas inversiones en dichos mercados cuando no garanticen, al menos, un nivel de transparencia similar al del mercado doméstico; y el fondo deberá liquidar dichas inversiones en un plazo que no afecte significativamente su desempeño.

Art. 21.- Registro de inversionistas aportantes: Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberán, bajo su responsabilidad, llevar un registro de los inversionistas aportantes, el mismo que contendrá lo siguiente:

1. Nombre o razón social.
2. Cédula de identidad, pasaporte o R.U.C. de cada inversionista aportante.
3. Domicilio, dirección y dirección de correo electrónico.
4. Número de unidades o cuotas de participación de las cuales sea titular.
5. Fecha en la que haya iniciado la inversión y saldo de unidades, a la fecha de corte de la información.
6. Nómina de accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso, de las personas jurídicas aportantes del fondo, de conformidad al detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Numeral 6 reformado por artículo primero, numeral 84 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 22.- Documentación que debe contener el archivo individual del inversionista aportante: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá, mantener un archivo individual de cada uno de los partícipes, que contendrá al menos lo siguiente:

1. Contrato de incorporación.
2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o R.U.C.
3. Copia del nombramiento vigente del representante legal o poder de las personas autorizadas para realizar adiciones y/o rescates, en el caso de personas jurídicas.
4. Comprobante de depósito inicial de la inversión en la cuenta del fondo
5. Copia del portafolio de inversión, vigente al día de apertura de la inversión, para dejar constancia del conocimiento, por parte del partícipe, de la inversión que está realizando.
6. Un registro de la recepción del reglamento interno, por parte del partícipe.

7. Documento suscrito por el partícipe, por medio del cual reconoce que ha leído y comprendido el alcance de las normas contenidas en el reglamento interno, al menos respecto a:

   a. Costos y gastos a cargo del fondo.

   b. Gastos a cargo del partícipe.

   c. Cargos por rescate anticipado.

   d. Retiro de los aportes.

8. Otros documentos que la sociedad administradora de fondos considere importantes.

SECCIÓN VI: VALORACIÓN

Art. 23.- Valoración de las unidades de los fondos administrados de inversión: El valor de la unidad de participación diaria será el resultante de dividir el patrimonio neto del fondo, para el número de unidades colocadas.

Se entiende como patrimonio neto a la suma de los valores que tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones y de los pasivos contratados o incurridos.

En caso de existir un error en el cálculo del valor de la unidad, la administradora de fondos y fideicomisos deberá asumir esa diferencia.

SECCIÓN VII: VENTA DE UNIDADES DE PARTICIPACIÓN

Art. 24.- Venta de unidades de participación: Se entenderá por venta de unidades, a la realizada a través de la propia administradora de fondos y fideicomisos, o a través de agentes distribuidores.

Art. 25.- Agente distribuidor: Se entenderá por agentes distribuidores, a aquellas entidades financieras que se encuentren autorizadas por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las cuales deberán contar con un contrato que les faculte a vender o distribuir las unidades de participación de los fondos que administren, con la infraestructura necesaria para el efecto.

El contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor, deberá contener al menos las funciones, obligaciones y oficinas a través de las cuales distribuirán las unidades de participación.

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Cálculo de la rentabilidad nominal de los fondos administrados: Se realizará el cálculo de la tasa de rendimiento nominal de un fondo administrado, según la siguiente fórmula:

$$TRN = \left[\left(\frac{VUd}{VUx} - 1\right) * \left(\frac{360}{D}\right)\right] * 100$$

Donde:
TRN = Tasa de rendimiento nominal
VUd = Valor de la unidad del día
VUx = Valor de la unidad de hace x días calendario
D = Número de días calendario que resulta de la diferencia de días entre VUd y Vux

Art. 27.-Cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados: Se podrá calcular la tasa de rendimiento efectiva anual de un fondo administrado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TRE = \left[\left(1 + \frac{TRN}{\frac{360}{D}}\right)^{\frac{360}{D}} - 1\right] * 100$$

Nota: Ver descripción de variables en el artículo anterior.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 131, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 713 de 30 de diciembre de 2024.

Art. 28.- Reformas al reglamento interno o contrato de incorporación: Las reformas al texto de los reglamentos internos o de los contratos de incorporación, previa su aprobación, deberán notificarse a los inversionistas aportantes en el domicilio que tuvieren registrado en la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y, simultáneamente publicarán un aviso en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la sociedad administradora.

Los inversionistas aportantes dispondrán de un término de trece días, contados desde la fecha de notificación al partícipe y publicación tanto en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como en la de la administradora de fondos y fideicomisos, para presentar su oposición. Si los disconformes representan más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo, la administradora no podrá reformarlo.

Vencido dicho plazo y de no haber objeciones, o si éstas no representan más del cincuenta por ciento, se entenderá que los inversionistas aportantes han aceptado las modificaciones, las mismas que entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

El representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos, certificará que se ha realizado el procedimiento conforme a la Ley de Mercado de Valores y de esta codificación.

Cualquier modificación al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y marginada en el Catastro Público del Mercado de Valores. El trámite a seguir será el mismo que se realiza para la constitución de un fondo de inversión, en lo que fuere aplicable.

Las reformas a los reglamentos internos deberán constar en escritura pública.

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos por artículo primero, numeral 76 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 29.- Documentación a presentar para reformar el reglamento interno o contrato de incorporación: Para la aprobación de las modificaciones al reglamento interno o al contrato de incorporación, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos.

2. Escritura modificatoria que contenga el texto íntegro del reglamento interno y del contrato de incorporación.

3. Prospecto de oferta pública modificado para el caso de fondos colectivos y cotizados.

Nota: Numeral sustituido por el Artículo 10 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

4. Copia de la comunicación dirigida a los inversionistas aportantes, en la cual se les indique las modificaciones que se van a realizar al reglamento interno.

5. Constancia de la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos del aviso que contiene las modificaciones propuestas al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo.

6. Certificación del representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos de que la mayoría de partícipes no se oponen a los cambios propuestos; y certificación de que la información presentada es veraz.

Nota: Numeral 5 sustituido por artículo primero, numeral 77 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 30.- Procedimiento de fusión de los fondos administrados: Si la administradora de fondos y fideicomisos decide la fusión del fondo con otro de similares características, por encontrarse incurso en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores para la liquidación de los fondos, deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de autorización de la fusión de los fondos, con indicación del nombre del fondo absorbente y absorbido, dirigido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Copias certificadas de la correspondiente escritura pública que contendrá como documentos habilitantes una copia certificada de las comunicaciones que han sido remitidas a los partícipes

de los dos fondos, en las que se hace conocer la decisión de fusión; y una certificación del representante legal de la administradora, de que no existe oposición que represente una mayoría.

Las comunicaciones remitidas a los partícipes deberán mencionar que, en el caso de oposición a la fusión, los partícipes podrán efectuar sus rescates dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación; además, deberá señalarse que durante el proceso de fusión, los partícipes del fondo absorbido no podrán realizar nuevas adiciones ni rescates parciales ni totales de sus recursos.

El administrador deberá presentar copias certificadas de:

1. Estados financieros de los fondos a fusionarse, suscritos por el representante legal y contador.

2. Balance consolidado con corte al día anterior al otorgamiento de la respectiva escritura.

3. Acta del traspaso de los activos y pasivos al fondo que realiza la absorción.

4. Nóminas detalladas de los partícipes; saldos en unidades y valores; y portafolios detallados de las inversiones de cada fondo, cortados a la fecha de solicitud de fusión de los mismos.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo el informe técnico jurídico, emitirá la resolución que autoriza la fusión de los fondos.

Una vez concluida la fusión, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, a través de su representante legal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo absorbido.

Art. 31.- Cambio voluntario de la administradora: La administración de los fondos de inversión podrá ser transferida a otra compañía administradora de fondos y fideicomisos, de acuerdo con las causas y condiciones previstas en el respectivo reglamento interno.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento interno, se deberá elevar a escritura pública, para su posterior aprobación.

La escritura pública antes señalada, deberá ser remitida por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos al Catastro Público del Mercado de Valores, para que éste realice la marginación en la inscripción del fondo.

Art. 32.- Junta de inversiones en una oferta pública dirigida de cuotas: El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una junta de inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el reglamento interno del fondo colectivo deberá especificar su integración; la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto; las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33.- Responsabilidad del administrador: Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio del fondo, cualquiera que éste fuere, deberán ser administrados por la sociedad

administradora de fondos y fideicomisos, en la forma que estimare más conveniente, dentro de los objetivos señalados en su reglamento interno y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, éstos no responderán ni serán embargables por deudas de sus inversionistas aportantes. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa en el manejo y atención del patrimonio del fondo.

Art. 34.- Partícipes inactivos: Los partícipes que hayan retirado totalmente su inversión o cuyo saldo sea inferior al monto mínimo fijado en el reglamento interno del fondo, serán considerados inactivos y, por lo tanto, no se los tomará en consideración para ser contabilizados dentro del número mínimo de partícipes que debe tener el fondo administrado de inversión.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 78, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

SECCIÓN IX: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA FONDOS COTIZADOS

Nota: Sección agregada por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art. 35.- Asambleas de los aportantes de los fondos cotizados.- Los aportantes de fondos cotizados se reunirán en asambleas generales, de carácter ordinario o extraordinario.

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán una vez cada año, de conformidad a lo que determine el reglamento interno, para resolver, entre otros puntos, la designación del comité de vigilancia.

Las asambleas generales extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento para abordar asuntos relacionados a las reformas y cumplimiento del reglamento interno.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art. 36. De la Convocatoria.- La convocatoria a asamblea de aportantes será notificada y publicada en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos con ocho (8) días de anticipación, informando a los aportantes el lugar, fecha, hora y orden del día de la asamblea. Para el cómputo de este término no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de esta asamblea.

La asamblea podrá deliberar válidamente, en primera convocatoria, con la presencia de aportantes que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas en circulación y en este caso sus decisiones se tomarán por mayoría simple, calculada en base a las cuotas en circulación, constitutivas del quórum.

Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se deberá realizar una nueva convocatoria, siguiendo las mismas formalidades de la primera. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los aportantes presentes y las decisiones se tomarán con el voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas en circulación constitutivas del quórum.

Cuando la administradora del fondo tenga calidad de aportante, podrá participar en las asambleas ordinarias o extraordinarias; sin embargo, no será tomada en cuenta dentro del quorum necesario para la toma de decisiones.

En todo caso, para que la comunidad de aportantes pueda en primera como en segunda convocatoria, resolver la sustitución de su administradora, requerirá del voto favorable de titulares de más del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas en circulación.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art.37.- Del Comité de Vigilancia.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, los que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, según se determine en el reglamento interno.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisional, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria de aportantes, la que deberá reunirse para resolver sobre la integración del Comité de Vigilancia definitivo, en un plazo de seis (6) meses.

No serán considerados como miembros del comité de vigilancia los aportantes que:

a) estén relacionados con la administradora; o,
b) pertenezcan a empresas vinculadas a la administradora conforme lo determina el Título XVIII "Empresas Vinculadas" del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art.38.- Atribuciones.- Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

1. Comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento interno del fondo y su política de inversión;
2. Verificar que la información que se entrega a los aportantes en relación a la gestión del fondo sea suficiente y oportuna;
3. Reportar inmediatamente al organismo de control y a la asamblea general de aportantes, cuando detecten el incumplimiento de las normas que rigen al fondo y su administradora, pudiendo solicitar, con ese motivo, la convocatoria a asamblea extraordinaria de aportantes;
4. Informar a la asamblea de aportantes, sobre su labor y las conclusiones obtenidas; y,
5. Las demás atribuciones que la asamblea de aportantes le determine al comité.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art. 39. De la reforma al Reglamento Interno.- Por iniciativa de la administradora de fondos y fideicomisos se podrá proponer a la asamblea general de aportantes cambios al reglamento

interno del fondo. Para el efecto, esta decisión deberá tomarse por más del cincuenta por ciento del total de cuotas en que se divide el fondo a la fecha de la convocatoria.

Cuando la reforma del reglamento interno implique una nueva emisión, ésta deberá observar la normativa específica sobre el prospecto, de conformidad al Artículo 9 del Capítulo XI "Oferta Pública de Cuotas de Fondos Cotizados de Inversión", Título II "Oferta Pública", del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Además, se deberá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 28 y 29, de la Sección VIII "Disposiciones Generales", del presente Capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

Art.40. Limitaciones a la reforma del Reglamento Interno.- No se podrán reformar los siguientes aspectos del reglamento interno:

1. Clase de fondo;
2. Tipo de gestión del fondo; y,
3. Modelo de distribución de sus beneficios.

En caso de un cambio normativo respecto de alguno de los numerales antes descritos, éstos deberán modificarse de oficio por parte de la Administradora de Fondos y Fideicomisos, debiendo comunicar los cambios a los partícipes del fondo, en el término de cinco (5) días."

Nota: Artículo agregado por artículo 5, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 157, publicada en Registro Oficial No. 58 de 12 de junio de 2025.

CAPÍTULO III: SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SECCIÓN I: ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SUBSECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Denominación: Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, deberán incluir en su denominación la expresión "administradora de fondos y fideicomisos", la que solamente podrá ser utilizada por las compañías que sean constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al amparo de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, debiendo agregar la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí.

Quienes infrinjan la disposición establecida en el inciso precedente o quienes desarrollen actividades propias de una administradora de fondos y fideicomisos, sin encontrarse debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, estarán sujetas a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 2.- Capital suscrito y pagado: Al momento de la autorización de las administradoras de fondos y fideicomisos, el capital mínimo inicial deberá estar suscrito y pagado, en numerario.

Art. 3.- Solicitud: Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, así como las instituciones públicas que estén facultadas a administrar negocios fiduciarios deberán, previo al inicio de sus operaciones, obtener la autorización de funcionamiento de parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores.

La solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción, deberá ser suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y por el abogado patrocinador.

Art. 4.- Contenido de la solicitud: A la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción deberá adjuntarse al menos la siguiente información:

1. Ficha registral.
2. Certificación y registro de firmas del representante legal, personas autorizadas, contador y miembros del comité de inversiones.
3. De ser el caso, contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor de las unidades de participación de los fondos administrados, en el que se incluirá las funciones, costo y ubicación de las oficinas que prestarán el servicio de distribución.
4. Manual orgánico - funcional.
5. Manual orgánico - funcional y de procedimientos del comité de inversiones, cuando vayan a administrar fondos de inversión.

6. Reglamento operativo interno.

7. Descripción general de los equipos de computación con los que cuenta la administradora para el desarrollo de sus actividades.

8. Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades: contabilidad, ingreso y retiro de partícipes; cálculo diario del valor de la unidad, portafolios de inversión, etc.

9. Título de propiedad o contrato de arrendamiento, suscrito entre el representante legal de la compañía y la persona natural o jurídica dueña del inmueble, donde funcionará la administradora.

10. Descripción de las facilidades físicas con las que contará la administradora de fondos y fideicomisos.

11. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web.

Nota: Numeral 11 reformado por artículo primero, numeral 79 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 5.- Infraestructura: Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán, previo a la autorización de funcionamiento, demostrar que cuentan con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes.

Además demostrarán que cuentan con las seguridades y los medios de respaldo de la información y documentación relacionada con los fondos y negocios fiduciarios que administren, para lo cual deberán contar con un plan de contingencia, el que se sujetará a los siguientes lineamientos generales:

1. Contingencias informáticas:

a. Garantizar la integridad de datos y de información sensible o importante para el negocio.

b. Garantizar la disponibilidad permanente de los servicios informáticos, aún en situaciones de emergencia.

c. Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

2. Plan informático de contingencias:

a. Análisis de riesgos y procedimientos de cobertura relacionados con los recursos del hardware y software.

b. Procedimiento de respaldo y conservación de las bases de datos, programas operativos e información generada por los sistemas.

c. Procedimientos operativos informáticos actualizados.

d. Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

3. La ejecución del plan informático de contingencias debe dar como resultado los siguientes puntos:

a. Disponibilidad de las bases de datos y aplicaciones e informaciones generadas por dichas aplicaciones.

b. Recuperación de la normalidad operativa en el menor tiempo posible.

c. Evitar la pérdida de información del negocio.

Los medios de almacenamiento que contengan la información antes descrita, deberán ser custodiados por una institución financiera o por otras instituciones o compañías autorizadas por la Ley, para brindar dicho servicio al que tendrá acceso directo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El custodio no podrá estar vinculado con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán demostrar además, y como requisito previo a su funcionamiento, que cuentan tanto funcional así como operativamente, con sistemas informáticos, programas y equipos independientes de los sistemas y programas informáticos de su cabeza de grupo financiero y de sus empresas vinculadas. Adicionalmente, la administradora de fondos y fideicomisos estará impedida de acceder a información de sus empresas vinculadas y de permitir el libre acceso de éstas a la información que es propia de la administradora de fondos y fideicomisos.

Para los fines previstos en este artículo las administradoras de fondos y fideicomisos recogerán estas disposiciones en el manual orgánico funcional, reglamento operativo interno y sistema tecnológico de las administradoras de fondos y fideicomisos y en el manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones, de conformidad a las normas establecidas en este capítulo y el contenido mínimo de dichos documentos, establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 6.- Actualización de Manuales Operativos Internos para los agentes de manejo: La administradora de fondos y fideicomisos que desee participar como agente de manejo en los procesos de titularización, deberá actualizar sus manuales operativos internos con la información que acredite que cuenta con la infraestructura técnica y de recursos necesarios para realizar esta actividad, lo cual será verificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en forma previa a emitir la autorización correspondiente.

Nota:Artículo reformado por artículo primero, numeral 80 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SUBSECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de la compañía: Para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información:

1. Información mensual a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

a. Estados financieros con corte al final de cada mes.

b. Detalle de las comisiones que perciba de cada uno de los fondos y negocios fiduciarios que administre.

c. Detalle del portafolio propio de la administradora.

d. Detalle de inversión de las administradoras de fondos en los fondos de inversión.

e. Valor de mercado de las cuotas de los diferentes fondos colectivos que administre.

f. Detalle de contratos que tengan por objeto la corresponsalía o representación, realizados con otras entidades nacionales o extranjeras, en el que se incluirá la contraparte y el tipo de contrato.

g. La información adicional establecida para mantener la inscripción de los fondos de inversión y negocios fiduciarios; y la requerida de los negocios fiduciarios no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

h. La información descrita deberá ser remitida por los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Información anual presentada hasta el 30 de abril de cada año:

a. Estados financieros anuales auditados.

b. Declaración juramentada de los administradores y de cada uno de los miembros del respectivo comité de inversiones de que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en el artículo 106 de la Ley de Mercado de Valores.

c. Informe de la administración.

d. Informe del comisario.

e. Actualización de los manuales en caso de existir cambios.

f. Detalle de ingresos anuales generados en su actividad como administrador de fondos de inversión, como fiduciario y, como agente de manejo de procesos de titularización clasificados por ciudad conforme el domicilio de los partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente.

3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Numeral 1 reformado por artículo primero, numeral 83 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 8.- Publicación de información: Las administradoras de fondos publicarán semanalmente, en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el valor de integración y rescate de las unidades de participación de cada uno de los fondos administrados que manejen, indicando claramente que la rentabilidad no es preestablecida, que

se refiere a períodos pasados y que de ninguna manera se garantiza márgenes de rentabilidad en el futuro; además publicará mensualmente la composición de los portafolios de los fondos de inversión por emisor, título y plazo; con indicación del porcentaje de inversión por emisor frente al patrimonio del fondo respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la sociedad administradora de fondos deberá publicar la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la misma fecha en que efectúe la publicación de sus estados financieros anuales auditados, hasta el 30 de abril de cada año, la siguiente información de acuerdo al plan y dinámica de cuentas:

1. Los estados financieros auditados individuales de los fondos de inversión que administre.

2. Los estados financieros auditados individuales de los fideicomisos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 9.- Información que proporcionarán las administradoras de fondos a los partícipes: Las administradoras de fondos entregarán mensualmente a los partícipes de los fondos administrados de inversión, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:

a. Detalle del saldo, depósitos y retiros del participe.

b. Valor de la unidad.

c. Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).

d. Patrimonio del fondo.

e. Número de unidades que posee.

f. Fecha de corte.

g. Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme lo previsto en el reglamento interno del fondo.

h. Otra información que la administradora considere.

2. Un análisis de la situación del mercado financiero del país donde se invierten los recursos de los partícipes.

3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.

4. Las que consten en el reglamento interno de cada fondo de inversión.

5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe.

En la documentación que se entregue al participe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se

debe informar al público que la administradora de fondos es una entidad controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Inciso último sustituido por artículo primero, numeral 81 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SUBSECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- Horario de atención al público: Las administradoras de fondos y fideicomisos atenderán al público obligatoriamente por lo menos ocho horas diarias, durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 82 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 11.- Plazo para constituir el primer fondo de inversión o negocio fiduciario: A partir de la autorización para administrar fondos de inversión o negocios fiduciarios, la administradora de fondos y fideicomisos dispondrá de un plazo de hasta seis meses para presentar el primer fondo de inversión o el primer negocio fiduciario, según corresponda. Este plazo no podrá ser prorrogado.

Para el caso de administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas a administrar tanto fondos de inversión como negocios fiduciarios, se dispondrá de un plazo de seis meses para presentar el primer fondo de inversión, el mismo que tampoco podrá ser prorrogado.

Art. 12.- Obligación de indemnización y responsabilidad: La administradora de fondos y fideicomisos es responsable y está obligada a responder a los partícipes, constituyentes, beneficiarios o a terceros de los fondos de inversión y negocios fiduciarios, según corresponda, por los perjuicios o pérdidas que ella o cualquiera de sus empleados, funcionarios o personas que le presten servicios les causaren, como consecuencia de infracciones a la Ley de Mercado de Valores, sus normas complementarias o al reglamento interno del fondo; por dolo, abuso de confianza, culpa y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas.

Art. 13.- Obligaciones como administradoras de fondos: Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que actúan como administradoras de fondos deberán:

1. En el caso de valores inscritos en las bolsas de valores del país, negociarlos a través de mecanismos de negociación bursátiles, de conformidad con la Ley.

2. Divulgar por escrito a la dirección que haya registrado el partícipe, a sus inversionistas aportantes cualquier hecho o información relevante, respecto de sí misma o de los fondos de inversión que administre, dentro de los tres días posteriores a que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.

3. Efectuar la valoración de los activos del fondo, de conformidad con las normas de valoración previstas en esta codificación.

4. Valorar diariamente las unidades de cada fondo, en base al valor del patrimonio, es decir la suma de los valores que en el mercado tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones diarias, dividido para el número de unidades en circulación.

   Se considerarán como provisiones las realizadas por gastos que incurra el fondo en el giro de su negocio y pueden ser por impuesto a la renta, comisiones por administración, auditoria externa, mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y las demás que contemple el reglamento interno respectivo de cada fondo.

5. Asumir los gastos y costos que demande la administración de los fondos y conservación de sus bienes, o de cualquier otro origen que excedan a los establecidos en el reglamento interno y en el contrato de incorporación.

6. Entregar en custodia los valores de los fondos que administre y de los negocios fiduciarios cuyos contratos así lo obliguen.

7. Pagar los rescates de las unidades que administre, en los términos previstos en el reglamento y contrato pertinente.

8. Celebrar un contrato de incorporación con los inversionistas aportantes de los fondos de inversión.

9. Llevar un sistema de control interno permanente sobre las actividades a cargo de la administradora, los controles internos considerarán al menos los siguientes aspectos:

   a. Revisión de ingresos y rescates realizados por los partícipes.

   b. Rescates que no han sido retirados por los partícipes y sistema de custodia de los mismos.

   c. Verificación de firmas de los rescates realizados.

   d. Emisión y anulación de cheques.

   e. Conciliaciones bancarias.

   f. Pago de comisiones.

   g. Seguridades del sistema informático.

   h. Soportes de las operaciones.

   i. Provisiones.

   j. Documentación de los partícipes que ingresan a los fondos de inversión.

   k. Custodia de valores.

   l. Los demás que la administradora considere pertinentes o aquellos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenare su implementación.

10. Llevar la contabilidad y documentos de soporte en las oficinas de la administradora de los fondos de inversión y negocios fiduciarios que administre.

Art. 14.- Obligaciones como fiduciaria: Las fiduciarias públicas y privadas, además de las disposiciones establecidas en esta Codificación para el manejo de los negocios fiduciarios, deberán:

1. Desarrollar las acciones que les permitan evitar que el negocio fiduciario se convierta en un instrumento de fraude a la ley.

2. Cerciorarse de que el negocio fiduciario no adolece de ilicitud por causa u objeto o por cualquiera otra circunstancia de la cual aquella pueda derivarse, para lo cual debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Verificar previamente a la celebración del contrato la existencia física y la titularidad de los bienes a transferirse.

b. Verificar, en caso de una titularización, que los bienes a transferirse a título de fideicomiso mercantil estén libres de todo gravamen y de litigios judiciales; y en el resto de casos, de estar gravados los bienes, que exista la aceptación del acreedor cuando ésta se requiera.

c. Verificar que el constituyente, constituyente adherente u originador de procesos de titularización del sector público, cuente con las respectivas autorizaciones de la máxima autoridad u órganos de decisión de la entidad correspondiente o del ente rector de las finanzas públicas, de ser el caso, conforme lo establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Código Orgánico Monetario y Financiero, para constituir un negocio fiduciario, adherirse a éste o para reformas de los correspondientes contratos, autorizaciones que constituirán documentos habilitantes de los contratos.

   De la misma manera procederá para registrar una cesión de derechos fiduciarios que realice una entidad del sector público que actúe en calidad de cedente o cesionario.

d. Verificar que en los contratos de fideicomiso y encargo fiduciario se haya estipulado el objeto con claridad y precisión; así como también se establezca un plazo de vigencia determinado.

e. Verificar que el fideicomiso mercantil no garantice ningún tipo de rendimientos.

3. Inscribir al negocio fiduciario en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando éste se encuentre entre aquellos que deba inscribirse conforme a lo establecido en esta Codificación.

4. En el caso de que el negocio fiduciario deba contar con auditoría externa de conformidad con las disposiciones de esta Codificación, contratar a una compañía auditoría externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 15.- Prohibiciones para las administradoras de fondos y fideicomisos que actúen como fiduciarias: Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las administradoras de fondos y fideicomisos en su calidad de fiduciarias, no deberán:

1. Aceptar la constitución de un fideicomiso sin contar con una declaración juramentada del constituyente, en el sentido de que los bienes transferidos han sido adquiridos legítimamente; permitir que el fideicomiso mercantil adolezca de causa u objeto ilícito; ni que con su constitución exista intención de irrogar perjuicio a terceros.

   La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente, a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario. También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

2. Realizar cualquier acto, operación o negocio con cargo al patrimonio autónomo que la coloque en situación de conflicto de interés con respecto al constituyente, al beneficiario o con otros negocios fiduciarios que administre.

3. Agenciar, referir, publicitar o promocionar a través de los mecanismos de oferta pública, contemplados en la Ley de Mercado de Valores, o de cualquier otro medio de invitación al público en general, la incorporación de constituyentes adherentes a un fideicomiso mercantil.

4. Adquirir el dominio de los bienes del patrimonio autónomo mientras dure la administración del mismo.

5. Ser designados beneficiarios principales o sustitutos de los negocios fiduciarios que administren en el contrato de constitución, ni en virtud de una cesión de derechos de beneficiario y, en general, por ningún medio que los ponga en dicha situación. Esta prohibición es aplicable a sus administradores, representantes legales, compañías o corporaciones o sus empresas vinculadas.

Art. 16.- Conflicto de intereses: No podrán ser representantes legales ni administradores de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las personas que desempeñen alguna función en las entidades financieras o empresas vinculadas a la sociedad administradora; con la salvedad del directorio de la sociedad administradora, que podrá estar integrado hasta en un cuarenta por ciento con miembros del directorio de la institución financiera o sociedad controladora que haga cabeza de grupo.

Las administradoras de fondos y fideicomisos dentro de su gestión, se abstendrán de incurrir en conflicto de interés.

Las administradoras de fondos y fideicomisos cuando actúen por cuenta propia, en la compra y venta de valores, deben postergar la compra o la venta de un valor o no efectuarla cuando la misma se contraponga con los intereses o la política de inversión de los fondos de inversión o de los negocios fiduciarios que administra.

Art. 17.- Renuncia como fiduciaria: La administradora de fondos y fideicomisos solamente podrá renunciar a su gestión por las causas estipuladas en la Ley de Mercado de Valores o en el contrato constitutivo.

El fideicomitente designará a la fiduciaria sustituta, en cumplimiento de los términos del contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario. El renunciante deberá efectuar la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria designada, previa rendición de cuentas y previo inventario. Deberá notificarse este hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En caso de no existir acuerdo entre las partes sobre la renuncia, la fiduciaria podrá proceder a liquidar el negocio fiduciario, siempre y cuando con la liquidación no se afecte los intereses del constituyente, beneficiario o terceros.

Cuando esta liquidación no sea factible porque con ello se podría afectar los intereses del constituyente, beneficiarios o terceros, para renunciar la fiduciaria requerirá autorización previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 18.- Procedimiento para la autorización de renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria: A efectos de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorice la renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización para renunciar, exponiendo fundamentadamente las causas y razones de su decisión y aquellas por las que no es factible la liquidación del negocio fiduciario, de conformidad con el contrato o la Ley.

2. Copia de la última rendición comprobada de cuentas remitida al constituyente o beneficiario, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el contrato, y de la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias. La rendición deberá hacerse con apego a lo determinado en la Ley de Mercado de Valores y en el Título de Negocios Fiduciarios de esta codificación.

3. Certificación o constancia de haberse entregado al constituyente o beneficiario la rendición de cuentas.

En caso de autorización de la renuncia: Una vez autorizada la renuncia de la fiduciaria, se entenderá como aceptada por las partes y el Superintendente de Compañías dispondrá la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria sustituta designada en el contrato, o al constituyente, o a quien tenga derecho a ellos según el contrato, o al que designe el beneficiario o a la fiduciaria que el Superintendente de Compañías designe, según el caso.

La entrega de los bienes del patrimonio autónomo deberá realizarse dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de la respectiva resolución, prorrogable por una sola vez a petición de la fiduciaria.

Cuando la fiduciaria designada por los beneficiarios acepte el cargo se informará sobre el particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En todos los casos de sustitución de la fiduciaria de negocios fiduciarios, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, se deberá cumplir con la correspondiente marginación del contrato de fideicomiso mercantil en dicho registro.

En caso de que no se autorice la renuncia: El fiduciario sigue en sus funciones y, por tanto, continuará administrando el fideicomiso mercantil.

Cuando no fuere posible designar fiduciario sustituto en reemplazo de un fiduciario que renuncia: En ese caso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el fiduciario liquide el fideicomiso mercantil con sujeción a las disposiciones previstas en el contrato de fideicomiso mercantil, entregando los bienes del patrimonio autónomo al constituyente, al beneficiario o a quien tenga derecho a ellos.

Art. 19.- Sustitución de oficio de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria: El Superintendente de Compañías dispondrá la sustitución de oficio de la fiduciaria en los siguientes casos:

1. Cuando a su juicio y una vez cumplida la investigación de oficio, expresada en resolución motivada, proceda esa medida para salvaguardar los derechos de terceros que hayan contratado con el patrimonio autónomo.

2. En caso de disolución de la fiduciaria.

Art. 20.- Contrato de custodia: Previo al inicio de operaciones de un fondo de inversión o negocios fiduciarios, la sociedad administradora deberá suscribir un contrato de custodia de valores con una entidad autorizada, el cual deberá contar al menos con las siguientes estipulaciones:

1. Para el caso de instituciones no controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la facultad de la misma de efectuar arqueos periódicos de los valores custodiados, sin necesidad de autorización de la sociedad administradora.

2. Que los valores producto de las inversiones, deberán estar endosados o cedidos, según corresponda, a favor del fondo o fideicomiso, y aquellos valores que sean al portador deberían estar registrados en el estado de cuenta, a favor del respectivo fondo o fideicomiso.

3. Derechos y obligaciones del custodio y de la sociedad administradora.

4. Los costos del servicio de custodia.

5. El procedimiento para el ingreso y salida de los valores.

6. El procedimiento para el cobro de valores en el caso de que sea delegada esa función al custodio.

7. Las condiciones para la conservación y las pólizas de seguro que se constituirán para amparar los valores depositados en el custodio.

El custodio no asume ninguna responsabilidad por las inversiones, enajenaciones o negociaciones que la sociedad administradora realice con los valores entregados en custodia.

El custodio es responsable frente a los fondos de inversión y negocios fiduciarios por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Si el contrato de custodia se realiza con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá sujetarse a sus disposiciones.

Art. 21.- Información y control: El custodio se encuentra obligado a remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros toda la información relacionada con el ejercicio de sus funciones que le sea requerida. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar las inspecciones de arqueo de valores y actividades que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el custodio en relación con los fondos de inversión y fideicomisos, sin necesidad de autorización previa de la sociedad administradora.

Art. 22.- Comité de inversiones: La sociedad administradora deberá contar con un comité de inversiones conformado por un número impar no menor de cinco miembros, debiendo, cuando menos, el sesenta por ciento de sus integrantes estar integrado por los funcionarios a tiempo completo de la sociedad administradora. El cuarenta por ciento restante podrá estar formado por funcionarios de la institución financiera que haga cabeza de grupo, de ser el caso. Sus miembros no podrán desempeñar iguales funciones para otra administradora de fondos. El comité de inversiones deberá estar conformado por miembros que acrediten experiencia en el sector financiero, bursátil o afines, en el área de inversiones, por lo menos de tres años.

El comité de inversiones es responsable de la supervisión de las operaciones de inversión decididas por ellos, de acuerdo a la periodicidad fijada por el representante legal de la sociedad administradora, la que no podrá ser mayor a sesenta días. Sus miembros durarán en sus funciones al menos un año y podrán ser ratificados por la sociedad administradora.

Si en alguna de las sesiones del comité se decidiera invertir en una institución que se encuentre relacionada con alguno de los miembros del comité de inversiones, sea por propiedad, participación o gestión; dicho miembro, deberá manifestar en forma expresa su relación y se abstendrá de opinar y votar.

Los integrantes del comité de inversión no podrán participar en decisiones de inversión cuando éstas tengan relación con valores o empresas emisoras contra las que estuvieren litigando, en caso de que éstos, sus cónyuges o parientes, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, sean sus administradores y tengan relación con la empresa o con el grupo empresarial al que ésta se pertenece; así mismo, no podrán participar cuando tengan la calidad de accionistas o vinculación familiar o empresarial en los términos antedichos, con accionistas que posean más del cinco por ciento del capital de la compañía emisora; y en todos aquellos casos en donde exista conflicto de interés.

Cualquier cambio en la conformación del comité de inversiones, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días siguientes de ocurrido el hecho.

La información relativa a las decisiones de inversión del fondo se considerará información reservada. Las personas integrantes del comité de inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva sobre la misma.

Art. 23.- Actas del comité de inversiones: El comité de inversiones deberá llevar un archivo con las actas de cada reunión que deberán estar suscritas por los miembros presentes. Dichas actas podrán ser solicitadas en cualquier momento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las decisiones del comité de inversiones deberán adoptarse por mayoría absoluta.

Art. 24.- Prohibiciones al comité de inversiones: Los miembros del comité de inversiones están prohibidos de:

1. Adquirir, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos de inversión.

2. Percibir emolumentos, comisiones u honorarios de forma directa o indirecta con recursos de los fondos.

3. Ser accionista en más del diez por ciento, director, gerente o miembro del comité de inversiones de otra sociedad administradora.

4. Ser partícipe de los fondos de inversión de la administradora en el cual es miembro del comité de inversiones.

Art. 25.- Publicidad: La publicidad que efectúe la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tanto de los fondos como de los procesos de titularización autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a emitir valores de participación, deberá, al menos mencionar: que se trata de una inversión de riesgo, que no tiene un rendimiento determinado, la dirección de las oficinas a donde puede acudir a suscribir el contrato de incorporación, los portafolios actualizados y las características básicas del producto.

La publicidad que realicen las administradoras de fondos y fideicomisos, deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los dos días posteriores a su primera publicación. El costo de la publicidad será asumido por la sociedad administradora, en el caso de fondos administrados; para el caso de fondos colectivos, de los fondos cotizados y de fideicomisos, se sujetará a lo que sobre el tema determine el contrato.

La publicidad no podrá contener alusiones, declaraciones o representaciones que puedan inducir al público a error, equívocos o confusión, sobre el respaldo o garantías de sus inversiones en los fondos. En la publicidad las administradoras de fondos y fideicomisos, y los integrantes de grupos financieros, solo podrán declararse como parte integrante de dicho grupo.

Tratándose de fondos internacionales deberá hacerse mención expresa de ello en el medio publicitario correspondiente.

Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos se sujetarán a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Nota: Artículo reformado por Artículo 11 Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 26.- Contenido del manual orgánico funcional: El manual orgánico funcional deberá contener al menos lo siguiente:

1. Organigrama estructural de la compañía, con indicación de los diferentes niveles jerárquicos, de apoyo y operativos.

2. Descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles de acuerdo al organigrama estructural de la compañía.

Art. 27.- Contenido del reglamento operativo interno: El reglamento operativo interno de la administradora de fondos y fideicomisos debe referirse a cada uno de los procedimientos descritos a continuación, sobre los cuales deberá presentar una descripción detallada y secuencial de las actividades a cargo de las diferentes unidades, señalando las interrelaciones y responsabilidades de los niveles operativos que intervienen.

Además, la descripción de las actividades detalladas por procedimientos deberá complementarse con el flujograma respectivo.

1. El reglamento operativo interno, para administrar fondos administrados de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

a. Concepto y tipos de fondos.

b. Procedimientos de ingreso a un fondo.

c. Procedimientos para incrementos de la participación.

d. Procedimientos para rescates parciales del fondo.

e. Procedimientos de cancelación total de las unidades en el fondo.

f. Proceso de anulación de contratos.

g. Procesos de control interno.

h. Proceso de transferencias.

i. Proceso de cobro de comisiones.

j. Procedimientos del administrador del fondo y del operador (mesa de dinero).

k. Procedimientos del departamento de operaciones (caja).

2. El reglamento operativo interno, para administrar fondos colectivos de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

a. Definición y objetivo de los fondos.

b. Mecanismos de operación y funcionamiento del fondo colectivo.

c. Procedimiento de redención de las cuotas a la finalización del fondo.

d. Procedimiento para la transferencia y registro de los titulares de las cuotas en el fondo.

e. Procedimiento de cobro de comisiones y gastos a cargo del fondo.

f. Procedimientos de control interno.

3. El reglamento operativo interno, para administrar negocios fiduciarios, deberá contener al menos lo siguiente:

a. Objeto y partes que intervienen.

b. Procedimiento para constituir un fideicomiso.

c. Tratándose de fideicomisos de inversión que mantengan la modalidad de adherentes deberá claramente especificar la diversificación que se mantendrá en las inversiones.

d. Procedimientos operativos y administrativos generales.

e. Proceso de cobro de comisiones.

f. Procedimientos de control interno para administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario, así como la revelación del riesgo y el diseño e implementación de mecanismos para su monitoreo y mitigación.

Se deroga la referencia del literal f, dado por artículo segundo, numeral 17 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

4. El reglamento operativo interno, para administrar procesos de titularización, deberá contener al menos lo siguiente:

a. Procedimientos para la emisión, transferencia y redención de los valores.

b. Procedimientos de control de los flujos de fondos para el pago del capital; de los intereses, rendimientos financieros o derechos de contenido económico, a los tenedores de los valores emitidos, con cargo al patrimonio de propósito exclusivo.

c. Procedimientos de administración, control y custodia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo que son generadores de los flujos futuros determinables, sea de fondos o de derechos de contenido económico.

d. Sistemas de control de los mecanismos de garantía.

e. Sistemas de control y manejo de información con las personas a quienes se hubiere delegado alguna de las funciones que conforme la Ley de Mercado de Valores y el contrato se lo permitan, sin perjuicio de que el agente de manejo será siempre responsable de todas las actuaciones de terceros que desempeñen las funciones delegadas.

f. Procedimientos de control para la liquidación del negocio fiduciario o fondo colectivo que se utilice como mecanismo de titularización.

g. Procedimientos para verificar que la información entregada por el originador sea veraz y fidedigna.

h. Procedimiento de administración y control de los pasivos y contingentes que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del proyecto.

5. El reglamento operativo interno, para administrar fondos cotizados de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

a. Definición y tipo de fondo;

b. Mecanismos de operación y funcionamiento del fondo cotizado;
c. Procedimiento de redención de las cuotas a la finalización del fondo;
d. Procedimiento para la transferencia y registro de los titulares de las cuotas en el fondo;
e. Procedimiento de cobro de comisiones y gastos a cargo del fondo;
f. Procedimientos de control interno;
g. Procedimientos del administrador del fondo y del operador (mesa de dinero); y,
h. Procedimientos de control para la liquidación del fondo cotizado."

Nota: Numeral 5 incorporado por Artículo 12 Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. No. 507, 28-02-2024.

Art. 28.- Contenido del manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones: El manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones debe contener, al menos lo siguiente:

1. Organigrama estructural del comité de inversiones con sus niveles.

2. Descripción de las funciones de acuerdo al organigrama funcional.

3. Descripción de los procedimientos del comité de inversiones para las convocatorias, la periodicidad de las sesiones, el quórum de instalación; y de las políticas, decisiones de inversión y evaluación de su cumplimiento, entre otros aspectos.

Art. 29.- Infraestructura tecnológica: Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán tener al menos la siguiente infraestructura tecnológica:

1. Recursos de hardware:

El hardware que utiliza la administradora de fondos y fideicomisos para el cumplimiento de su labor en relación a servidores, estaciones de trabajo, periféricos y redes, debe permitir en forma oportuna y eficiente, la administración de los fondos de inversión; la atención a los partícipes, la administración de los negocios fiduciarios y, en general, cualquier otra actividad.

2. Recursos de software:

a. Servidores:

    1. Sistema Operativo: Windows NT, Windows 2000 server, Unix, Linux (entre otros).

    2. Licencias: Servidor y usuarios.

    3. Sistema de gestión: (Oracle, Sybase, Informix, SQL de Base de Datos: Server, entre otros de similares características).

    4. Licencias: Servidor y usuarios.

    5. Software antivirus: Norton, McAffe, entre otros.

    6. Licencias: Servidor y usuarios.

b. Estaciones de trabajo:

1. Sistema operativo: Windows 95, Windows 2000, Windows Workstation, Linux o similares con licencia respectiva.

2. Software de oficina: Procesador de palabras, hojas de cálculo, etc.

3. Software del negocio: Desarrollado sobre una plataforma de base de datos:

a. Administradoras que manejan fondos de inversión:

   1. Manejo de productos (fondos).

   2. Contabilidad (de la administradora y de los fondos).

   3. Tesorería.

   4. Gestión histórica de clientes (partícipes de fondos administrados, constituyentes e inversionistas de fondos colectivos).

   5. Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los fondos.

   6. Comisiones por administración de fondos.

   Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

b. Administradoras que manejan negocios fiduciarios y procesos de titularización:

   1. Manejo de productos (negocios fiduciarios y titularización).

   2. Contabilidad (de la administradora y de los negocios fiduciarios).

   3. Tesorería.

   4. Gestión histórica de constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios.

   5. Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los negocios fiduciarios de inversiones.

   6. Comisiones por administración de negocios fiduciarios.

   7. Control de los procesos de titularización (emisión, garantía, índices, flujos, etc.).

   Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

c. Administradoras que manejan fondos de inversión, negocios fiduciarios y procesos de titularización: se deberá cumplir con los requerimientos de las opciones anteriores.

c. Ambiente: La infraestructura tecnológica y el área donde se encuentran los servidores de la administradora, deben ser independientes de sus empresas vinculadas y del grupo financiero al que pertenecen, y deben brindar seguridad y condiciones físicas adecuadas en el área de servidores.

d. Respaldos: Las bases de datos relacionadas con el negocio deberán ser respaldadas diariamente en su totalidad. El respaldo debe ser enviado a un custodio independiente, no vinculado con la administradora, contemplando la posibilidad de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tenga acceso a los respaldos, en caso fortuito o de fuerza mayor.

e. Seguridad de acceso

1. Red: La administradora deberá definir claramente los diferentes perfiles de usuario previo a la creación de las cuentas de usuario de la red. Además, la administradora deberá tener definido el proceso de administración de claves y usuarios de la red.

2. Aplicaciones: La administradora deberá definir los niveles de acceso a las aplicaciones del negocio dependiendo del rol del usuario; por otra parte, el software del negocio deberá tener la capacidad de controlar el acceso personalizado a las opciones que maneje el sistema.

   Previo a la autorización de acceso a los aplicativos, el usuario deberá disponer de una cuenta de usuario en la red.

   Finalmente, la administradora deberá tener definido el procedimiento de administración de claves de usuarios para los aplicativos.

3. Base de datos: La administradora deberá definir los niveles de acceso para la base de datos considerando, entre los más importantes, a los grupos de administradores, operadores de sistemas y usuarios operativos.

   Si la administradora tiene personal designado al desarrollo de sistemas, deberá interactuar con bases de datos, en un ambiente de prueba.

f. Contingencias informáticas

1. La administradora debe diseñar e implantar un plan de contingencias y recuperación en el área informática, que permita cumplir con los siguientes objetivos:

   a. Evitar la pérdida de datos o de información sensible o importante para el negocio.

   b. Mantener o restaurar la disponibilidad de los servicios informáticos en situaciones de emergencia.

   c. Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

2. El plan informático de contingencias deberá contener al menos los siguientes puntos:

   a. Análisis de riesgos relacionado con los recursos de hardware y software.

   b. Datos a recuperar.

   c. Procedimientos operativos informáticos actualizados.

   d. Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

3. La ejecución del plan informático de contingencias, debe dar como resultado los siguientes puntos:

   a. Disponibilidad de los datos y aplicaciones.

   b. Recuperación en el menor tiempo posible, en su caso.

   c. Evitar la pérdida de información del negocio.

4. Control de la evolución de los recursos tecnológicos en función del crecimiento del negocio: La administradora de fondos y fideicomisos, para poder mantener la operatividad del recurso tecnológico, deberá realizar, al menos en forma anual, un informe sobre la evaluación de la plataforma tecnológica y de los procedimientos definidos para garantizar la seguridad de la información y una eficiente operatividad informática, de conformidad a los lineamientos generales que a continuación se describen:

a. Recursos de hardware: El rendimiento del hardware es el tema relevante para el control, se trata de garantizar que la administradora tenga recursos que satisfagan sus operaciones actuales, con un grado de escalabilidad aceptable que le permita satisfacer las proyecciones futuras.

   Para ello la administradora deberá realizar un plan de evaluación al rendimiento de: servidores, estaciones de trabajo y red.

   Como puntos de referencia se pueden señalar los siguientes parámetros de evaluación:

1. Servidores:

   a. Definiciones: Para el análisis se deberá definir los recursos con que se cuenta y para qué los usan.

   b. Marca del equipo, modelo, características de rendimiento emitidas por el proveedor (número de transacciones por segundo, número de procesadores, etc.).

   c. Funcionalidad actual del servidor (Servidor de dominio, servidor de archivos, servidor de base de datos, etc.).

   d. Número de conexiones para cada funcionalidad (número de usuarios).

e. Índices:

1. Porcentaje de utilización del procesador.
2. Memoria física disponible (MB).
3. Porcentaje de utilización del disco.
4. Número de transacciones por segundo que desempeña el servidor para el número de transacciones por segundo que soporta, dadas por el fabricante.

f. Estaciones de trabajo

1. Definiciones:
2. Marca del equipo, modelo, características de rendimiento.
3. Aplicativos que maneja.
4. Software instalado.

g. Índices:

1. Porcentaje de utilización del procesador.
2. Memoria física disponible (MB).
3. Porcentaje de utilización del disco.
4. Velocidad de respuesta a peticiones de transacciones para los aplicativos del negocio.

h. Red

1. Velocidad de acceso.
2. Dispositivos no autorizados.
3. Protocolos autorizados.
4. Servicios de la red disponibles.
5. Número de computadoras conectadas.

Art. 30.- Documentos sobre los sistemas tecnológicos: La administradora deberá tener a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos actualizados sobre los sistemas tecnológicos:

1. Inventario de licencias del software.
2. Inventario de aplicativos orientados para el negocio.
3. Inventario de hardware.

4. Manuales de usuario de aplicativos y manuales técnicos.

5. Manual de procedimientos para la toma de backups.

6. Manual de procedimiento para la administración de claves de usuarios de la red.

7. Manual para la administración de claves de usuario para los aplicativos.

8. Plan informático de contingencias.

Art. 31.- Sistemas de control interno: Las fiduciarias adoptarán e implementarán sistemas de control interno que contribuyan adecuadamente a administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario. Para tal efecto, las fiduciarias deberán realizar el análisis del riesgo inherente a su administración, revelar el riesgo a sus clientes, y diseñar e implementar mecanismos para su monitoreo y mitigación.

A más de lo señalado en el inciso anterior, para el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, la fiduciaria deberá:

1. Verificar que el dinero transferido por el fideicomitente o fideicomitentes a la constitución del patrimonio autónomo es suficiente para la adquisición del inmueble sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario, con el debido financiamiento, salvo que tal inmueble se hubiese aportado directamente al fideicomiso.

2. Suscribir la promesa de compraventa y/o compraventa e instrumentarlos por escritura pública insertando en su contenido la enunciación clara y precisa de las obligaciones y derechos de las partes, a efectos de poder exigir su cumplimiento. La Fiduciaria deberá incluir en tales contratos una cláusula en la que los promitentes compradores y/o compradores se obliguen a pagar directamente al fideicomiso, el valor proveniente de tal negociación.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma previa a la suscripción de la escritura pública de promesa de compraventa, el fideicomiso podrá recibir valores de los interesados, a título de reserva, siempre que éstos no superen el dos por ciento del valor total de la unidad habitacional ofrecida. Los valores entregados como reserva se imputarán al precio final que se pacte por la unidad habitacional.

3. Recibir directamente los recursos para financiar el desarrollo del proyecto, sin importar la fuente de los mismos.

4. Advertir de manera expresa y en forma destacada en los programas de difusión, campañas publicitarias y la papelería que se utilice para promocionar los proyectos inmobiliarios, que éstos se desarrollarán a través de un fideicomiso mercantil representado por una fiduciaria.

5. Asumir la responsabilidad de la publicidad que se efectúe con relación al proyecto inmobiliario que administra, cuando se realice con dineros del patrimonio autónomo, para lo cual debe cumplir con las normas previstas en la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento. La publicidad no podrá inducir al público a errores, equívocos o confusiones.

6. Vigilar, verificar y certificar, bajo su exclusiva responsabilidad, el cumplimiento de al menos los siguientes parámetros para la conformación del punto de equilibrio:

a. Que se acredite el perfeccionamiento de la transferencia de dominio del bien o de los bienes inmuebles al patrimonio autónomo, mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Que sobre el inmueble no pese orden judicial o administrativa de prohibición de enajenar, gravamen o limitación al dominio; en este último caso, se excluyen las servidumbres legales.

c. Que los constructores y/o promotores acrediten experiencia, solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera acorde a la magnitud del proyecto.

d. Que los constructores y/o promotores presenten el respectivo estudio de factibilidad, que deberá contener como mínimo los estudios de mercado, técnico y financiero que soporten la viabilidad técnica, financiera, ambiental y socio-económica del proyecto. Adicionalmente, deberán presentar el presupuesto y cronograma de la obra que incluya el tiempo estimado de ejecución de la misma, y en caso de ser por etapas se incluirá el presupuesto y cronograma por etapas.

e. Que se hayan obtenido las aprobaciones, autorizaciones y permisos pertinentes para la construcción y desarrollo de la obra, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la ley y demás normas aplicables.

f. Que el financiamiento haya alcanzado el cien por ciento de los costos directos de todo el proyecto; y, en caso de ser por etapas, que el financiamiento haya alcanzado el mismo porcentaje de dicho costo por cada etapa.

g. Que la ocurrencia del punto de equilibrio se dé dentro del plazo establecido en el contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por dos veces.

Las fuentes de financiamiento podrán provenir del aporte de los recursos de los constituyentes o fideicomitentes; de los constituyentes adherentes; de créditos aprobados por entidades del sistema financiero; de préstamos otorgados por los fideicomitentes o terceras personas ajenas al sistema financiero; de créditos concedidos por los proveedores de los bienes y servicios requeridos para la ejecución del proyecto; y, de recursos comprometidos por los promitentes compradores en el respectivo contrato de promesa de compraventa elevado a escritura pública. Para estos efectos, no se considerarán los aportes de conocimientos técnicos (Know How).

Sin perjuicio de la obligación que tienen los fideicomitentes de aportar el dinero para la compra del terreno sobre el que se va a desarrollar el proyecto inmobiliario o de aportar el o los inmuebles u otros bienes para el mismo fin, los fideicomitentes podrán conceder préstamos o mutuos al fideicomiso para el desarrollo del proyecto inmobiliario. En este caso, así como en el caso de préstamos otorgados por personas ajenas al sector sistema financiero, la tasa de interés pactada no podrá ser superior a la tasa de interés máxima convencional que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; el fideicomiso no podrá otorgar garantías a favor del mutuante para caucionar dicho préstamo; y, la fiduciaria será responsable de verificar que los pagos del capital e intereses, por concepto del mutuo, se efectúen únicamente cuando no afecten al desarrollo del proyecto inmobiliario y siempre que el fideicomiso cuente con los recursos dinerarios para hacerlo. En el evento de que el fideicomiso presentare problemas en el desarrollo del proyecto inmobiliario, no tuviere recursos suficientes para afrontar sus obligaciones con terceros o no pudiere cumplir con su finalidad, el fideicomitente o las

personas mutuantes ajenas al sistema financiero, cobrarán luego de que el fideicomiso haya cumplido sus obligaciones para con los promitentes compradores, terceros acreedores, y constituyentes adherentes.

El fiduciario está impedido de constituir garantías a favor de las personas que hubieren prestado o entregado dinero al fideicomitente para el financiamiento del proyecto inmobiliario, así como tampoco podrá otorgar constancias documentales de la calidad de beneficiario o certificar que dichos terceros son acreedores del fideicomiso. Se excepcionan de lo previsto en este inciso, los créditos que el fideicomitente obtuviere del sistema financiero para la ejecución del mismo proyecto.

Mientras el administrador fiduciario no certifique el punto de equilibrio, los recursos entregados por los promitentes compradores no podrán ser utilizados para el desarrollo del proyecto y deberán mantenerse invertidos en títulos valores que coticen en el mercado de valores, o depositados en entidades del sistema financiero con calificación de riesgo mínima de BBB, bajo los principios de rentabilidad, seguridad y liquidez; en el primer caso se observarán los criterios y parámetros mínimos que constan en la Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero y normas complementarias respecto de los fondos de inversión administrados.

Art. 32.- Disposiciones Generales: Las fiduciarias, en la administración de fideicomisos inmobiliarios deberán abstenerse de realizar lo siguiente:

1. Promover proyectos inmobiliarios que no cuenten con el presupuesto económico que evidencie legal, técnica y financieramente su viabilidad.

2. Suscribir promesas de compraventa respecto de bienes que han sido prometidos en venta a otros promitentes compradores.

3. Destinar el dinero recibido de promitentes compradores participantes de una etapa de un proyecto inmobiliario a otra etapa del mismo proyecto, o a otros proyectos inmobiliarios, así como distraerlo para fines distintos al objeto específico para el cual fueron entregados. Sin embargo, tal dinero sí podrá destinarse a la ejecución de las obras comunes de un mismo proyecto inmobiliario.

Únicamente en el caso de contar efectivamente con los valores suficientes para concluir la ejecución de una etapa, el fideicomiso podrá destinar el excedente recibido o por recibir, a la ejecución de otra etapa del mismo proyecto, siempre que ello se hubiese previsto en el contrato de fideicomiso.

Las transferencias a los beneficiarios sólo podrán tener lugar sobre utilidades reales, no sobre utilidades proyectadas, una vez finalizado el respectivo proyecto o etapa.

TÍTULO XIII: FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO

CAPÍTULO I: DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

SECCIÓN I: CONFORMACIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

Art. 1.- Instrumentación del contrato:

1. Fideicomiso mercantil.- El contrato de fideicomiso mercantil se otorga mediante la suscripción de escritura pública.

2. Encargo fiduciario.- Los contratos de encargo fiduciario podrán otorgarse por instrumento público o privado.

Art. 2.- Redacción del contrato.- Los contratos deben redactarse en términos sencillos, de forma tal, que sean de clara comprensión y reflejen con fidelidad y precisión, las condiciones jurídicas y económicas que se deriven del contrato, determinando claramente, el objeto del fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario y las instrucciones que harán viable el mismo.

Art. 3.- Estipulaciones prohibidas: Están prohibidas las cláusulas que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original, o se traduzcan en menoscabo ilícito de algún derecho ajeno. Tratándose de contratos de adhesión, las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del fideicomitente y/o beneficiario, según corresponda. Por lo demás, los contratos de adhesión deberán contemplar los requisitos que, para el efecto, señala la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás leyes aplicables o pertinentes.

Art. 4.- Elementos fundamentales de los contratos de negocios fiduciarios: Tanto los contratos de fideicomiso mercantil como los de encargos fiduciarios, cuando corresponda, deberán estipular, además de los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Objeto y finalidad del negocio fiduciario: se debe determinar expresamente en todos los negocios fiduciarios, la finalidad que persigue con el contrato que se celebra.

   Además, deberá señalarse expresamente si éste es de administración, de garantía, de inmobiliario, de inversión u otro.

2. Instrucciones: comprenderá las gestiones o actividades específicas que debe realizar la fiduciaria, conducentes a cumplir con la finalidad del negocio fiduciario, haciendo una enunciación clara y completa de las mismas y la forma cómo se llevarán a cabo dichas instrucciones, según el tipo de negocio fiduciario a celebrarse.

3. Información de los intervinientes: el contrato de negocio fiduciario debe contener la identificación, la nacionalidad, el estado civil, domicilio y la condición en que comparecen las partes.

4. Bienes: deben detallarse las características y las condiciones de cada uno de los bienes que el constituyente transfiere o se compromete a transferir, para el caso de fideicomiso; o a entregar, tratándose de encargo fiduciario.

5. Obligaciones y derechos de las partes contratantes: se determinarán las obligaciones y derechos de la fiduciaria, fideicomitente y beneficiario, así como de cualquier otra parte que pueda comparecer en la celebración del contrato. En todo caso, las limitaciones o

restricciones a tales derechos y obligaciones, deberán convenirse con arreglo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo

6. Remuneración: se expresará claramente los valores o la forma de calcular la remuneración que percibirá la fiduciaria por su gestión, así como la forma, fuente de pago y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.

7. Transferencia de activos a la terminación del contrato de fideicomiso: deberá señalarse la forma como se transferirán los activos del fideicomiso que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de la terminación del contrato, previstas en el mismo o en la Ley, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el negocio, cuando a ello haya lugar.

   En el contrato podrá establecerse que, cuando en la liquidación del mismo no haya sido factible la entrega de los bienes al beneficiario, éstos serán consignados judicialmente, conjuntamente con la rendición final de cuentas.

8. Órganos del negocio fiduciario: en caso de que, para la toma de decisiones, se contemplen juntas, comités u otros cuerpos colegiados deberán señalarse sus atribuciones y forma de integración. La designación de las personas que los conforman, deberá hacerse con base a lo que contemple el contrato.

   Las resoluciones adoptadas por los órganos de decisión no podrán alterar, ni en todo ni en parte, el objeto o la finalidad del contrato.

   Corresponde a la fiduciaria mantener el archivo de los documentos en el que consten las resoluciones adoptadas por dichos órganos.

9. Emisión de valores en procesos de titularización: el contrato de fideicomiso mercantil puede establecer la forma por la cual el fideicomiso mercantil emitirá valores en procesos de titularización, de conformidad con lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

10. Gastos: deberán señalarse expresamente los gastos que estarán a cargo del negocio fiduciario, particularmente aquellos que no correspondan a la operación normal del mismo, así como aquellos que serán asumidos por una o más de las partes que intervienen en el negocio fiduciario.

11. Rendición de cuentas: en el contrato deben establecerse los parámetros, forma y periodicidad a los cuales debe sujetarse la rendición, siendo entendido que esta obligación comporta el deber de informar, de manera detallada y pormenorizada, al constituyente, al constituyente adherente y al beneficiario, de la gestión encomendada durante el respectivo período, justificando y demostrando con medios idóneos el cumplimiento de dicha labor, para lo cual debe indicar los sustentos que documentan la información presentada.

    En el contrato debe establecerse la periodicidad de la rendición de cuentas al constituyente y al beneficiario.

12. Reformas al contrato: en los contratos de negocios fiduciarios debe señalarse el procedimiento para reformar el contrato señalando quiénes deben intervenir para su reforma.

13. Exclusión de responsabilidad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: en todo contrato de negocio fiduciario deberá constar la mención expresa de que este acto no implica, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ni de los miembros del Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, responsabilidad alguna ni garantía sobre el cumplimiento del objetivo y finalidad del contrato.

14. Declaración: En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario debe constar la declaración expresa de la fiduciaria que es de exclusiva responsabilidad el verificar y vigilar el cumplimiento de los parámetros fijados en el artículo 30 de la subsección III, del Capítulo III del título XII de la Codificación, previo a que los recursos recibidos para la realización de un proyecto inmobiliario sean destinados a la construcción del mismo.

Nota: Numeral 14 sustituido por artículo primero, numeral 86 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 5.- Responsabilidad de la fiduciaria: La administradora de fondos y fideicomisos responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de su gestión, para lo cual deberá actuar en forma diligente y profesional, procurando cumplir prioritariamente con el objeto y la finalidad, instituidos en el contrato.

Además de lo establecido en el contrato, es responsabilidad de la fiduciaria constatar la existencia física y el perfeccionamiento de la transferencia de dominio de los bienes aportados por el constituyente al fideicomiso mercantil, en virtud del contrato constitutivo. En el caso de bienes muebles, verificará su incorporación al patrimonio autónomo y, en el caso de bienes inmuebles, la inscripción de los contratos en el Registro de la Propiedad.

La fiduciaria debe constatar, en el caso de transferencia de bienes inmuebles, que sobre los mismos no pese gravamen alguno o limitaciones al dominio, salvo que en dicho contrato se prevea expresamente este particular.

En todo caso, deberán señalarse en la escritura pública las limitaciones que pesan sobre el dominio de los bienes que se incorporan al fideicomiso mercantil, debiendo constar como documento habilitante de la misma los certificados de dichos gravámenes.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente; a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario. También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo, tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 6.- Inscripción: En el Catastro Público del Mercado de Valores se inscribirán los fideicomisos mercantiles que sirvan como mecanismos para realizar un proceso de titularización, los fideicomisos de inversión con adherentes, los fideicomisos mercantiles inmobiliarios; los negocios fiduciarios que directa o indirectamente tengan relación con un proyecto inmobiliario cuyo financiamiento provenga de terceros; y los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario y aquellos en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esta posibilidad.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada por el representante legal de la Fiduciaria en un plazo de quince días contados desde la constitución del negocio fiduciario.

Art. 7.- Solicitud y su contenido: Para la inscripción de estos contratos se requerirá una solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal de la fiduciaria, a la que deberá adjuntarse lo siguiente:

1. Copia de la escritura pública del contrato del fideicomiso mercantil.
2. Ficha registral.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA Y OCASIONAL

Art. 8.- Información a ser presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Para mantener la inscripción de los negocios fiduciarios, la fiduciaria deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios que ésta establezca, la siguiente información:

1. Para los negocios fiduciarios inscritos:

a. Con periodicidad anual, hasta el 30 de abril de cada año:

    1. Los estados financieros auditados.
    2. Copia de la información sobre rendición de cuentas, con el sustento correspondiente, presentada a los constituyentes o beneficiarios.

b. Con periodicidad mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

    1. Estados financieros de cada uno de los negocios fiduciarios que administre. Esta información deberá estar debidamente certificada por el representante legal y el contador de la fiduciaria.
    2. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.
    3. Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el artículo 15 del Capítulo I del Título IV de esta Codificación.

4. Las comisiones, honorarios y gastos en los que hubiere incurrido cada uno de los negocios fiduciarios que administre.

5. Para el caso de los fideicomisos de inversión, el portafolio de sus inversiones.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo primero, numeral 87 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

c. Con periodicidad diaria, al día del corte o de la ocurrencia del hecho:

1. Cualquier hecho relevante, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, o información que, por su importancia, haya afectado o pueda afectar el normal desarrollo de los negocios fiduciarios que administra, tales como reformas a los contratos que dieron origen al fideicomiso mercantil o al encargo fiduciario.

2. Para los fideicomisos de inversión con adherentes:

a. Portafolio de inversiones.

b. Número de la cédula de identidad, R.U.C. o pasaporte de los fideicomitentes adherentes.

3. Para los negocios fiduciarios no inscritos: las fiduciarias deberán reportar mensualmente, por los medios que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información que se señala a continuación sobre los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:

a. Denominación del negocio fiduciario, fecha de suscripción y vigencia.

b. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.

c. Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el Art. 15 del Capítulo I del Título IV de esta Codificación.

d. Comisiones de cada uno de los negocios fiduciarios que administre.

e. Estados financieros mensuales.

f. Portafolio de las inversiones para el caso de fideicomisos de inversión.

Nota: Literal c sustituido por artículo primero, numeral 88 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: ncluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

4. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir información adicional, en los siguientes casos:

a. Por denuncia.

b. De oficio.

Nota: Articulo sustituido por artículo primero, numeral 85 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- Cesión de derechos: Los constituyentes y los beneficiarios del negocio fiduciario pueden ceder sus derechos, siempre que no esté prohibido por el contrato.

La cesión de derechos deberá instrumentarse con las mismas solemnidades y autorizaciones utilizadas para la constitución del negocio fiduciario.

El instrumento que contenga la cesión de derechos deberá incluir, además de los elementos del contrato de cesión, el detalle de las anteriores cesiones de derechos que han acontecido dentro del negocio fiduciario; y la determinación de si el título que precede a la cesión es oneroso o gratuito.

En el caso de que los derechos cedidos tengan relación con bienes inmuebles, deberá otorgarse por escritura pública y anotarse en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se hallen ubicados.

La cesión de derechos no surtirá efectos contra la fiduciaria ni contra terceros sino desde la fecha de la aceptación por parte de la fiduciaria, a efectos de aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y especialmente la regla básica de la política conozca a su cliente.

En el evento de que la cesión de derechos implique el traspaso de las obligaciones, se deberá contar necesariamente con la aceptación de la fiduciaria y del constituyente o beneficiario que no hubiera participado en dicho acto. La fiduciaria, para la aceptación referida, deberá aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y la regla básica de la política conozca a su cliente y analizar y verificar si el cesionario tiene capacidad jurídica y económica para cumplir con las obligaciones asumidas.

De darse la transferencia de obligaciones, con liberación de responsabilidad del cedente, se procederá conforme a las disposiciones que regulan la novación, según las normas previstas en el Código Civil.

En el caso de que solo se cedan los derechos, deberá establecerse claramente en el contrato de cesión quién asumirá las obligaciones que hubiere contraído el cedente en el contrato de constitución del fideicomiso y sus reformas, en caso de haberlas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los fideicomisos mercantiles utilizados como vehículo para llevar a cabo procesos de titularización y los fideicomisos mercantiles cuyos fideicomitentes o constituyentes tengan pendiente la obligación de aportar bienes para el cumplimiento de la finalidad por la que se constituye el fideicomiso, cuyos originadores o fideicomitentes no podrán ceder sus derechos ni transferir las obligaciones emanadas de tales contratos.

Art. 10.- Custodia de valores: En los casos en que los negocios fiduciarios de inversión y de administración de valores contemplen la existencia de fideicomitentes adherentes, la fiduciaria entregará la custodia de aquéllos a un depósito centralizado de compensación y liquidación de

valores o a una institución financiera autorizada a prestar servicios de custodia. La entidad financiera no podrá estar vinculada a la fiduciaria.

Art. 11.- Valoración de los patrimonios autónomos: En el caso de transferencias de dominio de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, que realizare el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán de conformidad con lo establecido en la resolución del Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimientos de Aplicación.

En el caso de transferencias de dominio de valores no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realizare el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán aplicando las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), en función de la finalidad del fideicomiso.

En el caso de bienes muebles o de inmuebles, la valoración de estos bienes transferidos al patrimonio autónomo será realizada por los constituyentes.

Los fideicomisos de inversión valorarán las inversiones en instrumentos financieros o valores sujetándose a las normas de valoración contenidas en el Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y procedimientos de aplicación.

En cualquier circunstancia, las fiduciarias podrán verificar la valoración de los bienes transferidos al patrimonio autónomo al momento de la constitución del negocio fiduciario y en forma previa a otorgar una constancia al constituyente o al beneficiario sobre las calidades que éstos tengan en el contrato.

Art. 12.- Otorgamiento de constancias: Las fiduciarias solo podrán otorgar a petición de parte, constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes, constituyentes adherentes o de beneficiarios, las mismas que no constituyen un valor; por lo tanto, no son negociables ni podrán ser objeto de oferta pública, ni de promoción, ni de publicidad; ni utilizar medio alguno de invitación al público en general.

No podrán emitirse certificados de participación en los derechos personales, derivados del contrato de fideicomiso mercantil o certificados de derechos fiduciarios, sino únicamente en los procesos de titularización, de conformidad a los términos establecidos en la Ley. Corresponde solo al titular de los derechos fiduciarios y no a otra persona, sea o no parte del respectivo contrato, la disposición de tales derechos personales.

Art. 13.- Contenido de la constancia: El documento mediante el cual se confiere la constancia de la calidad de constituyente, constituyentes adherentes o de beneficiarios, contendrá exclusivamente los siguientes requisitos:

1. Nombre del constituyente o del constituyente adherente o del beneficiario del fideicomiso mercantil, en cada caso.

2. Denominación del patrimonio autónomo.

3. Porcentaje de participación del constituyente, constituyente adherente o del beneficiario en el patrimonio autónomo.

4. Fecha de la escritura de constitución y reformas del contrato de fideicomiso mercantil.

5. Indicación de que dicha constancia no constituye valor y no es negociable; resaltada en letra tamaño catorce, arial y en negrilla.

6. Fecha de expedición.

7. Firma del representante legal o apoderado, de ser el caso. Dicha constancia no podrá indicar valor económico alguno.

En todas las normas en cuyo texto se haga mención a "certificados de derechos fiduciarios", se entenderá que se refiere a "constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes adherentes o constituyentes o beneficiarios.

Art. 14.- Rendición de cuentas: De acuerdo con el contrato y el artículo 128 de la Ley de Mercado de Valores, es deber indelegable de la fiduciaria, rendir cuentas sobre la actividad fiduciaria al constituyente (s) y beneficiario (s).

La rendición de cuentas se entiende como la información comprobada, documentada, detallada y pormenorizada sobre la gestión realizada por la fiduciaria para cumplir con el objeto del fideicomiso.

La ocurrencia de cualquier hecho de carácter económico, jurídico, administrativo, contable o de cualquier índole que incida en el desarrollo normal de la labor encomendada, debe informarse inmediatamente al constituyente, al constituyente adherente y/o al beneficiario, señalando las medidas correctivas adoptadas, cuando sean del caso, sin perjuicio de que, para efecto de su necesaria verificación, se acompañen los sustentos que documenten la información presentada.

Art. 15.- Periodicidad de la rendición: La rendición de cuentas debe hacerse al constituyente y al beneficiario, de acuerdo a la periodicidad establecida en el contrato constitutivo, periodicidad que no podrá ser superior a un año.

En caso de que la fiduciaria se niegue a rendir cuentas, el fideicomitente o el beneficiario, según corresponda, podrá solicitarla por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 16.- Forma y contenido de la rendición de cuentas: La rendición de cuentas debe basarse en documentos que comprueben la veracidad de la actuación observando, cuando menos, las instrucciones que a continuación se imparten, para cada tipo de negocio fiduciario y teniendo presente que la comprobación exigida por la Ley se satisface con la utilización de procedimientos que le permiten al fideicomitente y/o beneficiario tener conocimiento de la existencia de los documentos que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria, en el entendido de que debe ser factible la verificación o revisión física de tales documentos, cuando aquéllos así lo estimen pertinente.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá en cualquier momento verificar la rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

La rendición deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Descripción de las actividades realizadas.
2. Estado actualizado de la situación jurídica de los bienes fideicomitidos.
3. Estado de situación financiera preparado y cerrado al último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
4. Estado de resultados por el período comprendido entre el inicio de año y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas. Si el fideicomiso mercantil se inició en una fecha posterior al inicio de año, el estado de resultados será preparado por el período comprendido entre la fecha de inicio del fideicomiso mercantil y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
5. Informe de auditoría externa, en los casos previstos en este reglamento.

Adicionalmente para cada tipo de fideicomiso se deberá presentar lo siguiente:

1. Para el caso de los fideicomisos de inversión:

    a. Portafolio conformado por las inversiones realizadas con los recursos fideicomitidos el mismo que contendrá al menos lo siguiente:

        1. Monto de los valores.
        2. Tasa de rendimiento.
        3. Precio de los valores.
        4. Fecha de negociación.
        5. Fecha de vencimiento.
        6. Plazo remanente.
        7. Forma de pago de capital e intereses.
        8. Mecanismo de negociación que se utilizó para la compra.
        9. Custodio de los valores.

2. Para el caso de los fideicomisos de garantía:

    a. Estado actual, localización e identificación de los bienes transferidos.

    b. Los acreedores beneficiarios, el valor de los créditos otorgados por cada uno de ellos y las condiciones de los mismos (plazo, interés pactado, modalidad de pago, etc).

    c. Informe sobre el estado de cada una de las obligaciones garantizadas, a la fecha de la rendición de cuentas, siempre que el constituyente o el beneficiario haya proporcionado dicha información.

3. Para el caso de los fideicomisos de administración: Indicación detallada de las gestiones y actividades encomendadas a la fiduciaria, conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

4. Para el caso de los fideicomisos inmobiliarios:

a. Fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto, e indicación de la etapa en la cual se encuentra el proyecto.

b. Fecha estimada de terminación de la etapa en ejecución de la obra y de la entrega a los beneficiarios y a los compradores directos de las unidades, de ser el caso.

c. Porcentaje ejecutado de la obra con relación al proyecto.

d. Valor de las sumas de dinero o bienes entregados al fideicomiso y valores por cancelar hasta la fecha de la rendición de cuentas.

e. Control presupuestario entre lo real y lo proyectado y explicación de las principales diferencias.

f. Costo de la unidad construida a la fecha del reporte.

g. Indicación sobre el cumplimiento de las estimaciones de la financiación del proyecto (créditos y aportes de fideicomitentes adherentes).

h. Cambio en el proyecto y/o en las especificaciones.

i. Reajuste del presupuesto.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá en cualquier momento, verificar la rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

Art. 17.- Modalidades de los fideicomisos mercantiles: La modalidad de los fideicomisos depende del objeto y finalidad instituidos en el contrato, los cuales no necesariamente son únicos, por lo que bien puede o no existir un negocio fiduciario con una modalidad única. Para efectos de clasificación se pueden mencionar los siguientes:

1. De garantía: entiéndase por fideicomiso de garantía, al contrato en virtud del cual el constituyente, que generalmente es el deudor, transfiere la propiedad de uno o varios bienes a título de fideicomiso mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de una o varias obligaciones claramente determinadas en el contrato.

La fiduciaria, en ningún caso se convierte en deudora, deudora solidaria o avalista de la obligación u obligaciones garantizadas; solo asegura que en caso de que el deudor no cumpla tales obligaciones, actuará conforme a las disposiciones previstas en el contrato.

Para la constitución del fideicomiso en garantía, la fiduciaria debe recibir por escrito la conformidad del acreedor sobre los bienes aportados al fideicomiso y sobre su valoración. En caso de no recibir por escrito esta conformidad, el fiduciario inmediatamente debe liquidar el fideicomiso.

En el contrato puede establecerse que la fiduciaria practique o contrate avalúos periódicos de los bienes en garantía, a fin de mantener actualizado su valor comercial.

Es obligación de la fiduciaria, cada vez que el constituyente designe nuevos acreedores o incremente las deudas garantizadas, recibir la conformidad por escrito del o los acreedores sobre el valor de los bienes fideicomitidos.

El contrato de fideicomiso deberá contemplar claramente la obligación del constituyente o del beneficiario de sufragar los costos de los avalúos.

2. De administración: se entiende por fideicomiso de administración, al contrato en virtud del cual se transfieren bienes muebles o inmuebles al patrimonio autónomo, para que la fiduciaria los administre y cumpla las instrucciones instituidas en el mismo.

3. Inmobiliario: Es el contrato en virtud del cual el constituyente o constituyentes transfieren uno o varios inmuebles y/o dinero necesario para la adquisición del terreno o para el desarrollo del proyecto inmobiliario, con la finalidad de que la fiduciaria administre dichos bienes y realice gestiones administrativas ligadas o conexas para el desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato y en favor de los beneficiarios instituidos en el mismo.

En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario deben constar las normas de control interno establecidas en el artículo 30 del Capítulo III del título XII de esta Codificación.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 89 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

4. De inversión: se entiende por fideicomiso de inversión el contrato en virtud del cual los constituyentes o fideicomitentes adherentes entregan al patrimonio autónomo valores o dinero para que la fiduciaria los administre o los invierta según las instrucciones establecidas en el contrato, para beneficio propio o de terceros.

En estos contratos debe estar claramente definida la política de inversión, a falta de esta estipulación, o si dicha estipulación implica la discrecionalidad del fiduciario en la decisión de inversión de los recursos, las inversiones se sujetarán a los siguientes límites:

a. La inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del veinte por ciento del activo total del fideicomiso mercantil; y la inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por empresas vinculadas, no podrá exceder del treinta por ciento del patrimonio de ese fideicomiso mercantil.

b. La inversión en el conjunto de instrumentos emitidos, aceptados, avalados o garantizados por compañías o empresas vinculadas a la fiduciaria, no podrá exceder del quince por ciento del patrimonio del fideicomiso.

   Se exceptúan de estos límites, las inversiones en valores emitidos por el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas.

c. En el caso de inversiones en acciones de sociedades anónimas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del quince por ciento de las acciones suscritas y pagadas por una misma sociedad; y, el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá exceder del quince por ciento del activo total de dicha emisora.

d. Tratándose de inversiones en acciones de sociedades de capital no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del treinta por ciento de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad; el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá ser superior al treinta por ciento del activo total de dicha emisora.

Por lo demás, en todos los negocios fiduciarios de inversión con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

5. De procesos de titularización: son aquellos en los cuales se aportan los activos que existen o se espera que existan, con la finalidad de titularizar dichos activos.

Art. 18.- Disposiciones especiales sobre fideicomisos mercantiles con fines comunitarios: Los programas y proyectos que promuevan el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, se podrán realizar a través de fideicomisos mercantiles con la incorporación de adherentes.

Podrán promocionar públicamente adhesiones al fideicomiso, sin que tal hecho se considere invitación al público en general ni oferta pública de valores, solamente los fideicomisos mercantiles referidos en el inciso anterior, que reúnan las características señaladas a continuación:

1. Que los constituyentes sean miembros de tales comunidades.

2. Que la aportación de cada uno de los constituyentes iniciales como de los adherentes, sean igualitarios al igual que los derechos de beneficiario.

3. Que los derechos de los beneficiarios sean intransferibles por acto entre vivos, lo cual debe constar en el contrato constitutivo.

4. Que el contrato de constitución sea otorgado por no menos de veinte constituyentes, pertenecientes a dichas comunidades.

5. En los mecanismos de información y promoción utilizados, se deberá señalar que:

    a. El fideicomiso mercantil no garantiza ningún tipo de rendimientos.

    b. Los derechos de los beneficiarios son intransferibles.

    c. La participación en el fideicomiso confiere igual derecho para todos los beneficiarios.

    d. La participación en el fideicomiso mercantil no constituye valor en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Estos fideicomisos mercantiles deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores, ya que reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 6 de este capítulo.

Art. 19.- Modalidades de encargos fiduciarios: De acuerdo a su finalidad, entre otros, los encargos fiduciarios pueden ser de gestión, inversión, tenencia o guarda y enajenación.

Los encargos fiduciarios que prevean contar con constituyentes adherentes y manejen portafolios de inversión en valores, deberán estipular claramente en el contrato el destino de la inversión; a falta de esta estipulación, sus inversiones se sujetarán a los límites establecidos para los fideicomisos de inversión en valores que contemplen la existencia de fideicomitentes adherentes, señalados en este capítulo.

Por lo demás, en todos los encargos fiduciarios de inversión, con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

Art. 20.- Contratos de adhesión: Cuando un tercero se adhiera a un contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario, deberá suscribir el respectivo instrumento, mediante el cual acepta las disposiciones del contrato original y sus modificaciones.

Si se tratare del aporte de un bien inmueble, se necesitará solemnidad de escritura pública.

En los casos de negocios fiduciarios que deban inscribirse, la fiduciaria deberá presentar copia del modelo del contrato de adhesión al solicitar la inscripción del contrato original.

Art. 21.- Obligatoriedad de contratar auditoría externa.- Deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, los fideicomisos mercantiles que tienen la obligación de inscribirse en dicho catastro, excepto los fideicomisos en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario, salvo que en el respectivo contrato se hubiere dispuesto la contratación de auditoría externa.

También deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, aquellos fideicomisos mercantiles que reciban recursos de personas distintas a los constituyentes iniciales, tales como promitentes compradores, los que prevean contar con constituyentes adherentes; y, aquellos casos en los que el constituyente hubiere ordenado contractualmente que el fideicomiso se someta a auditoría externa. Adicionalmente, cuando el constituyente fuere una institución del sistema financiero, la firma auditora externa deberá ser calificada por la Superintendencia de Bancos.

Los fideicomisos mercantiles de garantía no están obligados a contratar auditoría externa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 22.- Periodo de auditoría externa.- La auditoría externa deberá efectuarse anualmente.

El periodo a auditar los estados financieros de los fideicomisos mercantiles que por disposición legal, reglamentaria o contractual se encuentren obligados a contratar auditoría externa, en atención a la modalidad del negocio fiduciario, será el siguiente:

1. Fideicomiso Mercantil de Titularización.- Se auditarán los estados financieros desde el año a partir de la autorización de la oferta pública de valores hasta los estados financieros del año de la redención de los valores emitidos, en el caso de valores de contenido crediticio; y, en el caso de los valores de contenido mixto y de participación, se auditarán los estados financieros desde el año de la autorización de la oferta pública hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato fideicomiso mercantil.

2. Fideicomisos de Inversión con Adherentes.- Se auditará los estados financieros desde el año de la suscripción del primer contrato de adhesión hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato de fideicomiso mercantil.

3. Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios y fideicomisos mercantiles relacionados con proyectos inmobiliarios cuyo financiamiento provenga de terceros.- Se auditarán los estados financieros desde el año de la constitución del fideicomiso mercantil hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato de fideicomiso mercantil.

4. Fideicomisos mercantiles en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos, que se prevea en el respectivo contrato la posibilidad de contratar auditoría externa.- Se auditarán los estados financieros desde el año de la constitución del fideicomiso mercantil hasta los estados financieros del año de terminación del respectivo contrato.

En los fideicomisos mercantiles que contractualmente están obligados a contratar auditoría externa, se auditarán los estados financieros conforme a lo estipulado en el contrato de fideicomiso o según lo resuelto por el cuerpo colegiado o junta de fideicomiso; de no existir estos supuestos, se auditarán los estados financieros desde el año de constitución del fideicomiso mercantil hasta el año de terminación del respectivo contrato.

En los otros casos previstos en el artículo 21 de este Capítulo, se auditarán los estados financieros desde el año de constitución del fideicomiso mercantil hasta el año de terminación del respectivo contrato.

Respecto de la auditoría a los estados financieros del fideicomiso mercantil cuya liquidación y terminación concluya dentro del primer trimestre del año, tomando en consideración el principio de oportunidad de la información, se presentarán los estados financieros auditados del periodo inmediato anterior, sin que sea necesario contratar auditoría por el primer trimestre, salvo instrucción en contrario del beneficiario. Si el proceso de liquidación y terminación excede el primer trimestre del año de liquidación y terminación, deberán presentarse los estados financieros auditados del periodo en curso hasta la liquidación y terminación del respectivo contrato de fideicomiso.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 23.- De la contratación de la firma auditora externa.- En todos los casos en que los fideicomisos mercantiles deban contar con auditoría externa, el fiduciario deberá efectuar la contratación de la firma de auditoría externa del negocio fiduciario, en función de lo dispuesto en el artículo precedente; debiendo informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema integrado del mercado de valores el nombre, la razón social o denominación de la persona jurídica contratada y la fecha de contratación.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 24.- Encargos fiduciarios auditados.- Las fiduciarias que administren encargos fiduciarios que reciban recursos de personas distintas de los constituyentes iniciales, tales como promitentes compradores y aquellos en los que se prevean contar constituyentes adherentes, deberán contratar a una firma auditora externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores para realizar procedimientos acordados en los que la auditora se pronuncie, entre otros, sobre los aportes y recursos dinerarios recibidos por la fiduciaria y el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el encargo fiduciario.

La obligatoriedad de contratar estos procedimientos acordados será desde la constitución del encargo fiduciario hasta el año de terminación del respectivo contrato.

El fiduciario deberá efectuar la contratación de la firma de auditoría externa del negocio fiduciario, debiendo informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema integrado del mercado de valores el nombre, la razón social o denominación de la persona contratada y la fecha de su contratación.

Los encargos fiduciarios que reciban recursos públicos o cuyos constituyentes inicial o adherentes, o beneficiarios sean instituciones del sector público, se regirán por lo dispuesto en las leyes de control de tales instituciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: TRASLADAR el texto del artículo denominado "

Art. ÚNICO.- Resolución CNV-002-2013" del Capítulo III, Título XXIII a la sección IV "Disposiciones Generales" del Título XIII "Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario" de esta Codificación, renombrándolo como

Art. 22.- "Contabilidad del Fideicomiso Mercantil". Dado por artículo primero, numeral 113 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 25.- Contabilidad del Fideicomiso Mercantil.- Resolución No. CNV-002-2013.- En la contabilidad del fideicomiso mercantil, cuando por aplicación de las normas internacionales de información financiera NIIFS, no se puedan reconocer los activos transferidos al patrimonio autónomo, éste registrará dichos activos en sus estados financieros a su valor neto, correspondiéndole al constituyente del fideicomiso mercantil, conservar dichos activos en sus estados financieros, aplicándoles a estos, la depreciación, amortización y deterioros.

En los fideicomisos mercantiles de titularización de cartera, en el caso de que los intereses generados por la cartera titularizada, sean superiores a los intereses que se deben reconocer a los tenedores de valores de procesos de titularización, de acuerdo a las condiciones del contrato del fideicomiso mercantil, su excedente deberá ser reconocido como intereses por pagar a la empresa originadora y constituyente.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá el plazo en el que deba contratarse la auditora externa, el de presentación de información de la persona jurídica contratada, y el del informe de auditoría externa.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial No. 208 de 26 de marzo de 2018.

SECCIÓN V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberán cumplir lo dispuesto en esta resolución desde su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial No. 208 de 26 de marzo de 2018.

CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS MERCANTILES EN GARANTÍA SOBRE VEHÍCULOS

Nota: Capítulo reformado por artículo segundo, numeral 18, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Capítulo y sus artículos 1, 2 y 3 derogado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 133, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 713 de 30 de diciembre de 2024.

TÍTULO XIV: TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I: ORIGINADORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FUTUROS DE FONDOS

Art. 1.- Inscripción y mantenimiento de la Inscripción: Los originadores de procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de valores.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Codificación para los emisores de valores del sector privado; y, remitir mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numerales 90 y 91, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

TÍTULO XV: REPRESENTANTE DE OBLIGACIONISTAS

Nota: Título sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

CAPÍTULO I: REPRESENTANTES DE LOS OBLIGACIONISTAS

SECCIÓN I: REQUISITOS, FUNCIONES Y CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

Art. 1.- Designación del Representante de Obligacionistas: Para elegir al representante de los obligacionistas, la entidad emisora deberá considerar que sea una persona jurídica especializa (sic) en tal objeto, que se encuentre inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Denominación de Título sustituido por artículo primero, numeral 92 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Inciso segundo del artículo 10 se trasladó al Capítulo I del Título XXI de esta Codificación, como Artículo 2. Dado por artículo primero, numeral 93 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Capítulo, Sección y artículo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 2.- Impedimentos: No podrán ser representantes de los obligacionistas, las personas jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que hayan incumplido sus obligaciones como representante de los obligacionistas en otra emisión y que se les haya impuesto o tenga vigente una sanción administrativa por una infracción muy grave en firme por tales incumplimientos.
2. Que presten cualquier tipo de servicios en la entidad emisora,
3. Que sean garantes de una o más obligaciones de la sociedad emisora.
4. Que sean socios de más del veinte y cinco por ciento del capital social de una persona jurídica, que se encuentre incursos en el numeral 3 del presente artículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 3.- Requisitos de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: El representante de obligacionistas deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Para obtener y mantener la inscripción, el representante de los obligacionistas deberá contar en momento con profesionales con conocimientos y experiencia mínima de dos años en las ramas legal y financiera en materia de mercado de valores; y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de inscripción dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Presentar la ficha registral.

3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

4. Nombramientos vigentes del representante legal.

5. Presentar la nómina completa del personal técnico en las ramas legal y financiera de mercado de valores y sus respectivas hojas de vida que acrediten experiencia mínima de dos años.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 4.- Remuneración: La remuneración del representante de los obligacionistas será pagada por la entidad emisora, cuyos términos deberán constar en el contrato de emisión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 5.- Responsabilidades del representante de obligacionistas: El representante de los obligacionistas, a más de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias; en el contrato de emisión, en el convenio de representación y, por la asamblea de obligacionistas siempre que no contraríe lo establecido en la ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores.

2. Llevar a cabo actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores.

3. Actuar, en nombre de los tenedores de las obligaciones, en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato; así como en los que se produzcan como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa o liquidación de que sea objeto la entidad emisora.

Para tal efecto, el representante de los obligacionistas deberá ser parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud copia del contrato de emisión y un reporte en base en sus registros sobre las acreencias de los obligacionistas.

4. Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común.

5. Intervenir, previa autorización de la asamblea de tenedores de obligaciones, con voz pero sin voto, en todas las reuniones de la junta general de accionistas o junta de socios de la entidad emisora; siempre y cuando dentro del orden del día, se trate sobre la emisión de obligaciones, la emisión de papel comercial o la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

6. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de obligaciones.

7. Solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las revisiones de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora o cualquier situación que implique cualquier indicio de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo.

8. Informar a los tenedores de obligaciones, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Calificadora de Riesgos, sobre cualquier incumplimiento por parte de la entidad emisora, o cualquier situación que implique la probabilidad de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo.

El representante de los obligacionistas deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la entidad emisora y no deberá revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de obligaciones.

9. Presentar el informe de gestión, en los términos y dentro del plazo previsto en esta Codificación.

10. Intervenir en los sorteos y redención anticipada que se celebren en relación con los valores; vigilar el pago de los intereses y del principal y, en general precautelar los derechos de los obligacionistas.

11. Supervisar el proceso de conversión de las obligaciones en acciones, en el caso de obligaciones convertibles.

12. Verificar que las garantías de la emisión se mantengan conforme consta en el contrato de emisión y de constitución de la garantía de ser el caso, comprobando la existencia y el valor de los bienes afectados.

Nota: Articulo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 6.- Contenido mínimo del informe de gestión: El representante de los obligacionistas con fundamento en la información que le proporcionen los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, el emisor, y el análisis que efectúe a la información relativa a la emisión, deberá presentar a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de los medios establecidos por ésta, un informe de gestión correspondiente al período analizado, y un comparativo con otros periodos de ser el caso, que contenga al menos lo siguiente:

1. El análisis de cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato de emisión: incluyendo las condiciones y términos de la emisión de obligaciones, pago oportuno y completo de los cupones de capital e interés.

2. Información del monto de activos libres de gravámenes y redenciones anticipadas certificados por el emisor.

3. El Análisis de los siguientes indicadores y razones financieras del emisor:

a) Liquidez.

b) Capital de trabajo.

c) Apalancamiento.

d) Solvencia del emisor.

e) Rentabilidad. (ROE y ROA)

f) Indicadores de gestión en días de las cuentas por cobrar, Inventario, y cuentas por pagar a proveedores.

Además, respecto a los emisores del sector financiero y de seguros deberán remitir los indicadores que tienen relación con el giro de su negocio.

4. Revisión y análisis del estado de flujo de efectivo para emisiones de largo plazo; y de flujo de caja para papel comercial.

5. Determinación de los problemas que pudieran afectar el pago de la emisión u otros aspectos de interés para los tenedores de las obligaciones.

Nota: Articulo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 7.- Contenido mínimo del Convenio de Representación: A más de los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Mercado de Valores, en el convenio de representación deberá constar al menos lo siguiente:

1. La identificación del emisor y de la persona jurídica que actuará como representante de los obligacionistas.

2. La declaración de que el representante de los obligacionistas no tiene conflicto de interés ni está vinculado con la emisora, el asesor, el agente pagador, el garante, ni con las compañías relacionadas por gestión, propiedad o administración del emisor.

3. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la entidad emisora y el representante de los obligacionistas.

4. Las obligaciones del representante de los obligacionistas.

5. La fijación de los honorarios del representante de los obligacionistas que serán pagados por el emisor, cuyo pago cubrirá las actuaciones del representante de obligacionistas hasta el pago total de las obligaciones según corresponda, en defensa de los intereses de los tenedores de las obligaciones.

6. La obligación, para la entidad emisora, de suministrar al representante de los obligacionistas la información que éste requiera para el desempeño de sus funciones, conforme lo dispone la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación, así como de permitirle inspeccionar, sus libros sociales, registros contables, documentos y demás bienes, relacionada para el ejercicio de sus funciones.

7. La información que el representante de los obligacionistas requiera para el desempeño de sus funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

SECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Terminación del Convenio del representante de los obligacionistas: El convenio de representante de los obligacionistas podrá terminar unilateralmente o mutuo acuerdo por las causas previstas en el convenio, por decisión de la Asamblea de Obligacionistas, o por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual deberá estar estipulado expresamente en el respectivo convenio.

Una vez calificada la terminación del convenio, el representante de los obligacionistas deberá convocar inmediatamente a la asamblea de tenedores, para que decida sobre su reemplazo.

El representante de los obligacionistas se mantendrá en funciones hasta ser debidamente reemplazado.

Nota: Articulo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 9.- Designación de un nuevo representante de los obligacionistas: Cuando la asamblea de obligacionistas designe a un nuevo representante de los obligacionistas, deberá observar los requisitos establecidos en la Ley y en este capítulo.

El convenio de representación suscrito entre la entidad emisora y la persona designada como nuevo representante, deberá ser enviado por la emisora a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, para su debida aprobación.

Nota: Articulo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 10.- Periodicidad de la presentación y carga del Informe de gestión: El representante de los obligacionistas debe presentar el informe de gestión a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios electrónicos establecidos por ésta cada seis meses para las emisiones de largo plazo, y de forma mensual para el caso de las emisiones de corto plazo.

La presentación del informe de gestión se hará dentro de los treinta días del mes inmediato posterior al cierre de los seis meses o mes, según corresponda, contado desde la aprobación de la emisión.

Las bolsas de valores deben difundirlo al mercado de valores hasta el tercer día hábil bursátil de la recepción del mismo.

El representante de obligacionistas será responsable administrativa, civil y penalmente por la integridad de la información contenida en el informe de gestión.

Nota: Articulo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

Art. 11.- Revelación de vinculaciones y conflictos de interés: De presentarse con posterioridad a la suscripción del convenio de representación, situaciones de conflicto de interés, el representante de los obligacionistas deberá revelar inmediatamente tal situación a la asamblea de obligacionistas y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a efectos de que se proceda a nombrar su reemplazante; sin perjuicio de adoptar los procedimientos y medidas para resolverlo, previstas en la Ley y en esta Codificación.

Nota: Articulo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

Art. 12.- Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, el Representante de Obligacionistas, tendrá la obligación de remitir los informes de gestión con la periodicidad mencionada en este capítulo, así como actualizar la ficha registral.

Nota: Articulo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las presentes reformas serán de cumplimiento obligatorio para los representantes de los obligacionistas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los representantes de los obligacionistas tendrán un plazo máximo de seis meses para su implementación e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 823 de 27 de julio de 2020.

TÍTULO XVI: CALIFICADORAS DE RIEGO

CAPÍTULO I: CALIFICADORAS DE RIESGO

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Actividades complementarias: De lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo podrán distribuir y suministrar información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal.

Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Concluido el trámite de constitución de una compañía calificadora de riesgo, el administrador que ejerza la representación legal, presentará una comunicación al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o a su delegado, solicitando que le confiera la respectiva autorización para su funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos, la siguiente documentación:

1. Información relativa a la sociedad:

1.1. Ficha registral, a través del Sistema Integrado de Mercado de Valores u otro sistema que proporcione la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

1.2. Organización y Capacidad Técnica, organigrama de la sociedad calificadora de riesgo, acompañado de una descripción de éste, en el que se muestre el personal con que cuenta o contará, indicando la definición y descripción de los cargos dispuestos en la organización. Además, deberá proporcionar:
1.2.1. Detalle del personal que desempeñe funciones técnicas en la sociedad, clasificadas por título profesional o técnico y por experiencia en evaluación de riesgos financieros.

1.2.2. Lista de los socios principales.

1.2.3. Lista de los administradores.

1.2.4. Lista de las personas a quienes se encargará puestos directivos.

1.2.5. Lista y descripción de todos los tipos de servicios que presta la entidad.

1.2.6. Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad.

1.3 Reglamento interno de la compañía, que incluirá el procedimiento técnico de calificación a utilizarse.

1.4. Historia de vida profesional de la firma; de sus afiliadas y asociadas;

1.5. Código de ética basado en los lineamientos de la Organización Internacional de Mercado de Valores, OICV, por sus siglas en inglés IOSCO.

1.6. Convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme lo dispuesto en la legislación vigente.

El convenio deberá establecer el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; así como, los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local. El convenio debe establecer además la responsabilidad y limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local.

1.7. Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo o quien ejerza sus competencias. Adicionalmente, deberá contar con un apoderado en Ecuador, de acuerdo con las normas relativas a la domiciliación de compañías extranjeras contenidas en la Ley de Compañías.

1.8. Normas de manejo de información relativas al control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

1.9. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado.

1.10. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.
1.11. Acta de Directorio o de Junta General en la cual se apruebe las políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; y, políticas de compensación a analistas técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afectan la producción de calificaciones independientes y objetivas.

1.12. Declaración juramentada suscrita por los representantes legales de la sociedad en la que se deje constancia que la información adjunta para la obtención de la autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es verídica y los documentos y certificados acompañados son auténticos.

1.13. Estructura de Propiedad.

2. Información relativa a los socios principales, sus representantes, administradores y encargados de la dirección de una sociedad calificadora de riesgos:

2.1 De todas las personas que sean socios principales, representantes legales y los encargados de la dirección de la calificadora de riesgos se deberá adjuntar: Copias de títulos universitarios, breve currículum vitae y copia de antecedentes penales.

2.2 Títulos académicos del personal que intervendrá en el proceso de calificación, relacionados con la actividad que realiza la calificadora, debidamente registrados en el Senescyt.

En caso de no contar con la documentación que demuestre que el personal cuenta con un título profesional, deberá acreditar 10 años de experiencia en materia bancaria, financiera, de valores o seguros, específicamente en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada.

Igualmente, deberá adjuntar la historia de vida profesional, junto con la documentación que evidencie los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de sus funciones de calificación de riesgos en el sistema financiero, de valores o de seguros.

2.3. Declaraciones bajo juramento de los miembros del comité de calificación, administradores, gerente y encargados de la calificación de riesgos de no encontrarse incursos en las inhabilidades y prohibiciones contempladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estudiará la solicitud y la documentación presentada, y luego de verificar que la compañía puede cumplir con su objeto social, dictará la resolución autorizando el funcionamiento de la compañía calificadora de riesgo y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 3.- Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.- A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la presente codificación, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender o cancelar la autorización para el funcionamiento de una sociedad cuando ésta, por decisión propia, no realizare oportunamente la revisión periódica de las calificaciones que hubiere efectuado y que son requeridas para mantener la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores. La suspensión se dispondrá sin perjuicio, de ser el caso, del inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo (COA).

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender los efectos de la inscripción de las compañías calificadoras de riesgos inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un término no superior a treinta días.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del término referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un término máximo de ciento ochenta días. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a esta o sus administradores

las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.

Nota: Artículo reformado por el artículo 2 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023).

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 4.- Mantenimiento de la inscripción: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y divulgar, a través de sus boletines, avisos de prensa o página web, la siguiente información:

1. Estados financieros suscritos por el contador y el representante legal, cortados al 30 de junio, incluyendo un detalle de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 15 de julio de cada año.

2. Estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril de cada año.

3. Publicar hasta el 31 de enero el detalle de las calificaciones y revisiones efectuadas durante el año precedente, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente en la página web del participante.

4. Estudios técnicos de calificación y copia certificada de las actas de comités de calificación, tanto de la calificación inicial como de las revisiones, luego de tres días de suscritas.

5. Informar a las bolsas de valores acerca de las revisiones que ha efectuado a los valores y a las sociedades emisoras, y; a la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando se trate de la calificación de valores de entidades financieras. En ambos casos se deberá informar dentro del término de tres días de producido el hecho.

Nota: Numeral sustituido por el artículo 3 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

6. Informar dentro del plazo de tres días la modificación de las tarifas de servicios.

7. Informar los hechos relevantes respecto de la calificadora de riesgo al mercado de valores, en general, y a los organismos de control, dentro del término de 3 días.
8. Actualizar anualmente el Manual que contiene la Estructura organizacional y de gobierno corporativo; las normas de control de información privilegiada, reservada y sujeta al

sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, acorde a los hechos acontecidos; y acorde a las normas vigentes.

9. Remitir anualmente un certificado emitido por la calificadora de riesgo internacional respecto de la vigencia del convenio.

   Adicionalmente deberá remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente y, de ser el caso, del grupo económico y grupo financiero y, el detalle de los honorarios por servicios prestados.

Nota: Numerales 7, 8 y 9 agregados por el artículo 4 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Nota: Numeral 3 sustituido y numeral 6 agregado por artículo primero, numerales 94 y 95 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

SECCIÓN III: COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 5.- Comité de calificación de riesgo: Toda compañía calificadora de riesgo, deberá conformar obligatoriamente un comité de calificación de riesgo, compuesto por los miembros designados por la junta general de accionistas o de socios, según corresponda. No podrán formar parte del referido comité, las personas que realicen la comercialización o venta del servicio de calificación y el o los representantes legales de la compañía. El estatuto social determinará la condición y forma de elegir a los miembros del comité de calificación de riesgo, en función a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y en las resoluciones expedidas por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Corresponderá a este comité revisar los informes de calificación, los antecedentes y documentos de respaldo respectivos, y otorgar las calificaciones de valores y/o emisores, para cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en este capítulo y en el Reglamento interno de la calificadora de riesgo.

Art. 6.- Decisiones del comité de calificación.- Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de, por lo menos, el ochenta por ciento de los integrantes del comité.

La compañía calificadora de riesgo estará obligada a acoger la calificación efectuada por el comité. El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la compañía o ser un órgano técnico independiente de los mismos. En todo caso, el estatuto determinará la condición y forma de elegir a sus miembros.

Los miembros deberán poseer título de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de diez años en análisis de crédito corporativo, empresarial o en evaluación de proyectos; en el campo económico, financiero y contable.

Ningún analista de la calificadora de riesgo podrá formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.

Nota: Artículo reformado por el artículo 5 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 7.- Sesiones del comité.- Las sesiones del comité se realizarán con la frecuencia que sean necesarias o a solicitud de cualquier miembro del comité.

Los miembros del comité de calificación, deberán declarar bajo juramento, al inicio de la sesión, que no se encuentran incursos en ninguna de las causales previstas en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

En las sesiones del comité de calificación deberán tratarse únicamente los asuntos que consten en la convocatoria y en la comunicación que fuere enviada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en relación con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Mercado de Valores. Las reuniones del comité de calificación se las podrá realizar de manera presencial o virtual.

Las reuniones virtuales deberán cumplir con los requerimientos de seguridad determinados por el ente de control.

Nota: Artículo reformado por el artículo 6 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 8.- Actas: De todas y cada una de las sesiones del comité de calificación, se levantarán actas que reflejen la asistencia, deliberaciones y pronunciamientos de sus miembros, así como la identificación de los sujetos y valores calificados y de las calificaciones otorgadas.

Las actas indicadas se legalizarán con las firmas de todos los miembros asistentes.

La calificadora deberá mantener un libro de actas actualizado de todas las calificaciones y revisiones.

La presencia del delegado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en las sesiones del comité de calificación, constará en las actas respectivas, sin que ello implique corresponsabilidad alguna en las deliberaciones y otorgamiento de las calificaciones. La calificadora de riesgo deberá suministrar al delegado una copia de la documentación que va a ser tratada al inicio de la sesión del comité.

Las actas del comité de calificación deberán ser remitidas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debidamente suscritas por los Miembros del Comité que hayan intervenido en la sesión correspondiente, dentro del término de 8 días posteriores de celebrado dicho comité.

Art. 9.- Excusas: Los integrantes del comité de calificación se excusarán de participar en una calificación cuando se hallen incursos en lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

CAPÍTULO II: CALIFICACIÓN DE RIESGO

SECCIÓN I: CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 1.- Calificación de acciones: A más de los casos previstos en el artículo 31 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, se requerirá calificación de riesgo como requisito para la aprobación de la oferta pública de acciones, en los siguientes casos:

1. Emisión de acciones de compañías o sociedades anónimas cuyo tiempo de existencia jurídica sea inferior a tres años.

2. Compañías donde los bienes intangibles sean el activo generador de flujo del negocio y que no cuenten con una valoración técnica independiente.

3. Compañías que deseen hacer un aumento de capital por suscripción pública de acciones, cuando el capital suscrito y pagado es igual al mínimo legal requerido, o cuando dicho aumento de capital sea más de diez veces el capital suscrito y pagado de la emisora.

4. Cuando el informe de la auditoría practicada a los estados financieros de la empresa, por un auditor externo independiente, contenga negación de la opinión u opinión negativa.

5. Cuando la opinión emitida por el auditor externo independiente sobre los estados financieros de la empresa, contenga salvedades que se mantienen durante los últimos tres ejercicios económicos o, que en opinión de los auditores se vea comprometida la condición de la empresa en marcha. Se exceptúan aquellas salvedades que provengan de prácticas contables aprobadas, de manera expresa, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

6. Cuando la empresa haya registrado pérdidas recurrentes en los últimos tres ejercicios económicos y esto haga que el promedio del índice de cálculo, para la causal de disolución de la empresa, sea de treinta por ciento o más.

7. Cuando la empresa registre un índice de cálculo para la causal de disolución del veinte y cinco por ciento o más, al momento de la solicitud de la autorización de la oferta pública.

8. Si la compañía está registrada en la central de riesgo con calificación C, D o E, en el último ejercicio económico.

Art. 2.- Procedimiento de calificación: La calificación de un valor deberá hacerse de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, con la presente Sección, con el reglamento interno de la sociedad calificadora y con el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Toda modificación del reglamento interno y del procedimiento técnico será aprobada por dicha Superintendencia.

Art. 3.- Responsabilidad de la calificación: La calificación de un valor que vaya a ser divulgada al mercado, así como su revisión, será de responsabilidad de la sociedad calificadora y de los miembros de su comité de calificación que hayan votado a favor de la calificación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico.

El respectivo estudio y sus conclusiones serán analizados y aprobados por el comité de calificación. De las deliberaciones sobre el mismo, y de la calificación que adopte este comité, se dejará constancia en las respectivas actas.

La compañía calificadora responderá frente a sus clientes y a terceros por las deficiencias y omisiones que, por culpa leve, se comprobare en los informes de calificación de riesgo otorgada a valores, emisores y/o originadores. Dicha responsabilidad también se extiende a los miembros del Comité de Calificación y a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una calificación de riesgo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos y normas complementarias, las resoluciones del CNV y en general, las normas que regulan el mercado de valores.

En la información sobre cualquier calificación deberá advertirse, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Art. 4.- Objeción de la calificación por parte del emisor: Efectuada la calificación del valor o su revisión, ésta deberá ser comunicada al respectivo emisor, quien dispondrá de tres días hábiles contados a partir de su recepción, para que pueda objetar motivadamente la calificación, si considera que hay un error en la misma. El emisor deberá comunicar este particular tanto a la calificadora de riesgo como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La calificadora de riesgo deberá comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cualquier objeción a la calificación presentada por el emisor, adjuntando copia de la comunicación recibida.

En caso de que el emisor no acepte la calificación, podrá contratar una calificación adicional, con una sociedad calificadora diferente. En este evento, ambas calificaciones deberán ser comunicadas al público.

Art. 5.- Revisión periódica de la calificación: La calificación de valores emitidos deberá revisarse semestralmente, mientras los valores no se hayan redimido.

En casos de excepción, la calificación de riesgo podrá hacerse en períodos menores a seis meses, ante la presencia de hechos relevantes o cambios significativos que afecten la situación del emisor.

La calificadora de riesgo, ante eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo de un valor determinado, podrá ubicar la calificación de riesgo como "calificación de riesgo en observación" (credit watch). Esta situación deberá de ser comunicada, inmediatamente, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores.

Art. 6.- Obligatoriedad de la entrega de información de los emisores y originadores a la Calificadora de Riesgo: El emisor de valores o el originador y/o el agente de manejo de procesos de titularización, deberá remitir a la calificadora de riesgo, la información que ella requiera para efectuar la revisión de la calificación, dentro de los 20 días calendario posteriores a la fecha de corte de la información que se utilizará para la revisión de la calificación.

Art. 7.- Obligación de reserva: La sociedad calificadora, así como sus accionistas, administradores, miembros del comité de calificación, empleados y dependientes, estarán obligados a guardar reserva de toda información que, de acuerdo con las normas existentes o a solicitud del emisor, no esté autorizada a revelar públicamente.

Art. 8.- Contenido de la publicación del estudio de la calificación de riesgo inicial: La calificación de riesgo inicial, la calificadora de riesgo publicará en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que contendrá al menos lo siguiente:

1. Nombre de la compañía calificadora de riesgo.
2. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo.
3. Categoría de calificación y su respectiva definición.
4. Extracto de las conclusiones del estudio que sustenta las razones de la calificación otorgada.
5. Advertencia, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Publicado el extracto, se deberá remitir inmediatamente la constancia de la publicación al Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 19 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018.

SECCIÓN II: CRITERIOS Y CATEGORÍAS

Art. 9.- Consideraciones generales para las calificaciones: El estudio para la calificación contemplará, no solo la evaluación individual del emisor, sino también su posición competitiva en los mercados, analizando a cada emisor en función de sus sectores de actividad. La evaluación comprenderá aspectos tanto cuantitativos como cualitativos.

La información a utilizarse por la calificadora para la calificación de riesgo no deberá ser mayor a dos meses anteriores a la fecha de reunión del comité.

Art. 10.- Criterios básicos: A más de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, las calificadoras de riesgo, deberán exponer su criterio en base a la información que se les ha proporcionado, tomando en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Valores de deuda:

a. El cumplimiento oportuno del pago del capital e intereses y demás compromisos, de acuerdo con los términos y condiciones de la emisión, así como de los demás activos y contingentes.

b. Las provisiones de recursos para cumplir, en forma oportuna y suficiente, con las obligaciones derivadas de la emisión.

c. La posición relativa de la garantía frente a otras obligaciones del emisor o del garante, en el caso de quiebra o liquidación de éstos.

d. La capacidad de generar flujos dentro de las proyecciones del emisor y las condiciones del mercado.

e. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.

f. Conformación accionaria y presencia bursátil.

g. Consideraciones de riesgos previsibles en el futuro, tales como máxima pérdida posible en escenarios económicos y legales desfavorables.

h. Consideraciones de riesgos cuando los activos que respaldan la emisión incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

i. Consideraciones sobre los riesgos previsibles de los activos que respaldan la emisión y su capacidad para ser liquidados.

Nota: Literal g sustituido e i agregado por artículo primero, numerales 96 y 97 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Valores de renta variable:

a. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.

b. La capacidad de generar utilidades dentro de las proyecciones del emisor y de las condiciones del mercado.

c. Conformación accionaria y presencia bursátil.

3. Valores provenientes de procesos de titularización:

a. Capacidad de los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo para generar los flujos futuros de fondos, así como la idoneidad de los mecanismos de garantía presentados.

b. Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo, en base a la documentación suministrada por el fiduciario, el originador y a los términos establecidos en el contrato.

c. Estructura administrativa de la administradora, su capacidad técnica, posicionamiento en el mercado y experiencia.

d. Tratándose de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, la calificadora de riesgos deberá analizar lo previsto en el numeral 1 de este artículo, en lo

que fuere aplicable, el análisis de los numerales 1.5 y 1.7 son referentes al originador y el numeral 1.4, debe referirse a la capacidad del originador para generar los flujos futuros dentro del proceso de titularización.

Nota: Literal d reformado por artículo primero, numeral 98 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

e. Consideraciones de riesgos cuando los activos del originador que respaldan la titularización incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas

4. Cuotas de fondos colectivos y cotizados de inversión:

a. Calidad de los activos que componen el portafolio de inversión del fondo;
b. El proceso de calificación de riesgo de cualquier valor, deberá tomar en cuenta el análisis de los riesgos operacionales, tecnológicos, reputacionales y legales del fondo y de la administradora de fondos; y,
c. En el caso de cuotas de fondos colectivos, considerar el plan de negocios del fondo o el proyecto específico, según corresponda al objeto del fondo.

Nota: Numeral 4 reformado por el artículo 13 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. NO. 507, 28-02-2024.

Art. 11.- Áreas de análisis en la calificación relativos al emisor y al caucionante: Las áreas de análisis comprenderán los aspectos macro y micro empresariales, así como los del valor a emitirse. Esto es:

1. Entorno económico y riesgo sectorial: Se analizará la posición competitiva del sector al que pertenece el emisor y su garante, la demanda y oferta de sus productos, la estructura de la actividad y su sensibilidad ante cambios en sus mercados relevantes.

2. Posición del emisor y garante: Se analizará la posición del emisor y su garante, dentro de su sector económico, sus expectativas futuras, orientación estratégica, flexibilidad ante un cambio en el entorno económico frente a cambios cíclicos, sus proveedores, sustitución de productos o servicios e identificación de las principales empresas que conforman el sector.

3. Solidez financiera y estructura accionarial del emisor: Comprenderá el estudio y análisis de los estados e índices financieros, las proyecciones financieras, la calidad y apoyo de sus accionistas, la política de distribución de beneficios y de contribuciones al capital, la concentración de la propiedad accionaria, su relación con grupos y empresas vinculadas.

4. Estructura administrativa y gerencial: En este ámbito se estudiarán aspectos tales como calificación de su personal, prestigio y calidad de la dirección empresarial, sus sistemas de administración y planificación y si cuenta o no con prácticas de buen gobierno corporativo.

5. Posicionamiento del valor en el mercado: Se evaluará la liquidez del mercado en general, el grado de aceptabilidad y liquidez del valor en el mismo; además de los aspectos

económicos y jurídicos sobre la solvencia del emisor, de su caucionante y de las demás garantías o protecciones ofrecidas.

Art. 12.- Áreas de análisis en la calificación de valores provenientes de procesos de titularización: En función a la naturaleza de los valores emitidos, la calificadora deberá analizar lo siguiente:

1. Para carteras de crédito:

a. Información estadística, matemática, actuarial y contable, vinculada con los flujos futuros de la cartera a titularizar.

b. Descripción y análisis del tipo de cartera y su valoración.

c. Índice de siniestralidad en la generación de los flujos proyectados de la cartera a titularizar, el procedimiento de valoración de las garantías, la posición de dicho índice frente a los mecanismos de garantías constituidas y los porcentajes de coberturas.

d. Procedimiento utilizado para la medición del calce de flujos requerido para el proceso de titularización de cartera y los mecanismos de control.

2. Para bienes inmuebles:

a. Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo.

b. Cálculo del índice de desviación en la generación de los flujos proyectados.

c. Mecanismos de garantía y los avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

3. Para proyectos inmobiliarios:

a. Mecanismos de medición de la factibilidad del proyecto inmobiliario, su calidad técnica, las expectativas del mercado para asimilar el proyecto, y demás índices de medición financiera y económica.

b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.

c. Mecanismo de valoración y seguridad de los valores mixtos o de participación que incorporen derechos o alícuotas porcentuales de participación sobre el patrimonio constituido.

d. Garantías, así como los seguros contra riesgos a los que esté expuesto el inmueble y los factores de valoración del mismo.

e. Avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Para flujos futuros de fondos en general:

a. Evaluación matemática, estadística y actuarial de los flujos que hayan sido proyectados en base a la generación de recursos del proyecto involucrado en la titularización.

b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.

c. Calidad de las garantías que cubran las desviaciones indicadas y cualquier otra siniestralidad.

d. Punto de equilibrio determinado para la iniciación del proceso de titularización.

Art. 13.- Categorías de calificación de valores de deuda: Las categorías de calificación para los valores representativos de deuda serán las siguientes:

1. Categoría AAA: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen excelente capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.

2. Categoría AA: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una muy buena capacidad del pago de capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.

3. Categoría A: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una buena capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía.

4. Categoría B: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen capacidad para el pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, y presentan la posibilidad de deteriorarse ante cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

5. Categoría C: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen un mínimo de capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrir en pérdidas de intereses y capital.

6. Categoría D: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes no tienen capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y presentan posibilidad de incumplimiento efectivo de pago de intereses y capital.

7. Categoría E: Corresponde a los valores cuyo emisor y garante no tienen capacidad para el pago de capital e intereses, o se encuentran en estado de suspensión de pagos o no cuentan con activos suficientes para el pago, en caso de quiebra o liquidación.

Cuando un valor se encuentre caucionado por terceras personas, su calificación obedecerá a la evaluación del emisor y del garante.

Art. 14.- Categorías de calificación de acciones: Las categorías de calificación para las acciones serán las siguientes:

1. Categoría AAA: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una excelente situación económico - financiera, difunde amplia información al mercado, tiene la más alta liquidez, ha generado utilidades superiores a lo previsto en los últimos tres años, y presenta, en el último año, una fuerte tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.

2. Categoría AA: Corresponde a las acciones cuya emisora presente una buena situación económico - financiera, difunde muy buena información en el mercado, tiene muy buena liquidez, ha generado utilidades de acuerdo a lo previsto en los dos últimos años y presenta en el último año, una moderada tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.

3. Categoría A: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una buena situación económico - financiera, difunde suficiente información al mercado, tiene buena liquidez, ha generado utilidades en los últimos dos años y presenta, en el último año, una tendencia alcista del precio en el mercado, pudiendo ésta obedecer a factores especulativos transparentes.

4. Categoría B: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una capacidad económico - financiera aceptable, difunde información en el mercado, tiene liquidez, ha generado utilidades en el último año, y presenta en el último año, una tendencia estable del precio en el mercado.

5. Categoría C: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una situación económico - financiera regular, difunde información insuficiente, tiene poca liquidez, no ha generado utilidades en el último año y presenta en el último año, inestabilidad en los precios en el mercado.

6. Categoría D: Corresponde a las acciones cuya emisora está en una situación económico - financiera deficiente, no difunde información, ha arrojado pérdidas en el último año, no tiene liquidez y presenta, en el último año, una tendencia del precio a la baja, en el mercado.

7. Categoría E: Corresponde a las acciones cuya emisora está en mala situación económico - financiera, no tiene liquidez y se encuentra en estado de cesación en el cumplimiento de sus obligaciones, suspensión de pagos o quiebra y pretende ser rehabilitada.

Art. 15.- Categorías de calificación de cuotas de fondos colectivos y cotizados de inversión.- Las categorías de calificación para las cuotas de los fondos colectivos y cotizados de inversión, son las siguientes:

1. Categoría AAA: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una excelente protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de excelente seguridad y rentabilidad.

2. Categoría AA: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una muy buena protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad muy alta.

3. Categoría A: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una buena protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad buena.

4. Categoría B: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una aceptable protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad moderada.

5. Categoría C: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una baja protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad mínima.

6. Categoría D: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una muy baja protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad insuficiente.

7. Categoría E: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, no otorgan protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí no tiene perspectiva de seguridad ni rentabilidad.

Nota: Artículo reformado por el artículo 14 de la Resolución No. JPRF-V-2024-097, 16-02-2024, R.O. NO. 507, 28-02-2024.

Art. 16.- Niveles de calificaciones de riesgo iniciales de fondos colectivos, cuya oferta pública sea dirigida: Los niveles son los siguientes:

1. Nivel 1: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son excelentes.

2. Nivel 2: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son muy buenas.

3. Nivel 3: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son buenas.

4. Nivel 4: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son regulares.

5. Nivel 5: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son deficientes.

Art. 17.- Calificación de valores emitidos por entidades financieras: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Mercado de Valores, para la calificación de riesgo de valores del giro ordinario del negocio o valores genéricos, deberá calificarse a la institución

emisora como tal; debiendo observar para el efecto, los procedimientos y categorías dispuestos en las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 18.- Categorías de calificación para los valores provenientes de procesos de titularización: Los valores provenientes de procesos de titularización tendrán las siguientes categorías de calificación:

1. Categoría AAA: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene excelente capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

2. Categoría AA: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene muy buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

3. Categoría A: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de la emisión.

4. Categoría B: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

5. Categoría C: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene mínima capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

6. Categoría D: Corresponde al patrimonio autónomo que casi no tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

7. Categoría E: Corresponde al patrimonio autónomo que no tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión. Se encuentra en estado de suspensión de pagos o no cuenta con activos suficientes para cubrir sus obligaciones, en caso de liquidación.

Art. 19.- Tendencias de las categorías de calificación de riesgo: Las categorías de calificación, descritas en los artículos anteriores, pueden incluir signos más (+) o menos (-). El signo más (+) indicará que la calificación podría subir hacia su inmediata superior, mientras que el signo menos (-) advertirá descenso a la categoría inmediata inferior.

La aplicación de las asignaciones de las tendencias de las categorías de la calificación de riesgo debe estar contenidas en el procedimiento técnico de calificación autorizado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 20.- Renuencia en la entrega de información para la revisión de la calificación: Si durante el proceso normal de revisión, el emisor no colaborare con la entrega de la información necesaria y suficiente para realizar tal labor, la sociedad calificadora solicitará apoyo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que, en caso de renuencia del emisor, podrá ordenar la suspensión del registro del emisor o del valor en el Catastro Público

del Mercado de Valores, sin perjuicio de que pueda aplicar las prevenciones y sanciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 21.- Calificación de valores extranjeros: En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadora de riesgo reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará anualmente, en su página web, el listado de las calificadoras de riesgo que se encuentren dentro de esta categoría.

La categoría de calificación de riesgo, antes de ser divulgada deberá estar acompañada de su respectivo significado.

Los documentos a los que hace referencia el presente artículo deberán encontrarse debidamente traducidos al idioma castellano.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- Contenido del reglamento interno: El reglamento interno contendrá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El procedimiento técnico que se seguirá para realizar la calificación de valores, incluyendo el detalle de las áreas de análisis para la calificación relativa al emisor y a las garantías, de ser el caso.

2. Las fuentes de información que se utilizan para la calificación.

3. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos, para asegurar la objetividad e imparcialidad de la calificación.

4. La ponderación de cada uno de los puntos analizados, para obtener la calificación.

5. Reglas para el funcionamiento del comité de calificación.

6. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

Art. 23.- Prohibición de realizar calificaciones por entidades que carecen de independencia: Ninguna sociedad calificadora podrá realizar calificaciones cuando carezca de independencia. Se entenderá que no existe independencia cuando los administradores, accionistas, empleados a nivel profesional y miembros del comité de calificación de la sociedad calificadora, se encuentran en una de las siguientes situaciones:

1. Que hayan tenido en los seis meses anteriores a la calificación, el carácter de directores, representantes legales, empleados a nivel profesional; que hubieren desarrollado funciones de control financiero en la sociedad emisora; que hayan sido o sean accionistas

de, al menos, el cinco por ciento o más del capital de la sociedad emisora, de sus empresas vinculadas o de la entidad garante de los valores objeto de calificación.

2. Que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad emisora o sus empresas vinculadas; con la entidad garante de los valores objeto de calificación o con los accionistas del cinco por ciento o más del capital de una de estas sociedades.

3. Que hayan participado en cualquier actividad durante los estudios previos, la aprobación o colocación del valor objeto de calificación.

4. Que sean titulares, directa o indirectamente, del cinco por ciento o más de los valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.

5. Que sean accionistas que representen el cinco por ciento o más del capital de sociedades que se encuentren en alguno de los casos previstos en los literales precedentes.

6. Que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los literales que preceden, su cónyuge o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá autorizar de manera excepcional, la calificación realizada, aun cuando se presente alguno de los supuestos antes previstos, en caso de que se demuestre que las personas a las cuales se refiere el presente artículo, actúan alejadas de intereses particulares, de tal manera que no se afecte la imparcialidad de la calificación.

Art. 24.- Difusión de información a través de la página Web de la calificadora de riesgo.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información relacionada con la firma:

a) Estados financieros, cortados al 30 de junio de cada año, en el que conste el nombre del contador y representante legal y un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información la deberán incluir en su página web hasta el 15 de julio de cada año;

b) El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales; esta información deberá colocarse en la página web hasta el 30 de abril de cada año;

c) Código de ética de la calificadora;

d) Reglamento interno y procedimiento técnico de calificación aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores;

e) Listado de principales clientes;

f) Perfil del equipo de trabajo técnico y de los miembros del equipo de calificación;

g) Descripción de los servicios que presta;

h) Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de registro en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

i) Categoría o nivel y tendencia de calificación y su significado previsto en esta norma;

j) Vínculo a la página web de la firma internacional asociada con la firma local;

k) En caso de haber realizado una actualización de la información de la firma, se deberá adjuntar la constancia de su envío a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

l) De cada calificación otorgada deberá publicar el correspondiente estudio técnico;

m) La matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información:

(a) Identificación del participante del mercado de valores;

(b) Tipo de valor emitido;
(c) Fecha de calificación inicial;
(d) Categoría de calificación inicial;
(e) Fecha de la última calificación vigente;
(f) Categoría de calificación vigente;
(g) Fecha de asignación y justificación de ingreso a credit watch. Esta asignación deberá actualizarse mensualmente, y no podrá mantenerse por un periodo mayor a tres meses;
(h) Información sobre retrasos en los pagos;
(i) Información sobre el incumplimiento en el pago; y,
(j) Descripción de problemas detectados.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 7 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 25.- Prestación de servicios de las Calificadoras de Riesgo. Los participantes del mercado de valores que obligatoriamente tienen que contar con un estudio de calificación de riesgos, deberán contratar a una calificadora de riesgos inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores por un período máximo consecutivo de tres (3) años, que se contará a partir de la fecha de la firma del contrato de prestación de servicios de calificación de riesgos, pudiendo durante estos tres años existir espacios en los cuales las Calificadoras de Riesgo no mantengan contratos vigentes con el mismo emisor, sin que por esta circunstancia este plazo se considere interrumpido.

Vencido el período consecutivo de contratación mencionado en el inciso anterior, la compañía calificadora de riesgo solo podrá prestar sus servicios, después de transcurrido 1 año.

Nota: El artículo único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 510, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 ordena sustituir el artículo 25 "Prestación de servicios a un mismo sujeto calificado", de la Sección III "Disposiciones

Generales", del Capítulo II "Calificación de Riesgo", del Título XVI "Calificadoras de Riesgo", la reforma no corresponde al mencionado artículo sino al 34 por lo que se procede a insertar el texto en el mismo.

SECCIÓN IV: CREDIT WATCH Y CASOS DE DEFAULT O FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Nota: Sección agregada por el artículo 8 de la Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 26.- Estado de Credit Watch.- Las calificaciones de riesgos que se encuentren en estado de Credit Watch, únicamente podrán mantenerse en dicho estado por el plazo máximo de hasta tres meses en esta condición; posteriormente la sociedad calificadora de riesgos deberá realizar una nueva evaluación y, de ser necesario, otorgar una nueva categoría de calificación de riesgos que considere los hechos sucedidos.

Art. 27.- Casos de default o falta de entrega de información.- En casos de default o falta de entrega de información, la sociedad calificadora de riesgo, inicialmente, podrá ubicar la calificación de riesgo como calificación de riesgo en observación (credit watch).

En los casos de default, este evento es suficiente para que la sociedad calificadora de riesgo aplique lo previsto en la normativa vigente en el Capítulo II “Calificación de Riesgo” del Título XVI “Calificadoras de Riesgo” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro II, cuya estructura de calificación, contempla la asignación de las categorías D y E para dichos casos; sin la necesidad de esperar a contar con la información que el sujeto calificado debe proporcionar a la calificadora, por lo que se excepciona el estudio de calificación.

En casos de falta de entrega de información por parte del emisor, la sociedad calificadora de riesgo deberá actuar conforme lo dispuesto en el Art. 181 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, en lo prescrito en el Art. 20 “Renuencia en la entrega de información para la revisión de la calificación”, de la Sección II “Criterios y Categorías” del Capítulo II “Calificación de Riesgo” del presente Título.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el cumplimiento de la presente resolución la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, expedirá las respectivas normas de control.

Segunda.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, expedirá la resolución que regule los requerimientos de seguridad de las reuniones virtuales del Comité de Calificación de Riesgo.

Nota: Disposiciones agregadas por Resolución No. JPRF-V-2023-078, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

DISPOSICIONES GENERALES

Nota: INSERTAR a continuación del artículo 34 del Capítulo II del Título XVI, las Disposiciones Generales incluidas en la sección I, del Capítulo I, del Título XVII. Dado por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 01 de febrero de 2018.

Primera.- Los participantes del mercado de valores, que en forma voluntaria, contraten un estudio de calificación de riesgos para acciones o valores patrimoniales que emitan, deberán mantener la calificación de forma ininterrumpida hasta la cancelación de la inscripción de dichos valores del Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición agregada por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Segunda.- La calificación de riesgos obligatoria y voluntaria deberá ser publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros, a través del Sistema Integrado del Mercado de Valores, dentro del término de tres (3) días de otorgada.

Nota: Disposición agregada por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Tercera.- Las calificadoras de riesgos deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros una matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información: (a) Identificación del participante del mercado de valores; (b) Tipo de valor emitido; (c) Fecha de calificación inicial; (d) Categoría de calificación inicial; (e) Fecha de la última calificación vigente; (f) Categoría de calificación vigente; (g) Fecha de asignación de credit watch y la justificación; (h) Información sobre retrasos en los pagos; (i) Información sobre el incumplimientos en el pago; (j) Descripción de problemas detectados.

Adicionalmente, la información de la matriz de las calificaciones de riesgos se publicará mensualmente en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros.

Nota: Resolución 295-2016-V, 9-11-2016 expedida por la JPRMF, R.O. de 30 de diciembre de 2016.

Nota: Disposición agregada por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 01 de febrero del 2018.

TÍTULO XVII: CALIFICACIÓN DE RIESGO

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE BOLSAS DE VALORES

Art. 1.- Sujeto de evaluación de riesgos: Son sujetos de evaluación de riesgos las bolsas de valores en cuanto a sus riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio.

Art. 2.- Obligatoriedad del informe de evaluación de riesgos: La evaluación de riesgos constituye un requisito obligatorio para efectos de la obtención de autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros, así como, un requisito de cumplimiento permanente para la prestación sus servicios.

El informe de evaluación de riesgos deberá ser emitido por una compañía calificadora de riesgos legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros e inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- Alcance del criterio de evaluación: Los criterios de evaluación de riesgos de las bolsas de valores que emitan las compañías calificadoras de riesgos en desarrollo de su actividad, constituirán una estimación razonable de la capacidad para administrar riesgos, de cumplir con sus obligaciones y de la viabilidad del negocio.

Art. 4.- Criterios de evaluación: Para efectos de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores, las compañías calificadoras de riesgos deberán tener en cuenta al menos, los siguientes criterios:

1. Entorno operacional:

   a. Entorno económico

   b. Marco regulatorio

   c. Desarrollo del mercado financiero y de valores

2. Perfil de la compañía:

   a. Imagen y posición en el mercado

   b. Modelo de negocio

   c. Estructura de propiedad y organización

3. Administración y estrategia:

   a. Calidad de la administración

   b. Gobierno corporativo

c. Objetivos estratégicos

d. Ejecución de objetivos

e. Crecimiento

4. Perfil financiero:

a. Capitalización bursátil y apalancamiento

b. Fondeo y liquidez

c. Ingresos y rentabilidad

d. Volumen y volatilidad de las pérdidas operacionales históricas

e. Indicadores bursátiles

f. Riesgo consolidado

5. Gestión de riesgos:

a. Políticas y mecanismos de gestión de riesgos de crédito, de mercado, operacionales, tecnológicos y legales y reputacionales.

b. Administración de riesgos de contraparte.

c. Exposición a riesgos de contraparte.

d. Planes de continuidad del negocio.

Sobre la base de los criterios anteriores, las compañías calificadoras de riesgos en sus informes de evaluación identificarán los riesgos a los que se exponen las bolsas de valores como sujetos calificados y del impacto de los riesgos que están asumiendo, que incluirán los riesgos sistémicos existentes en el mercado de valores y el análisis de las políticas y procedimientos de administración y gestión de riesgos y su monitoreo.

Art. 5.- Definiciones generales acerca de riesgos para efectos de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores: Para los efectos de esta Norma se entiende por:

1. Riesgos de crédito: Es la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o cumplan imperfectamente sus obligaciones en los términos acordados.

2. Riesgo de mercado: Es la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de una variación del valor de mercado de los activos y pasivos en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance.

3. Riesgo operacionales y tecnológicos: Se entiende por la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a

causa de acontecimientos externos y cualquier daño, interrupción, alteración o falla derivadas de los sistemas que utiliza para la prestación de sus servicios.

4. Riesgo legal: Es la posibilidad de pérdida en que incurre la bolsa de valores al ser sancionada u obligada a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones y obligaciones contractuales; así como, en consecuencia de las fallas en los contratos y operaciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos u operaciones.

5. Riesgo reputacional: Es la posibilidad de pérdida en que incurra la bolsa de valores por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de la entidad, los administradores o sus prácticas de negocios, que cause pérdida de clientes, disminución de ingresos o procesos judiciales.

Art. 6.- Procedimiento de evaluación de riesgos: La determinación de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores y sus revisiones periódicas, se realizará de acuerdo con los sistemas, procedimientos y metodologías utilizadas por cada compañía calificadora de riesgos, previamente revisadas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros y teniendo en cuenta la escala de evaluación que se establece en el presente Capítulo.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 100 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 7.- Categorías de evaluación: Las calificadoras de riesgo realizarán la evaluación a las bolsas de valores de acuerdo a la escala definida en este artículo. Así, las categorías son las siguientes:

1. Categoría 1: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía estable, dentro de un marco regulatorio desarrollado y con reglas correctamente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es mayoritario y cuenta con alianzas estratégicas con bolsas de valores nacionales o extranjeras. El sector de la industria tiene altas barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son muy adecuados y consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son robustos en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son altamente predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que garantiza el cumplimiento e independencia de las funciones propias de su negocio. Adicionalmente, ha implementado altos estándares de gobierno corporativo. La administración tiene un alto grado de conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están bien definidos y existe un alto grado de cumplimiento de los mismos. El crecimiento del negocio es consistente con la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía realiza una excelente gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales, de forma estricta y continua. Tiene un mínimo grado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes

del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

2. Categoría 2: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía moderadamente estable, dentro de un marco regulatorio en proceso de desarrollo y con reglas generalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es importante y cuenta con alianzas estratégicas con bolsas de valores nacionales o extranjeras. El sector de la industria tiene barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son adecuados y consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son suficientes en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que cumple y es independiente de las funciones propias de su negocio. Adicionalmente, ha implementado estándares de gobierno corporativo. La administración tiene un buen grado de conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están definidos y existe un buen grado de cumplimiento de los mismos. El crecimiento del negocio pudiera sobrepasar levemente con la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía realiza una buena gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales, de forma regular y continua. Tiene grado moderado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

3. Categoría 3: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía inestable, dentro de un marco regulatorio en un proceso inicial de desarrollo y con reglas generalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es importante. El sector de la industria tiene pocas barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son aceptables pero no consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son ajustados en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son poco predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que cumple moderadamente las funciones propias de su negocio. No ha implementado estándares de gobierno corporativo. La administración tiene conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están delineados pero no definidos y cumple ocasionalmente con los mismos. El crecimiento del negocio pudiera sobrepasar la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía tiene fallas en la gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales. Tiene grado importante de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

4. Categoría 4: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía inestable, dentro de un marco regulatorio subdesarrollado y con reglas ocasionalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es moderado. El sector de la industria no tiene barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía muestran claras deficiencias reflejando la necesidad de inyecciones de capital fresco. Los flujos de efectivo que genera son negativos en relación a sus necesidades. La compañía es estructuralmente no rentable a nivel operacional.

La compañía tiene una estructura organizacional que muestra debilidades que pudieran afectar materialmente su desempeño. La administración tiene falta de conocimiento y/o experiencia en la industria. No existen objetivos estratégicos de la compañía y la administración no cumple con los objetivos del negocio y financieros. El crecimiento del negocio está por encima de los niveles sostenibles de la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía tiene graves deficiencias en la gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales. Tiene un alto grado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

Art. 8.- Revisión periódica y extraordinaria de la evaluación de riesgos: Para la autorización de funcionamiento de las bolsas de valores, así como para la prestación de sus servicios, se requerirá de un informe de evaluación de riesgos emitido por una calificadora de riesgos.

Las compañías calificadoras deberán revisar las evaluaciones otorgadas a las bolsas de valores con la periodicidad de un (1) año. Dicha periodicidad se entiende como vigencia de la evaluación y el plazo de revisión se contará a partir del otorgamiento de la última evaluación periódica o de la evaluación inicial para los casos en que sea la primera evaluación.

Asimismo, las compañías calificadoras deberán efectuar monitoreo permanente sobre las evaluaciones otorgadas, de tal forma que la evaluación de riesgos podrá realizarse en períodos menores a un (1) año, ante situaciones extraordinarias, hechos relevantes, cambios significativos o cualquier evento o situación susceptible de afectar los fundamentos sobre los cuales se realizó la evaluación.

Art. 9.- Difusión de las evaluaciones otorgadas: Las compañías calificadoras deberán informar cualquier evaluación otorgada así como sus revisiones periódicas o extraordinarias, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros, a las bolsas de valores, así como publicarla en su página web de manera simultánea. Esta obligación se cumplirá dentro del término de ocho (8) días siguientes a la sesión del comité en donde se haya aprobado la respectiva evaluación.

Los informes de evaluación que hayan sido impugnados deberán informarse y publicarse de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, únicamente se agregará una nota que especifique que la evaluación de riesgos ha sido impugnada.

Art. 10.- Impugnación de la evaluación de riesgos: Las bolsas de valores podrán impugnar la evaluación otorgada, dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del informe.

Dicha impugnación se presentará por escrito ante la compañía calificadora, con copia para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros y deberá contener argumentos sustentables o información adicional para que la calificadora presente la impugnación al comité de evaluación si considera pertinente.

La calificadora de riesgo en el término de cinco (5) días deberá contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros en el término de tres (3) días.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros podrá exigir una segunda evaluación por parte de otra calificadora de riesgos registrada, cuyo costo estará a cargo del sujeto calificado. En este evento, ambas evaluaciones de riesgos deberán ser comunicadas al público.

Art. 11.- Responsabilidad de la evaluación: La evaluación de riesgos y sus revisiones, serán de responsabilidad de la compañía calificadora y de los miembros del comité que hayan votado a favor de la evaluación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico y de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las Calificadoras de Riesgo previo a prestar el servicio de evaluación de riesgos a las bolsas de valores deberán adecuar su reglamento interno el cual debe someterse a la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición sustituida por artículo primero, numeral 101 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO XVIII: EMPRESAS VINCULADAS

CAPÍTULO I: GRUPO ECONÓMICO Y EMPRESAS VINCULADAS

SECCIÓN I: CRITERIOS PARA CALIFICAR LA VINCULACIÓN

Art. 1.- Ámbito y alcance: El presente capítulo establece los criterios relacionados con la vinculación por propiedad, gestión o presunción a que se refiere el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores, y los criterios relacionados al grupo económico, sin perjuicio de lo previsto en otras normas jurídicas.

Art. 2.- Términos: Para efectos de este capítulo se entenderá como:

1. Persona Jurídica: a las señaladas en el Código Civil ecuatoriano o a todo aquel ente ficticio al que una norma jurídica ecuatoriana haya dotado de personalidad jurídica.

2. Vinculación: a la relación entre personas domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, que conlleve a un comportamiento sistemáticamente concertado.

En el caso de las instituciones del sistema financiero, la vinculación por propiedad, por gestión y por presunción, se establecerá de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 21 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

3. Participación representativa: a la que existe en una persona jurídica, cuando la propiedad de acciones y participaciones en conjunto, más la de todos sus parientes con derecho a voto especificados en el literal siguiente, representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento de su capital social.

La participación representativa de una persona natural, en el capital social de una persona jurídica, considerará la participación de la persona natural más la de todos sus parientes, definidos en el numeral 4 del presente artículo.

La participación representativa de una persona jurídica en el capital social de otra persona jurídica, considerará la participación de las personas naturales, sus parientes u otras personas jurídicas que tengan participación en el capital social de aquella persona jurídica, accionista o socia de la primera.

4. Pariente: a la persona que tenga con otra una relación de parentesco con otra persona de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; comprendiéndose, además, al cónyuge o miembros de una unión libre reconocida legalmente.

5. Participación indirecta: a la participación representativa que posee una persona natural o jurídica en el órgano de gobierno de otra persona jurídica, a través, de por lo menos, un pariente o persona jurídica.

6. Miembros de organismos administrativos: al representante legal, el gerente general, los gerentes, administradores, asesores, apoderados, directores y todas aquellas personas que, manteniendo o no vinculación laboral con una persona jurídica, tengan una influencia en las decisiones de esta última, conforme a las normas que la regulan.

7. Grupo económico: al conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, en el que alguna de ellas, denominada sociedad matriz, ejerce el control de las demás, o en el que el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido, por lo menos, por una persona natural. Entiéndase también como grupo económico, al conjunto de empresas que forman parte del grupo financiero a que se refiere el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 21 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

8. Control: a la capacidad de dirigir las actividades de por lo menos una persona jurídica ejercida, directa e indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital o patrimonio de la misma.

9. Influencia significativa: a la capacidad de intervenir en las decisiones de políticas administrativas, financieras y operativas en la(s) persona(s) jurídica(s).

Art. 3.- Vinculación por propiedad: Se entenderá que existe vinculación por propiedad entre personas, cuando:

1. Una persona natural o jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social o en el patrimonio de otra persona jurídica.

2. El pariente de uno de los accionistas o socios de una de las personas jurídicas tiene participación representativa, directa o indirecta, en el capital social de otra persona jurídica.

Art. 4.- Vinculación por gestión: Se entenderá que existe vinculación por gestión entre personas jurídicas cuando:

1. Uno o más de los miembros de su directorio o de sus organismos administrativos, ejerzan funciones en ambas.

2. Una persona natural, miembro del directorio o de los organismos administrativos de una de las personas jurídicas, haya ejercido alguno de tales cargos en alguna oportunidad, durante el último año o tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social de la otra persona jurídica.

3. El pariente de uno de los miembros del directorio o de uno de los miembros de los organismos administrativos es miembro del directorio o de los organismos administrativos de la otra.

Art. 5.- Vinculación por presunción: Se entenderá que existe vinculación por presunción entre personas, cuando:

1. Exista un proveedor o cliente importante: se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando una o más compraventas celebradas con una persona jurídica, represente el treinta por ciento o más de sus ventas totales o compras totales, según el caso, durante el último ejercicio económico.

2. Una misma garantía respalde las obligaciones de dos o más personas.

3. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sea garantizada por otra persona jurídica y esta última, no pertenezca al sistema financiero.

4. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sean acreencias de otra persona jurídica, y esta última, no sea empresa del sistema financiero.

Art. 6.- Control del grupo económico: Se presume la existencia de control del grupo económico, cuando:

1. Por la propiedad directa o indirecta de acciones, participaciones, contratos de usufructo, prenda, fideicomisos o cualquier otro acuerdo entre accionistas o socios, se cuente con más de la mitad de los derechos de votos en las juntas generales de accionistas o socios de una persona jurídica.

2. Sin contar con más de la mitad de los derechos de voto en un órgano de gobierno de una persona jurídica, se ejerza influencia significativa, directa o indirectamente, tanto en la gestión como en las decisiones para designar o remover a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno.

Art. 7.- Vinculaciones en el grupo económico: Existirán vinculaciones en el grupo económico, cuando:

1. Las personas naturales pertenezcan al conjunto de personas que ejercen el control de un grupo económico.

2. Las personas jurídicas formen parte del mismo grupo económico.

3. La persona natural sea miembro del directorio o de los organismos administrativos de las personas jurídicas del grupo económico al que pertenece la persona jurídica.

SECCIÓN II: REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 8.- Información de las empresas vinculadas y del grupo económico: Los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la ficha registral, una relación de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentren vinculadas, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, indicando: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporté, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.

Cualquier modificación respecto a la información presentada, debe ser comunicada de forma inmediata de ocurrido el hecho.

TÍTULO XIX: AUDITORÍA EXTERNA

CAPÍTULO I: AUDITORAS EXTERNAS

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Requisitos: Para obtener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la firma auditora externa deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción dirigida al Superintendente de Compañías.
2. Ficha registral.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
4. Nombramientos vigentes del o de los representantes legales y/o apoderados.
5. Breve descripción del desarrollo de la firma auditora, incluyendo entre otros antecedentes, la evolución de los tipos de servicios prestados, las corresponsalías o representaciones contraídas.
6. Manual orgánico funcional.
7. Nómina de los clientes en trabajos de auditoría externa de estados financieros, de los últimos cinco años, señalando el total de horas profesionales de auditoría efectivamente ocupadas en cada período. En la nómina deberán indicarse los clientes que se mantienen vigentes, a la fecha de la solicitud de inscripción y contener la siguiente información:
    a. Razón social del cliente.
    b. R.U.C. del cliente.
    c. Períodos en que se prestó el servicio.
    d. El administrador, socio o persona que suscribió el informe de auditoría a los estados financieros.
8. Certificado expedido por la firma de la cual tiene corresponsalía y/o representación, en el que se especifique el nivel de corresponsalía otorgado, debidamente legalizado.
9. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.
10. Acreditar que la compañía ha prestado servicios de auditoría externa en los últimos cinco años, para lo cual debe presentar las certificaciones conferidas por los representantes legales o convencionales de las compañías que ha auditado.
11. Declaración bajo juramento ante Notario Público de cada uno de sus administradores, socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una

determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes que no se encuentren comprendidos dentro de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores y en esta Codificación.

12. Deberá informar y acreditar lo siguiente:

    a. Existencia de áreas o grupos especializados en Normas Internacionales de Información Financiera y en auditoría de industrias específicas.

    b. Descripción general del funcionamiento de la compañía, indicando la definición y descripción de los distintos cargos dispuestos en la misma, número de profesionales y otros trabajadores en cada categoría y su grado de participación en la realización de los distintos servicios prestados por la compañía.

    c. Nómina completa del personal técnico que tenga experiencia en auditorías de industrias específicas y conocimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera.

    d. Nómina de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, donde se deberá señalar si estos socios son o han sido socios de alguna otra entidad que preste servicios de auditoría de estados financieros, indicando el nombre de dichas entidades y el periodo por el cual el socio ha formado parte de la misma.

    e. Nómina de las personas facultadas para firmar los informes de auditoría, quienes deberán acreditar título de tercer nivel en contabilidad o auditoría.

    f. Descripción de todos los tipos de servicios que presta la compañía.

    g. Experiencia mínima de los socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes, de al menos 3 años en auditorias de estados financieros a las instituciones participantes del mercado financiero y/o del mercado de valores obligadas a llevar auditoría externa.

Nota: Literal e sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 498, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

13. Informe de cualquier acción judicial pendiente, civil o penal, sea en contra de la sociedad o de sus socios; y de toda sentencia en firme, en su contra. Exceptuando los procesos de la niñez y adolescencia.

14. Reglamento interno, que deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 17 de la Sección IV de este Capítulo.

15. Identificar las personas que tendrán bajo su responsabilidad la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 2.- Mantenimiento: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las sociedades auditoras externas tendrán la obligación de remitir anualmente, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril, la siguiente información continua:

1. Estados financieros auditados.

2. Informe de ingresos anuales percibidos por cada cliente, suscrito por el representante legal de la firma auditora.

a) Información sobre el monto de los ingresos totales percibidos de cada cliente durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la información, indicando en forma puntual aquellos relacionados directamente con actividades de auditoría externa de estados financieros y aquellos provenientes de la prestación de otros servicios con la indicación precisa del tipo de servicio prestado.

b) Información sobre los ingresos operacionales percibidos el año anterior a la fecha de presentación de la información.

3. Información sobre clientes participantes del mercado de valores, señalando la vinculación con la auditora o entre sus clientes.

a) Información de la cartera de clientes que discontinuaron sus servicios durante el periodo de información.

b) Información de los nuevos clientes a los cuales empezaron a proporcionarle sus servicios durante el periodo de información.

4. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

5. Actualizar la ficha registral, conforme lo prevé esta codificación.

Las sociedades auditoras externas deberán comunicar, luego de 3 días de acaecido, los cambios de las personas a cargo de la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

6. Certificado vigente de la corresponsalía y/o representación en el que se especifique el nivel de corresponsalía y/o representación otorgado.

El nivel de corresponsalía y/o representación no será menor al originalmente otorgado para la inscripción.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 498, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

Art. 3.- Retraso de la expedición del informe: Si, por circunstancias excepcionales, no fuere posible para los auditores externos, expresar oportunamente su opinión, deberán comunicar por

escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los motivos que originaron esta situación, sea cual fuere la instancia en que se encuentre el trabajo realizado o por realizar.

La información antes citada, deberá enviarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros anuales.

Dicha información no libera al participante auditado que contrató los servicios de los auditores externos, de las sanciones a que haya lugar por el no cumplimiento de los plazos generales establecidos en la normativa vigente, para la entrega de los estados financieros auditados.

SECCIÓN III: SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 4.- Suspensión y cancelación: Además de las causales establecidas en la Ley de Mercado de Valores y en las Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores contenidas en el Capítulo I, Título IV de esta Codificación, es causal de suspensión de la firma auditora externa en el Catastro Público del Mercado de Valores, la suspensión, por parte de la Superintendencia de Bancos de la calificación de una firma de auditoría externa. Ésta será habilitada, cuando el auditor sancionado obtenga la respectiva rehabilitación y comunique, tal circunstancia, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La descalificación de una firma auditora resuelta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, implica la cancelación de su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 102 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.- Funciones de las sociedades auditoras externas: Además de las funciones determinadas en el artículo 201 de la Ley de Mercado de Valores, las auditoras externas deberán:

1. Evaluar los sistemas de control interno y contable e informar, a la administración de la empresa, los resultados obtenidos. En el caso de auditorías recurrentes, evaluará el cumplimiento de las observaciones establecidas en los períodos anteriores.

2. Revelar oportunamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la existencia de dudas razonables de que la empresa se mantenga como negocio en marcha.

3. Comunicar de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros si, como producto del examen, detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y actos ilegales.

Como anexo al informe de auditoría externa de los participantes del mercado de valores, la firma auditora incluirá una certificación juramentada, del equipo de auditoría participante y del suscriptor del informe, de no estar incursos en las inhabilidades establecidas en el artículo 197 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 6.- Contenido mínimo del informe de auditoría externa: Los informes de auditoría de los participantes del mercado de valores, además de lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIAA" y las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, contendrán lo siguiente:

1. Opinión sobre si las actividades realizadas se enmarcan en la Ley.
2. Evaluación y recomendaciones sobre el control interno.
3. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
4. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por ley.
5. Opinión sobre el cumplimiento de medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en informes anteriores.

Art. 7.- Exámenes especiales: Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por efecto del control realizado a los participantes del mercado, encontrare presunciones de irregularidades, podrá disponer la realización de exámenes especiales a cualquier firma de auditoría externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores. El pago de honorarios por la realización de este examen correrá a cargo del sujeto auditado.

Art. 8.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para bolsas de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de la normatividad vigente, con relación a los mecanismos de negociación de valores.
2. Opinión sobre si los sistemas implementados garantizan el resguardo, seguridad y transparencia de las operaciones realizadas a través de las bolsas.
3. Opinión sobre si los beneficios obtenidos por la bolsa de valores, han sido reinvertidos en el cumplimiento de su objeto.
4. Opinión sobre si los sistemas de información pública son adecuados y oportunos.
5. Opinión sobre si las operaciones realizadas en la bolsa de valores se ajustan a la normativa legal vigente.

Art. 9.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para casas de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los parámetros establecidos.
2. Opinión sobre la elaboración acorde a esta codificación de las órdenes de operaciones, sus registros (de órdenes, operaciones y portafolios) y liquidaciones.
3. Verificación de la existencia de los respectivos contratos de mandato que respalden la administración de portafolios de terceros.

4. Verificación de que el portafolio propio sea integrado exclusivamente con valores y documentos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y, de que su negociación cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 10.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los parámetros establecidos.

Verificación de que se lleven los registros contables de los valores materializados y desmaterializados, de la prioridad de los valores, de la seguridad en los sistemas informáticos, de la negociación, de la constancia de tenencias entre otros; y de que se rijan por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo.

Art. 11.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para las administradoras de fondos y fideicomisos: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Revelación de los fondos de inversión y negocios fiduciarios administrados por la compañía, señalando el valor del patrimonio neto de cada uno.

2. Opinión sobre si la contabilidad de cada fondo de inversión y negocio fiduciario es llevada en forma independiente a la de la administradora de fondos y fideicomisos.

3. Verificación de la aplicación de la inversión del cincuenta por ciento del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos, en unidades o cuotas de los fondos que administre; y de que éstas no excedan el treinta por ciento del patrimonio neto de cada fondo.

Art. 12.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para fondos de inversión: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre si los gastos efectuados por el fondo son únicamente aquellos que constan en el reglamento interno aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Verificación de que las inversiones del fondo se hayan efectuado, considerando las disposiciones que constan en la Ley de Mercado de Valores, su reglamento interno y esta codificación.

Art. 13.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para emisores de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el prospecto de oferta pública.

2. Verificación de la aplicación de los recursos captados por la emisión de valores.

3. Verificación de la realización de las provisiones para el pago de capital y de los intereses, de las emisiones de obligaciones realizadas.

4. Opinión sobre la razonabilidad y existencia de las garantías que respaldan la emisión de valores.

5. Opinión respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Art. 14.- Contenido adicional del informe de auditoría externa de calificadoras de riesgo: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá una opinión sobre el cumplimiento de su reglamento técnico de calificación de riesgo.

Art. 15.- Contenido adicional del informe de auditoría externa de negocios fiduciarios: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación de que la contabilidad del negocio fiduciario refleja el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

2. Verificación del cumplimiento de las instrucciones establecidas en el contrato.

3. Revelación de los hechos o situaciones que impiden el normal desarrollo del negocio fiduciario y que retardan, o pueden retardar de manera sustancial, su ejecución y/o terminación del mismo.

4. Opinión sobre la razonabilidad del valor de los bienes del patrimonio del negocio fiduciario.

5. Sobre fideicomisos mercantiles utilizados en procesos de titularización, adicionalmente se verificará el cumplimiento de lo establecido para emisores de valores.

Art. 16.- Informe confidencial para la administración: La auditora externa, deberá dirigir al representante legal del participante del mercado de valores auditado, cuando corresponda, un Informe confidencial, que contenga las recomendaciones, observaciones y sugerencias sobre aquellos aspectos de importancia que deban ser tomados en cuenta para la marcha del negocio.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de considerarlo conveniente, podrá solicitar al representante legal del participante auditado, la presentación del informe confidencial.

Art. 17.- Prestación de servicios a un mismo ente auditado.- Las compañías auditoras externas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán prestar sus servicios a un mismo ente auditado durante períodos consecutivos de hasta tres años, observando los criterios de alternabilidad y precios referenciales que el organismo de control establezca para el efecto. La Superintendencia podrá, a su solo criterio y de forma motivada, disponer la terminación del contrato con el auditor externo; en este caso, la entidad procederá a sustituirlo en un plazo no mayor a dos meses. La entidad no podrá terminar el contrato con el auditor externo sin contar con la autorización del organismo de control.

El auditor externo solo podrá prestar los servicios de auditoría para los que fue contratado y no podrá prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada a través de personas

naturales o jurídicas directa e indirectamente relacionadas. Asimismo, el auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de su contrato, prestar ningún otro servicio a la entidad auditada.

No puede ser auditor externo quien hubiese prestado servicios, diferentes a los de auditoría externa, a la entidad en el año inmediatamente anterior.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 33, publicada en Registro Oficial 125 de 11 de Agosto del 2022 .

Art. 18.- Contenido mínimo del Reglamento Interno: El reglamento interno de la compañía de auditoría externa deberá contener al menos lo siguiente:

1. Normas y políticas de procedimientos, control de calidad y análisis de auditoría que contengan aquellos elementos mínimos que la compañía estime necesario sean cumplidos para realizar adecuadamente el proceso de auditoría, tales como:

a. Porcentaje mínimo de horas mensuales que los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determina auditoría, dedicarán a cada fase del proceso de auditoría de estados financieros.

b. Número mínimo de reuniones por cliente que se estima, que los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, deberán tener con el directorio de la entidad cuyos estados financieros se están auditando, o administradores si ésta no tiene directorio; definiendo las fases del proceso de auditoría en las que se debieran llevar a cabo dichas funciones.

c. Número mínimo de reuniones de coordinación por cliente que se estima tendrán los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría.

2. Normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, especificando claramente la forma en que actuará la firma auditora ante casos que se presenten con alguno de sus socios o demás personal de la compañía.

3. Normas y políticas sobre tratamiento de las irregularidades, anomalías o delitos que la compañía auditora detecte en el desarrollo de la auditoría y que afecten a la administración o contabilidad de las entidades auditadas. Estas normas deberán incluir los mecanismos para comunicar esas situaciones a los socios de la compañía de auditoría externa, al directorio de la entidad auditada o sus administradores si ésta no tiene directorio, al Ministerio Público, a la Superintendencia de Compañías y al Registro del Mercado de Valores, según lo establezca la misma reglamentación en consideración a la gravedad de la situación detectada.

4. Normas de idoneidad técnica e independencia de juicio de los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en dichas auditorías. Estas normas deben contener en detalle, al menos, las siguientes materias:

a. Título académico requerido según el cargo o función desempeñada con la especialidad que se requiera para tales fines, debidamente inscrito en el SENECYT.

b. Experiencia mínima exigida según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de estados financieros. Para los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a estados financieros.

c. Experiencia mínima exigida, según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de estados financieros a entidades de la misma industria a la que pertenece la entidad en cuya auditoría se está participando, o el procedimiento alternativo que empleará la firma auditora para suplir la falta de esa experiencia, de manera de no afectar la calidad del proceso de auditoría. En el caso de administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a las entidades de la misma industria.

d. Explicación de aquellos servicios que la compañía auditora externa y su personal no están autorizados a realizar, por cuanto podrían comprometer su independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa.

e. Política de rotación de los equipos de trabajo en las auditorías de estados financieros a una misma entidad.

5. Normas que regulen los procedimientos de control que serán utilizados por la compañía auditora para verificar el cumplimiento de los requerimientos de independencia de juicio e idoneidad técnica de los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en ellas. Los antecedentes que respalden el cumplimiento de tales requerimientos deberán quedar a disposición de la autoridad de control.

6. Normas que regulen los programas de formación continua y capacitación profesional para los socios o auditores o personal que dirijan, conduzcan o suscriban los informes de auditoría y de todos los miembros del equipo que apoyen o participen en los procesos de auditoría de estados financieros. Tales normas, al menos deberán considerar el número mínimo de horas de capacitación anual, según el cargo o función desempeñada.

7. Normas que regulen la estructura de cobro de honorarios de la compañía auditora, a efectos de evitar potenciales conflictos de interés que amenacen la independencia de juicio del auditor externo con la compañía auditada, en los términos determinados en la Ley de Mercado de Valores.

8. Normas y principios que deben guiar el actuar de todo el personal de la compañía auditora, independiente del vínculo contractual con ella, junto con procedimientos adecuados para capacitar a su personal respecto de tales principios.

9. Normas que aseguren la correlación de la estructura física organizacional y tecnológica y el número de compañías auditadas.

Las compañías auditoras deberán mantener a disposición del público una copia actualizada de su Reglamento Interno en la página principal de su sitio en internet, bajo un vínculo destacado denominado "Reglamento Interno.

Art. 19.- Remisión del informe completo de auditorías: Las firmas auditoras externas deben remitir al Registro del Mercado de Valores, dentro del plazo de ocho días de emitido, el informe completo de las auditorías realizadas a los entes de mercado de valores y sus dictámenes.

Igualmente, en caso de que exista duda razonable de que la compañía auditada se mantenga como negocio en marcha, o si producto del examen detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y otros actos ilícitos, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes y de la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo de tres días de detectados.

TÍTULO XX: RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Nota: Título, Capítulo, Secciones y artículos derogado por artículo primero, numeral 103 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

TÍTULO XX: CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I: CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 1.- Determinación del conflicto de interés: De suscitarse un conflicto de interés, la Intendencia de Mercado de Valores avocará conocimiento del mismo y determinará, de existir, los perjuicios que se han ocasionado a los diferentes participantes del mercado de valores y a los inversionistas, así como también, a los responsables.

Se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y al capítulo que hace referencia a la Inspección de Control y Procedimiento Administrativo Sancionador.

Nota: Artículo 6 renumerado como 1, dado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 1.- Definición:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 2.- Obligaciones de los participantes del mercado de valores:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 2.- Constatación de los sujetos auditados y calificados.- A partir del ejercicio económico 2015, en forma previa a la suscripción de los contratos con las firmas calificadoras de riesgo o auditoras, los sujetos calificados o auditados deberán constatar el cumplimiento de los límites máximos de hasta tres períodos consecutivos con la misma firma calificadora de riesgo o auditora.

Nota: Artículo trasladado del artículo 10 de la Sección I del Capítulo I del Título XV. Dado por artículo primero, numeral 93 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 3.- Entidades de autorregulación:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 4.- Revelación del conflicto de interés:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 5.- Presunción del conflicto de interés:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

TÍTULO XXI: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES.

Nota: La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos fue derogada mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016.

Nota: Unidad de Análisis Financiero (UAF) sustituida por Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en Suplemento Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016.

Nota: Capítulo reformado por artículo primero, numeral 105, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018.

Nota: RENOMBRAR la Sección XIII del Capítulo I del Título XXII como Capítulo II del Título XXII, con el siguiente intitulado: "Capítulo II: Manual Operativo para valoración a precios del mercado de valores de contenido crediticio y de participación y procedimientos de aplicación". Dado por artículo primero, numeral 109, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Capítulo sustituido por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 45 de 19 de abril de 2022.

Nota: Incluida Fe de Erratas en Siglas, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 60 de 11 de mayo de 2022.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 68, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 346 de 05 de Julio de 2023.

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria única, literal b), Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 70 de 30 de junio de 2025.

CAPÍTULO II: NORMA PARA VALORACIÓN A PRECIOS DEL MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

Nota: Capítulo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Nota: Capítulo agregado por artículo primero, numeral 109 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Nota: Capítulo reformado por artículo primero, numeral 110 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 1.- Aspectos generales.- El objetivo de la presente norma es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que los usuarios del sistema deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales provistas por las bolsas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, actuarán como administradores del "Sistema de Información para Valoración" descrito en el presente capítulo, quienes deberán cumplir con los principios de integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, aspectos que deberán ser controlados y supervisados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y/o ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el valor de un fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en un fondo de inversión.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 2.- Principios para la valoración de inversiones.- Para efectos del presente capítulo son aplicables los siguientes principios:

1. Equidad.- Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y

oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos;

2. Conflicto de intereses.- En los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II como en la presente Codificación;

3. Reserva de la información.- En los términos dispuestos tanto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II como en la presente Codificación;

4. Competencia.- Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso;

5. Información e inversionistas.- Toda información proporcionada a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva;

6. Objetividad y prudencia.- Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautelar los intereses de éste y de sus inversionistas;

7. Consistencia.- Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros;

8. Observancia.- Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación; y,

9. Transparencia.- La administración y control del procedimiento técnico de valoración está abierto al escudriño público, a los usuarios del sistema, organismos de control y regulación; y al resto de participantes del mercado de valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos del presente capítulo son aplicables las siguientes definiciones:

1. Categoría.- Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento;

2. Clase de título.- Es uno de los criterios de agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de título emitido;

3. Días hasta el vencimiento.- Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva (360 / 365);

4. Filtros.- Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el sistema de información para valoración de Inversiones. Estos parámetros pueden ser, por ejemplo: condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, entre otros;

5. Fuentes transaccionales.- Corresponde al Sistema Único Bursátil utilizado por las Bolsas de Valores;

6. Margen (M).- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa spot (TS) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

$$M = \left[\left[\left(1 + \frac{TIR}{100}\right) / \left(1 + \frac{TS}{100}\right)\right] - 1\right] * 100$$

7. Precio limpio (Pl).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

$$Pl = \left\langle \sum_{i=1}^{k} \frac{F_i}{\left(1 + \left[\frac{TIR}{100}\right]\right)^{n_i/base}} - \left(VP * I * \frac{nx}{base}\right) \right\rangle * \left(100/VP\right)$$

(Ecuación 1)
Donde:
Pl Precio limpio del título
Fi Son los flujos del título por concepto de intereses y capital
ni Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente
nx días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación
base 360 o 365 días, según la base de cálculo utilizada
TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación
VP Valor par o valor nominal residual
I tasa de interés nominal del título valor
K Es el número total de flujos remanentes del título

8. Precio sucio (Ps).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cuál se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre

el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

$$Ps = \sum_{i=1}^{k} \frac{F_i}{\left(1 + \left[\frac{TIR}{100}\right]\right)^{ni/base}} * \left(100/VP\right)$$

(Ecuación 2)
Donde:
Ps Precio sucio del título
Fi Son los flujos del título por concepto de intereses y capital
ni Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente
base 360 o 365 días, según la base de cálculo utilizada
TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación
VP Valor par o valor nominal residual
K Es el número total de flujos remanentes del título

9. Precio promedio (Pp).- Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el presente capítulo;

10. Precio estimado (Pe).- En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien;

11. Tasa sofr.- Para efectos de su aplicación en el presente capítulo, se tomará la tasa sofr publicada para cada jornada de valoración;

12. Tasa prime.- Para efectos de su aplicación en el presente capítulo, se tomará la Tasa Prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración;

13. Tasa interna de retorno (TIR).- Para efectos de su aplicación en el presente capítulo, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en términos efectivos anuales, hasta con cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente;

14. Tasa de descuento (TD).- Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TD = \left[\left[\left(1 + \frac{TR}{100}\right) * \left(1 + \frac{M}{100}\right)\right] - 1\right] * 100$$

(Ecuación 3)
Donde:
TD Tasa de descuento en términos efectivos anuales sobre la base de cálculo correspondiente
TR Tasa de referencia, distinta para cada categoría, en términos efectivos anuales
M Margen, distinto para cada categoría, en términos efectivos anuales

En caso de que la tasa de referencia para el título completo corresponda a una curva estimada cero cupón, la tasa de descuento podrá variar para la actualización de cada flujo de un mismo título

15. Tasa de referencia (TR).- Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada;

16. Tipo de tasa nominal.- Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores;

17. Valor nominal residual o valor par (VP).- Corresponde al Capital por amortizar:

    VP = (100 - % de amortizaciones) x Valor nominal original

18. Vector de precios.- Es el reporte único de precios para los títulos que cumplen las condiciones establecidas en el procedimiento técnico de valoración que será distribuido diariamente; el reporte indica el precio de mercado por cada instrumento siguiendo la metodología aprobada para el efecto;

19. Usuarios del sistema.- Serán usuarios del sistema de valoración y por consiguiente obligados a la utilización del vector de precios para valorar sus portafolios y los portafolios de terceros que administren, cuando fuere del caso, las siguientes entidades: casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, aseguradoras, bancos múltiples, bancos especializados, banca pública, cooperativas, fondos previsionales, fondos de inversión y demás instituciones que mantengan en sus portafolio valores registrados en el vector de precios; y,

20. Sistema de información para valoración de inversiones.- Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este capítulo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 4.- Comité de Valoración.- Es el cuerpo colegiado que tendrá por objeto analizar permanentemente la regulación en materia de valoración a precio de mercado, a efectos de proponer modificaciones a la misma y presentarlas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante un informe motivado, a fin de que dicho órgano de control analice la propuesta y la presente al órgano regulador del mercado.

1. Conformación.- Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

   1.1. Miembros de comité con derecho a voto:

   1.1.1. Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito;
   1.1.2. Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil;
   1.1.3. Un delegado designado por las Administradoras de Fondos y Fideicomisos;
   1.1.4. Un delegado designado por las Casas de Valores; y,
   1.1.5. Un delegado designado por las Calificadoras de Riesgo.

   1.2. Miembros del comité que no tienen derecho a voto:

   1.2.1. Un delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS);
   1.2.2. Un delegado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA);
   1.2.3. Un delegado del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y,
   1.2.4. Un delegado del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN)

   El Comité de Valoración deberá elegir, de entre sus miembros con derecho a voto, a un Presidente, un Presidente Subrogante y un Secretario del Comité, quienes ejercerán su cargo por un periodo de un (1) año.

   Los cargos de Presidente y Presidente Subrogante son incompatibles con el de Secretario.

   Los votos de los miembros del Comité se expresarán en forma afirmativa o negativa y no se permite la abstención.

   El Comité de Valoración se reunirá al menos una vez al mes; y, con al menos 3 de sus 5 miembros con derecho a voto. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. El presidente tendrá voto dirimente en el caso de empate en las votaciones del Comité.

   La Secretaría del Comité estará a cargo, de forma alternada, por un (1) año, por parte de cada una de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil.

2. Requisitos.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, normará el proceso y calificará a los delegados del comité, quienes deberán cumplir al menos lo siguiente:

2.1. Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales y que en la actualidad participen activamente en funciones similares en el mercado de valores;

2.2. Declaración de tener capacidad legal para ejercer la actividad mercantil o comercial, no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 1463 del Código de Civil; y, no haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra.

3. Funciones y atribuciones.- Son funciones y atribuciones del Comité de Valoración las siguientes:

3.1. Realizar sugerencias de reformas a la metodología de valoración utilizada para ponerlas a consideración de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y ésta, a su vez, en función de su análisis, remitir la propuesta de cambio metodológico correspondiente a la Junta de Política y Regulación Financiera. Los cambios metodológicos podrán ser propuestos por cualquier miembro del comité.

3.2. Informar al ente de control para que éste inicie las acciones pertinentes respecto de las observaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, sobre prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia del mercado de valores.

3.3. Expedir el reglamento de funcionamiento del Comité de Valoración sobre la base de las disposiciones de la presente norma, y deberá ser remitido al organismo de control.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 5.- Criterios generales para valoración.- Son criterios generales de valoración los siguientes:

1. Alcance de la valoración.- Se realizarán los procesos descritos en el presente capítulo para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Los valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días;

2. Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.- Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente capítulo, este precio será el precio

publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente capítulo.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos cinco (5) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este capítulo, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones;

3. Valoración de cupones.- Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa *spot* que le corresponda según su plazo y el margen respectivo. En ningún caso los cupones de interés podrán ser negociados sin que previamente se haya colocado el principal;

4. No retroactividad.- Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas;

5. Modificaciones en los criterios de agrupación.- Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su aplicación;

6. Horarios para recopilación y entrega de información.- Los administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (directas entre instituciones del sector público y/o plataformas de negociación) hasta las 16h00 del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles) dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales.

   Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los administradores del sistema.

   Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta

a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las Bolsas de Valores;

7. Modificaciones de la información para los cálculos.- Los datos que se utilizarán para los cálculos de valoración serán aquellos proporcionados por las fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración;

8. Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.- Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, solo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

   En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario (Ejemplo fines de semana), los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración;

9. Suspensión o cancelación de un emisor.- Cuando se suspenda o cancele un emisor o emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente, no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las Bolsas de Valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respectiva;

10. Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.- Cuando un administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el número 6 del presente artículo;

11. Información adicional.- Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las Bolsas de Valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este capítulo, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente;

12. Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.- Los Administradores del Sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente capítulo. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los precios nacionales difundidos diariamente por las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y,

13. Exclusión de operaciones.- Se podrá excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en esta norma, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema.

    Los administradores del sistema deberán analizar y resolver sobre la exclusión de una determinada operación u operaciones, sobre impugnaciones o reclamos de operaciones

presentadas por participes del mercado, resoluciones que deberán constar en un acta a la que se anexará el respectivo informe que sustente las mismas; documentación que debe ser puesta en conocimiento del Comité de Valoración y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el mismo día en el cual se produzcan, siendo potestad del órgano de control, realizar las verificaciones y acciones de control correspondientes.

Cuando se excluyan operaciones, deberán quedar consignadas en los sistemas de auditoría de los administradores del sistema.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 6.- Metodología de valoración.- La Metodología de valoración de Renta fija para los sectores público y privado es la siguiente:

1. Selección de la muestra.- Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

   1.1. Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3 (entendido como 3 días posteriores a la fecha negociación).

   1.2. Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente.

   1.3. Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso.

   1.4. Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

2. Aplicación de filtros a la muestra.- Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior deberán superar previamente a su utilización por parte del sistema de información para valoración de inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

   2.1. Filtro por monto: Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración.

   Para la estimación de la curva de rendimientos, no existirá filtro por monto.

Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

2.1.1. Para valores emitidos por el sector público local, US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

2.1.2. Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); y,

2.1.3. Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

2.2. Filtro por tasa de negociación: El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

2.2.1. Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración; y,

2.2.2. Para valores emitidos por Instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

3. Definición de Categorías.- Una vez cumplido lo establecido en los numerales 1. “Selección de la muestra” y 2. “Aplicación de filtros a la muestra”, para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición de Categoría.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

3.1. Clase.- Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público / privado / otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados para las emisiones del sector público, privado y privado no financiero por clase de título son los siguientes:

Código	Clase
00001	Min. Fin. / Bco. Central
00002	Otro sector Público
00003	Sector Privado financiero
00007	Sector Privado no financiero Agricultura, Ganadería, Silvicultura Y Pesca.
00008	Sector Privado no financiero Explotación De Minas Y Canteras.
00009	Sector Privado no financiero Industrias Manufactureras.
00010	Sector Privado no financiero Suministro De Electricidad, Gas, Vapor Y Aire Acondicionado.
00011	Sector Privado no financiero Distribución De Agua; Alcantarillado, Gestión De Desechos Y Actividades De Saneamiento.
00012	Sector Privado no financiero Construcción.
00013	Sector Privado no financiero Comercio Al Por Mayor Y Al Por Menor; Reparación De Vehículos Automotores Y Motocicletas.
00014	Sector Privado no financiero Transporte Y Almacenamiento.
00015	Sector Privado no financiero Actividades De Alojamiento Y De Servicio De Comidas.
00016	Sector Privado no financiero Información Y Comunicación.
00017	Sector Privado no financiero Actividades Inmobiliarias.
00018	Sector Privado no financiero Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas.
00019	Sector Privado no financiero Actividades De Servicios Administrativos Y De Apoyo.
00020	Sector Privado no financiero Administración Pública Y Defensa; Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria.
00021	Sector Privado no financiero Enseñanza.
00022	Sector Privado no financiero Actividades De Atención De La Salud Humana Y De Asistencia Social.
00023	Sector Privado no financiero Artes, Entretenimiento Y Recreación.
00024	Sector Privado no financiero Otras Actividades De Servicios.
00025	Sector Privado no financiero Actividades De Los Hogares Como Empleadores; Actividades No Diferenciadas De Los Hogares Como Productores De Bienes Y Servicios Para Uso Propio.
00027	Multilaterales y supranacionales

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

Para la agrupación de emisiones de titularizaciones se tendrán los siguientes niveles:

Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
TITULARIACIÓN FLUJOS	FINANCIERA	BANCOS	INMOBILIARIA
TITULARIZACIÓN CARTERA	REAL	COOPERATIVAS	CONSUMO
		MUTUALISTAS	COMERCIAL
		OTROS	AUTOMOTRIZ
		CIIU ORIGINADOR	SINDICADA
			MICROCRÉDITO
			CONSUMO
			CONSUMO PRIORITARIO
			OTROS

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza del emisor y emisión.

3.2. Calificación.- Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

Código	Calificación
01000	AAA+, AAA, AAA-
02000	AA+, AA, AA-
03000	A+, A, A-
04000	BBB+, BBB, BBB-
05000	Menor a BBB-
06000	Sin calificación

3.3. Tipos de tasa.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la norma, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Código	Tipo de Tasa
00100	Fija
00200	Activa referencial BCE
00300	Pasiva referencial BCE
00400	Sofr
00500	Prime

3.4. Monedas o unidades.- Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la

metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los Administradores del Sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Código	Moneda
00010	Dólar
00020	Euro

3.5. Días hasta el vencimiento.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Código	Días hasta el vencimiento
100000	365-730 días
110000	731-1095 días
120000	1096-1825 días
130000	1826-2555 días
140000	2556-3650 días
150000	Más de 3650 días

4. Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes

4.1. Procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico.- Una vez realizada la clasificación de acuerdo con los criterios descritos en el número 4 del presente artículo son los siguientes:

4.1.1. Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio.

4.1.2. El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio.

4.1.3. En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado con base en la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente.

4.1.4. Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento

obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen.

4.1.5. Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

4.1.6. En ningún caso los cupones de interés podrán ser negociados sin que previamente se haya colocado el principal.

4.2. Procedimiento para calcular el precio promedio con base en el rendimiento promedio.- El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos monto y/o tasa descritos en el número 2 "Aplicación de Filtros a la Muestra", de conformidad con las siguientes normas:

4.2.1. Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario.

4.2.2. Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos.

Dentro de la metodología descrita en esta norma, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

$$\overline{TIR} = \frac{\sum_{i=1}^{k}(TIR_i * VP_i)}{\sum_{i=1}^{k} VP_i}$$

(Ecuación 4)
Donde:
$\overline{TIR}$ Rendimiento efectivo promedio ponderado porcentual, expresado con hasta cuatro (4) decimales.
$TIRi$ Rendimiento efectivo de la operación de contado i.
VPi Valor Nominal Residual o Valor Par.
K Número de operaciones a tener en cuenta.

4.2.3. Cálculo del precio promedio.- El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 o 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente capítulo.

4.3. Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

4.3.1. Determinación de las tasas de referencia.- En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

4.3.1.1. La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

4.3.1.2. Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

4.3.1.2.1. Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada "curva de rentabilidad del sector público en dólares (SP en dólares)", correspondientes al plazo ni, donde i corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8; y,

4.3.1.2.2. Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

4.3.1.2.3. En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los Administradores del Sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de referencia correspondientes.

4.4. Procedimiento para determinar los márgenes.- Los Administradores del Sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos futuros de fondos por concepto de intereses y capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

4.5. Fórmula para determinar el margen para cada operación.- El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

$$Ps = \left[\frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n2/base}} + \cdots \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{nk/base}}\right] * \frac{1}{VP}$$

(Ecuación 5)
Donde:
Ps Precio sucio de la negociación con hasta cuatro (4) decimales
Fk Flujos de fondos por concepto de capital o interés
TRk Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo nK, que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo con el tipo de tasa nominal pactada y la clase de título
M Variable porcentual para despejar
nk Número de días hasta el pago de cada flujo Fi. Son los días que median entre la fecha de negociación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente
$Base$ 360 o 365 según la base de cálculo utilizada
VP Valor par o Valor nominal residual

$$Pl = \left[\frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n2/base}} + \cdots \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{nk/base}} - VP * I * {}^{nx}/_{base}\right] * \frac{1}{VP}$$

(Ecuación 6)
Donde:
Pl Precio limpio de la negociación, con hasta cuatro (4) decimales
Fi Flujos de fondos por concepto de capital o interés
TRk Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo nk, que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo con el tipo de tasa nominal pactada y la clase de título
M Variable porcentual para despejar
nk Número de días hasta el pago de cada flujo Fi. Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente
$base$ 360 o 365 según la base de cálculo utilizada
VP Valor par o Valor Nominal Residual
I Tasa de interés nominal del título valor
nx días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación

4.6. Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.- Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de: clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el

vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento.

4.7. Determinación del margen promedio.- Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en esta norma, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el margen promedio es:

$$\bar{M} = \frac{\sum_{i=1}^{k} M_i VP_i}{\sum_{i=1}^{k} VP_i}$$

(Ecuación 7)
Donde:
$\bar{M}$ Margen promedio ponderado, para la categoría k
Mi Margen de una operación i perteneciente a la categoría k
VPi Valor nominal residual o valor par de la operación i
i Número de operaciones válidas por categoría con i= 1 hasta n

4.8. Margen histórico y referido.- En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen referido. En el evento de que en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

4.8.1. Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

4.8.2. Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior, todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni

margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios:

4.8.2.1. Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Mri = \left[\frac{(n_i - n_{inf})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf})\right] + M_{inf}$$

(Ecuación 8)
Donde:
Mri Margen referido interpolado a determinar
ni El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar
$ninf$ El punto medio del rango de días al vencimiento inferior
$nsup$ El punto medio del rango de días al vencimiento superior. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días
$Msup$ Margen conocido del rango de días a vencimiento superior
$Minf$ Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior

4.8.2.2. Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Mri = \left[\frac{(n_i - n_{pre})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf})\right] + M_{pre}$$

(Ecuación 9)
Donde:
Mri Margen referido interpolado a determinar
ni El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar
$ninf$ El punto medio del rango de días al vencimiento inferior
$nsup$ El punto medio del rango de días al vencimiento superior. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días
$Msup$ Margen conocido del rango de días a vencimiento superior
$Minf$ Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior
$npre$ El punto medio del rango de días al vencimiento precedente a aquel que se quiere determinar

$Mpre$ Margen conocido o calculado del rango de días al vencimiento precedente al rango buscado

4.8.2.3. Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Mri = \left[\frac{(M_{sup} - M_{inf})}{(1 + ns)}\right] + M_{pre}$$

(Ecuación 10)
Donde:
Mri Margen referido interpolado a determinar
$Msup$ Margen conocido de la calificación superior del grupo
$Minf$ Margen conocido de la calificación inferior del grupo
$Mpre$ Margen conocido o calculado del rango de días al vencimiento precedente al rango buscado
ns número de categorías sin margen

4.8.2.4. Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.

4.8.2.5. Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.

4.8.2.6. Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

4.8.3. Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.- Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.

4.8.4. Determinación del precio estimado.- Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 o 6).

5. Verificación.- Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las Bolsas de Valores, se verificará que la

variación máxima de los precios determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité de Valoración, las decisiones se tomarán en la forma prevista en esta norma.

Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en la presente norma y recomendará los ajustes que considere necesarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 7.- Valoración de títulos de renta variable.- Para efectuar la valoración de títulos renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Acciones.- Se valorarán al último precio marcado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil. El monto mínimo negociado para marcar precios está determinado por los siguientes parámetros:

   1.1. Durante la Rueda: USD 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América)

   1.2. Durante los 5 últimos minutos: USD 6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América)

   1.3. Cuando exceden los rangos de precios: USD 6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América)

   En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado con base en la información de los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieren en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

2. Otros.- Se valorarán al último precio registrado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

   Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,00).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento se obtendrá de la siguiente manera:

VM = P * N
Donde:
VM Valor de mercado
P Precio
N Número de acciones

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 8.- Valores inscritos en el Registro Especial Bursátil.- En el caso de que las Instituciones descritas en el Principio 1 de la presente norma estén facultadas para realizar inversiones en el Registro Especial Bursátil REB, se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REB.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 9.- Metodología para estimar la curva de rendimientos.- La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para activos financieros que tienen plazos mayores a 360 días y que puedan ser utilizadas para encontrar el valor actual de títulos de Renta Fija de Largo Plazo.

1. Se consideran las operaciones bursátiles y directas de bonos de estado domésticos que no tengan restricciones para su libre circulación; y, de certificados de tesorería o letras del tesoro, realizadas durante los últimos 60 días hábiles bursátiles, que tengan todos sus cupones de capital e interés.

2. Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo, dada por la siguiente fórmula:

$$\bar{r} = \frac{\sum_{i=1}^{k}(TIR_i * VN_i)}{\sum_{i=1}^{k} VN_i}$$

(Ecuación 11)
Donde:
$\bar{r}$ Tasa promedio ponderada
$TIRi$ Rendimiento efectivo de la negociación i
VNi Valor nominal de la negociación i
K Número de operaciones para tener en cuenta

3. Para una ponderación por antigüedad del bono se siguen los siguientes pasos:

3.1. Se transforman las fechas de negociación en números naturales teniendo en cuenta la siguiente relación: si 1/1/1900 es 1; entonces; por ejemplo 30/03/2022 es 44650.

3.2. Se calcula el logaritmo natural del número entero determinado en el inciso i, el cual se denominará PW.

3.3. Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por el valor determinado en el inciso ii (PW) entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo, dada por la siguiente fórmula:

$$\bar{p} = \frac{\sum_{i=1}^{k}(TIR_i * PW_i)}{\sum_{i=1}^{k} PW_i}$$

(Ecuación 12)
Donde:
$\bar{p}$ Tasa promedio ponderada
$TIRi$ Rendimiento efectivo de la negociación i
PWi Logaritmo natural de la fecha de negociación i transformada a número natural
K Número de operaciones para tener en cuenta

3.4. Se promedian las ponderaciones obtenidas tanto por valor nominal ($\bar{r}$) como por antigüedad de negociación p.

4. La metodología a utilizarse para la estimación del modelo será por Nelson-Siegel-Svensson, que sigue la siguiente ecuación:

$$r_{(T)} = \beta_0 + \frac{\beta_1\left(1 - e^{-\frac{T}{\tau}}\right)}{\frac{T}{\tau}} + \beta_2\left(\frac{1 - e^{-\frac{T}{\tau}}}{\frac{T}{\tau}} - e^{-\frac{T}{\tau}}\right) + \beta_3\left(\frac{1 - e^{-\frac{T}{\tau_2}}}{\frac{T}{\tau_2}} - e^{-\frac{T}{\tau_2}}\right)$$

(Ecuación 13)
Donde:
$r_{(T)}$ es el rendimiento estimado
$\beta 0$, $\beta 1$, $\beta 2$, τ y τ_2 son parámetros constantes
T es el plazo por vencer del título valor

Los valores que tomarán los parámetros constantes se obtienen mediante una función de minimización del error entre los valores del rendimiento estimado y los valores del rendimiento observado del título valor, como se explica en la siguiente fórmula:

$$\min \sum (r - r')^2$$

Donde:
r Rendimiento observado
r´ Rendimiento estimado

5. Una vez calculada la curva, se evaluará en todos los puntos desde 1 año hasta 30 años, en su equivalente en días.

6. Si no hubiera negociaciones suficientes para completar la muestra en los 60 días hábiles bursátiles, es decir, si no hubiera las observaciones suficientes para poder estimar la curva de rendimientos se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios:

   6.1. Se utilizará la última curva estimada para los días que no existan suficientes observaciones para la muestra, así como sus parámetros para la evaluación de los puntos desde 1 a 30 años, en su equivalente en días.

   6.2. Si se completaran 30 días hábiles bursátiles, y si, aun así, todavía no existen las observaciones necesarias para estimar la curva, se ampliará la muestra, tomando negociaciones de máximo 12 meses atrás para su cálculo.

   6.3. Si después de aplicar los puntos 6.1 y 6.2 de este artículo, y aun no existen al menos 30 observaciones para completar la muestra para la construcción de la curva de rendimientos, se utilizará la metodología de Smoothing Splines que se optimizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RSS(f,\lambda) = \sum (y - f(x))^2 + \lambda \int f''(x^2)dx$$

   (Ecuación 14)
   Donde:
   Y Rendimiento observado
   F(x) Rendimiento estimado
   λ Parámetro de suavizado
   RSS Suma residual de cuadrados (error)

   Para encontrar el valor adecuado de λ se estimará la curva por Nelson, Siegel y Svensson y por Smoothing Splines, y se tomará el valor de λ que haga que la suma residual de cuadrados de la curva Smoothing Splines sea menor que la de Nelson, Siegel y Svensson.

7. Una vez estimada la curva de rendimientos, ésta se utilizará para la obtención de la tasa de referencia.

8. La curva de rendimientos se utilizará como insumo para el cálculo de la tasa *spot* (TS).

9. Para la interpolación de la curva spot en los puntos observados, se utilizará la ecuación de Nelson-Siegel y Svensson. Si no se tuviera al menos 30 observaciones para completar la muestra para la construcción de la curva *spot* se utilizará la metodología de Smoothing Splines.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 10.- Difusión de la información.- Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil publicarán al mercado diariamente la curva de rendimiento referencial.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil generarán la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los procedimientos descritos en esta metodología.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar la publicación de los precios obtenidos y publicados por las Bolsas de Valores.

Las bolsas de valores remitirán diariamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la curva de rendimiento referencial diaria, la misma que se publicará en la página web institucional.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 11.- Proceso de rectificación de precios.- A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo conocido como horario de apelación, que durará hasta las veinte horas (20h00) del mismo día.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como aceptada y validada la información publicada por las Bolsas de Valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación, y se deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el mismo día en que las bolsas proceden con la rectificación con los motivos que la sustenten, sin perjuicio de ser comunicada al peticionario.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar la publicación de los precios obtenidos y publicados por las Bolsas de Valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 12.- Facultad de control.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, en la esfera de sus competencias, tienen la obligación y la facultad de controlar que los portafolios de las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el Sistema Nacional de Seguridad Social, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, aseguradoras,

bancos múltiples, bancos especializados, cooperativas del segmento 1 y 2, fondos de inversión, fondos previsionales, portafolios de terceros, fideicomisos de inversión, banca pública, y demás instituciones que mantengan en sus portafolio valores registrados en el vector de precios, se encuentren valorados a precios de mercado, bajo la metodología descrita en este capítulo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 13.- Casos Urgentes.- Para las situaciones producidas por la aplicación del procedimiento técnico que a criterio unánime de los dos Administradores del Sistema distorsionaren repentinamente el resultado de la valoración a precios de mercado, reflejando tasas, precios o tendencias irreales, y que atenten contra la confianza pública e integridad del mercado pudiendo generar riesgos de índole legal, económico o reputacional del sistema de valoración a precios de mercado y, contra los principios de objetividad, prudencia y consistencia; los administradores del sistema podrán resolverlas, además de la exclusión de operaciones, la inclusión, la imputación o el mantenimiento de operaciones en la muestra del sistema de fijación de precios.

También podrán resolverse a través de cambios de los siguientes parámetros:

1. Inclusión de operaciones de compraventa cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3 (entendido como 3 días posteriores a la fecha negociación).

2. Filtro por monto: monto mínimo de operaciones para poder ser tomadas en cuenta.

3. Filtro por tasa de negociación: límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para cálculo del sistema de información.

4. El número de operaciones que serán tomadas en cuenta.

5. El parámetro de operaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

6. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de las operaciones realizadas en renta variable.

7. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de acuerdo con la presencia bursátil en el procedimiento técnico de valoración a precios de mercado, la curva de rendimientos y la valoración de títulos de renta variable.

   Los Administradores del Sistema deberá informar de manera inmediata al Comité de Valoración y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando se hayan producido este tipo de casos urgentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 14.- El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo, de los fideicomisos de inversión y a los portafolios de terceros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 15.- Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, diariamente la información sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que se hará conocer por circular.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 16.- Valoración de inversiones de portafolios propios.- Los portafolios propios de las compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos y de las Casas de Valores, se registrarán, en sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 17.- Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos y las Casas de Valores, comunicarán mensualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las valoraciones efectuadas a sus portafolios en función de lo previsto en el artículo 16 del presente capítulo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 18.- Para efectos de la supervisión que debe efectuar la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las entidades deberán mantener un registro pormenorizado de todos los instrumentos financieros o valores que mantienen en su portafolio. Los archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos se deberán mantener conforme a los términos prescritos en esta Codificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 19.- Las Administradoras de Fondos y las Casas de Valores tendrán como obligación permanente divulgar cualquier hecho o información esencial respecto de los instrumentos financieros o valores que conformen los portafolios que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. La divulgación se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

Art. 20.- Revisión Periódica.- Los Administradores del sistema presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, un informe sobre la aplicación de la metodología de valoración y sus implicaciones.

La evaluación a la metodología debe ser realizada por técnicos especializados en la materia bajo la responsabilidad de las Bolsas de Valores para determinar su efectividad y de ser necesario propondrán ajustes a la misma.

Los representantes legales de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil deben poner en conocimiento del órgano de control, el informe sobre la aplicación de la norma de valoración en forma semestral dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del semestre.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

DISPOSICIÓNES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, comunicarán el contenido de la presente resolución a todas las entidades controladas.

Nota: Disposición emitida por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

SEGUNDA.- Los casos de duda respecto de la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Disposición emitida por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Bolsas de Valores deberán implementar la presente norma para conocimiento y aplicación de los partícipes del mercado, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de su vigencia.

Nota: Disposición emitida por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

SEGUNDA.- La metodología de valoración debe ser evaluada por las Bolsas de Valores para determinar su eficacia y efectividad, en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la finalización de su implementación.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil deberán poner en conocimiento del Comité de Valoración el referido informe de la evaluación de la metodología de valoración, y éste, a su vez, lo remitirá al órgano de control, incluyendo, de ser el caso, las propuestas de reforma a la misma. De su parte, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de estimarlo pertinente, pondrá en consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera dichas reformas.

Nota: Disposición emitida por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

TERCERA.- La primera sesión del Comité de Valoración será convocada por cualquiera de sus miembros con derecho a voto y realizada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. En dicha sesión, se elegirá a sus autoridades y se establecerá el cronograma de aprobación del reglamento de funcionamiento del Comité.

Nota: Disposición emitida por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023.

CAPÍTULO III: DUDAS DE APLICACIÓN

Nota: Capítulo y artículo agregados por artículo primero, numeral 111 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

Art. 1.- Dudas de aplicación: Las dudas que se suscitaren en la aplicación de las disposiciones de esta Codificación serán resueltas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 111 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de febrero de 2018.

CAPÍTULO IV: NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS (ASAMBLEAS, COMITÉS, JUNTAS) DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES, A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.

Nota: Capítulo Sección y artículos agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Art. 1.- ÁMBITO.- La presente norma es aplicable a las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) previstos en la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Art. 2.- OBJETO.- Tiene por objeto incorporar el uso de medios telemáticos como videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, en la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) que deben celebrar los participantes del mercado de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Art. 3.- PRINCIPIOS.- Para la aplicación e interpretación de las actividades reguladas en este capítulo se considerará los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, compatibilidad internacional y autonomía de la voluntad.

Se deberá cautelar el principio de simultaneidad de las votaciones de quienes integren los cuerpos colegiados en cumplimiento de los principios de transparencia y protección al inversionista que rigen el mercado de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Art. 4.- PARÁMETROS.- Para la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), a través del uso de herramientas tecnológicas, los medios utilizados deberán permitir la participación de inversionistas, miembros o partícipes, según el caso, que no se encuentran físicamente presentes en el lugar de celebración de la reunión y permitir mecanismos de votación a distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales miembros o de sus apoderados, y su participación en la asamblea, comité o junta.

A estos efectos se deberán observar los siguientes parámetros:

(i) Simultaneidad, las personas físicas que integren la asamblea o comité deben concurrir en forma simultánea (al mismo tiempo que otra).

(ii) Interactividad, el mecanismo utilizado debe permitir una comunicación bidireccional y sincrónica en tiempo real, en vivo y directo.

(iii) Integralidad, la comunicación debe permitir el envío de imagen, sonido y datos al mismo tiempo.

(iv) Libre accesibilidad.- Se debe garantizar el acceso de quienes deban participar de los comités y/o asambleas.

(v) Inalterabilidad.- Que el contenido del mensaje remitido no sea objeto de alteración.

(vi) Soporte digital.- Se debe grabar en soporte digital la asamblea y comité y debe encontrarse disponible para el acceso de sus participantes, las autoridades administrativas y judiciales que correspondan.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

SECCIÓN I: DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS

Art. 5.- MODALIDADES.- Las asambleas, comités o juntas que celebren los partícipes del mercado de valores podrán instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia de forma física, virtual o mixta.

(i) Física.- son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con la presencia física de sus participantes en un mismo espacio geográfico.

(ii) Virtual.- son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas, pudiendo considerarse entre otras a la videoconferencia u otros medios similares.

(iii) Mixta.- son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con una parte de los asistentes de forma física en un mismo espacio geográfico y otros a través de herramientas tecnológicas sincrónicas proporcionadas y coordinadas por el participe del mercado de valores que realice la convocatoria.

Nota: Sección y Artículo agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Art. 6.- DE LAS CONVOCATORIAS.- Las asambleas, comités o juntas serán convocadas con el contenido, en el tiempo y en la forma prevista en la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el estatuto o contrato pertinente; y además podrán notificarse válidamente a través de correo electrónico.

Las convocatorias para celebrar asambleas, comités o juntas de forma virtual o mixta, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente deberán incluir:

(i) El canal de comunicación elegido para que se lleve a cabo la asamblea o comité.

(ii) Modo de acceso (vínculos o links, claves)

(iii) Procedimiento establecido para acreditar la identidad de la persona que participa a distancia en la asamblea o comité y en la emisión del voto a distancia por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 7.- DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ASUNTOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA.- Quien realice una convocatoria a asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta deberá adjuntar a la misma, o, como mensaje de datos o como anexo accesible mediante un enlace electrónico directo, toda la información referente a los temas a tratar.

Según corresponda, sobre los documentos adjuntos se respetará el sigilo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores o en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 8.- SOBRE LA VOTACIÓN.- Quienes deban integrar la asamblea, comité o junta deberán expresar su voto a través del medio de comunicación sincrónica de forma verbal.

El Secretario deberá registrar los votos en el Acta respectiva y dejará constancia en la misma de los nombres y apellidos de quienes hubieran votado.

Como respaldo de la votación de quienes comparezcan a las asambleas, comités o junta, bajo modalidad virtual o mixta, éstos deben remitir al Secretario de la misma un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación de cada persona quede grabada.

Se podrán contemplar mecanismos electrónicos de votación a distancia siempre que cumplan con los principios de autenticación, confidencialidad, control de acceso, integridad y no repudio.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 9.- DE LAS ACTAS.- El secretario de la asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta, deberá dejar constancia en las actas respectivas, la identificación de las personas, el carácter en que participaron; y, el uso de los medios tecnológicos empleados.

El Secretario tendrá la obligación de certificar la asistencia de los participantes y dejar expresamente establecida la condición de su presencia virtual.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 10.- SUSCRIPCIÓN DE ACTAS.- Las actas del cuerpo colegiado deberán ser firmadas en forma electrónica o manuscrita, por el Secretario del cuerpo colegiado, o por quienes lo prevean conforme las normas que rigen su funcionamiento.

El representante legal del participante del mercado de valores que corresponda debe conservar una copia en soporte digital o magnético de la asamblea o comité realizada por el plazo de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de los intervinientes o de las autoridades competentes que lo soliciten.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 11.- REPRESENTACIÓN EN CUERPOS COLEGIADOS.- A menos que se haya previsto por la ley, las normas secundarias, el Estatuto o el contrato indelegabilidad de funciones, quienes deban integrar un cuerpo colegiado y no puedan acudir a ella podrán hacerse representar mediante poder especial o general.

La carta poder que conste en instrumento privado deberá estar firmada por quien deba intervenir en la correspondiente asamblea, comité o junta.

Si la asamblea, comité o junta se realiza de forma virtual y la carta poder se remite a través de medios electrónicos la misma deberá contar con firma electrónica.

En caso de no contar con firma electrónica se podrá remitir, previo a la realización de la asamblea, comité, o junta de forma física la carta poder con firma manuscrita a la oficina del convocante.

De tratarse de un poder amplio y suficiente, otorgado mediante escritura pública podrá ser remitido al Secretario de la asamblea, comité o junta por medios electrónicos como anexo o podrá entregarse una copia en la oficina de quien realiza la convocatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 12.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo no previsto en este capítulo se recurrirá, como normas supletorias a la "Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", al "Reglamento a la Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", Ley de Compañías, el Código Orgánico Monetario y Financiero, el "Reglamento sobre Juntas Generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los participantes del mercado de valores, responsables de la convocatoria y celebración de las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), deberán llevar un registro con la información actualizada de los datos personales de quienes deban participar de las asambleas, comités o juntas, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, etc.

Cualquier modificación o cambio en la dirección electrónica será comunicada formalmente por los participantes tales comités o asambleas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

SEGUNDA.- Quienes deban suscribir las actas de las asambleas, comités o juntas realizadas a través de medios tecnológicos deberán contar previamente con una firma electrónica en los términos de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

TERCERA.- GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Herramientas de comunicación sincrónica.- Mecanismos para el intercambio de información por internet en tiempo real.

Presencia virtual.- Asistencia física no presencial a través del uso de la informática y la tecnología.

Soporte digital o magnético.- Respaldo o medio de almacenamiento de datos.

Medios telemáticos.- Herramientas que combinan la informática y la tecnología de la comunicación para el envío y la recepción de datos.

Cuerpos colegiados.- Se refiere a las Asambleas, Comités o Juntas (inclusive las juntas de fideicomiso) que deban celebrar los partícipes del mercado de valores por mandato de la Ley de Mercado de Valores, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el Estatuto o Contrato.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 1072 de 25 de septiembre de 2020.

TÍTULO XXII: DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I: NORMAS NIIF Y NIIA PARA PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Nota: Denominación de Capítulo sustituido por artículo primero, numeral 112, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Art. 1.- Resolución No. CNV-010-2009.- Ratificar el cumplimiento de las Resoluciones No. 06.Q.ICI.003 y No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto de 2006, publicadas en el Registro Oficial 348 de 4 de septiembre de 2006 y No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, por lo que se adopta las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" y las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento "NIAA" para las compañías y entes regulados por la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Denominación de Artículo reformado por artículo primero, numeral 112, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN NO. CNV-005-2011

Nota: Capítulo con su artículo derogado por artículo primero, numeral 113, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN No. CNV-002-2013

Nota: TRASLADAR el texto del artículo denominado "Art. ÚNICO.- Resolución CNV-002-2013" del Capítulo III, Título XXIII a la sección IV "Disposiciones Generales" del Título XIII "Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario" de esta Codificación, renombrándolo como Art. 22.- "Contabilidad del Fideicomiso Mercantil"; ELIMINAR el Capítulo II del Título XXIII; y, reenumerar los capítulos de dicho Título. Dado por artículo primero, numeral 113, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN NO. CNV-003-2013 (ANTES IV)

Nota: Capítulo renumerado y derogado por artículo primero, numeral 113 y 114, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: TRASLADAR el texto del Artículo Único denominado " Art. ÚNICO.- Resolución No. CNV-003-2013" del Capítulo IV del Título XXIII a continuación del artículo 15 del Capítulo I, Título IV de esta Codificación; ELIMINAR el Capítulo IV del Título XXIII; y, reenumerar los capítulos de dicho Título. Dado por artículo primero, numeral 114, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO III: RESOLUCIÓN NO. 116-2015-V (ANTES V)

Nota: Capítulo renumerado y derogado por artículo primero, numeral 113 y 115, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

CAPÍTULO III: PLAN DE CUENTAS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Nota: Capítulo renumerado por artículo primero, numeral 113, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Capítulo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 547, publicada en Registro Oficial No. 110 de 30 de diciembre de 2019.

Art. 1.- El plan de cuentas para la presentación de estados financieros de las casas de valores; bolsas de valores; depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgos; auditoras externas; administradoras de fondos y fideicomisos; fondos de inversión; negocios fiduciarios; fondo de la garantía de compensación y liquidación de valores; emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, es el siguiente:

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CODIGO	**CUENTAS**
1	**ACTIVO**
101	**ACTIVO CORRIENTE**
101.01.	**EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO**
101.01.01	CAJA
101.01.02	INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS
101.01.03	INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS
101.02.	**ACTIVOS FINANCIEROS**
101.02.01	**ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS**
101.02.01.01	**RENTA VARIABLE**
101.02.01.01.01	ACCIONES Y PARTICIPACIONES
101.02.01.01.02	CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS
101.02.01.01.03	VALORES DE TITULARIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN
101.02.01.01.04	UNIDADES DE PARTICIPACIÓN
101.02.01.01.05	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.01.01.06	OTROS
101.02.01.02	**RENTA FIJA**
101.02.01.02.01	AVALES
101.02.01.02.02	BONOS DEL ESTADO
101.02.01.02.03	BONOS DE PRENDA
101.02.01.02.04	CÉDULAS HIPOTECARIAS
101.02.01.02.05	CERTIFICADOS FINANCIEROS
101.02.01.02.06	CERTIFICADOS DE INVERSIÓN

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
101.02.01.02.07	CERTIFICADOS DE TESORERÍA
101.02.01.02.08	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO
101.02.01.02.09	CUPONES
101.02.01.02.10	DEPÓSITOS A PLAZO
101.02.01.02.11	LETRAS DE CAMBIO
101.02.01.02.12	NOTAS DE C2RÉDITO
101.02.01.02.13	OBLIGACIONES
101.02.01.02.14	FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES
101.02.01.02.15	OVERNIGHTS
101.02.01.02.16	OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES
101.02.01.02.17	PAPEL COMERCIAL
101.02.01.02.18	PAGARÉS
101.02.01.02.19	PÓLIZAS DE ACUMULACIÓN
101.02.01.02.20	TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL
101.02.01.02.21	VALORES DE TITULARIZACIÓN
101.02.01.02.22	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.01.02.23	OTROS
101.02.01.03	**DERIVADOS**
101.02.01.03.01	FORWARD
101.02.01.03.02	FUTUROS
101.02.01.03.03	OPCIONES
101.02.01.03.04	OTROS
101.02.02	**ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL**
101.02.02.01	**RENTA VARIABLE**
101.02.02.01.01	ACCIONES Y PARTICIPACIONES
101.02.02.01.02	CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS
101.02.02.01.03	UNIDADES DE PARTICIPACIÓN
101.02.02.01.04	VALORES DE TITULARIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN
101.02.02.01.05	INVERSIONES EN EL EXTERIOR

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
101.02.02.01.06	OTROS
101.02.02.02	**RENTA FIJA**
101.02.02.02.01	AVALES
101.02.02.02.02	BONOS DEL ESTADO
101.02.02.02.03	BONOS DE PRENDA
101.02.02.02.04	CÉDULAS HIPOTECARIAS
101.02.02.02.05	CERTIFICADOS FINANCIEROS
101.02.02.02.06	CERTIFICADOS DE INVERSIÓN
101.02.02.02.07	CERTIFICADOS DE TESORERÍA
101.02.02.02.08	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO
101.02.02.02.09	CUPONES
101.02.02.02.10	DEPÓSITOS A PLAZO
101.02.02.02.11	LETRAS DE CAMBIO
101.02.02.02.12	NOTAS DE CRÉDITO
101.02.02.02.13	OBLIGACIONES
101.02.02.02.14	FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES
101.02.02.02.15	OVERNIGHTS
101.02.02.02.16	OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES
101.02.02.02.17	PAPEL COMERCIAL
101.02.02.02.18	PAGARÉS
101.02.02.02.19	PÓLIZAS DE ACUMULACIÓN
101.02.02.02.20	TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL
101.02.02.02.21	VALORES DE TITULARIZACIÓN
101.02.02.02.22	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.02.02.23	OTROS
101.02.03	**ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO**
101.02.03.02	**RENTA FIJA**
101.02.03.02.01	AVALES
101.02.03.02.02	BONOS DEL ESTADO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
101.02.03.02.03	BONOS DE PRENDA
101.02.03.02.04	CÉDULAS HIPOTECARIAS
101.02.03.02.05	CERTIFICADOS FINANCIEROS
101.02.03.02.06	CERTIFICADOS DE INVERSIÓN
101.02.03.02.07	CERTIFICADOS DE TESORERÍA
101.02.03.02.08	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO
101.02.03.02.09	CUPONES
101.02.03.02.10	DEPÓSITOS A PLAZO
101.02.03.02.11	LETRAS DE CAMBIO
101.02.03.02.12	NOTAS DE CRÉDITO
101.02.03.02.13	OBLIGACIONES
101.02.03.02.14	FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES
101.02.03.02.15	OVERNIGHTS
101.02.03.02.16	OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES
101.02.03.02.17	PAPEL COMERCIAL
101.02.03.02.18	PAGARÉS
101.02.03.02.19	PÓLIZAS DE ACUMULACIÓN
101.02.03.02.20	TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL
101.02.03.02.21	VALORES DE TITULARIZACIÓN
101.02.03.02.22	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.03.02.23	OTROS
101.02.04	**PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS**
101.02.04.01	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
101.02.04.02	ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
101.02.04.03	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
101.02.05	**DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADOS**
101.02.05.01	**DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE GENEREN INTERESES**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
101.02.05.01.01	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A CLIENTES
101.02.05.01.02	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A TERCEROS
101.02.05.02	**DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE NO GENEREN INTERESES**
101.02.05.02.01	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A CLIENTES
101.02.05.02.02	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A TERCEROS
101.02.05.02.03	CUENTAS POR COBRAR AL ORIGINADOR
101.02.05.02.04	COMISIONES POR OPERACIONES BURSÁTILES
101.02.05.02.07	CONTRATO DE UNDERWRITING
101.02.05.02.08	POR ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PORTAFOLIOS DE TERCEROS
101.02.05.02.09	POR ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE FONDOS ADMINISTRADOS
101.02.05.02.10	POR ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
101.02.05.02.11	POR CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE VALORES MATERIALIZADOS
101.02.05.02.12	POR CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE VALORES DESMATERIALIZADOS
101.02.05.02.13	POR MANEJO DE LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS
101.02.05.02.14	POR ASESORÍA
101.02.05.02.15	DIVIDENDOS POR COBRAR
101.02.05.02.16	INTERESES POR COBRAR
101.02.05.02.17	DEUDORES POR INTERMEDIACIÓN DE VALORES
101.02.05.02.18	ANTICIPO A COMITENTES
101.02.05.02.19	ANTICIPO A CONSTRUCTOR POR AVANCE DE OBRA
101.02.05.02.20	DERECHOS POR COMPROMISO DE RECOMPRA
101.02.05.02.21	OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADAS
101.02.06	**DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR RELACIONADOS**
101.02.06.01	POR COBRAR A ACCIONISTAS
101.02.06.02	POR COBRAR A COMPAÑIAS RELACIONADAS
101.02.06.03	POR COBRAR A CLIENTES
101.02.06.04	OTRAS CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
101.02.07	**PROVISIÓN POR CUENTAS INCOBRABLES Y DETERIORO**
101.03	**INVENTARIOS**
101.03.01	INVENTARIOS DE MATERIA PRIMA
101.03.02	INVENTARIOS DE PRODUCTOS EN PROCESO
101.03.03	INVENTARIOS DE SUMINISTROS O MATERIALES A SER CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCION
101.03.04	INVENTARIOS DE SUMINISTROS O MATERIALES A SER CONSUMIDOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO
101.03.05	INVENTARIOS DE PROD. TERM. Y MERCAD. EN ALMACÉN - PRODUCIDO POR LA COMPAÑÍA
101.03.06	INVENTARIOS DE PROD. TERM. Y MERCAD. EN ALMACÉN - COMPRADO A TERCEROS
101.03.07	MERCADERÍAS EN TRÁNSITO
101.03.08	OBRAS EN CONSTRUCCION
101.03.09	OBRAS TERMINADAS
101.03.10	MATERIALES O BIENES PARA LA CONSTRUCCION
101.03.11	INVENTARIOS REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS
101.03.12	OTROS INVENTARIOS
101.03.13	(-) PROVISIÓN POR VALOR NETO DE REALIZACIÓN Y OTRAS PÉRDIDAS EN INVENTARIO
101.04	**SERVICIOS Y OTROS PAGOS ANTICIPADOS**
101.04.01	SEGUROS PAGADOS POR ANTICIPADO
101.04.02	ARRIENDOS PAGADOS POR ANTICIPADO
101.04.03	ANTICIPOS A PROVEEDORES
101.04.04	OTROS ANTICIPOS ENTREGADOS
101.05	**ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES**
101.05.01	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DE LA EMPRESA (IVA)
101.05.02	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DE LA EMPRESA (I. R.)
101.05.03	ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA
101.06	**ACTIVOS CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA Y OPERACIONES DISCONTINUADAS**
101.07	**CONSTRUCCIONES EN PROCESO (NIC 11 Y SECC.23 PYMES)**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
101.08	**OTROS ACTIVOS CORRIENTES**
102	**ACTIVOS NO CORRIENTES**
102.01	**PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO**
102.01.01	TERRENOS
102.01.02	EDIFICIOS
102.01.03	CONSTRUCCIONES EN CURSO
102.01.04	INSTALACIONES
102.01.05	MUEBLES Y ENSERES
102.01.06	MAQUINARIA Y EQUIPO
102.01.07	NAVES, AEREONAVES, BARCAZAS Y SIMILARES
102.01.08	EQUIPO DE COMPUTACIÓN
102.01.09	VEHÍCULOS, EQUIPOS DE TRASPORTE Y EQUIPO CAMINERO MÓVIL
102.01.10	OTROS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
102.01.11	REPUESTOS Y HERRAMIENTAS
102.01.12	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
102.01.13	(-) DETERIORO ACUMULADO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
102.01.14	ACTIVOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION
102.01.14.01	ACTIVOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION
102.01.14.02	(-) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.01.14.03	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.02	**PROPIEDADES DE INVERSIÓN**
102.02.01	**TERRENOS**
102.02.01.01	TERRENOS
102.02.01.02	DERECHOS DE USO SOBRE TERRENOS SUBARRENDADOS
102.02.02	**EDIFICIOS**
102.02.02.01	EDIFICIOS
102.02.02.02	DERECHOS DE USO SOBRE EDIFICIOS SUBARRENDADOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
102.02.03	**(-) DEPRECIACION ACUMULADA DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN**
102.02.04	**(-) DETERIORO ACUMULADO DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN**
102.03	**ACTIVOS BIOLOGICOS**
102.03.01	ANIMALES VIVOS EN CRECIMIENTO
102.03.02	ANIMALES VIVOS EN PRODUCCIÓN
102.03.03	PLANTAS EN CRECIMIENTO
102.03.04	PLANTAS EN PRODUCCION
102.03.05	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
102.03.06	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVOS BIOLOGÍCOS
102.04	**ACTIVO INTANGIBLE**
102.04.01	PLUSVALÍAS
102.04.02	MARCAS, PATENTES, DERECHOS DE LLAVE , CUOTAS PATRIMONIALES Y OTROS SIMILARES
102.04.03	CONCESIONES Y LICENCIAS
102.04.04	ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.04.05	(-) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLE
102.04.06	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVO INTANGIBLE
102.04.07	OTROS INTANGIBLES
102.05	**ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS**
102.06	**ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES**
102.06.01	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
102.06.02	(-) PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
102.06.03	ACTIVOS FINANCIEROS A COSTO AMORTIZADO
102.06.04	(-) PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A COSTO AMORTIZADO
102.06.05	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
102.06.06	(-)PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
102.07	**DERECHO DE USO POR ACTIVOS ARRENDADOS**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
102.07.01	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS PROVENIENTES POR DERECHOS DE USO
102.07.02	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVOS PROVENIENTES POR DERECHOS DE USO
102.08	**OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES**
102.08.01	DERECHOS FIDUCIARIOS
102.08.02	DEPÓSITOS EN GARANTÍA
102.08.03	DEPÓSITOS EN GARANTÍA POR OPERACIONES BURSÁTILES
102.08.05	ACCIONES DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES
102.08.06	INVERSIONES SUBSIDIARIAS
102.08.07	INVERSIONES ASOCIADAS
102.08.08	INVERSIONES NEGOCIOS CONJUNTOS
102.08.09	OTRAS INVERSIONES
102.08.10	(-) PROVISIÓN VALUACIÓN DE INVERSIONES
102.08.11	OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES
102.09	**DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADOS**
102.09.01	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A CLIENTES
102.09.02	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A TERCEROS
102.09.03	OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADAS
102.10	**DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR RELACIONADOS**
102.10.01	POR COBRAR A ACCIONISTAS
102.10.02	POR COBRAR A COMPAÑÍAS RELACIONADAS
102.10.03	POR COBRAR A CLIENTES
102.10.04	OTRAS CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS
2	**PASIVO**
201	**PASIVO CORRIENTE**
201.01	**PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS**
201.02	**PASIVOS POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
201.03	**CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR**
201.03.01	**LOCALES**
201.03.01.01	PRÉSTAMOS
201.03.01.02	PROVEEDORES
201.03.01.03	OTRAS
201.03.02	**DEL EXTERIOR**
201.03.02.01	PRÉSTAMOS
201.03.02.02	PROVEEDORES
201.03.02.03	OTRAS
201.04	**OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS**
201.04.01	LOCALES
201.04.02	DEL EXTERIOR
201.05	**PROVISIONES**
201.05.01	LOCALES
201.05.02	DEL EXTERIOR
201.06	**PORCIÓN CORRIENTE DE VALORES EMITIDOS**
201.06.01	OBLIGACIONES
201.06.02	PAPEL COMERCIAL
201.06.03	VALORES DE TITULARIZACIÓN
201.06.04	OTROS
201.06.05	INTERESES POR PAGAR
201.07	**OTRAS OBLIGACIONES CORRIENTES**
201.07.01	CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
201.07.02	IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR DEL EJERCICIO
201.07.03	CON EL IESS
201.07.04	POR BENEFICIOS DE LEY A EMPLEADOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
201.07.05	PARTICIPACIÓN TRABAJADORES POR PAGAR DEL EJERCICIO
201.07.06	DIVIDENDOS POR PAGAR
201.07.07	OTROS
201.08	**CUENTAS POR PAGAR A RELACIONADAS**
201.08.01	**LOCALES**
201.08.01.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
201.08.01.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS
201.08.01.03	PROVEEDORES
201.08.01.04	OTROS
201.08.02	**DEL EXTERIOR**
201.08.02.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
201.08.02.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS
201.08.02.03	PROVEEDORES
201.08.02.04	OTROS
201.09	**OTROS PASIVOS FINANCIEROS**
201.10	**ANTICIPOS**
201.10.01	ANTICIPOS DE CLIENTES
201.10.02	OTROS ANTICIPOS RECIBIDOS
201.11	**PASIVOS DIRECTAMENTE ASOCIADOS CON LOS ACTIVOS NO CORRIENTES Y OPERACIONES DISCONTINUADAS**
201.12	**PORCION CORRIENTE DE PROVISIONES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS**
201.12.01	JUBILACION PATRONAL
201.12.02	OTROS BENEFICIOS PARA LOS EMPLEADOS
201.13	**OTROS PASIVOS CORRIENTES**
201.13.01	COMISIONES POR PAGAR
201.13.02	POR OPERACIONES BURSÁTILES
201.13.03	POR CUSTODIA
201.13.04	POR ADMINISTRACIÓN

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
201.13.05	OTRAS COMISIONES
201.13.06	SANCIONES Y MULTAS
201.13.07	INDEMNIZACIONES
201.13.08	OBLIGACIONES JUDICIALES
201.13.09	ACREEDORES POR INTERMEDIACIÓN
201.13.10	OBLIGACIÓN POR COMPROMISO DE RECOMPRA
201.13.11	POR CONTRATOS DE UNDERWRITING
201.13.12	OTROS
201.14	**PASIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO**
202	**PASIVO NO CORRIENTE**
202.01	**PASIVOS POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**
202.02	**CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR**
202.02.01	**LOCALES**
202.02.01.01	PRÉSTAMOS
202.02.01.02	PROVEEDORES
202.02.01.03	OTRAS
202.02.02	**DEL EXTERIOR**
202.02.02.01	PRÉSTAMOS
202.02.02.02	PROVEEDORES
202.02.02.03	OTRAS
202.03	**OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS**
202.03.01	LOCALES
202.03.02	DEL EXTERIOR
202.04	**CUENTAS POR PAGAR A RELACIONADAS**
202.04.01	**LOCALES**
202.04.01.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
202.04.01.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
202.04.01.03	PROVEEDORES
202.04.01.04	OTROS
202.04.02	**DEL EXTERIOR**
202.04.02.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
202.04.02.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS
202.04.02.03	PROVEEDORES
202.04.02.04	OTROS
202.05	**PORCIÓN NO CORRIENTE DE VALORES EMITIDOS**
202.05.01	OBLIGACIONES
202.05.02	PAPEL COMERCIAL
202.05.03	VALORES DE TITULARIZACIÓN
202.05.04	OTROS
202.05.05	INTERESES POR PAGAR
202.06	**ANTICIPOS**
202.06.01	ANTICIPOS DE CLIENTES
202.06.02	OTROS ANTICIPOS RECIBIDOS
202.07	**PROVISIONES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS**
202.07.01	JUBILACIÓN PATRONAL
202.07.02	OTROS BENEFICIOS NO CORRIENTES PARA LOS EMPLEADOS
202.08	**OTRAS PROVISIONES**
202.09	**PASIVO DIFERIDO**
202.09.01	INGRESOS DIFERIDOS
202.09.02	PASIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS
202.10	**OTROS PASIVOS NO CORRIENTES**
3	**PATRIMONIO NETO**
301	**CAPITAL**
301.01	**CAPITAL SUSCRITO O ASIGNADO**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
301.02	**(-) CAPITAL SUSCRITO NO PAGADO, ACCIONES EN TESORERÍA**
301.03	**FONDO PATRIMONIAL**
301.04	**PATRIMONIO DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS**
301.05	**PATRIMONIO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**
301.05.01	PATRIMONIO DEL FONDO ADMINISTRADO
301.05.02	PATRIMONIO DEL FONDO COLECTIVO
302	**APORTES DE SOCIOS O ACCIONISTAS PARA FUTURA CAPITALIZACIÓN**
303	**PRIMA POR EMISIÓN PRIMARIA DE ACCIONES**
304	**RESERVAS**
304.01	RESERVA LEGAL
304.02	RESERVAS FACULTATIVA Y ESTATUTARIA
305	**OTROS RESULTADOS INTEGRALES**
305.01	SUPERAVIT DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
305.02	SUPERAVIT POR REVALUACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
305.03	SUPERAVIT POR REVALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES
305.04	OTROS SUPERAVIT POR REVALUACIÓN
306	**RESULTADOS ACUMULADOS**
306.01	GANANCIAS ACUMULADAS
306.02	(-) PÉRDIDAS ACUMULADAS
306.03	RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCION POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF
306.04	RESERVA DE CAPITAL
306.05	RESERVA POR DONACIONES
306.06	RESERVA POR VALUACIÓN
306.07	SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES
307	**RESULTADOS DEL EJERCICIO**
307.01	GANANCIA NETA DEL PERIODO
307.02	(-) PÉRDIDA NETA DEL PERIODO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
401	**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**
401.01	VENTA DE BIENES
401.02	**PRESTACIÓN DE SERVICIOS**
401.02.01	INGRESOS POR ASESORÍA
401.02.02	INGRESOS POR ESTRUCTURACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES
401.02.03	INGRESOS POR ESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
401.02.04	OTROS
401.03	**CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN**
401.04	**SUBVENCIONES DEL GOBIERNO**
401.05	**REGALÍAS**
401.06	**INTERESES**
401.06.01	INTERESES GENERADOS POR VENTAS A CRÉDITO
401.06.02	INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS
401.06.03	OTROS INTERESES GENERADOS
401.07	**DIVIDENDOS**
401.08	**GANANCIA POR MEDICION A VALOR RAZONABLE DE ACTIVOS BIOLÓGICOS**
401.09	**INGRESOS POR COMISIONES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUSTODIA, REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**
401.09.01	COMISIONES GANADAS POR INTERMEDIACIÓN DE VALORES
401.09.01.01	POR OPERACIONES BURSÁTILES
401.09.01.03	POR CONTRATOS DE UNDERWRITING
401.09.01.04	POR COMISIÓN EN OPERACIONES
401.09.01.05	POR INSCRIPCIONES
401.09.01.06	POR MANTENIMIENTO DE INSCRIPCIÓN
401.09.02	POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO
401.09.02.01	PORTAFOLIO DE TERCEROS
401.09.02.02	FONDOS ADMINISTRADOS
401.09.02.03	FONDOS COLECTIVOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
401.09.02.04	TITULARIZACIÓN
401.09.02.05	FIDEICOMISOS MERCANTILES
401.09.02.06	ENCARGOS FIDUCIARIOS
401.09.02.07	POR CALIFICACION DE RIESGO
401.09.02.08	POR REPRESENTACIÓN DE OBLIGACIONISTAS
401.09.03	CUSTODIA, REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN
401.09.03.01	CUSTODIA VALORES MATERIALIZADOS
401.09.03.02	CUSTODIA VALORES DESMATERIALIZADOS
401.09.03.03	COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES
401.09.03.04	OTROS
401.10	**INGRESOS FINANCIEROS**
401.10.01	DIVIDENDOS
401.10.02	INTERESES FINANCIEROS
401.10.03	GANANCIA EN INVERSIONES EN ASOCIADAS / SUBSIDIARIAS Y OTRAS
401.10.04	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN RESULTADOS
401.10.05	GANANCIA EN VENTA DE TÍTULOS VALORES
401.10.06	OTROS INGRESOS FINANCIEROS
401.12	**(-) DESCUENTO EN VENTAS**
401.13	**(-) DEVOLUCIONES EN VENTAS**
401.14	**(-) BONIFICACIÓN EN PRODUCTO**
401.15	**(-) OTRAS REBAJAS COMERCIALES**
401.16	**UTILIDAD EN CAMBIO**
501	**COSTO DE VENTAS Y PRODUCCIÓN**
501.01	**MATERIALES UTILIZADOS O PRODUCTOS VENDIDOS**
501.01.01	(+) INVENTARIO INICIAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA
501.01.02	(+) COMPRAS NETAS LOCALES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA
501.01.03	(+) IMPORTACIONES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
501.01.04	(-) INVENTARIO FINAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA
501.01.05	(+) INVENTARIO INICIAL DE MATERIA PRIMA
501.01.06	(+) COMPRAS NETAS LOCALES DE MATERIA PRIMA
501.01.07	(+) IMPORTACIONES DE MATERIA PRIMA
501.01.08	(-) INVENTARIO FINAL DE MATERIA PRIMA
501.01.09	(+) INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS EN PROCESO
501.01.10	(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS EN PROCESO
501.01.11	(+) INVENTARIO INICIAL PRODUCTOS TERMINADOS
501.01.12	(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS
501.02	**(+) MANO DE OBRA DIRECTA**
501.02.01	SUELDOS Y BENEFICIOS SOCIALES
501.02.02	GASTOS PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS
501.03	**(+) MANO DE OBRA INDIRECTA**
501.03.01	SUELDOS Y BENEFICIOS SOCIALES
501.03.02	GASTO PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS
501.04	**(+) OTROS COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACION**
501.04.01	DEPRECIACIÓN PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
501.04.02	DETERIORO O PÉRDIDAS DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
501.04.03	DETERIORO DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO
501.04.04	EFECTO VALOR NETO DE REALIZACIÓN DE INVENTARIOS
501.04.05	GASTO POR GARANTÍAS EN VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS
501.04.06	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
501.04.07	SUMINISTROS MATERIALES Y REPUESTOS
501.04.08	OTROS COSTOS DE PRODUCCIÓN
501.05	COSTOS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIONES
501.05.01	COSTOS DE ACUERDO A PORCENTAJES O GRADOS DE TERMINACIÓN
402	**GANANCIA BRUTA**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
403	**OTROS INGRESOS**
403.01	GANANCIA EN VENTA DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO
403.02	GANANCIA EN VENTA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
403.03	OTROS
502	**GASTOS**
502.01	**GASTOS DE VENTA**
502.01.01	SUELDOS, SALARIOS Y DEMÁS REMUNERACIONES
502.01.02	APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (INCLUIDO FONDO DE RESERVA)
502.01.03	BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES
502.01.04	GASTO PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS
502.01.05	HONORARIOS, COMISIONES Y DIETAS A PERSONAS NATURALES
502.01.06	REMUNERACIONES A OTROS TRABAJADORES AUTÓNOMOS
502.01.07	HONORARIOS A EXTRANJEROS POR SERVICIOS OCASIONALES
502.01.08	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
502.01.09	ARRENDAMIENTO
502.01.10	COMISIONES
502.01.11	PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD
502.01.12	COMBUSTIBLES
502.01.13	LUBRICANTES
502.01.14	SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)
502.01.15	TRANSPORTE
502.01.16	GASTOS DE GESTIÓN (AGASAJOS A ACCIONISTAS, TRABAJADORES Y CLIENTES)
502.01.17	GASTOS DE VIAJE
502.01.18	AGUA, ENERGÍA, LUZ, Y TELECOMUNICACIONES
502.01.19	NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD O MERCANTILES
502.01.20	**DEPRECIACIONES:**
502.01.20.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
502.01.20.02	PROPIEDADES DE INVERSIÓN
502.01.20.03	ACTIVOS POR DERECHO DE USO
502.01.21	**AMORTIZACIONES**
502.01.21.01	INTANGIBLES
502.01.21.02	OTROS ACTIVOS
502.01.22	**GASTO DETERIORO**
502.01.22.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
502.01.22.02	INVENTARIOS
502.01.22.03	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
502.01.22.04	INTANGIBLES
502.01.22.05	CUENTAS POR COBRAR
502.01.22.06	OTROS ACTIVOS
502.01.22.07	DERECHOS DE USO POR ACTIVOS ARRENDADOS
502.01.23	**GASTOS POR CANTIDADES ANORMALES DE UTILIZACIÓN EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN:**
502.01.23.01	MANO DE OBRA
502.01.23.02	MATERIALES
502.01.23.03	COSTOS DE PRODUCCIÓN
502.01.24	GASTO POR REESTRUCTURACIÓN
502.01.25	VALOR NETO DE REALIZACIÓN DE INVENTARIOS
502.01.26	GASTO IMPUESTO A LA RENTA (ACTIVOS Y PASIVOS DIFERIDOS)
502.01.27	SUMINISTROS Y MATERIALES
502.01.28	OTROS GASTOS
502.02	**GASTOS ADMINISTRATIVOS**
502.02.01	SUELDOS, SALARIOS Y DEMÁS REMUNERACIONES
502.02.02	APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (INCLUIDO FONDO DE RESERVA)
502.02.03	BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES
502.02.04	GASTO PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
502.02.05	HONORARIOS, COMISIONES Y DIETAS A PERSONAS NATURALES
502.02.06	REMUNERACIONES A OTROS TRABAJADORES AUTÓNOMOS
502.02.07	HONORARIOS A EXTRANJEROS POR SERVICIOS OCASIONALES
502.02.08	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
502.02.09	ARRENDAMIENTO
502.02.10	COMISIONES
502.02.11	PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD
502.02.12	COMBUSTIBLES
502.02.13	LUBRICANTES
502.02.14	SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)
502.02.15	TRANSPORTE
502.02.16	GASTOS DE GESTIÓN (AGASAJOS A ACCIONISTAS, TRABAJADORES Y CLIENTES)
502.02.17	GASTOS DE VIAJE
502.02.18	AGUA, ENERGÍA, LUZ, Y TELECOMUNICACIONES
502.02.19	NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD O MERCANTILES
502.02.20	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS
502.02.21	**DEPRECIACIONES**
502.02.21.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
502.02.21.02	PROPIEDADES DE INVERSIÓN
502.02.21.03	ACTIVOS POR DERECHO DE USO
502.02.22	**AMORTIZACIONES**
502.02.22.01	INTANGIBLES
502.02.22.02	OTROS ACTIVOS
502.02.23	**GASTO DETERIORO:**
502.02.23.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
502.02.23.02	INVENTARIOS
502.02.23.03	INSTRUMENTOS FINANCIEROS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
502.02.23.04	INTANGIBLES
502.02.23.05	CUENTAS POR COBRAR
502.02.23.06	OTROS ACTIVOS
502.02.23.07	DERECHOS DE USO POR ACTIVOS ARRENDADOS
502.02.24	**GASTOS POR CANTIDADES ANORMALES DE UTILIZACIÓN EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN**
502.02.24.01	MANO DE OBRA
502.02.24.02	MATERIALES
502.02.24.03	COSTOS DE PRODUCCIÓN
502.02.25	GASTO POR REESTRUCTURACIÓN
502.02.26	VALOR NETO DE REALIZACIÓN DE INVENTARIOS
502.02.27	GASTO IMPUESTO A LA RENTA (ACTIVOS Y PASIVOS DIFERIDOS)
502.02.28	SUMINISTROS Y MATERIALES
502.02.29	OTROS GASTOS
502.03	**GASTOS FINANCIEROS**
502.03.01	**INTERESES**
502.03.01.01	INTERESES POR PRÉSTAMOS
502.03.01.02	INTERESES POR ARRENDAMIENTOS
502.03.01.03	INTERESES POR VALORES EMITIDOS
502.03.01.04	OTROS INTERESES
502.03.02	**COMISIONES**
502.03.02.01	COMISIONES PAGADAS POR INTERMEDIACIÓN DE VALORES:
502.03.02.01.01	POR OPERACIONES BURSÁTILES
502.03.02.01.03	POR CONTRATOS DE UNDERWRITING
502.03.02.01.04	POR COMISIÓN EN OPERACIONES
502.03.02.01.05	POR INSCRIPCIONES
502.03.02.01.06	POR MANTENIMIENTO DE INSCRIPCIÓN
502.03.03	**POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
502.03.03.01	PORTAFOLIO DE TERCEROS
502.03.03.02	FONDOS ADMINISTRADOS
502.03.03.03	FONDOS COLECTIVOS
502.03.03.04	TITULARIZACIÓN
502.03.03.05	FIDEICOMISOS MERCANTILES
502.03.03.06	ENCARGOS FIDUCIARIOS
502.03.03.07	POR CALIFICACIÓN DE RIESGO
502.03.03.08	POR REPRESENTACIÓN DE OBLIGACIONISTAS
502.03.04	**CUSTODIA, REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**
502.03.04.01	CUSTODIA VALORES MATERIALIZADOS
502.03.04.02	CUSTODIA VALORES DESMATERIALIZADOS
502.03.04.03	COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES
502.03.04.04	OTROS
502.03.05	**GASTOS POR SERVICIOS DE ASESORÍA Y ESTRUCTURACION**
502.03.05.01	POR ASESORÍA
502.03.05.02	POR ESTRUCTURACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES
502.03.05.03	POR ESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
502.03.05.04	OTROS
502.03.06	GASTOS DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS
502.03.07	DIFERENCIA EN CAMBIO
502.03.08	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN RESULTADOS
502.03.09	PÉRDIDA EN VENTA DE TÍTULOS VALORES
502.03.10	PÉRDIDA EN VENTA DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO
502.03.11	PÉRDIDA EN VENTA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
502.03.12	OTROS GASTOS FINANCIEROS
502.04	**OTROS GASTOS**

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
502.04.01	PÉRDIDA EN INVERSIONES EN ASOCIADAS / SUBSIDIARIAS Y OTRAS
502.04.02	OTROS
600	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE 15% A TRABAJADORES E IMPUESTO A LA RENTA DE OPERACIONES CONTINUADAS
601	15% PARTICIPACIÓN TRABAJADORES
602	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS
603	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO
604	GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES CONTINUADAS ANTES DEL IMPUESTO DIFERIDO
605	(-) GASTO POR IMPUESTO DIFERIDO
606	(+) INGRESO POR IMPUESTO DIFERIDO
607	GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES CONTINUADAS
700	INGRESOS POR OPERACIONES DISCONTINUADAS
701	GASTOS POR OPERACIONES DISCONTINUADAS
702	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE 15% A TRABAJADORES E IMPUESTO A LA RENTA DE OPERACIONES DISCONTINUADAS
703	15% PARTICIPACIÓN TRABAJADORES
704	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS DE OPERACIONES DISCONTINUADAS
705	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO
706	GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES DISCONTINUADAS
707	GANANCIA (PÉRDIDA) NETA DEL PERIODO
800	**OTRO RESULTADO INTEGRAL**
800.01	COMPONENTES DEL OTRO RESULTADO INTEGRAL
800.02	DIFERENCIA DE CAMBIO POR CONVERSIÓN
800.03	VALUACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
800.04	GANANCIAS POR REVALUACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
800.05	GANANCIAS (PÉRDIDAS) ACTUARIALES POR PLANES DE BENEFICIOS DEFINIDOS
800.06	REVERSION DEL DETERIORO (PÉRDIDA POR DETERIORO) DE UN ACTIVO REVALUADO
800.07	PARTICIPACIÓN DE OTRO RESULTADO INTEGRAL DE ASOCIADAS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
800.08	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS RELATIVO A OTRO RESULTADO INTEGRAL
800.09	OTROS (DETALLAR EN NOTAS)
801	**RESULTADO INTEGRAL TOTAL DEL AÑO**
801.01	PROPIETARIOS DE LA CONTROLADORA
801.02	PARTICIPACIÓN NO CONTROLADORA (INFORMATIVO)
900	**CUENTAS DE ORDEN**
900.01	**DEUDORAS**
900.01.01	**VALORES Y BIENES PROPIOS EN PODER DE TERCEROS**
900.01.01.01	VALORES EN GARANTÍA
900.01.01.02	BIENES EN GARANTÍA
900.01.02	**EMISIONES NO COLOCADAS**
900.01.02.01	EMISIONES NO COLOCADAS
900.01.03	**COLATERALES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO BURSÁTIL**
900.01.03.01	COLATERALES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO BURSÁTIL
900.01.04	**OTRAS CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS**
900.01.04.01	DERECHOS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS
900.02	**ACREEDORES POR CONTRA**
900.02.01	ACREEDORES POR CONTRA
900.04	**ACREEDORAS**
900.04.01	**VALORES Y BIENES RECIBIDOS DE TERCEROS**
900.04.01.01	**EN GARANTÍA**
900.04.01.01.01	TÍTULOS DE RENTA VARIABLE
900.04.01.01.02	TÍTULOS DE RENTA FIJA
900.04.01.01.03	DEPÓSITOS EN EFECTIVO
900.04.01.02	**EN CUSTODIA**
900.04.01.02.01	TÍTULOS DE RENTA VARIABLE

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
900.04.01.02.02	TÍTULOS DE RENTA FIJA
900.04.01.02.03	DEPÓSITOS EN EFECTIVO
900.04.02	**ADMINISTRACION DE RECURSOS DE TERCEROS**
900.04.02.01	PATRIMONIO DE FONDOS DE INVERSIÓN
900.04.02.01.01	FONDOS ADMINISTRADOS
900.04.02.01.01.01	PRINCIPAL
900.04.02.01.01.02	INTERESES
900.04.02.01.02	FONDOS COLECTIVOS
900.04.02.01.02.01	PRINCIPAL
900.04.02.01.02.02	INTERESES
900.04.02.02	PATRIMONIO DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
900.04.02.02.01	FIDEICOMISOS MERCANTILES INSCRITOS
900.04.02.02.01.01	GARANTÍA
900.04.02.02.01.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.01.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.01.04	INMOBILIARIO
900.04.02.02.01.05	TITULARIZACIÓN
900.04.02.02.02	FIDEICOMISOS MERCANTILES NO INSCRITOS
900.04.02.02.02.01	GARANTÍA
900.04.02.02.02.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.02.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.02.04	INMOBILIARIO
900.04.02.02.03	ENCARGOS FIDUCIARIOS INSCRITOS
900.04.02.02.03.01	GARANTÍA
900.04.02.02.03.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.03.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.03.04	INMOBILIARIO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	**CUENTAS**
900.04.02.02.04	ENCARGOS FIDUCIARIOS NO INSCRITOS
900.04.02.02.04.01	GARANTÍA
900.04.02.02.04.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.04.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.04.04	INMOBILIARIO
900.04.02.03	ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIO
900.04.02.03.01	PRINCIPAL
900.04.02.03.02	INTERESES
900.04.02.04	INTERMEDIACIÓN DE VALORES
900.05	**DEUDORES POR CONTRA**

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 547, publicada en Registro Oficial 110 de 30 de Diciembre del 2019 .

Art. 2.- Las casas de valores; bolsas de valores; depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgos; auditoras externas; administradoras de fondos y fideicomisos; fondos de inversión, negocios fiduciarios; fondo de la garantía de compensación y liquidación de valores; emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a cargo del mencionado Catastro, sus estados financieros anuales dictaminados por auditor externo, la nómina de accionistas, el informe de comisario; y el informe de la administración, hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 547, publicada en Registro Oficial No. 110 de 30 de diciembre de 2019.

Art. 3.- El Plan de Cuentas para la presentación de estados financieros del Fideicomiso Fondo de Seguros Privados, es el siguiente:

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	**CUENTAS**
100000	ACTIVO
110000	ACTIVO CORRIENTE
111000	EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO
111100	INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS
111101	BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
111200	INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS
112000	ACTIVOS FINANCIEROS
112100	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
112200	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	**CUENTAS**
112300	ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
112900	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS
112901	(-) ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
112902	(-) ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
112903	(-) ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
113000	DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADOS
113100	DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE GENEREN INTERESES
113101	COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN
113102	RENDIMIENTO POR COBRAR INTERESES
113109	OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADAS
113200	DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE NO GENERAN INTERESES
113201	DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR A TERCEROS
113900	(-) PROVISION DE CUENTAS INCOBRABLES Y DETERIORO
113901	(-) DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE GENEREN INTERESES
113902	(-) DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE NO GENERAN INTERESES
114000	SERVICIOS Y OTROS PAGOS ANTICIPADOS
115000	ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES
115100	CREDITO TRIBUTARIO IVA
116000	ACTIVOS CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA
120000	ACTIVOS NO CORRIENTES
121000	ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES
121100	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
121200	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
121300	ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
121400	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
121500	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
121600	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
129000	OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES
200000	PASIVO

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	**CUENTAS**
210000	PASIVO CORRIENTE
211000	PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
212000	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR
212100	PROVEEDORES
212200	CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
212300	SEGURO POR PAGAR A BENEFICIARIOS
212400	OTRAS
213000	OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS
213100	LOCALES
213200	DEL EXTERIOR
214000	PROVISIONES
214100	LOCALES
214200	DEL EXTERIOR
219000	OTRAS OBLIGACIONES CORRIENTES
219100	CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
219900	OTROS
220000	PASIVO NO CORRIENTE
221000	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR
222000	OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS
222100	LOCALES
222200	DEL EXTERIOR
223000	PROVISIONES
223100	LOCALES
223200	DEL EXTERIOR
229000	OTROS PASIVOS NO CORRIENTES
300000	PATRIMONIO NETO
310000	CAPITAL
311000	PATRIMONIO DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS
311100	CONTRIBUCIONES
320000	OTROS RESULTADOS INTEGRALES

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	**CUENTAS**
321000	SUPERAVIT DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
329000	OTROS SUPERAVIT POR REVALUACION
330000	RESULTADOS ACUMULADOS
331000	GANANCIAS ACUMULADAS
332000	(-) PÉRDIDAS ACUMULADAS
333000	RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCION POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF
334000	RESERVA POR VALUACION
340000	RESULTADOS DEL EJERCICIO
341000	GANANCIA NETA DEL PERIODO
342000	(-) PÉRDIDA NETA DEL PERIODO
400000	INGRESOS
410000	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS
411000	INGRESOS FINANCIEROS
411100	INTERESES FINANCIEROS
411200	VALUACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN RESULTADOS
411300	GANANCIA EN VENTA DE TITULOS VALORES
411900	OTROS INGRESOS FINANCIEROS
420000	OTROS INGRESOS
421000	OTROS
490000	PERDIDAS O EXCEDENTES
500000	GASTOS
521000	GASTOS ADMINISTRATIVOS
521100	POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y MANEJO
521200	GASTO DETERIORO
521201	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
521209	OTROS ACTIVOS
522000	GASTOS FINANCIEROS
522100	INTERESES
522200	COMISIONES

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	**CUENTAS**
522900	OTROS GASTOS FINANCIEROS
529000	OTROS GASTOS
800000	OTRO RESULTADO INTEGRAL
810000	VALUACION DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
820000	OTRAS REVALUACIONES

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 577, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 691 de 22 de junio de 2020.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Se exceptúa de la aplicación de este Plan de Cuentas al Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 547, publicada en Registro Oficial No. 110 de 30 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La reforma integral al plan de cuentas se implementará una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros habilite los sistemas tecnológicos que se utilizarán como medio para el envío de los estados financieros, la cual será comunicada a través de su página web. Mientras tanto, los sujetos obligados a presentar tal información deberán enviarla a través del sistema tecnológico del plan de cuentas que actualmente se encuentra habilitado.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 422, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 547, publicada en Registro Oficial No. 110 de 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador en su calidad de Administrador Fiduciario del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, en coordinación con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, presentará a la Junta de Política Monetaria y Financiera, una propuesta de Plan y Dinámica de Cuentas aplicable a este Fideicomiso, conforme a sus características propias, en un plazo de 90 días.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 422, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 547, publicada en Registro Oficial No. 110 de 30 de diciembre de 2019.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

De Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 577, promulgado en (R.O.S. No. 691 de 22-VI-2020)

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros habilite los sistemas tecnológicos que se utilizarán como medio para el envío de los estados financieros del Fideicomiso Fondo de Seguros Privados, lo comunicará al Banco Central del Ecuador. Mientras tanto el Banco Central del Ecuador, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del Fideicomiso Fondo de Seguros Privados deberá remitir los estados financieros del señalado fideicomiso en base al presente plan de cuentas en forma física.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 577, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 691 de 22 de junio de 2020.

TÍTULO XXIV: ANEXOS

ANEXO No. 1 FICHAS REGISTRALES

Nota: Anexo derogado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 422, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.